

**SENTENCIA:** En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los **doce** días del mes de **septiembre** de **dos mil dieciocho**, siendo las **13:00** horas, se constituyen en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad de Paraná, Dres. **ALEJANDRO D. GRIPPO, ALEJANDRO J. CÁNEPA Y GUSTAVO R. PIMENTEL**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la presente causa registrada bajo **Legajo** de **OGA N°7453**, caratulado: "**CANOSA JUAN JOSÉ - GUELLER MIRTA - ROMERO JOSE - CUESTAS MARIA JOSE - CUESTAS SUSANA - URBA DIEGO - CANOSA CARLOS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DENUNCIADOS DIEGO URBA - MARIA JOSE CUESTAS)**", (Remitido a Juicio por la Jueza de Garantías N° 1), seguida contra **JUAN JOSÉ CANOSA**, sin apodo, DNI N°22.690.324, argentino, casado, domiciliado en calle Dr. Julián Obaid 1583 de esta ciudad, nacido en el Departamento de Diamante, Villa Valle María el 17/12/1972, de 45 años, hijo de Nélida Inés Paul y de Ángel Victorio Canosa, abogado, ha realizado varios seminarios, no posee vicios, tampoco enfermedades que le hayan quedado secuelas que le impidan comprender lo que está pasado, que ha residido en Villa Valle María, Paraná y en Santa Fe cuando estudió, por el delito de **Negociaciones incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública -reiterada-**, conforme lo previsto por los arts. 265 y 55 del Código Penal, en calidad de autor.-

Han actuado en el debate por la acusación pública los Sres. Agentes Fiscales Dres. **Juan Francisco Malvasio** y Dres. **Santiago Brugo**, y por la Defensa Particular los Dres. **Raúl Barrandeguy** y **Candelario Pérez**, el imputado **Juan José Canosa**.-

Los hechos por los cuales fue traído a juicio el inculpado han quedado determinados en el auto de remisión a juicio, siendo los mismos los siguientes: "**PRIMER HECHO: Desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, período en el cual Juan José CANOSA estuvo al frente de Sidecreer S.A. (Sistema de Crédito de Entre Ríos) como presidente, contrató la compra de insumos informáticos, con su cuñada llamada Alicia Susana CUESTAS (pareja de Carlos Alberto CANOSA), la hermana de ésta llamada María José CUESTAS y al esposo de la última nombrada llamado Diego Aníbal URBA**

**(amigo de Juan José CANOSA), a través de la firma Excelcom SA de la que forman parte, adjudicándole en fecha ocho de octubre del dos mil nueve la Licitación Privada N°04/2009-10 por la suma de pesos noventa y un mil ochocientos diecinueve con noventa centavos (\$91.819,90); en fecha uno de febrero del dos mil diez la Licitación Privada N° 13/2009-2010 por la suma de pesos ochenta y tres mil seiscientos noventa y tres con sesenta y seis centavos (\$ 83.693,66) más IVA (10,5% y 21%); en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez la Licitación Privada N° 02/2010-2011 por la suma de cincuenta y nueve mil dos pesos con veintidós centavos (\$ 59.002,22); en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez la Licitación Privada N° 05/2010-2011 por la suma de pesos veintitrés mil setecientos ochenta y ocho con treinta y dos centavos (\$23.788,32), en fecha catorce de junio de dos mil once la Licitación Privada N° 01/2011-2012 por la suma de pesos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco con cincuenta centavos (\$ 40.745, 50) más cuatro mil setenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 4.074,55) en concepto de IVA; en fecha dieciocho de octubre del dos mil once la Licitación Privada N° 06/2011-2012 por la suma de pesos cincuenta y dos mil doscientos veinte pesos (\$ 52.220,00) más seis mil setecientos cincuenta y nueve con ochenta centavos (\$ 6.759,80) en concepto de IVA; en fecha veintisiete del mes de junio de dos mil doce la Licitación Privada N°01/2012-2013 por la suma de pesos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$ 59.950,00) más cinco mil novecientos noventa y cinco (\$ 5.995,00) en concepto de IVA; en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce la Licitación Privada N° 03/2012-2013 por la suma de cincuenta y siete mil doscientos sesenta y ocho (\$ 57.268,00) más IVA del 21%; en fecha cuatro de febrero del año dos mil trece la Licitación Privada N° 06/2012-2013 por la suma de setenta y cuatro mil seiscientos siete con treinta y nueve centavos (\$ 74.607,39); en fecha veinte de mayo de dos mil trece la Licitación Privada N°01/2013-2014 por la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y siete con cuarenta y siete**

**centavos (\$ 156.987,47) más IVA; en fecha veintinueve de julio del año dos mil trece la Licitación Privada N° 03/2013-2014 por la suma de pesos ciento setenta y seis mil quinientos treinta y ocho con treinta centavos (\$ 176.538,30); en fecha cinco de septiembre del año 2013 la Licitación Privada N° 06/2013-2014 por la suma de pesos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis con ochenta y seis centavos (\$ 49.226,86); en fecha siete de enero del año dos mil catorce la Licitación Privada N° 11/2013-2014 por la suma de veintitrés mil cuatrocientos cuatro dólares estadounidenses (u\$s 23.404,00) más IVA; en fecha veintiuno del mes de enero del año dos mil once la Licitación Pública N° 04/2010-2011 por la suma de pesos seiscientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco con treinta y seis centavos (\$ 692.655,36) y en fecha cinco de noviembre del 2014 la Licitación Pública N° 03/2014-2015 por la suma de ochenta y dos mil doscientos sesenta dólares estadounidense (u\$s 82.260,00)".- SEGUNDO HECHO: "Desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, período en el cual Juan José CANOSA estuvo al frente de Sidecreer S.A. (Sistema de Crédito de Entre Ríos) como presidente, contrató la compra de indumentaria, a la Sra. Mirta Graciela Gueler (Suegra del hermano del imputado, Carlos Alberto Canosa - a su vez hermano de Juan José Canosa) a través de la firma TEXMER, adjudicándole en fecha cuatro de marzo del dos mil trece la Licitación Privada N° 08/2012-2013 por la suma de ciento siete mil seiscientos pesos (\$ 107.600,00) más IVA; en fecha diecisiete de julio del año dos mil trece la Licitación Privada N° 02/2013-2014 por la suma de cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 59.776,00) más IVA del 21%; en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece la Licitación Privada N° 08/2012-2013 por la suma de pesos sesenta y siete mil ochocientos sesenta (\$ 67.860,00) más IVA del 21%; en fecha diez de marzo de dos mil catorce la Licitación Privada N°15/2012/2013 por la suma de pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta (\$ 59.450,00); en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce la Licitación Privada N°01/2014-2015 por la suma de**

**pesos trescientos veintiséis mil (\$ 326.000) más IVA; en fecha veinticuatro del mes de octubre del dos mil catorce la Licitación Privada N° 03/2014-2015 por la suma de pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos (\$ 163.600,00) más IVA; en fecha veintidós de julio del dos mil quince la Licitación Privada N° 04/2015-2016 por la suma de pesos trescientos cuarenta y tres mil (\$ 343.000,00) más IVA". TERCER HECHO: Desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, período en el cual Juan José CANOSA estuvo al frente de Sidecreer S.A. (Sistema de Crédito de Entre Ríos) como presidente, contrató a la empresa constructora denominada "JDR CONSTRUCCIONES", de José Daniel Romero (quien se encuentra casado con la Sra. María del Carmen PAUL, hermana de la madre Juan José CANOSA - Nélida Inés PAUL-), a fin de realizar distintas obras de construcción, electricidad, pintura y/o carpintería adjudicándole en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece la Licitación Privada N° 05/2013-2014 por la suma de setenta y ocho mil quinientos pesos (\$ 78.500) más IVA del 21%; en fecha doce de diciembre del año dos mil trece la Licitación Privada N° 09/2013-2014; en fecha veinticinco de abril dos mil catorce la Licitación Privada N° 18/2013; la Contratación Directa S/ Expte. N° 12.048 por la suma de catorce mil novecientos siete con veinte centavos (\$ 14.907,20); la Contratación Directa S/ Expte. N° 12.049 por la suma de ochocientos setenta y un pesos con veinte centavos (\$ 871,20); la Contratación Directa S/ Expte. N° 12.678 por la suma de mil cuarenta pesos con sesenta centavos (\$ 1.040,60); la Contratación Directa S/ Expte. N° 14.808 por la suma de ochocientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 895,40); la Contratación Directa S/ Expte. N° 14.934 por la suma de ocho mil doscientos ochenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 8.288,50); la Contratación Directa S/ Expte. N° 15.562 por la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 3.448,50)".-**

En representación del **Ministerio Fiscal** al realizar su **Alegato de Apertura**, el Dr. Juan Francisco Malvasio expresó que va a acreditar con el grado de certeza que se

requiere para un pronunciamiento condenatorio que el imputado Juan José Canosa es autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública en la modalidad de delito continuado y concursado realmente entre sí conforme lo prevén los artículos 265, 55 y 45 del ordenamiento sustantivo. Va a acreditar, sin perjuicio de que varias de las proposiciones fácticas han sido reconocidas por el imputado, debido a que el imputado Juan José Canosa en el marco de la IPP ejerció su ejercicio de defensa en tres oportunidades, pero como Fiscales, responsables de la iniciativa probatoria va a probar todas las proposiciones fácticas que van a anunciar. Van a acreditar de que el imputado Juan José Canosa, fue presidente de la tarjeta Sidecreer durante dos periodos, concretamente desde el 21/12/2007 y hasta el 10/12/2015, dos periodos en que el Sr. Sergio Daniel Urribarri fue Gobernador de la Provincia de Entre Ríos. Van a probar que Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer contrató con las empresas Excelcom, Texmer y JDR Construcciones, en treinta y dos oportunidades, en rigor contrató en dieciséis oportunidades con la Empresa Excelcom por sumas realmente sorprendentes, que superan los ciento diez mil dólares, que superan el millón de pesos y esa empresa estaba a cargo del Sr. Diego Urba, amigo del imputado Canosa, que está casado con María José Cuestas. Contrató con la empresa Texmer en siete oportunidades, que estaba integrada por Mirta Gueller y Carlos Alberto Canosa; Mirta Gueller es la mamá de María José Cuestas, y Carlos Canosa es hermano de Juan José Canosa, quien vive en aparente matrimonio con Alicia Cuestas, hermana de María José Cuestas, ambas hijas de Mirta Gueller, titular de la empresa Texmer. Estas contrataciones fueron por aproximadamente una suma de \$1.350.000; probará también que contrató en nueve oportunidades con la Empresa JDR Construcciones, que es de José Daniel Romero, tío político de Juan José Canosa, unido en matrimonio por más de treinta y cinco años con María del Carmen Paul, hermana Nélide del Carmen Paul, mamá de Juan José Canosa, esas contrataciones fueron por sumas aproximadas de \$400.000. Estas personas mencionadas, a excepción de María del Carmen Paul y Nélide Paul, los demás y salvo Alicia Cuestas, vale decir, Diego Urba, María José Cuestas, Carlos Canosa se acogieron a la suspensión de juicio a prueba como partícipes primarios de

estos hechos que hoy va a ventilar en el plenario. Las contrataciones a que hizo referencia van a quedar debidamente acreditadas todas vez que se ha admitido para incorporar en la etapa plenaria las diversas contrataciones, las licitaciones públicas, licitaciones privadas y contrataciones directas, que fueron remitidas por las autoridades de Sidecreer en copia certificada, y que acreditaran las contrataciones que realizó Juan José Canosa con familiares y amigos. Van a probar que Juan José Canosa, en su rol de funcionario público, se interesó en contratar a los familiares y amigos mencionados, con el único propósito de beneficiarlos, afectando la imparcialidad y objetividad que se requiere de todo funcionario al momento que contrata en nombre de la Administración, y para probarlo, el Tribunal tendrá la oportunidad de escuchar a los diversos testigos que pasarán por el plenario, de examinar prueba documental, instrumental, mensajes y audios de WhatsApp, que lo llevará a la conclusión de que Juan José Canosa es autor penalmente responsable de los ilícitos que se le atribuyen. Está en condiciones de probar que Juan José Canosa revestía la calidad de funcionario público, que los hechos existieron, que se realizaron treinta y dos contrataciones con familiares y amigos afectando el normal funcionamiento de la Administración y obviamente la legalidad de los actos. Esta Fiscalía honrando la política criminal impartida por la Procuración en los delitos de corrupción, contra la administración pública, y en armonía con normas internacionales que regulan la materia, va a solicitar en el estadio procesal oportuno una pena de cumplimiento efectivo.-

A su turno el Dr. Raúl Barranteguy, por parte de la **Defensa Particular** expresó que le produce entusiasmo, desde el punto de vista técnico, la idea de abrir los debates en juicios penales con alegatos de apertura de las partes, permite que un Tribunal que no conoce absolutamente los hechos y que va a tomar conocimiento de ello, a través de la prueba que se produzca en este plenario resulta introducido con absoluta pertinencia al debate que esto suscitará, la recepción de la prueba y su valoración, en forma pública, auténtica y en forma compendiada. Va a hacer honor al ejercicio de la profesión de abogado, a esa responsabilidad, evitando que de los alegatos surjan apreciaciones de carácter político, moral, de carácter emocional

marcando la pertinencia de su intervención de la teoría del caso que van a sostener y de la teoría del caso que han sostenido sus adversarios. Asegura que va a probar y posiblemente con los mismos elementos convictivos que valorará el Ministerio Público, su teoría del caso, según la cual no hay absolutamente nada en los hechos y circunstancias negociales que forman parte de la acusación que se le pueda enrostrar a su defendido como ilícito, como ilegítimo, como indebido, absolutamente nada, esto al extremo de que en ningún momento de los antecedentes que se han ido desarrollado, para darle base a la acusación y a la defensa, se ha mencionado una sola norma violada, no se ha mencionado en la teoría del caso de la acusador una sola norma violada. En verdad esto no sería tan trascendente porque la selección del tipo al que se está postulando hasta este momento subordinar la conducta que se adjudica no estaría requiriendo ninguna violación de la ley, se refiere al enriquecimiento, pero tener en cuenta esto, a los fines de recibir con la amplitud que un Tribunal imparcial puede tener, la prueba testimonial, documental, que se recibirá porqué de estas acreditaciones no se puede negar la negación, menos aún probar, lo cierto del caso es que con las licencias debidas están en condiciones de demostrar la absoluta inocencia de su defendido con respecto a los cargos que se le imputan y concluir que su proceder fue ajustado a derecho. Menciona que una de las líneas de la teoría del caso que van a sostener, es la falta de atribución de un pragma suficiente como para tener operativas las connotaciones que la aplicación de los artículos del código penal de fondo exigen, van a sostener que esta imputación no ha cumplido con la obligación de identificar un hecho material y exterior capaz de modificar la realidad sin el cual condenar y enjuiciar sería simplemente castigar o reprochar el pensamiento. Presta colaboración con el objeto de la audiencia y del proceso, como lo han hecho en la IPP, que no es ni más ni menos que hacer justicia y encontrar la prueba demostrativa de la verdad.-

En la Discusión Final, al formular sus **Alegatos de Clausura**, en representación del **Ministerio Público Fiscal**, hizo uso de la palabra el Dr. Juan Francisco Malvasio y expresó que ese Ministerio Público Fiscal está en condiciones de afirmar que a lo largo del debate oral, público y contradictorio y a partir de la prueba producida ha podido

acreditar con grado de certeza las proposiciones fácticas anunciadas cuando realizaron el alegato de apertura. Están en condiciones de afirmar que han derribado el estado de inocencia con el que vino el imputado Juan José Canosa a este plenario y también están en condiciones de afirmar de que estos hechos encuentran anclaje típico en el artículo 265 del ordenamiento sustantivo, en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública en carácter de autor, tres delitos concursados realmente entre sí pero continuados, en función de las distintas contrataciones que hizo el imputado como Presidente de Sidecreer con tres empresas en particular. Pero previo a valorar la prueba, debe refutar una afirmación del imputado Canosa, porque Canosa ha sido recurrente en los distintos pasajes del debate en afirmar de que vino solo a este plenario, y eso tiene dos respuestas, la primera, es una verdad de perogrullo, destaca que sus consorte de causas, sus familiares, quienes se beneficiaron económicamente con él, solicitaron la suspensión de juicio a prueba, Diego Urba, Carlos Canosa, Mirta Gueller, María José Cuestas y José Daniel Romero, fueron imputados por estos mismos hechos en calidad de partícipes primarios y optaron por una salida alternativa y la Fiscal con criterios objetivos analizó el artículo 76 bis de nuestro catálogo represivo, y entendió que si bien encuadraba en el cuarto párrafo de dicho artículo, en relación a ellos la pena en expectativa sí iba a ser de cumplimiento condicional, eso motivó que consintieran ese derecho que tenían los consortes de causa. Esta primera respuesta, el imputado debería pedírselas a sus familiares y amigos que lo dejaron solo en este plenario. Como segunda respuesta, destaca que el ilícito que se le atribuyó a Juan José Canosa es haber contratado con familiares y amigos, el haber direccionado las contrataciones y él era el único que tenía esta condición propia que requiere el tipo legal, por esa razón ha venido solo a este plenario a refutar la acusación. En cuanto a la valoración de la prueba, la Fiscalía pudo probar que Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer en los dos mandatos del Gobernador Sergio Urribarri, desde el 21 de diciembre de 2007 y hasta el 10 de diciembre del 2015, presidió la tarjeta Sidecreer y contrató al menos en treinta y dos oportunidades con familiares y amigos, con la empresa Excelcom de su amigo Diego Urba y María José Cuestas, con la empresa Texmer de Mirta Gueller y Carlos Canosa y



con la empresa JDR Construcciones de José Daniel Romero. Cuando prestó declaración el ex Presidente de Sidecreer, que lo sucedió a Juan José Canosa que fue el Contador Bechara, fue muy contundente afirmar que las empresas JDR y Texmer no contrataron con Sidecreer ni previo ni posterior a la Presidencia del imputado, incluso esos dichos se encuentran reforzados con informes que presentaron el contador Bechara y la Vicepresidenta Kupervaser. Se encuentra acreditado que Excelcom, empresa de Diego Urba y María José Cuestas, solamente recibió dos pagos previo y posterior a la Presidencia del imputado Canosa, esto demuestra con claridad que Juan José Canosa al frente de Sidecreer se interesó en forma sistemática y reiterada en beneficiar a terceros, concretamente a la empresa Texmer en siete oportunidades, a su amigo por más de cinco lustros Diego Urba y María José Cuestas en dieciséis oportunidades, amistad que incluso fue reconocida por el imputado y se pudo reflejar en el debate con distintas fotografías exhibidas y que también contrato con JDR Construcciones, de su tío José Daniel Romero, quien se encuentra casado con María del Carmen Paul, hermana de Nérida Paul, madre del imputado, en nueve oportunidades. Todas estas contrataciones se encuentran probadas con documentación, con las licitaciones públicas y privadas y las contrataciones directas que fueron acompañadas por las autoridades de Sidecreer. Destaca que todos los beneficiarios también están vinculados entre sí, esto lo explico de manera prístina el periodista Martín Carboni, quien en una investigación periodística sin fisuras y con un número importantes de detalles, logra descifrar lo que no pudieron descifrar ni el Directorio, ni los Síndicos, ni los organismos de control, concretamente el Tribunal de Cuentas. Esta investigación de Carboni surge a partir de fuentes anónimas, concretamente de un empleado de Sidecreer que lo pone en conocimiento de estas desprolijidades que estaban ocurriendo en la empresa, ni el Director, ni los Síndicos, ni el Tribunal de Cuentas pudieron advertir que Juan José Canosa como Presidente de la tarjeta Sidecreer había contratado en treinta y dos oportunidades con amigos y familiares. Se pudieron ver las fotografías cuando se reprodujeron en el plenario, advirtiéndose que Carlos Canosa es hermano del imputado Juan José Canosa, que Carlos Canosa está en pareja con Alicia Cuestas, que es hermana de María José Cuestas, y que María José

Cuestas es la mujer de Diego Urba, que José Daniel Romero es tío de Juan José Canosa. Más allá de que todos estos vínculos fueron reconocidos por el imputado al momento de prestar declaración de indagatoria en la Fiscalía y en el plenario, los vínculos se encuentran absolutamente probados con las actas de probation y con las distintas partidas y actas que acompañaron los registros civiles. Resume, que el imputado Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer ejerció un señorío absoluto durante los ocho años que estuvo a cargo de la tarjeta, contrató en treinta y dos oportunidades con Excelcom, con JDR Construcciones y con Texmer, como si fuese el Presidente de Cartocor, de Petropack, de Visa, de MasterCard; soslayo que estaba presidiendo una empresa estatal. Pero estas contrataciones que realizó el imputado, las hizo de manera solapada, encriptada, por eso logró trasvasar los controles de la Sindicatura, del Directorio, de los organismos de control. Señala que el Tribunal repase el testimonio de gente del Directorio, de los Síndicos, de la Vicepresidenta de Sidecreer, del Presidente del Tribunal de Cuentas. La Vicepresidenta Kupervaser, el Fiscal de Estado Rodríguez Signes, Federico Tomas, manifestaron que no objetaron las contrataciones, las treinta y dos contrataciones- porque desconocían que Juan José Canosa contrataba con familiares y amigos. Podrán examinar el testimonio de Federico Tomás, presidente del Tribunal de Cuentas, sin fisuras, donde incluso fue por más, dijo que si hubiese advertido que Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer contrataba con familiares y amigos, además de haber objetado esas contrataciones hubiese dado intervención a la oficina Anticorrupción y de Ética Pública dependiente de la Fiscalía de Estado para que formule la denuncia por un delito de acción pública. Ese delito, no es otro que el que se ventila en este juicio, de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, previsto y reprimido en el artículo 265 del CP. Se tuvo la posibilidad de escuchar al contador Bechara y a Proske, dos personas que también presidieron esta empresa estatal. Mencionaron que no contrataron con familiares ni amigos, y que tampoco lo hubiesen hecho por una cuestión ética, textuales palabras de Bechara y Proske. Aquí se debe preguntar ¿A que hicieron referencia con esta cuestión ética?, esto no es más ni menos que la esencia del bien jurídico tutelado del delito que hoy se le enrostra al imputado Canosa, lo que

se pretende con este tipo legal, lo que pretende resguardar este bien jurídico, es la imparcialidad y la objetividad que debe tener todo funcionario público al momento de contratar en nombre de la administración, por esta cuestión es que Proske y Bechara no hubiesen contratado con familiares y amigos, incluso también lo dijo Kupervaser, que ella por una cuestión ética no hubiese contratado con familiares y amigos y que si hubiese sabido que Texmer, Excelcom y JDR Construcciones, estaban vinculados con el imputado Canosa algo hubiese advertido al momento de tener que decidir sobre la aprobación o no de estas contrataciones. Resalta que Canosa ha faltado a la verdad cuando a mencionado en su primera, segunda, tercera y cuarta declaración de imputado, de que él solamente tomaba intervención en los procesos licitatorios al momento de adjudicar, que adjudicaba al mejor postor, textuales palabras del imputado, de acuerdo a las recomendaciones que hacían las distintas Áreas de Sidecreer, siempre marcó y reafirmó que las invitaciones las hacía Gerencia General, miente Canosa, porque al observar los procedimientos, las distintas licitaciones, que no es ni más ni menos que una prueba objetiva y se verá que Canosa en todas las licitaciones privadas firma el memorando invitando a familiares y amigos, y de esa forma el imputado Canosa se garantizó que participen de estas contrataciones que hoy se le reprochan, Canosa se desmintió a sí mismo. A esto lo podrá confrontar el Tribunal al momento de examinar las distintas declaraciones de imputado con las licitaciones privadas, advertirá que el imputado Canosa se interesa en contratar a familiares y amigos, concretamente a Texmer, Excelcom y JDR Construcciones desde la génesis de la contratación. En cuanto a la empresa Texmer, las contrataciones que ha hecho el imputado Canosa como Presidente de Sidecreer, son las más promiscuas porque Texmer es una empresa que se crea con el único objetivo de contratar con la empresa Sidecreer, eso se ve en la correlación de la numeración de los remitos y las facturas, en segundo lugar por la innecesaridad de la maratón. Del testimonio de Bechara y Proske, personas que sucedieron al imputado Canosa en la Presidencia de Sidecreer, fueron coincidentes en afirmar que la maratón se dejó de hacer porque consideraban que era un gasto superfluo, pero obviamente que para el imputado Canosa era importante, porque beneficiaba a su hermano Carlos Canosa y a Mirta

Gueller. Que las licitaciones de la maratón del 2014/5, en la del año 2014 se ordenan comprar 4000 remeras y en el año 2015 se ordenan comprar 3000, recuerda cuando el imputado Canosa orgulloso de la maratón dijo que la maratón iba creciendo año a año, esto lo vuelve a desmentir a Canosa y vuelve a afirmar de que era discrecional, arbitrario la cantidad de remeras que se compraban, que lo único importante era beneficiar a Mirta Gueller y a Carlos Canosa, titulares de la empresa Texmer. En la maratón 2014/5 el propio Juan José Canosa invita a Texmer, adjudica a Texmer y notifica la adjudicación a la Sra. Gueller en el domicilio de Carlos Canosa y Alicia Cuestas, de calle López Jordán 2775. La nota de provisión está firmada por Mirta Gueller, por Juan José Canosa en el domicilio de Carlos Canosa y Alicia Cuestas, López Jordán 2775 de Paraná. Se pregunta porqué el Presidente de Sidecreer notifica la adjudicación en el domicilio de su hermano, se responde porque el hermano era uno de los socios de Texmer, por esa razón también el imputado Carlos Canosa solicitó la probation. Que el domicilio de López Jordán 2775 es de Carlos Canosa y Alicia Cuestas surge del acta de probation, donde Alicia Cuestas y Carlos Canosa lo denuncian como domicilio real, pero hay más, el domicilio fiscal denunciado por Texmer ante Afip, López Jordán 2775, el domicilio de Alicia Cuestas y Carlos Canosa, además el mail que denunció Mirta Gueller como titular de Texmer ante Afip es carlos\_canosa@hotmail.com, estos datos objetivos no dejan margen de dudas de que Carlos Canosa y Mirta Gueller eran los titulares de Texmer. Por esa razón es que la mamá del imputado, Nélide Paul, cuando el Ingeniero Ferrari leyó una serie de mensajes de WhatsApp, donde hay un mensaje que es paradigmático, porque Nélide Paul intercambiando mensajes con Gabi, infieren que es Gabi Rodriguez, la tía del imputado Canosa tal cual él lo reconoció al momento de declarar ante el Tribunal, la Sra. Nélide Paul le dice que es obvio que Carlitos le vendió a Sidecreer, entonces concluye el Fiscal que es obvio porque es el hermano. Cuando declaró la Dra. Candela Bessa, Delegada Judicial, que realizó un allanamiento en el domicilio de Carlos Canosa y Alicia Cuestas de calle López Jordán 2775 de Paraná, que secuestró un teléfono, que se pudo extraer un audio que realmente además de llamar la atención, viene a reafirmar lo que vienen diciendo, porque se pudieron escuchar dos cuestiones

trascendentales a criterio de la acusación, es un audio que le manda Gustavo Canosa a la mamá del imputado, se escuchó en el plenario un fragmento, donde le dice "quedate tranquila que ya sacaron todo", también se pudo escuchar, "algo sabían". El Fiscal fundamenta esta frase afirmando que Carlos Canosa sacó absolutamente toda la documentación que lo podía comprometer a fin de burlarse de la acusación, la nota periodística que motivó el inicio de estas actuaciones tiene fecha 13 de enero y el allanamiento fue el 23 de enero, es decir, llegaron tarde, tuvieron diez días para sacar las cosas. Asevera que Carlos Canosa, hermano del imputado fue uno de los dueños de la empresa Texmer junto con Mirta Gueller, fue una empresa ad hoc que se creó con la única finalidad de contratar con Sidecreer, se puede examinar un informe de Afip en donde ponen en conocimiento que Texmer se dio de baja ante ese organismo en el mes de mayo de 2016. Recuerda que el imputado Canosa dejó la Presidencia el mismo día que el ex Gobernador Urribarri dejó la gobernación el 10 de diciembre del 2015. Vuelve a advertir una mentira de Juan José Canosa, cuando se le pregunto si sabe que Texmer era de su hermano, o si sabía de qué trabajaba su hermano y lo negó rotundamente, que Carlos Canosa estuviese vinculado con la empresa Texmer. Hay otro dato que llamó la atención del MPF que es la licitación 03 del año 2014/2015, demuestra que Canosa además de invitar a la empresa Texmer de su hermano y de Mirta Gueller también invita a 100% Hockey, que es una empresa cuya titular es María del Carmen Paul, la mujer de José Daniel Romero y también invita a una empresa cuyo nombre de fantasía es "Sprum" y dicha empresa propone como precio final para la licitación \$176.800 y Sidecreer le pagó a Texmer \$197.775, más de veinte mil pesos de más, pero claro, el Presidente de Sidecreer logró su cometido que no era cuidar el bolsillo de la empresa, sino beneficiar a su hermano, entonces cuando las distintas áreas analizan la conveniencia, empiezan a mezclar cuestiones económicas e impositivas, por eso recomiendan que se le adjudique la licitación a Texmer, pero lo cierto es que Sidecreer pagó más de 20.000 pesos por esa licitación. Destaca y afirma lo que sucedió en la audiencia del viernes pasado cuando la Fiscalía solicita la inmediata detención de Vergara, Gerente General de Sidecreer, que ella en un momento pretende justificar por qué desde la empresa Sidecreer no se la contrató

más a Texmer, hizo alusión a que en una de las licitaciones que gana Texmer, concretamente en la de uniformes femeninos, hubo uno que no estuvo bien, que hubo quejas de los empleados de la tarjeta y eso motivó que no la volvieran a invitar a que cotice precios, mintió de manera descarada; obviamente la Fiscalía iniciara actuaciones por falso testimonio, porque esa fue una de las mentiras, esa licitación de la indumentaria femenina, es la licitación 02/2013-2014, luego y bajo la Presidencia de Sidecreer de Juan José Canosa, Texmer vuelve a ganar al menos dos licitaciones más, la de la maratón 2014 y la de la maratón 2015. Entonces esa burda mentira que quiso fundamentar Vergara se derriba como un castillo de naipes a poco que se examine la maratón del 2014 y 2015, posteriores a la licitación que hizo referencia la testigo. Respecto a la empresa JDR Construcciones que es de José Daniel Romero, tío del imputado, unido en matrimonio con María del Carmen Paul, hermana de Nélide Paul, madre del imputado Canosa. José Daniel Romero contrató con su sobrino en nueve oportunidades, cuando estaba como su sobrino estaba como Presidente de Sidecreer, mediante licitación privada y contratación directa, se advierte en la documental que invita, adjudica y notifica a su tío con la misma a promiscuidad que lo hizo con Mirta Gueller y Carlos Canosa. Pero obviamente que el imputado Canosa conoce a su tío, porque está casado con María del Carmen Paul hace más de treinta y cinco años, pero para seguir demostrando la ilegalidad, la discrecionalidad de estas contrataciones con JDR, reafirma que JDR Construcciones solamente contrato con Sidecreer bajo la Presidencia de Juan José Canosa, ni antes ni después, solamente durante su Presidencia. Los Síndicos, la Asamblea, el Presidente del Tribunal de Cuentas pueden no conocer a José Daniel Romero y por eso no objetaron estas contrataciones, pero el imputado obviamente que lo conoce, porque es su tío. La empresa Excelcom, es una empresa de Santa Fe, si se tiene en cuenta la ley 9353 en su artículo 1, que procede a leer, y señala el requisito número uno, y afirma que este no es excluyente es solo uno a tener en cuenta, pero Sidecreer contrató con Excelcom en dieciséis oportunidades, realmente las sumas que Sidecreer le abonó a Excelcom son cifras millonarias, esto surge de la documentación, más de 110.000 dólares y más de \$1.500.000 cobró Excelcom bajo la Presidencia de Canosa. Expresa que el

Directorio de Excelcom está conformado por Diego Urba, amigo íntimo del imputado Canosa, de la mujer de Urba María José Cuestas y que también formó parte del Directorio, la mujer del hermano del imputado, Alicia Cuestas. Recuerda el Sr. Fiscal que cuando se exhibieron las fotografías al momento en que se le tomó declaración testimonial a Martín Carboni, hubo una foto paradigmática, estaban todos, los integrantes de Excelcom, Texmer y el Presidente de Sidecreer. Al examinar las licitaciones privadas de Sidecreer se verá que el Presidente de Sidecreer el imputado Juan José Canosa invita, adjudica y notifica personalmente a su amigo Diego Urba, entonces aquí entiende que debe nuevamente retomar aquellos mensajes de WhatsApp que leyó el Ingeniero Ferrari, del teléfono de Nérida Paul con Gabi y se advierte un mensaje que es contundente, porque Nérida Paul le dice a Gabi "es obvio que Diego le vendió a Sidecreer". El Sr. Fiscal interpreta que es obvio porque es su amigo, por eso es obvio. Sostiene el representante del MPF que en las tres declaraciones de imputado prestadas en sede de Fiscalía e incluso la primera prestada en el plenario, porque la tercera fue muy escueta y al único efecto de disculparse con el Gobernador Bordet, se evidencia que el Presidente de Sidecreer o que Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer siempre se sostuvo en la misma mentira, que él intervenía en el proceso licitatorio solamente para adjudicar al mejor postor, a la mejor oferta, pero al examinar las licitaciones privadas, se advierte y acredita con grado de certeza que Juan José Canosa al momento de firmar el memorando invitaba a cotizar a sus familiares y amigos, mediante un ardid, que era inmiscuirse en las funciones del Gerenta o de los Gerentes Generales que pasaron por la tarjeta, para poder asegurarse que sus amigos y familiares puedan ser beneficiados. El propio imputado habló de la laxitud del reglamento, de lo poco que se cumplía, ante preguntas concretas dijo que no se cumplía, que era un resabio de la 5140, entonces, el Fiscal sostiene que el imputado se aprovechó de esa informalidad, de ese poco apego al reglamento para interesarse y beneficiar a Texmer, Excelcom y JDR Construcciones. Afirma que conforme a la regla de la sana crítica racional el Tribunal no llegará a una conclusión diferente, de que Juan José Canosa al momento de firmar los memorando invitaba a sus familiares y amigos, en una cierta connivencia con los

beneficiarios, porque estaban encriptadas, Texmer de Mirta Gueller, JDR Construcciones de José Daniel Romero, y Excelcom de Diego Urba, lo hacía de forma encriptada, solapada, conforme lo pudo desencriptar en primer término el periodista Martín Carboni. Otra de las cuestiones discutidas en juicio, desde el inicio de la investigación, es su calidad especial propia, si Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer era o no funcionario público, destaca que el imputado lo negó rotundamente en todas las declaraciones de imputado, pero las reconoció en un programa radial, esto se evidencia cuando el 30 de agosto se exhibió una entrevista radial de Barrionuevo con Juan José Canosa, y el imputado de manera explícita y orgulloso reconoce ser funcionario público y reconoce haber puesto su renuncia a disposición del titular del Poder Ejecutivo, luego mencionó que tenía preparado informes para el Gobernador saliente Sergio Daniel Urribarri y para el entrante Gustavo Bordet, pese a que cuando se le preguntó, con una amnesia selectiva, mencionó no recordarlo, pero Barrionuevo reconoció su voz y la del imputado Juan José Canosa. Sobre este tópico en particular, menciona el testimonio del Contador Miraglio, desde las generales de la ley lo señala al imputado como compañero de trabajo, refiriéndose a cuando eran funcionarios él estaba en la Contaduría General y Canosa en la tarjeta Sidecreer. Cuando se le preguntó sobre la obligatoriedad de Juan José Canosa de presentar declaración jurada, primero dijo que sí, después dijo creo que sí, pero lo termina admitiendo cuando reconoce que Sidecreer es una empresa estatal de participación indirecta debido a que en ese preciso momento subsume a Sidecreer en el artículo 4 inc. e) de la ley 3886. Recuerda el testimonio del Fiscal de Estado, Dr. Rodríguez Signes, que reconoció cuando se le exhibió Decreto N° 2171 de 21/6/11, por el que se dispuso que él en su rol de Fiscal de Estado pueda ser Síndico de las empresas y sociedades del estado. También se refiere al Decreto N°253 de 20/12/2011, donde en su parte dispositiva, el Gobernador de la Provincia decreta, instrúyase a las empresas públicas con participación estatal en cualquiera de sus formas jurídicas, para que procedan a designar en sus órganos de control al Fiscal de Estado de la Provincia o a quien éste proponga. Entonces entiende que este decreto viene a ser complementario del Decreto N°2171 de junio de 2011. Bechara fue categórico, dijo, sin medias tintas,



que Sidecreer era una empresa estatal, que como Presidente de Sidecreer él era funcionario público y por esto, presentó sus declaraciones juradas. Reconoció que previo a la designación formal de la Asamblea lo había anunciado públicamente el Gobernador Bordet. El Fiscal concluye que Bechara vino a correr ese velo al que hizo referencia el Senador Kisser, se pudo determinar que el Presidente de Sidecreer lo designa el Gobernador de la Provincia. Por esa razón el imputado Canosa asumió cuando asumió Sergio Daniel Urribarri y se fue de la tarjeta cuando se fue Sergio Daniel Urribarri. El Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Federico Tomás, afirmó que el Presidente de Sidecreer es funcionario público, ejecuta la voluntad estatal, desempeña una función pública, fue realmente categórico, más allá de que está acreditado con grado de certeza que el imputado Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer fue funcionario público, entiende que hay que analizar si Sidecreer es una empresa estatal o es una sociedad anónima que absolutamente nada tiene que ver con el Poder Ejecutivo conforme lo declaró en tres oportunidades el imputado, el Fiscal considera que debe comenzar por el Decreto de creación de Sidecreer, que es del 10 de mayo del año 2000 N°1994, que en sus considerando de manera explícita dice que se crea para atender las necesidades del empleado público en un plano social, también hay que analizar el Decreto N°6704 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanza del 11 de noviembre del año 2008, en la parte dispositiva dice que el Fiscal de Estado patrocina a las sociedades con participación mayoritaria en todos los juicios en donde se controviertan sus intereses. Se exhibieron los Decretos N°2171 y el 253/11. Se refiere a los Decretos del Poder Ejecutivo disponiendo anticipos financieros a la empresa Sidecreer, que se realizaron porque Sidecreer es una empresa estatal, a mayor abundamiento es la ley 3886 que crea el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, en art. 4 inc. e) dice quienes están obligadas a presentarlas, de hecho el imputado Canosa la presentó en agosto de 2008 porque estaba obligado y no por un medio periodístico, porque esa nota no fue traída al debate ni como prueba para darle un manto de credibilidad, insiste en que la presentó porque estaba obligado. Destaca la acordada N°203 del año 2001 del Tribunal de Cuentas que coloca a Sidecreer bajo la órbita de ese organismo de control. Del

examen del testimonio del Presidente del Tribunal de Cuentas, surge que afirmó que ninguna sociedad anónima que no tenga participación estatal se encuentra bajo la órbita del Tribunal de Cuentas. Por lo que el Fiscal entiende que toda esta normativa mencionada hecha por tierra la débil versión del imputado Canosa. Más allá de que Sidecreer se creó como una sociedad anónima fue para agilizar su funcionamiento, pero es una empresa estatal. Entonces aclarado que Sidecreer es una empresa estatal y que Juan José Canosa como Presidente de la misma era funcionario público, se refiere a la normativa que se debe aplicar para tener por cumplimentado ese elemento normativo seleccionado por la Fiscalía. A la Fiscalía se la cuestionó cuando a los testigos de la defensa se le preguntaba la diferencia entre funcionario y empleado, entonces explica que eso no fue caprichoso ni antojadizo, fue para demostrar que el propio reglamento de contratación de Sidecreer diferencia el término funcionario del término empleado, más allá que el artículo 77 del CP no lo hace. Brinda el concepto que da la Real Academia Española del término funcionario, que es la persona que desempeña profesionalmente un empleo público. Obviamente que cuando se le preguntó a los testigos, balbuceaban, porque ellos vinieron con un guión, a explicar lo que era el régimen de contratación, no podían contestar porque ellos sabían que el Presidente de Sidecreer era funcionario público. Sostiene que no es difícil concluir que el imputado Juan José Canosa revestía la calidad de funcionario público en los términos del art. 77 CP, tampoco podrá soslayar el Tribunal la Convención Interamericana contra la Corrupción, que lo define perfectamente, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la ley N°25188 de Ética Pública. Afirma que hubo testigos mendaces al momento de declarar, más allá del juramento de decir verdad, llama poderosamente la atención, porque esto desprestigia el servicio de justicia, comenzando por la declaración de Silvia Kupervaser, una testigo que acomodó su discurso en la teoría del caso de la defensa, con gestos cómplices con el imputado cuando respondía el interrogatorio de la Fiscalía, pide que se examine el registro fílmico, en cuanto a su capacidad para vice presidir Sidecreer, siendo que su único antecedente fue haber trabajado en cooperadoras de las escuelas, incluso pidió a los presentes que no se rían, entiende que es lamentable, como no tenía experiencia

sobre el sistema de crédito, no pudo responder ninguna pregunta en concreto, pero dejó un dato muy importante, de que su cargo es un cargo político. Agrega el Fiscal que ninguna empresa privada con un fin estrictamente pecuniario va a contratar como vicepresidenta a una persona que tiene como único antecedente haber trabajado en cooperadoras de escuela, eso demuestra sin hesitación alguna que es un cargo político. Resalta que la testigo dijo algo importante para poder colaborar con el imputado, porque a la respuesta la víctima dijo "yo no presenté declaración jurada porque me dijo Mencía que como Sidecreer era una sociedad anónima no tenía que presentarla" -de manera muy rápida lo dijo-, claro, si Mencía es una persona fallecida a la que no se le puede pedir ningún tipo de explicación. Informa que Kupervaser ingresa a Sidecreer en el año 2011, si se toman por cierto los dichos del imputado, se advierte que en el año 2008, como consecuencia de una nota periodística en un medio muy importante de la ciudad de Paraná, el Directorio decidió que se presenten declaraciones juradas, entonces la Profesora Kupervaser contradice al propio imputado, porque esa decisión del Directorio de presentarla voluntariamente fue en el año 2008 y la profesora Kupervaser ingresa en el año 2011. Se escuchó en el primer día de debate al Director de Ceremonial, lamentable por cierto, reconoce la nómina de autoridades pero cuando se le pregunta en concreto sobre Sidecreer, dice que estaba incluida en esa nómina por usos y costumbres, con el afán de darle una mano al imputado, dijo que esa nómina la realiza desde el año 2003, respuesta que el Fiscal considera que no resiste ningún análisis de ningún tipo. Dijo que todos son funcionarios públicos. Destaca el testimonio de la Señora Vergara, la contradicción más importante, la que motivó que solicitaran la inmediata detención, fue cuando contradijo una prueba objetiva, se le preguntó si el imputado Canosa invitaba, y dijo que no, que ella invitaba, y que el imputado Canosa tomaba intervención solamente para adjudicar, que lo que él firmaba era para que el trámite pudiera seguir. Entiende el Fiscal que es una respuesta que se da de bruce con el reglamento. Del art. 9 inc. 3 y 4 del reglamento de contratación, surge que el imputado Canosa no tenía intervención, posibilidad de intervenir en las invitaciones a los oferentes. Pero claro, si Juan José Canosa no invitaba a sus familiares y amigos no podía garantizar luego la

adjudicación. El testimonio del contador Rabbia, considera que fue realmente importante porque develó las distintas irregularidades que existían en las licitaciones, al menos a las atribuidas al imputado Canosa, concretamente al serle preguntado cómo estimó el precio para la licitación de unas remeras cuando el precio no venía del Área de Compras, el contador Rabbia hace un parate, se pone nervioso y contesta que de manera informal lo hablo con la Jefa del Área de Compras, diciendo que no queda registrado en el expediente, y luego dudó si esa fue la única oportunidad en la que pasó al Área Contable un pedido de compra sin precio, esto porque sabía que estaba lleno de desprolijidades. Se le preguntó cómo hacía el Directorio para ejercitar un contralor sobre las licitaciones si el precio sobre lo que se va a gastar se va a disponer, y no tuvo respuestas. Ha quedado acreditado que son desprolijidades dolosas con la única finalidad de beneficiar a familiares y amigos del imputado Canosa. Menciona el testimonio de la Dra. Rodriguez, Asesora Legal de Sidecreer, que se contradijo a sí misma, ante una pregunta de la defensa dice que Sidecreer es una empresa privada porque es una sociedad anónima, luego cuando se le leyó un Dictamen del ella misma del mes de octubre del 2015, concluye que Sidecreer es una empresa del estado, se contradijo con el único afán de poder contrarrestar la complicada situación procesal del imputado. Considera que todos estos testigos vinieron a pretender contrarrestar tres cuestiones, la primera que Juan José Canosa como Presidente de Sidecreer no era funcionario público. Pretendieron poner en crisis de que Sidecreer es una empresa del estado y luego con muchísimo esfuerzo, pese a los contrainterrogatorios de la Fiscalía, quisieron dejar en claro de que todo se hacía conforme al reglamento, reglamento que se incumplió al menos en estas treinta y dos contrataciones, porque el imputado Juan José Canosa invitó a sus familiares y amigos en treinta y dos oportunidades. Están convencidos que los hechos tal cual fueron presentados han quedado probados con la certeza que requiere para condenar al imputado Juan José Canosa, quedó claro que Juan José Canosa se interesó y direccionó todas las licitaciones con el único propósito de beneficiar a Texmer, Excelcom y JDR Construcciones. Afirma que Texmer y JDR solamente contrataron durante la Presidencia de Juan José Canosa y Excelcom contrató en dieciocho oportunidades con Sidecreer, dieciséis bajo la Presidencia del

imputado Canosa. Estos hechos fueron los que prometieron probar y son los que quedaron probados en el debate. Seguidamente el Dr. Santiago Brugo, continua el alegato expresando que los hechos descriptos encontraban su adecuación típica en el art. 165 con Negociaciones incompatibles con la función pública, establece que el funcionario público que directamente se interesare en miras de un beneficio de un tercero, en cualquier contrato u operación que intervenga en razón de su cargo, solicitando al Tribunal que se tenga en cuenta los precedentes del Superior Tribunal de Justicia, "Borrajo", "Kranevitter" mediante los cuales la máxima autoridad provincial confirmó las penas impuestas por la Cámara Penal de Paraná, habida cuenta que se habían investigado hechos similares a los que se estaban juzgando. Borrajo, fue condenado a dos años por confeccionar un dictamen como Ministerio de Economía, mediante cual recomendó la contratación con un Estudio Jurídico de Buenos Aires por la suma de pesos (\$60.000) hechos sensiblemente menor por diferentes motivos, y si bien no es el requisito del tipo porque a la poste nunca se había contratado a ese estudio Jurídico. También el Dr. Brugo destacó algunos precedentes jurídicos de la Cámara Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, habida cuenta que tienen un desarrollo jurisprudencial más rico en virtud a la habitualidad de las investigaciones que se desarrollan en Capital Federal en delitos cometidos contra la Administración Pública, es así que la Cámara Federal sostuvo que el Bien Jurídico protegido es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en razón del interés público, de manera tal que la actuaciones de todos los órganos se encuentra salvo de toda sospecha de parcialidad favorecedora de un interés privado, lo relevante es el desvío de ejercer funcionarios en desmedro del interés unilateral necesario que deba arrimar toda acción de un órgano estatal, y eso fue sostenido por la Sala Primera en el precedente "Álvarez José Antonio y otros ".Dijo que en la sentencia del año 2008 de la causa Borrajo, la Sala Primera de Paraná, sostuvo que el Bien jurídico es el fiel y debido desempeño de la administración pública en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sean plenamente imparcial y no que se encuentre cubierto de toda sospecha, y eso lo hicieron en cita de un fallo también de la Cámara Federal de Capital Federal de la Sala Segunda en los autos " Di

Fonso, Amadeo". Explicó que en la doctrina había un libro que se llamaba "Negociaciones incompatibles con la función Pública", de Marcelo Gross, lo más novedoso que encontraron en la materia, y el sostiene que el bien jurídico pretende reforzar el resguardo de la actuación imparcial y objetiva de funcionarios públicos en las contrataciones y operaciones de la administración pública. El acusador afirmó que valía recordar que la Defensa en su alegato de apertura, que iban a cuestionar la calidad de funcionario público que revestía Canosa como presidente de Sidecreer, que el concepto de funcionario público es un elemento normativo del tipo que requiere una valoración para su contenido y que dependen de normas que prescriben el significado que se le debe asignar al concepto de funcionario público, echando mano al art. 77 del C.P., Corte Interamericana contra delitos contra la Corrupción que dio origen a la Ley de Ética Pública Nacional Nº 25.588 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, en virtud de todo eso, pudieron el Ministerio Público Fiscal afirmar que Canosa fue funcionario público cuando estuvo como presidente de la tarjeta Sidecreer y eso no surgieron solo de las normas sino también de las declaraciones prestadas por Bechara, Proske, Rodríguez Signes. Manifestó que las normas de creación de Sidecreer que confirmaron la calidad de funcionario Público del imputado Canosa, incluso el mismo Canosa reconoció la calidad de funcionario público cuando honra el imperativo legal y presentar la declaración jurada de bienes en los términos de la ley 3886 que establece que el personal de las empresas del estado con jerarquía no inferior a sub director y sub gerente estaban obligados a presentarla y con esa acción y en virtud a la teoría de los actos propios la Fiscalía estaba convencida que Canosa reconoció dicha condición, el propio estado Entrerriano lo reconoció como funcionario público ya que los presidentes de Sidecreer están dentro de la nómina de autoridades estatales, y que a poco que fuera compulsado a la nómina se podrá advertir que estaban solamente las máximas autoridades de la provincia, y como también recordó que el Sr. Fernández dijo que estaban autoridades del Poder Judicial , observándose que está reservado solo para los miembros del Superior Tribunal de Justicia, no hay jueces de primera instancia, de segunda instancia ni funcionarios de los Ministerios Públicos y de la Defensa. El Dr. Brugos

reafirmó que la declaración del Presidente del Tribunal de Cuentas había sido categórico quien dijo que " Canosa era funcionario Público como presidente de la tarjeta Sidecreer, relato sin fisuras, elocuente, dando sobrados fundamentos, cito jurisprudencias, normativas, dictámenes de la Procuración del Tesoro, afirmando ante la última pregunta que se le había hecho desde esa Fiscalía que en el caso de haber advertido la contratación con familiares y amigos para que se evaluará la eventual investigación de un delito de acción pública, analizándolo a través de la oficina anticorrupción como está normado en nuestra provincia. Sostuvo que el concepto de funcionario Público ya estaba trillado y no tenía novedades, que cualquier código penal comentado que tenga jurisprudencia da sobrados ejemplos de quienes eran funcionarios públicos y empleados públicos. El Sr. Fiscal hizo hincapié en la condena que sufrió quien era el tesorero del Banco Nación de Santa Fe a 8 años por delito de peculado, en el marco del juicio que siguió el Tribunal Oral Federal de Santa Fe porque era funcionario público, el tesorero lo que hizo fue sustraer la llaves y sacó los caudales, marcando que otra hubiese sido la situación del tesorero del banco por ejemplo HCBC porque jamás le hubiesen podido enrostrar el delito de peculado, por no reunir la calidad propia de funcionario público, y para avalar la postura es necesario remitirse a la Convención Interamericana contra la Corrupción que así estableció que todas las personas que realizaban una función en cualquiera de sus entidades en beneficio del estado o en nombre del estado en todos sus niveles jerárquico es funcionario público y a la función pública la definió como toda actividad temporal, permanente, remunerada, honoraria, realizada por una persona en nombre o través del Estado o en sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. La convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también definió al funcionario Público, no quedaron dudas, porque la misma Asesora Legal de Sidecreer en su dictamen dijo que Sidecreer era una empresa del Estado. La ley de Ética Pública Nº 2588 replica el mismo concepto de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Seguidamente la Fiscalía citó al Dr. Marcelo Colombo, es quien acuso al Vicepresidente Boudu por el mismo delito que en el presente se ventila, quien también escribió un libro en el año 2001 citando un dictamen del Procurador General del

Tesoro quien entendió que todos aquellos que actuaban por y para el estado cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal y el régimen contractual o laboral que se aplique a su relación con el estado era funcionarios públicos, este dictamen para la Fiscalía es importante porque desmorona todo lo dicho por Vergara, Rabia y Rodríguez, cuando dijeron que ellos no eran funcionarios públicos, que Sidecreer no era una empresa pública, que tenían obra social diferentes, porque se jubilaban con un régimen diferente que lo hacían por ANSES, que estaban afiliados al Sindicato de Empleados de Comercio, dictamen que echa por tierra, porque son todos funcionarios y empleados públicos los de Sidecreer. La conducta enrostrada a Canosa en las negociaciones incompatibles fue el interesarse en miras de un beneficio propio o de terceros en cualquier contrato u operación y acá fue en beneficio de un tercero, en fin Canosa se interesó en cuanto invito, adjudicó y que a la postre en Asamblea aprobó todas las contrataciones. El Dr. Brugo relató lo que sostiene Donna. De las constancias del debate y de la documentación incorporada se desprende con la certeza que requiere esta etapa procesal que Juan José Canosa en su carácter de presidente de Sidecreer se interesó sistemática y reiteradamente en las licitaciones públicas y privadas y en las contrataciones directas analizadas con el único propósito de beneficiar a terceros, familiares y amigos durante los casi 8 años que presidió Sidecreer, y afirmó categóricamente que Canosa se interesó porque intervino a lo largo de las 32 contrataciones siendo su obligación abstenerse porque así se lo imponía el art. 37 de la Constitución Provincial, dicho artículo veda a los funcionarios intervenir en actos que tengan vinculación personal o un interés particular, la Constitución le exige a los funcionarios una conducta acorde con la ética pública que constituye un valor social que hace a la esencia de un sistema republicano. También el artículo 37 establece como necesario se realice una ley de ética pública sin embargo no hay duda que estas disposiciones operativas no son programáticas, dicha veda es operativa tal cual lo consideró la Corte Suprema en el considerando 20 en los autos "*Ekmekdjian c/ Sofovich*". También se interesó en el instante en que cotizaba y ordenaba que se remita el formulario de solicitud de oferta cada vez que suscribió los memorándum - ofertas a las diferentes firmas: Texmer, Excelcom y JDR



construcciones - , también se interesó cuando autorizó la prosecución de los trámites pese a que carecían de estimaciones de precio a pesar de cómo quedó acreditado en el debate era una condición sine qua non para que los trámites avancen debían tener la estimación de precio y se interesó aprobando cada una de las contrataciones analizadas y vuelve a contrariar el art. 37 de la Constitución Provincial, además se interesó cuando autorizó la prosecución de los trámites de todos los expedientes puesto que no estaban detallados los bienes a adquirir como ser los talles, los colores, los estampados respecto a las remeras de las maratones de 2014/2015 - esto era un imperativo normativo del reglamento - también carecía de facultades y por ende se interesó cuando decidía a qué empresa invitar , todas estas conductas Canosa las realizó para beneficiar a terceros: Texmer, Excelcom y JDR construcciones. Destaca cuales son los fines de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción establece que se debe sancionar y erradicar la corrupción y en ese sentido destaca la mora que tienen los Tribunales Argentinos en aplicar los imperativos que se encuentran en los tratados, se ve un cambio de paradigma en el orden local, los procesos seguidos contra Alanís, Crettón, el juicio seguido contra Rodriguez de vialidad en estos supuestos se solicitaron desde la Fiscalía pena de cumplimiento efectivo de acuerdo a la gravedad del injusto, destacando la condena de Righelato que fue de tres años de cumplimiento efectivo en el marco de un proceso de juicio abreviado que corrobora las políticas orientadas a las política de la procuración que están acordes a los mandatos de sancionar y erradicar la corrupción. También en el orden nacional el 07/08 el ex vicepresidente Boudou fue condenado por el mismo delito que hoy nos ocupa concursado con cohecho a la pena de 5 años y 10 meses de prisión y destaca lo que resolvió la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró la imprescriptibilidad de la acción penal en causas de corrupción concretamente en la causa IBM - DGI y se basó en el art. 36 de la CN considerándolo como un atentado al sistema democrático siendo muy ilustrativo y entendiendo que hay una función de los dos, en el sistema político como en el sector privado y es un hecho muy grave porque se favoreció a familiares y allegados por sumas millonarias. Así las cosas por razones de política criminal dispuesta por la

procuración, prevención especial y fundamentalmente prevención general conlleva a solicitar una pena de cumplimiento efectivo que son de utilidad para disuadir en lo sucesivo actos de esta características. Por lo demás no observan ni se han invocado causas que impidan afirmar el juicio de la antijuricidad de la conducta endilgada a Canosa y del informe elaborado por la psiquiatra Londero se colige que el estado de desarrollo de las facultades del imputado son normales por lo que tiene plena capacidad de culpabilidad. En relación a la mensuración de la pena refiere que como agravante se cuenta con que Canosa era la máxima autoridad de la tarjeta entendiéndose que por el rol que ejercía está por debajo de lo que podría ser un Ministro pero por arriba de un secretario de Estado lo que agrava el injusto para apartarse del mínimo comparando que está por encima de los dos años de la condena de Borrajo y por debajo de los cinco años y 10 meses de la condena impuesta al vicepresidente Boudou, entienden como agravante el ardid desplegado para que los órganos de control no advirtieran el vínculo que tenía Canosa con los titulares de Texmer, Excelcom y JDT construcciones, otro agravante es que ocultó maliciosamente al resto de los funcionarios de Sidecreer su amistad con Diego Urba y su vínculo con su tío José Daniel Romero - nadie los conocía -, también entienden como agravante que Canosa conocía que Texmer es propiedad de su hermano y que fue creado para contratar con Sidecreer, además se cuenta con una cantidad de contrataciones - 32 - que por imperio del art 37 de la Constitución Provincial no podía haber intervenido en ninguna de las etapas, inclusive cuando la Asamblea de Sidecreer las aprobó, se tiene como agravante los montos de las facturas que son millonarias y la innecesaridad de algunas de las contrataciones como la maratón - tal como lo dijera Bechara y Proske -, la cantidad de mejoras realizadas en Sidecreer todas hechas por el tío José Daniel Romero - titular de JDR - . También considera como agravante a las personas que benefició -, en los términos del art 40 el imputado es un profesional del derecho, conoce con creces la ilicitud de su comportamiento y además no fue su primera experiencia como funcionario público y en función de todo lo expuesto solicitó al Tribunal que se condene a Juan José Canosa a la pena de cinco años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias

legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública - tres hechos en la modalidad de delitos continuados - efectuadas por cada una de las empresas Texmer, Excelcom y JDR construcciones concursado realmente entre sí arts. 5, 12, 19, 20, 45, 55 y 265 del CP y 452, 453 y 456 y concordantes y 585 del CPP. Por último y respecto de la libertad ambulatoria y ante el peligro de fuga que establece el art. 355 del CPP y el inciso tercero por la existencia de otra causa - enriquecimiento ilícito - solicitó la sustitución de la prisión preventiva por una medida morigeradora prevista en el art. 349, interesando que el Tribunal oportunamente disponga la prohibición de salida del país sin la autorización del Tribunal y la concurrencia cada 15 días a los estrados a dar cuenta de sus actividades.-

A su turno el Dr. Raúl Barrandeguy manifestó en su alegato de clausura que en el debate le tocó la posición de tener que cerrar la discusión sobre la acusación formulada, valorar las pruebas recibidas y proponer instancias resolutorias siendo ese un derecho que así le correspondía. Continuó refiriendo que lo primero que se le impone señalar es el desarrollo histórico de la modernidad coincide con el desarrollo de la potestad de perseguir a los infractores a castigar y en ese trayecto que no fue unívoco que tuvo marchas y contramarchas, y hace breve referencia de los estados de democracia y formas organizativas de los estados de derechos, potestades y sus limitaciones, citando autores en relación a la división de poderes. Reseña el paralelo con la distinción central entre el ejercicio del poder legítimo e ilegítimo que la daba la separación entre derecho y moral, es necesario poder distinguir a estos dos mundos - derecho y moral- porque aparece en Fiscalía y en todos lados. Dejar fuera las reprobaciones morales, políticas, religiosas y de otros órdenes normativos éticos que no llevan a coacciones a sus normas es por eso que están fuera del derecho. Vivir en un estado de derecho, requiere de funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Ministerios Públicos, y propone plantear un gobierno ha sido malo, que ha estado integrado por corruptos, que ha sido ineficaz, que han sido ejercidos por

quienes no acreditan en sus C.V. Ninguna idoneidad para estar al frente de alguna entidad, todo eso se puede opinar, se debe aceptar una prensa que hasta se ensañe este control republicano que hacen los periodistas, y sostuvo que no iban aceptar de la prensa lamentablemente, con dolor estratégico como dijo Fayt, que se privilegie por sobre los derechos de la persona humana la intimidad el derecho a informarse, y que se debe aceptar porque ese es el costo que a muchos le exige la vida en democracia que la prensa y periodistas, partidos políticos, militancias, se ensañan con el buen nombre de los funcionarios, pero hay algo que tampoco se puede permitir es que un Ministerio Público que acuse, y un Poder Judicial que lo convalide, y sin manchar el buen nombre de los contradictorios, sostiene que le gustaría en un plano ideal donde los fiscales ejerzan no la persecución penal a ultranza sino la defensa del estado de derecho en ultranzas, fiscales que sean capaces de decir que tienen una cuestión personal con el imputado, pero que van a honrar su función de distinguir, de señalar que su poder que es el de instar la persecución penal buscando un castigo, no lo pueda ejercer como se quiera estos funcionarios están controlados por su conciencia, no lo ejerzan arbitrariamente, caprichosamente, no abusen de ese poder que se les ha dado para proteger las Instituciones del estado de derecho y naturalmente aplicar la Ley penal es cumplir un mandato, el punto es que esa persecución penal no se proyecte sobre conductas inmorales, usos morales, como dicen los testigos, que no habrían firmado por cuestiones éticas, pues bien Sr. Presidente las cuestiones éticas no admiten sanción penal ni persecución penal, pueden admitir alguna cuestión administrativa, algún procedimiento disciplinario administrativo contra la persona que violenta la obligación de imparcialidad, pero lo que no puede decir ni la ley ni un funcionario, embebido de un espíritu garantista y democrático del estado de derechos es decir que le van a pedir una pena de cinco años y medio porque no encontramos en usted ningún atenuante, porque atenta el estado de derecho. Por ejemplo si una testigo, por decir Kupervaser es citada a hablar con los fiscales, debe ir con tranquilidad, sabiendo que va a tener seguridad. Ha visto testigos femeninas amedrentadas por una actitud racional, caprichosa, abusiva, descalificables a funcionarios de la entidad y quiere reconocer la capacidad de los Sres. Fiscales, la

cuestión, es la de impartir miedo, pero no, es el lugar donde se señalan las libertades públicas, donde se defienden de las violaciones de la constitución, donde se escuchan a las personas doloridas, de altísima estatura ética, que tampoco se le podría pedir al fiscal que si no la cumple que está combinada con una sanción penal y ser debatido contra el tribunal de enjuiciamiento, en un juicio político. El Dr. Barrandeguy señala que este espíritu de época, citando a Ferrajoli, ha trabajado con tribunales objetivos, garantista, imparciales como es el que está ahora seguramente. Juristas y Filósofos del siglo XVI Montesquieu, Pufendorf, no eran ingenuos, plantean el racionalismo propuso abrir pasos a un momento de disciplinas, y direcciones, propusieron y consiguieron mecanismos garantizadores como fue el amparo, acción de inconstitucionalidad, y una cantidad de medidas entre ellas la de mayor valor, potencialidad y eficacia es la garantía de la tipicidad y el principio de legalidad. No es sencillo vivirlo como una convicción irresistible, es cierto que en la sociedad se abre paso más allá de nuestro deseo, con una sociedad que quiere arreglar todo con pena. Resaltó que el conflicto del que hablaba el Dr. Brugo que de concretarse como última ratio de intervención estatal sería el castigo, no es posible imaginar con Ferrajoli en la biblioteca resolver esto con pena, todo es pena y cuanto más pena es mejor, ese punitivismo exacerbado viola el artículo 18 de la C.N. que no admite castigar si no es por seguridad del imputado, refiriendo el Defensor sus severas diferencias con la prevención general especial, y que todos los propósitos consagrados en la ley 24.660 que es la que fija en democracia los propósitos y las formas de cumplir las penas, siendo que el propósito de la pena no es la pedagogía, sino que su propósito es que el condenado acepte que violó la norma y se encamine al cumplir su pena en una vida mejor y amistosa con el derecho. Esta cuestión de la tipicidad, que es la garantía madre, lo que puede hacer legítimo el derecho de castigar o lo que lo hace ilegítimo, genera también algunas obligaciones, la persecución e investigación de los delitos debe estar comprendida, connotada por la imputación, que es lo que nos va a decir si esta separación ilustrada entre derecho y moral se cumple o se viola, es la que dirá si se puede iniciar una investigación penal preparatoria. Es la imputación la que va a decir si se puede realizar una investigación, que es la condición que habilita la

persecución y hace operativa la justicia penal. Entrando en materia con respecto al caso en análisis, destaca que los Sres. Fiscales no le informaron que hecho se le imputa a Canosa, en la séptima ampliación de la IPP está la imputación como también está en la consideración de la Sra. Jueza de Garantía que al controlar la acusación y verificar la admisibilidad de la prueba, la tuvo presente, como la tiene presente esa parte, pero sin ninguna duda comenzar un alegato de imputación que concluye pidiendo cinco años y medio de prisión efectiva para el imputado requería necesariamente de la imputación, porque la imputación les iba a permitir asumir que el ardid, del que habló reiteradamente uno de los Sres. Fiscales, no estuvo nunca imputado, que el daño nunca se imputó, que como dice el Fiscal haber direccionado, se imputó en algún momento y después se modificó y desapareció, tampoco hubo una cuidada exposición de las formas en que esas contrataciones se habrían realizado, eso merece un examen probatorio. La imputación que la Defensa va a examinar, no como hizo el Sr. Fiscal afirmando que esto habría ocurrido y tratando de poner las pruebas con mucha fuerza para sostener una idea decisionista y no cognitivista, como también corresponde al estado de derecho, la va a hacer de otra manera, van a preguntarle a la prueba qué es lo que les ha ofrecido para tener por acreditado o no todas estas circunstancias. En relación al primer hecho, entiende que no hay descripción de una contrata, ni hay prueba de que haya contratado, ni hay instrumento que demuestre contratación alguna. Luego de dar lectura total de los tres hechos imputados a Juan José Canosa, se cuestiona si es verdad esto, si se puede afirmar con la certeza que requiere una sentencia que verifique la responsabilidad penal que esto ocurrió así, si se puede sostener si esto se puede subordinar a la tipicidad dolosa del art. 265 del CP, la defensa cree que hay argumentos que no se pueden contestar, si se trata de fundar esta imputación, que no se formuló por otro lado. Que del tipo del 265 surgen varias cuestiones pero dos son centrales, primero la calidad de funcionario público que tratándose de un delito propio es esencial para abrir la posibilidad de conjeturar el pragma que se asocia al delito ya cumplido, la otra sería interesarse en mira de un beneficio propio o de un tercero, hay que analizar primero la que tiene que ver con la calidad de funcionario público, los contradictores han dicho con razón, más allá de que

en el desarrollo no encontró consecuencias con la afirmación, que la noción de funcionario público es un elemento normativo del tipo, esto es así, previo a esto confirma lo que había sostenido en el alegato de apertura, acerca de que el argumento central de la defensa no es el de funcionario público, lo que pasa es que en una crítica general del tipo tampoco puede quedar abierta sobre todo con la prueba copiosa que se ha producido al respecto. Es un elemento normativo del tipo que los fuerza a buscar en otra norma, no en el parecer de cualquiera, no es consultando al Presidente del Tribunal de Cuentas o al Secretario Financiero de Sidecreer, o a la Asesora Legal, que van a encontrar la noción legal de funcionario público, porque son opiniones razonables y muy difíciles de discutir. El derecho penal y sobre todo el castigo, tiene un compromiso con la realidad y con la vida, o sea, el estado del que habla Marienhoff, es el estado del año 45, es un estado que no podía tener muchos Ministerios, estaba limitado al ejercicio de las famosas funciones de hacienda, seguridad, justicia y salud. En la década del 50 va apareciendo una nueva forma de estado que comienza a realizar actividades privadas, de mercado, actividades para ganar dinero, de fomento y promoción, en esa expansión el concepto de estado y funciones públicas, históricamente verificable, van a tener un concepto que originan, el del año 30, el de la Constitución del año 33, que no ha sido modificado, el del 53 que lo propuso Alberdi, que decía que el ciudadano para ser feliz no necesitaba nada, que el estado no lo moleste. Esta concepción está en la Constitución del 53, que dice que funcionario público son los que trabajan acá a sueldo de esto y cumplen estos fines, la expansión que se produce después nos presenta un estado como el de hoy, que por ejemplo tiene el 10% de las acciones de Clarín, porque en la expropiación del patrimonio de las AFJP encontraron que había una cartera muy grande de títulos y de acciones, y son sociedades anónimas. Cree que sigue habiendo funcionarios públicos allí, cree que Sidecreer era una empresa del estado. Si el dicente hubiese sido Fiscal de Estado, habría dictaminado algo diferente a los dictámenes que han visto en el debate, pero evidentemente afirmando que el estado tiene intereses. La ley 5140 cuando crea el funcionamiento de la Tesorería General dice que las acciones de las sociedades tienen que estar en la Tesorería, los Certificados, porque probablemente

Sidecreer no las emitió, de suscripciones del Instituto del Seguro y del IAFAS deben estar en el Tesoro Provincial, es indiscutible. Canosa en ningún momento lo negó, no acierta en comprender lo que dice el Ministerio Público de que el imputado es un mentiroso, Canosa ha dicho absolutamente la verdad, firmó la declaración jurada, y no interesa si estaba obligado, él cumplió. No hay dudas tampoco que el Directorio integrado por la representación de ese capital público, estaba al servicio del estado, si niega lo que niega Canosa, que se haya interesado en algunas de las actividades que realizaban sus familiares, una cosa es que Sidecreer sea funcionario público y otra es que Canosa haya notificado a sus amigos y familiares como ha dicho el respetado contradictor. Al realizar la tarea dogmática en cuanto a lo que quiere decir el art. 77 del CP, que somete al concepto normativo la idea de funcionario público, es muy probable que en ese mundo en desarrollo, en expansión, contradictorio, que avanza, que vuelve liberal, neo liberal, intervencionista, público, está mostrando para el análisis, por lo que han recurrido a Edgardo Alberto Donna en su revista de Derecho Penal, sostiene el concepto dogmático de funcionario público es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal caracterizado por las notas de remuneración y profesionalidad pública. La función pública depende del giro que tenga el ente público, si el giro del ente está sometido al del derecho privado, el fin es privado, en cambio si el giro está en el derecho público, entonces será la función pública y en este ejercicio dogmático de reconstrucción de la voluntad del Código Penal, sin que sea necesario reconstruir las opiniones del Contador Tomas, para el derecho penal según lo entiende Donna, hay que ir al artículo 77 del CP que dice funcionario público es aquel que ejerce funciones públicas y la función pública depende del giro que tenga el ente público, si el giro del ente está sometido al derecho privado, el fin es privado, en cambio, si el giro está en el derecho público, entonces será la función pública, esto no es un capricho de la defensa, es un párrafo de Donna, es perfectamente conciliable con la idea que puede haber en el derecho administrativo o en el derecho comercial acerca de las empresas, sociedad anónima y sociedad anónima del estado. Funcionario público, en el marco del estado de derecho, de las competencias propias de los autores como Donna, es a lo que se refirió anteriormente. La otra cuestión



dogmática, la tipicidad material del art. 265, que no es susceptible de invento, requiere dos cuestiones, que el funcionario público al que se refirió, se interese en una contratación en la que interviene por razón de su competencia con el propósito de un beneficio propio o de un tercero. Interesarse es hacer activo un interés, no es tener un interés, tener un interés es una cosa, interesarse, en términos de razón, es hacerlo activo, es hacer valer ese interés, es proceder en su defensa, en su promoción, en cualquiera de los sentidos que lleven a la persona que se interesa a expresar ese deseo de que se realice la contratación en favor de alguien, entonces esta cuestión de interesarse, no fue objeto de examen por parte de los Fiscales, ellos asimilan el hecho de interesarse al tener interés, una cosa es que yo me interese y otra es tener interés, ejemplifica con una persona que fallece, deja un testamento y el heredero lo desconoce, concluyendo que en ese caso no hay interés, que éste surge cuando el heredero se contacta reclamando los bienes hereditarios dejados por testamento, y que esto es lo que afecta el principio de imparcialidad, que es una suerte de meridiano imputativo alrededor de esta cuestión, si esto no se da, de que el imputado se haya interesado, el hecho de tener interés sin haberlo expresado es penar el pensamiento, eso violaría, como se lo propone hacer su adversario, la obligación de exterioridad que debe tener un pragma, que es hecho más causalidad más resultado, para ser la condición de la sanción penal. Interesarse no es firmar un memorándum, diciendo le doy continuidad al trámite, sino una conducta activa de afectación del principio de imparcialidad, además uno se interesa cuando a esa pretensión la ubicó por sobre, como si fuera una suerte de transporte, la pretensión administrativa, que es la que como funcionario se debe sostener. El punto es sostener la pretensión del estado de hacer una contratación de suministro de por ejemplo arena, pero a esa pretensión, que va en el viaje sobre ese vehículo, se le pone la propia, es decir contrata pero para la persona o para un tercero o para un familiar. Pero el hecho, la materialidad, lo que modifica el mundo, lo que hace activas las funciones de la persecución y del castigo no existe, tampoco lo han dicho los Sres. Fiscales. Lo que ha expresado es unánime, hay poco escrito, todos recurren a la obra de Sancinetti, en el tomo IX o X de Doctrina Penal, está orientado en esa dirección, dice "esta pena no está dirigida a un mero acto

de incompatibilidad como si tratara solo de la infracción de un deber administrativo de abstención, lo que constituye lo ilícito no es contratar sino el condicionar la voluntad negocial de la administración a fines no administrativos" - Desvío de Poder, Doctrina Penal 1986. Edgardo Alberto Donna en su Tratado refiere que la norma del 265 del CP, tutela la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias en estricta relación a la función pública que desarrolla, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajena al interés de la administración pública -pág.360-. El ilícito nombrado conmina punitivamente con el funcionario que asume un interés de parte en el contrato de negociación u operación en el cual intervenga en razón de su cargo yuxtapuesto el interés administrativo. El interés que demuestra el agente en la contratación u operación debe ser particular sin perjuicio de la concurrencia o no de la administración pública a la cual el funcionario público debe dar preeminencia en función del cargo que ocupa. Carlos Creus, para terminar porque le parece ineludible la cita, dice "la conducta punible es interesarse en el contrato u operación o sea la de hacer intervenir en ella un interés propio y particular, situarse ante ello no solo como funcionario sino conjuntamente como particulares interesados en una determinada decisión y actuación de la administración. Interesarse es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa, querer que aquél asuma una determinada configuración en interés particular del sujeto o hacer mediar en él propugnándolos los intereses particulares de terceros. Interesarse implica intervenir como parte y para el tipo no basta ser parcial, el agente que se limita a ser parcial en su actuación como funcionario en el negocio, pero que no interviene en el mismo como parte, puede incurrir en una falta administrativa o eventualmente en otros delitos contra la administración pero no en el que ahora nos ocupa", es categórico lo de Creus, en el sentido de que cualquier interés de cualquier persona, en particular su defendido, hubiera reconocido en estas contrataciones si no hay una actividad concreta que afecte el principio de igualdad, si el funcionario puede estar en una incompatibilidad, pero no está definido así en el tipo, la violación de un delito de deber. Puede estar también comprendido en una falta disciplinaria administrativa. Al considerar la imputación y la posición general que asume su defendido, en defensa del

Principio de Proporcionalidad, se debieron tener en cuenta, por ejemplo, algunas peripecias por la que pasó la imputación, por ejemplo no hay daño imputado, puede afectar al considerar agravante y atenuante, la circunstancia de que no pudieron imputar daño, no es que no quisieron imputarlo sino que no pudieron, no hay ninguna ley ni norma violada, al contrario se apuntan conductas como la de notificar o no notificar, pero desprendiéndola de sobre ella dice el reglamento. Sí se ha demostrado que hubo cumplimiento de estas leyes. No se ha imputado el incumplimiento de una norma, no hubo bolsos con dinero que volasen por encima de los tapias de los monasterios, no ha habido sociedad con los narcotraficantes, esto no está, no hay cohecho, no hay abuso de autoridad, no hay exacciones ilegales, nadie se presenta a decir "Canosa me pidió el diez", esta investigación ha sido implacable. En la medida de que esto contribuya a tener un mundo con menos corrupción, está dispuesto a aplaudirlos a los Fiscales, pero este caso no contribuye, se está en presencia de una persona absoluta y diáfana inocente. Es inevitable que la sociedad forme opiniones adversas a la actuación de sus funcionarios y de los que lo defienden, lo que sí se puede evitar es que esto se filtre en esta casamata que es la justicia, para que estas cosas no entren, acá se debe estar acorazado, no deben entrar y los funcionarios públicos y los jueces que operen en esa dirección, deben tener todo el apoyo de la comunidad jurídica provincial y nacional también. Plantea otra circunstancia que está muy relacionada a la falta de imputación, el desorden de la actividad investigativa y las confusiones que han visto en estos dos años. La prueba para la defensa se ubica en dos grandes grupos, tienen prueba testimonial, alguna propia y otra no, y tienen prueba documental e informes y demás. Con respecto a la prueba de testigo difiere parcialmente con alguna conclusión del Ministerio Público Fiscal, le parece que los testigos todos dijeron la verdad, habrá habido algunos asustados, algunos que se contradicen, cualquiera de los autores que consultan normalmente, puede decir que el testimonio ni es verdad ni es mentira, la consideración epistemológica del grado de convicción que se puede extraer del testimonio tiene que tener en cuenta muchísimas cosas, entre ellas el ánimo del testigo, cuando se asusta al testigo, lo confundo y lo llevé a que se cierre, se lo aleja

de la vocación de decir la verdad. Esto tiene que considerarse, porque la prueba testimonial no es como decían los maestros del derecho inquisitivo, uno tiene que extraer lo que la razón permite extraer de eso y decir lo que el testigo afirmó y sostener categóricamente, pero esto no ocurrió, tampoco cree ni desea estar afuera de esta dificultad. el Dr. Rodriguez Signes, Fiscal de Estado, al valorar su declaración, no puede dictaminar en una declaración testimonial, porque la ley le limita los dictámenes, lo hace a pedido del Gobernador y de los Ministros y en el caso de que él lo considere. Explica las funciones que tiene de acuerdo a la ley 7296 de control de legalidad de los actos públicos del estado provincial, asesora al Gobernador. La valoración de este testigo se tiene que hacer partiendo de la base de que él no puede dictaminar. Reconoce la cordialidad del testigo en contribuir a la justicia. Destaca que al bajar a tierra toda la adquisición probatoria, hay que considerar el art. 40 de la Constitución Provincial, cláusula de incompatibilidad, en cuanto a que si los Síndicos de la Sidecreer eran funcionarios públicos, y si Rodriguez Signes fue designado, como dicen los Fiscales, como Fiscal de Estado en la Sindicatura estaría en abierta violación del art. 40. La única posibilidad que habría que sostener es que el Dr. Rodriguez Signes no era funcionario público en el cargo de Síndico. Si hubiera sido designado como Síndico por resolución del Gobernador como Fiscal de Estado, estaría en este problema. Valora la declaración de este testigo como verás. Destaca puntos sobre la naturaleza de Sidecreer que hizo el testigo, que no observó irregularidades, no vio prohibiciones para contratar, pero por una razón ética se hubiese excusado. Es respetable pero no punible. Afirmó que Sidecreer no cumple con funciones administrativas -Decreto Ley 7060- que es de trámite administrativo. Distingue entre una sociedad del estado y una sociedad anónima, los juicios contra las sociedad del estado, responde el estado; los juicios contra Sidecreer responde Sidecreer. Dijo que fue designado por el Directorio y afirmó que Sidecreer es distinta que LAER, responde con sus propios fondos porque LAER no respondió por las deudas. Martín Carboni, le causó buena impresión, le pareció muy serio, les informa de lo que es una investigación periodística, no se le ocurre sospechar de falsedad, pero estas circunstancias generales no versan sobre el hecho imputativo. El hecho imputativo en

esta cuestión requería que el testigo dijera "canosa hizo esto, hizo aquello". habló de los parentescos de los familiares de Canosa, no son relevantes. Tomas Proske, testigo menos dotado de calidad de análisis, mencionó los anticipos financieros que tuvieron que pedir para cubrir los descalces de la tarjeta, Canosa ya no estaba en ese momento, dijo que la agenda de proveedores la manejaba el Área de Compras, era quien recomendaba a quien comprar, los dictámenes eran vinculantes y siempre siguió su recomendación. Esto respalda la versión que en lo esencial ha tenido Canosa. Luego se refiere a Bechara, que fue designado por la Asamblea, presentó declaración jurada, no sabe si es empresa del Estado, considera también poco ético las negociaciones que se le adjudican al imputado. Ricardo David, es periodista, hay una nota que le hace Barrionuevo, enuncia una regla que es el ABC de la política, en cuanto a que el funcionario público se va cuando el jefe le dice que se vaya, es cierto lo que dice el Fiscal y Ferrari, lo que no es verdad que este es el funcionario público de que nos habla Donna cuando recurre a la interpretación dogmática del art. 77 del CP. María Constanza Bessa muestra como interés un aspecto de su declaración donde dijo que la persona donde hicieron el allanamiento, que era la mamá de su defendido, se descompuso, y tuvieron que llamar una ambulancia, o sea, estos detalles apuntan los contextos en que se realizan estas medidas. Fernando Ferrari, es una interpretación técnica pero valora que en uno de esos WhatsApp que le remitió el defendido a su mamá, surge tres meses antes de la denuncia de diciembre de 2016, que Canosa estaba absolutamente en contra de la capitalización, lo que Kissler denunció tres meses después, Canosa se lo dijo tres meses antes a su mamá, lo que prueba un compromiso con el bien común, que podría haberse meritulado como elemento para aminorar la pena, Canosa sigue comprometido con el interés de que Sidecreer vaya para adelante. En cuanto a Silvia Kupervaser, informó que hay una comisión de compras, dijo que ellos adjudican, que el Presidente avala el pase al Directorio, el dictamen es vinculante, las invitaciones las hace la Comisión de Compras, lo que hace esta Comisión luego el Directorio aprobándolo, esto no se puede descalificar diciendo que es mentira, sobre todo porque la testigo fue entrevistada el día antes por la Fiscalía, fue una entrevista muy tirante, no se puede decir que no le conviene a la

teoría del caso de la contraparte. Dijo que las invitaciones las hace la Comisión de Compras, que ella forma parte del Directorio, dijo que éticamente no hubiera firmado, lo mismo que dijo Rodríguez Signes. María Gabriela Vergara, dijo absolutamente la verdad, fue aterrada por el interrogatorio despiadado del Fiscal, cree que los interrogatorios deben ser enérgicos pero se le fue la mano, lejos, es una testigo que ha declarado en una informativa y dijo lo mismo allá y en el debate. Se refiere a la circunstancia enojosa entre el interrogador y la testigo, que surgió porque la testigo dijo que el pase mediante el memorándum para que siga el trámite que firmaba el Directorio, era solamente a eso fines, esa pregunta fue repetida por lo menos cuatro veces, ella respondía que el Presidente firmaba para darle continuidad al trámite, entonces después de repetir cuatro veces eso, luego viene la denuncia y pedido de detención. Como gerente ejecutaba las decisiones del Directorio, el Departamento de Compras depende de la Gerencia, Canosa nunca le pidió nada. Los juicios civiles o laborales los llevaba la tarjeta, se hacen uniformes todos los años, Texmer en el 2015 no fue invitada a licitaciones privadas porque falló en una entrega y no se la invitó más, aclara que se la excluyó del listado de proveedores de uniformes. En los memorándum, el Presidente acompaña con su firma para la prosecución del trámite. Romero dejó de ser contratado porque no se hicieron más obras. Federico Felipe Tomás, ya lo valoró al principio. En cuanto al testigo Juan Andrés Rabbia dijo que nunca recibió un pedido del Presidente, igual que todos los otros testigos, la defensa considera que esto es interesante, pudo haber estado muy bien probado por algún pedido que el Presidente le hiciera a cualquiera de estos funcionarios. Con Laura Marcela Rodríguez pasa lo mismo, por eso omite la valoración. En cuanto a la valoración de los documentos, lee un fragmento de la denuncia de Kissler, y sostiene que es muy grave, motivaba una investigación muy enérgica del Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que algo parecido había dicho tres meses antes el imputado, esto es de diciembre de 2016, sin embargo lo declara Kissler ante preguntas de la defensa, cuando él hace la denuncia la lleva al Ministerio Público Fiscal, que se la recibe, y dice el Dr. Kissler que a los diez minutos cuando salió del despacho del Fiscal, lo llamó el Fiscal de Estado para avisarle que el Gobernador había

decidido ir para atrás. La defensa no va a valorar nada de eso, si puede decir, si alguno compartiera la responsabilidad de la Fiscalía, que han sembrado dragones y han cosechado pulgas, porque si esta investigación cierra deteniéndola albergada por haber dicho la verdad imponiéndole una pena de cinco años de cumplimiento efectivo a Canosa, es porque han desviado el camino de la verdad y justicia. Resalta la forma elogiosa en la que el Dr. Kisser se dirigía a las actuales autoridades de Sidecreer, que eran las que él había denunciado, y cuando la defensa le pregunta sobre los estados contables, el denunciante dijo "habían dado ganancias, no eran muchas, pero lo importante es que después se ha transformado en una empresa floreciente, una empresa que cumple los sueños entrerrianos", el defensor destaca que es muy sugestivo, pero da toda la sensación de que no había claridad ni la hubo nunca acerca de, en un tema de política criminal, que era lo que se debía investigar en esta IPP. Los legajos de las licitaciones, las presentó la Fiscalía, pero todas estas licitaciones, en el tramo de invitaciones a cotizar demuestran que Canosa solo intervenía para darle continuidad al trámite. Todos los memorándum son iguales, pero uno es el que motivó el episodio que llevó a la denuncia de la testigo Vergara. Sostiene que todos los memorándum son iguales, dicen "para Área de Compras, de Gerencia General. Invítese a cotizar a las siguientes firmas.... a las cuales deberán remitirse el formulario de oferta... y según lo prescribe el artículo 49 del Régimen Vigente designó como miembro de la Comisión de Compras para el presente procedimiento al Contador... suscribe el presente el Sr. Presidente del Directorio autorizando de tal manera la prosecución del expediente". Esto es lo que firmó Vergara, lo que fue sujeto de varias preguntas y que llevó al Fiscal a considerar que faltaba a la verdad, la testigo insistía en esta cuestión diciéndole como, dice el reglamento y como dicen todos los memorándum, "suscribe el presente el Sr. Presidente del Directorio autorizando de tal manera la prosecución la continuidad del expediente". Lo mismo con respecto a la firma Texmer y Mirta Graciela Gueller, es exactamente igual la observación de la defensa, son iguales las licitaciones. Refiere que el informe del Registro Nacional de Reincidencia está agregado. Que el informe de Sidecreer de fecha 24/02/17, es prueba de la defensa del que surge que de la firma Excelcom S.A.

se informa que antes de diciembre de 2007 se registran pagos efectuados en virtud de contrataciones realizadas con dicho proveedor en fecha 07/02/2007 y 11/07/2007. Menciona el Informe de la empresa Sidecreer que figura como N°19 en el índice de la defensa, de fecha 01/08/2017 y el informe de fecha 17/03/17 -N°14 del listado de la defensa-, detalles del procedimiento de licitaciones llevados adelante desde el inicio de las actividades de Sidecreer hasta el mes de diciembre de 2007. Destaca un informe de la Afip suscripto por el Contador Carlos Isaac donde surge el alta y baja de monotributo de la Sra. Mirta Gueller en ese organismo. Señala un informe de la empresa Sidecreer de fecha 01/08/2017 que comunica que la firma JDR Construcciones de José Daniel Romero no realizó contrataciones con anterioridad al mes de diciembre de 2007 ni con posterioridad al mes de diciembre de 2015 con la empresa Sidecreer suscrito por la profesora Silvia Kupervaser. Refiere que en el documento que figura en el índice de la defensa como N°21 la autoridad administrativa de Sidecreer certifica que corren todas las sesiones del Directorio de Sidecreer, nombra el acta de asamblea N°16, que corren del 17 al 31. A continuación toma la palabra el Dr. **Candelario Pérez**, que realiza un análisis para llegar al verdadero rol del Dr. Canosa, expresando que hay distintas apreciaciones ya que el Estado en su fin de descentralizar su actividad ha comenzado históricamente por entidades autárquicas, y lo tenemos en la Constitución del 33 de la Provincia en donde la legislatura creaba las entidades autárquicas para descentralizar su actividad porque de alguna manera se introducía dentro de lo más comercial que industrial y así aparecieron entidades autárquicas como el IAFAS, el IAPSER incluso el IOSPER, que se dedicaban a una actividad que al final no dejaban de ser públicas y también se vio en la Nación como el Estado en pro de meterse en la industrialización y en la esfera comercial por la ley 13653 aparece la actividad de carácter industrial comercial o de explotación de servicios públicos de igual naturaleza que el Estado por razones de interés público podrán llevarse a cabo por entidades que se denominaran genéricamente empresas del Estado en definitiva lo que quería el Estado a través de la ley era crear entidades que denominaba genéricamente Empresas del Estado - esto aparece en el 55 - lo que obliga a declarar los funciones la declaración jurada que



también denomina Empresas del Estado, la misma ley la divide en dos partes y dice en una parte se aplicará el derecho privado y en otra el derecho público, en esa época tanto los entes autárquicos como las descentralizaciones que nombró se dedicaban a la actividad comercial pero eran nombrados los funcionarios por el Poder Ejecutivo. Agrega que a partir de esto, empezó el Estado Nacional para competir con las Sociedades Comerciales, creó la sociedad del Estado que es la 2075 y la creó bajo las normas de la Sociedad Anónima, no admitía incorporación de capital privado y además tampoco podía incurrir en la quiebra, era una sociedad especial que tenía por fin competir con la Sociedad Anónima porque el Estado Nacional se diversificaba tanto en la parte industrial como comercial y obviamente los publicistas y los administrativistas tuvieron gran problema porque era prácticamente una confusión dentro de la ley de algunas cosas que se aplicaba el derecho público y otras que se aplicaba el derecho privado y a través del tiempo, apareció la ley 19550, se dedicó por inversores privados y después de la era de la privatización el Estado vio que esa estructura era interesante utilizarla para los objetos comerciales e industriales que tenía pero iba cambiando el concepto de la integración de esa sociedad por sus Directivos y de esta forma muchos doctrinarios se fueron expidiendo de que este tipo de entidad no formaba parte de la estructura del Estado. Cita la definición del autor Marienhoff, sosteniendo que es indiscutible, "si la empresa no estuviera constituida como entidad autárquica sino como mera persona privada el recurso jerárquico no procede porque entonces el ente, empresa del estado, no integra los cuadros de la administración pública, sus actos no son actos administrativos, sus órganos personas no son funcionarios o empleados públicos, trataríase de una persona jurídica no estatal" -Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág. 473- Editorial Abeledo Perrot, año 1977. Destaca que los legisladores de la provincia se han equivocado, gente que no consulta la historia de este tipo de entidades, llevando a la confusión de los roles que tienen los Directivos de las entidades, hasta incluso el artículo 77 del CP, que de alguna manera nos esclarece en esto, aparte de definir escuetamente, dice que se designa a todo el que participa al funcionario del ejercicio de funciones públicas, sea por elección -aquellos elegidos por voto popular- o por nombramiento de

autoridad competente, y que en esta provincia la autoridad competente para nombrar funcionario público es el Poder Ejecutivo. Que el artículo 174 inc. 15, dice "nombrar a los Ministros, Secretarios y demás Empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté acordado a otro poder". Entonces no hay que entrar en la confusión de lo que dijo el periodista o si lo dijo Bechara, u otro testigo, porque realmente la Constitución y las leyes vigentes demuestran que la naturaleza jurídica del Dr. Canosa no es de funcionario. Cuando dice "o autoridad competente", se refiere a que a Canosa lo nombró la autoridad competente de la sociedad anónima, que tenía la competencia de la Asamblea y órganos a tales fines, además por su integración. Según las características que tenía Sidecreer como sociedad anónima, no tiene que ver con el cumplimiento de un funcionario público, que éste está definido que cumple la voluntad del estado o que cumple funciones públicas, pero acá cumple funciones privadas. Está constituida por la ley 19550, en un procedimiento privado, donde se inscribe en Personas Jurídicas, por más que Canosa tenga amistad con los Gobernadores, la naturaleza jurídica de su función no se puede cambiar por un testigo. Para completar esta idea apareció el nuevo código civil, que estructura lo que es una persona pública y una persona privada, en su artículo 146 y 148. Lo primero que nombra en el listado de personas privadas es la sociedad, y la sociedad no puede tener funcionario público, esto porque ha habido una confusión en los conceptos, porque de alguna manera no se han deslindado, por ejemplo en la declaración jurada que se daba por sobreentendido, el inciso e) del art. 4 referido incluso a empresas, concluye que es un término genérico, hasta muchos autores entienden que es un término simbólico, no identifica, no es una sociedad anónima. Hoy esto está definido, los administrativistas sostienen que no son personas de derecho público. La declaración jurada no dice que sea una empresa privada del estado. Afirma que si al principio se fueron confundiendo los conceptos, con el tiempo se fueron aclarando, tanto por los administrativistas y publicistas. Por eso al comienzo, las hubo una mezcla, en la entidades autárquicas, los funcionarios eran elegidos por el Poder Ejecutivo, en el IAPSER los empleados eran privados, contrataban con procedimientos privados, en el IAFAS el Directorio eran todos políticos, contrataban en forma privada

y los empleados eran públicos, entonces era una mezcla, se incurría en un error de concepto. Canosa no era funcionario público, no podía ser investigado por ese delito, Canosa a través de las leyes provinciales jamás hubiera podido estar incurso en el delito que se le imputaba porque, hoy, una sociedad que se inscribe en el Registro Público de Comercio, que tiene un estatuto privado, que tiene regulado su Directorio, que tiene la forma de elegir a ese Directorio, sinceramente es un equívoco considerarlo funcionario público. Considera que el Dr. Canosa no era funcionario público porque todas las disposiciones legales que se aplican en esta provincia y que han sido desmenuzadas y apoyadas por los administrativistas como Marienhoff, que dice que no procede. Deja por sentado que la función de Canosa no podría ser juzgada por el delito que se le atribuye porque no es funcionario público, deja en claro esta diferencia de enfoque que ha ensayado la Fiscalía a través de la causa que considera que es totalmente improcedente la imputación. Peticiona la absolución del imputado, pero antes, se refiere a la posibilidad de que si recayera algún tipo de condena, la fundamentación del pedido de prisión de parte de los acusadores ha sido arbitraria en el sentido de que no han considerado atenuantes a favor del imputado, dejando señalado que el monto de la condena se impusiera de modo condicional atendiendo a la libertad ambulatoria. Deja formalmente formulada la absolución de su defendido y que se le dé la última palabra.-

El Representante del MPF, el Dr. Juan Francisco Malvasio, en uso de réplica, refiere a dos cuestiones puntuales, no puede dejar pasar comentarios que ha hecho la defensa, al mencionar en reiteradas oportunidades anunciando o amenazando con la posibilidad de someter a los Fiscales que llevan adelante la investigación al jurado de enjuiciamiento. En uso de la libertad que le asiste, si considera que existe alguna causal, no habría problemas en afrontarlo en ámbito pertinente. Eso como cuestión preliminar, porque lo cree importante, por lo que se ha afirmado que estamos ante un estado de derecho y división de poderes, y fueron constantes las amenazas de presentación de jury contra los suscriptos. En segundo lugar, aclara que los Fiscales no han encontrado ninguna causal de inhibición, concretamente no se encuentran inmersos en lo previsto en el artículo 60 y 38 inc. k), esto es alguna enemistad

manifiesta con el imputado Canosa, dado que de haber sido así se hubieran apartados como corresponde conforme a derecho, tampoco han sido recusados por esa causal, en concreto el Fiscal Malvasio ha sido recusado por la causal prevista por el inciso j) que nada tiene que ver con lo que se ha deslizado en este plenario. Destaca que es un estado de derecho, conforme lo ha manifestado el Dr. Barrandeguy, más allá de no compartir los últimos fallos, pero una vez que están firmes están para cumplirlos, el fundamento de la pena del distinguido colega de la acusación, ha sido claramente fundamentado, tienen un mínimo de uno y máximo de dieciocho conforme lo prevé el artículo 55 que habilita la suma aritmética de los máximos, acá hay tres delitos en concurso real, si se suma seis más seis más seis da dieciocho, estarían en el primer tercio, por eso ha considerado varios atenuantes que quizás no fueron deslizados de manera explícita pero al momento de solicitar la pretensión punitiva ha quedado absolutamente claro. Las citas que mencionó el Dr. Barrandeguy fueron anteriores a la reforma, por eso considera no hacer referencia, porque sería mejorar el alegato, que no estaría permitido. En relación a lo que ha manifestado el imputado en cuanto a la indeterminación de la acusación, como que se ha afectado el derecho de defensa, ha sido una mera alegación dogmática sin sustento alguno, tampoco se explicó cómo se afectó el derecho de defensa, si el Tribunal examina el relato de los hechos, advertirá claramente qué fue lo que se le atribuyó al imputado Canosa, pero incluso destaca que el Presidente del Tribunal cuando abrió la audiencia de debate el 29 de agosto del corriente año, le preguntó al imputado si conocía el hecho y este dijo "lo tengo bien claro" fueron textuales palabras. Destaca, a mayor abundamiento, que Canosa ha ejercitado su derecho de defensa en cinco oportunidades y en todas esas oportunidades negó haberse interesado en contratar a empresas de familiares y amigos, justamente eso es lo que le atribuyen a Juan José Canosa, haberse interesado en beneficiar a familiares y amigos, pero a mayor abundamiento y a fin de fundamentar su argumentación, refiere que el imputado Canosa conjuntamente con sus defensores han ofrecido prueba para contrarrestar aquello que los Fiscales le atribuyeron que es justamente haberse interesado en contratar a su círculo más íntimo. Sostiene que no podrá soslayar este Tribunal, al momento de mirar la

atribución delictiva, que los hechos tienen una forma muy particular de haber sido atribuidos y que son muy similares a los atribuidos en la causa Kranevitter, que incluso también hubo un planteo de similares características, que fue desechado. Destaca que el hecho fue tan claro que los partícipes necesarios en estos hechos, han entendido la acusación que han optado por una salida alternativa a fin de no afrontar este juicio oral, público y contradictorio. Por último, entiende que si hubiesen advertido en el imputado Canosa que hubiese revoleado bolsos o hubiese cometido algún otro delito contra la administración pública, se lo hubiesen atribuido en función de lo que establece el artículo 207 de la Constitución Provincial.-

A su turno el Sr. Defensor Dr. Raúl Barrandeguy, en uso de dúplica, aclara la cuestión referida por el Sr. Fiscal en cuanto a la amenaza de denuncia, afirmando que hay un error, que de ninguna manera sostiene una cosa así.-

Al momento de emitir opinión, y para un adecuado tratamiento del tema, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Existieron los hechos materia de acusación? De ser esto así ¿es el acusado su autor?

**SEGUNDA:** Si ello es así: ¿en qué norma penal se encuadra su accionar? y ¿puede responder penalmente y dentro de qué límites?

**TERCERA:** Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar al acusado? Asimismo ¿que habrá de decirse sobre las costas causídicas, efectos secuestrados y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.-

**A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:**

Para iniciar el tratamiento de esta primera cuestión, debo basarme en el relato de los hechos específicos que han formulado los representantes del Ministerio Público Fiscal en el Alegato de Apertura, donde se han establecido con precisión los alcances fácticos de la acusación que se dirige contra el imputado.-

Dichos relatos, concretamente fueron concebidos en los siguientes términos: "PRIMER HECHO: Desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, período en el cual Juan José CANOSA estuvo al frente de Sidecreer S.A. (Sistema de Crédito de Entre Ríos) como presidente, contrató la compra de

*insumos informáticos, con su cuñada llamada Alicia Susana CUESTAS (pareja de Carlos Alberto CANOSA), la hermana de ésta llamada María José CUESTAS y al esposo de la última nombrada llamado Diego Aníbal URBA (amigo de Juan José CANOSA), a través de la firma Excelcom SA de la que forman parte, adjudicándole en fecha ocho de octubre del dos mil nueve la Licitación Privada N°04/2009-10 por la suma de pesos noventa y un mil ochocientos diecinueve con noventa centavos (\$91.819,90); en fecha uno de febrero del dos mil diez la Licitación Privada N° 13/2009-2010 por la suma de pesos ochenta y tres mil seiscientos noventa y tres con sesenta y seis centavos (\$ 83.693,66) más IVA (10,5% y 21%); en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez la Licitación Privada N° 02/2010-2011 por la suma de cincuenta y nueve mil dos pesos con veintidós centavos (\$ 59.002,22); en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez la Licitación Privada N° 05/2010-2011 por la suma de pesos veintitrés mil setecientos ochenta y ocho con treinta y dos centavos (\$23.788,32), en fecha catorce de junio de dos mil once la Licitación Privada N° 01/2011-2012 por la suma de pesos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco con cincuenta centavos (\$ 40.745, 50) más cuatro mil setenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 4.074,55) en concepto de IVA; en fecha dieciocho de octubre del dos mil once la Licitación Privada N° 06/2011-2012 por la suma de pesos cincuenta y dos mil doscientos veinte pesos (\$ 52.220,00) más seis mil setecientos cincuenta y nueve con ochenta centavos (\$ 6.759,80) en concepto de IVA; en fecha veintisiete del mes de junio de dos mil doce la Licitación Privada N°01/2012-2013 por la suma de pesos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$ 59.950,00) más cinco mil novecientos noventa y cinco (\$ 5.995,00) en concepto de IVA; en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce la Licitación Privada N° 03/2012-2013 por la suma de cincuenta y siete mil doscientos sesenta y ocho (\$ 57.268,00) más IVA del 21%; en fecha cuatro de febrero del año dos mil trece la Licitación Privada N° 06/2012-2013 por la suma de setenta y cuatro mil seiscientos siete con treinta y nueve centavos (\$ 74.607,39); en fecha veinte de mayo de dos mil trece la Licitación Privada N°01/2013-2014 por la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y siete con cuarenta y siete centavos (\$ 156.987,47) más IVA; en fecha*

veintinueve de julio del año dos mil trece la Licitación Privada N° 03/2013-2014 por la suma de pesos ciento setenta y seis mil quinientos treinta y ocho con treinta centavos (\$ 176.538,30); en fecha cinco de septiembre del año 2013 la Licitación Privada N° 06/2013-2014 por la suma de pesos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis con ochenta y seis centavos (\$ 49.226,86); en fecha siete de enero del año dos mil catorce la Licitación Privada N° 11/2013-2014 por la suma de veintitrés mil cuatrocientos cuatro dólares estadounidenses (u\$s 23.404,00) más IVA; en fecha veintiuno del mes de enero del año dos mil once la Licitación Pública N° 04/2010-2011 por la suma de pesos seiscientos noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco con treinta y seis centavos (\$ 692.655,36) y en fecha cinco de noviembre del 2014 la Licitación Pública N° 03/2014-2015 por la suma de ochenta y dos mil doscientos sesenta dólares estadounidense (u\$s 82.260,00)".- SEGUNDO HECHO: "Desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, período en el cual Juan José CANOSA estuvo al frente de Sidecreer S.A. (Sistema de Crédito de Entre Ríos) como presidente, contrató la compra de indumentaria, a la Sra. Mirta Graciela Gueler (Suegra del hermano del imputado, Carlos Alberto Canosa - a su vez hermano de Juan José Canosa) a través de la firma TEXMER, adjudicándole en fecha cuatro de marzo del dos mil trece la Licitación Privada N° 08/2012-2013 por la suma de ciento siete mil seiscientos pesos (\$ 107.600,00) más IVA; en fecha diecisiete de julio del año dos mil trece la Licitación Privada N° 02/2013-2014 por la suma de cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 59.776,00) más IVA del 21%; en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece la Licitación Privada N° 08/2012-2013 por la suma de pesos sesenta y siete mil ochocientos sesenta (\$ 67.860,00) más IVA del 21%; en fecha diez de marzo de dos mil catorce la Licitación Privada N°15/2012/2013 por la suma de pesos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta (\$ 59.450,00); en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce la Licitación Privada N°01/2014-2015 por la suma de pesos trescientos veintiséis mil (\$ 326.000) más IVA; en fecha veinticuatro del mes de octubre del dos mil catorce la Licitación Privada N° 03/2014-2015 por la suma de pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos (\$ 163.600,00) más IVA; en fecha veintidós de julio del dos mil quince la Licitación Privada N° 04/2015-

2016 por la suma de pesos trescientos cuarenta y tres mil (\$ 343.000,00) más IVA".

TERCER HECHO: Desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, período en el cual Juan José CANOSA estuvo al frente de Sidecreer S.A. (Sistema de Crédito de Entre Ríos) como presidente, contrató a la empresa constructora denominada "JDR CONSTRUCCIONES", de José Daniel Romero (quien se encuentra casado con la Sra. María del Carmen PAUL, hermana de la madre Juan José CANOSA - Nélida Inés PAUL-), a fin de realizar distintas obras de construcción, electricidad, pintura y/o carpintería adjudicándole en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece la Licitación Privada N° 05/2013-2014 por la suma de setenta y ocho mil quinientos pesos (\$ 78.500) más IVA del 21%; en fecha doce de diciembre del año dos mil trece la Licitación Privada N° 09/2013-2014; en fecha veinticinco de abril dos mil catorce la Licitación Privada N° 18/2013; la Contratación Directa S/ Expte. N° 12.048 por la suma de catorce mil novecientos siete con veinte centavos (\$ 14.907,20); la Contratación Directa S/ Expte. N° 12.049 por la suma de ochocientos setenta y un pesos con veinte centavos (\$ 871,20); la Contratación Directa S/ Expte. N° 12.678 por la suma de mil cuarenta pesos con sesenta centavos (\$ 1.040,60); la Contratación Directa S/ Expte. N° 14.808 por la suma de ochocientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 895,40); la Contratación Directa S/ Expte. N° 14.934 por la suma de ocho mil doscientos ochenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 8.288,50); la Contratación Directa S/ Expte. N° 15.562 por la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 3.448,50)".-

El imputado Juan José Canosa ejerció su defensa material en la Audiencia, expresó, "quiero dar un pantallazo de cual es mi posición respecto de la acusación y un poco cómo se llega esta investigación, según mi parecer y según datos objetivos que comenzaron por el año 2016 entre noviembre, entre versiones periodísticas de una supuesta capitalización de Sidecreer, ya casi un año cumplido de que ya no estaba más en el directorio de la empresa, como dijo el Fiscal Malvasio, mi actividad terminó en Diciembre de 2015. Y ante versiones de una supuesta capitalización generó malestar entre empleados de la empresa respecto de manifestaciones públicas de algunos legisladores y de algunos del sector político que se sostenía que Sidecreer



estaba fundida, quebrada, que esa capitalización que venía a cuento de esta situación era casi planeada, que se había fundido para poder privatizarla. Obviamente que esta lectura que se hizo, con mucha justicia de parte de los empleados, por temor por lo que podría pasar en cuanto a su situación laboral, generó toda esta situación y esta catarsis de denuncias y acusaciones, tanto públicas como formalmente en la IPP que se investigó desde diciembre de 2016, por una presentación del Senador Raymundo Kisser. que fue la denuncia inicial, donde se habla de esto que la prensa sostenía, de la empresa quebrada, desfinanciada, con supuestamente funcionarios ricos, el combo estaba bien armado. Cuando empieza a desandar esta denuncia, yo tuve una reunión con los Fiscales, que le mostraron incluso que ya tenían a disposición los informes del Tribunal de Cuentas y los balances de la empresa, y creo que esa denuncia quedó muy rápidamente desafectada, sin tener en cuenta, porque obviamente empezaron a darse cuenta que los números de la empresa no era la que decía la prensa o el Senador Kisser, y ¿cuál es el número de la empresa durante mi gestión al frente del Directorio de Sidecreer S.A.? bueno, de manera terminantemente opuesta, yo asumo la Presidencia del Directorio de S.A. en diciembre de 2007 y lo primero que uno hace en una empresa financiera y comercial es pedir los balances, cómo se financia, qué erogaciones tiene, cuál es el movimiento económico, y observar lo principal en una empresa, que es el patrimonio neto con el que cuenta y en ese año, ese período 2006/2007, porque los balances no cierran el 30 de diciembre sino que cierran en abril, el patrimonio neto de la empresa que está compuesto por todos los activos de la empresa una vez deducidos los pasivos, era de \$2.900.000, cifras más, cifras menos. Ese era el patrimonio neto de Sidecreer. Cualquiera podría pensar que en el 2014/2015, en ese período en el que yo dejo la presidencia del Directorio, si estaba fundida, quebrada, el patrimonio neto debería andar en el mismo número, menor o un poco mayor, bueno, yo les quiero informar que el patrimonio de Sidecreer en ese momento, no solamente que se duplicó, sino que se triplicó, creció un 956% en ocho años. Estamos hablando de un patrimonio neto de mi último ejercicio como Presidente del Directorio de \$30.690.000, sería interesante, incluso un trabajo que yo estoy realizando, analizar a ver cuantas empresas en ocho años pudieron crecer casi un mil

por ciento. Imaginemos cualquiera de nosotros que tenga un patrimonio de entre algún auto, algún inmueble, supongamos de \$1.000.000, se lo damos a un administrador y éste a los ocho años nos devuelve \$11.000.000, esa es la radiografía de cuál fue la gestión económica del Directorio que yo encabezé en Sidecreer, casi mil por ciento de crecimiento del patrimonio neto en ocho años. Entonces, obviamente, la denuncia inicial no se podía tener en cuenta, no solamente porque los Fiscales también tenía todas las aprobaciones del Tribunal de Cuentas a su disposición, sino que también tenían los balances, no era una buena estrategia como para endilgarme o endilgarnos, digo así porque Sidecreer es una Sociedad Anónima, es un cuerpo colegiado que la administra el Directorio, no la administra el Presidente, lo dice la ley, en el art. 255 de la Ley de Sociedades que rige la actividad de Sidecreer, que establece concretamente que las Sociedades Anónimas son administradas por el Directorio, que el Presidente es solamente un representante, que ejecuta las órdenes emanadas del Directorio, no del Presidente. Yo por ahí pienso esto de la justicia selectiva, investigar a quien tengo que investigar, porque la prensa me obliga, y no estoy renegando de esto que es un deber, tenía muchas ganas de estar en este momento, más allá de que el Dr. Malvasio el viernes dijo que intentamos dilatar el inicio de este debate, yo le digo que no doctor, que tenía muchas ganas de estar acá, hace dos años que estoy en silencio, no solamente por los medios de prensa, porque me han llamado todos para hacer mi descargo, sino que me he aguantado todo tipo de adjetivaciones, yo y mi familia. No solamente que no dilatamos la remisión a juicio porque no presentamos ningún tipo de excepción, no pedimos sobreseimiento porque justamente teníamos ganas de estar acá, yo particularmente no, para decir estas verdades, no lo que se supone. Por si alguno hace un análisis un poco apresurado de la situación del patrimonio neto y el crecimiento de la empresa, digo, en esos ocho años el índice oficial de inflación fue de 134%, las consultoras privadas hablan de un número promedio de 230%, muy lejos del crecimiento de 956% de la empresa, entonces este cambio de estrategia, empezó con una denuncia y luego a raíz de una nota periodística termina en denuncia penal, en una ampliación que es esto de las negociaciones incompatibles, método muy utilizado en los últimos años de nuestro

país y del derecho, denuncia de algún Diputado, de un abogado, y bueno, el escarnio para el imputado. Hablaron de clanes, de millones, como expresó recién el Dr. Malvasio, y en ocasión de realizar las declaraciones indagatorias, las tres como manifestó el Fiscal, yo creo que fui tajante en estas condiciones, en decir que jamás me interesé en algunas de estas operaciones, jamás asumí competencias que no me correspondían, jamás interferí en el proceso de compras del reglamento que obviamente establece Sidecreer para las compras de la sociedad anónima, no hay una prueba ni alguna acción mía que diga que yo haya desviado el poder, que haya asumido competencias que no me correspondían como dije, que haya ido incluso en contra de lo que dice la Comisión de Compras, no van a encontrar, no en éstas sino en ningún legajo de Sidecreer que yo me haya apartado alguna vez de la resolución o recomendación de la Comisión de Compras, jamás, siempre asumí lo que la Comisión de Compras sostuvo en sus dictámenes al abrir los sobres de ofertas y también, por supuesto que quiero detallar brevemente, aunque no se puede brevemente, que después de dos años creo que tengo el derecho de hacer esto, explicarles cómo es el procedimiento de compras de Sidecreer, que tiene un procedimiento propio de compras, porque estamos hablando de una sociedad anónima, a pesar de que en la primer indagatoria, se me atribuyó haber violado la ley 5140 de la Provincia y haberle causado un perjuicio al erario público, hecho que después fue modificado, porque después no lo pudieron comprobar, Sidecreer no tiene ningún tipo de vínculo con el sector público, Sidecreer no tiene ninguna responsabilidad de participar del presupuesto provincial, no pasa sus cuentas por la Contaduría General de la provincia, obviamente por ser sociedad anónima, Sidecreer no administra fondos públicos, administra fondos privados, administra el fondo del usuarios de la tarjeta que va al comercio, y en esa intermediación Sidecreer se queda como dice la ley 25.065 de Tarjetas de Créditos en su artículo 15, con un porcentaje de comisión que es el 3% que establece la ley, en Sidecreer es un poco menos porque hay comercios como aceptaciones de servicios que cobra un poco menos porque sino no operan con la tarjeta, pero un 2,5 o 2,6% es la ganancia de Sidecreer, y de esa ganancia de dinero privado es que se detraen todas las ganancias para hacer frente a las erogaciones de

la empresa. Obviamente que en los ocho periodos de mi gestión al frente del Directorio, no solamente que con ese porcentaje de ganancias pudimos pagar todos los gastos de la empresa, sino que también dio superávit. Los ocho años de ejercicio al frente del Directorio 2006/2007 - 2014/2015 dieron superávit. Obviamente si estoy hablando de que la empresa creció patrimonialmente casi un 1.000%, es porque tiene que haber habido superávit, pero lo quiero dejar aclarado, que en los ocho períodos dio superávit. No solamente que negué enfáticamente todos los hechos que se me dijeron, sino que voy a detallar ahora cómo es el procedimiento de compras, que es objetivo, está escrito todo lo que tiene que hacerse internamente en el procedimiento de compras, principalmente arrancando por el pedido inicial, la foja uno, ¿quién tiene que emitir la foja uno? la tiene que emitir el Jefe de cada área, así lo dice el reglamento, al pedir el servicio o el elemento que necesita, tiene que hacer el pedido con un análisis general de cuáles son las condiciones de que según el Jefe de Área deberían estipularse para ese servicio o producto y también ya una valuación económica. O sea que la foja uno del expediente, dice el Jefe de Área estimo, por las investigaciones que realicé, que esto va a salir aproximadamente tanto dinero, vuelvo a decir, a esto lo estipula el reglamento, también ese pedido pasa a la Gerencia General, que es la que generalmente centraliza todo el pedido de compras junto con la Asesora Legal, ese pedido recibido por la Gerencia pasa al área Financiera Comercial, porque ya hay una estipulación de cuanto va a salir ese producto o servicio. El área Financiera Comercial sostiene si se puede pagar, hacer frente a esa erogación ese mes o sino en qué mes se puede hacer para empezar el proceso concreto, Luego vuelve a la Gerencia para remitirlo a la Asesora Legal, para que le de el encuadre del procedimiento respectivo en virtud del monto que ya está estipulado inicialmente por el Jefe del Área que solicita. Luego del encuadre, para saber si es cotejo de precio, compra directa o licitación privada, la Asesora Legal lo vuelve a remitir a Gerencia, ésta en virtud del encuadre remite al Área de Compras o solicita, muchas veces se hace telefónicamente, que le pase el listado de personas que se han inscripto o presentado sus carpetas para poder cubrir ese producto o servicio, como ustedes verán yo hasta aquí no he intervenido en ninguna etapa. Pasado ese listado por parte

de la Jefa de Compras, la Gerencia hace las invitaciones respectivas, ya sea el método que le haya dado la asesora legal en virtud del reglamento. Se hacen las invitaciones respectivas, lo hace la gerencia general, el reglamento determina que el responsable de realizar las invitaciones es la Gerencia General, no es un capricho de poder decidir quién lo hace, lo hace por reglamento la Gerencia General. Ahí es donde yo intervengo por primera vez autorizando la continuidad del trámite, solamente autorizando la continuidad del trámite. Se hacen las invitaciones respectivas, se reciben todas las ofertas en este caso de licitaciones pública o cotejo de precios, se confecciona a través de una urna específica con el número de licitación o con el detalle del cotejo que está en el área de compras, y cualquier persona puede ir y dejar el sobre con su oferta, una vez que ingresa a la urna no se puede modificar, esa urna se abre, se gira desde el área de compras a la comisión de compras, que también tiene una integración objetiva, el mismo reglamento determina quienes son los empleados de la empresa que están obligados a participar, en el caso de faltante la gerencia tiene como suplirlo también porque lo dice el reglamento de compras. En la última etapa siempre fue el Jefe del Área Financiera Comercial, el Jefe de Compras y el Jefe del Área que solicitó el servicio o producto. Se abren las urnas y los sobres, yo ahí no participé porque el reglamento no me lo permitía, jamás participé en ninguna Comisión de Compras, se hace un análisis comparativo de cuales son las ofertas, se vuelve a girar al Área de Compras, porque la Jefa de Compras elabora un cuadro comparativo que ustedes van a ver en los legajos del plazo de entrega, de la calidad de los productos, y obviamente del precio, vuelve a la Comisión de Compras ese trámite y ahí es donde esa comisión hace el análisis final, elabora un dictamen diciéndole a Presidencia a quien se le debe comprar, previo pasar a Presidencia hay un nuevo dictamen de la asesora legal, donde da conformidad en su caso o no a lo actuado por la Comisión de Compras, pasa a la Gerencia y ésta recién ahí lo remite a Presidencia, ya con la expresión de voluntad por parte de la Comisión de Compras a quien se le debe adjudicar la misma. Lo único que yo he hecho en todo estos expedientes, y que pueden consultar con los testigos que puedan pasar, es siempre acatar la voluntad de la Comisión de Compras, nunca en los ocho años de mi actividad al frente del Directorio de la empresa me aparté de lo que

dijo la Comisión de Compras, jamás. Ese es un breve resumen de cómo es que se lleva a cabo el procedimiento, que está regulado por reglamento propio, Sidecreer al no tener ningún vínculo con la administración pública tiene su propio reglamento y su propio sistema de compras. Bueno, el Tribunal de Cuentas en su momento nos decía que era un procedimiento un poco laxo, que había que mejorar algunas cuestiones, pero algunas cosas se fueron tomando en cuenta, lo del buzón, lo de la urna, lo de respetar los plazos, de ser cada vez más objetivo el procedimiento, y eso fue lo que el Directorio fue resolviendo en cada caso. En virtud de esto, vuelvo a ratificar que yo jamás, jamás me interesé, ni intervine, jamás interrumpí, ni dí instrucciones por fuera de lo que el reglamento me establecía, jamás me interesé en ninguna compra. Quiero darle una breve explicación de las normas que se encuentran involucradas en Sidecreer, que Sidecreer se creó en el año 2000 por escritura pública, con un aporte del Instituto del Seguro de la Provincia y el Instituto de Ayuda Financiera de la Acción Social -IAFAS- como socio mayoritario de \$300.000, ¿cómo los socios crearon a Sidecreer? lo crearon como una sociedad anónima, bajo la órbita de la ley 19.550, de los artículos 163 a 307, con un fin obviamente comercial, si hubieran pretendido otro tipo de figura hubiesen creado otra figura, estrictamente comercial para operar en la intermediación del crédito entre los usuarios y los comercios. La actividad comercial como anticipé anteriormente, bajo la ley 25.065 que es la ley de tarjeta de créditos, bajo la órbita del control del Banco Central, como todas las entidades financieras, el Banco Central también es parte controlante de Sidecreer y también quiero destacar que el Banco Central en ocho años jamás tampoco hizo alguna observación a los procedimientos de Sidecreer en cuanto a la parte financiera. Sidecreer tiene la obligación, como todas las demás entidades, de una vez por mes remitir un detalle de todas las operaciones realizadas y el Banco Central en ocho años no hizo un informe de auditoría en contra de Sidecreer. Al ser una sociedad anónima, la relación jurídica que me ha unido a mí con Sidecreer S.A. ha sido la designación por parte de la Asamblea de Socios, de todo el Directorio, y de la Sindicatura y todos los organismos de control interno. Mi relación jurídica y la de los Directores y los Síndicos ha sido siempre con la sociedad anónima, es no solamente quien nombra los Directores sino

quien también le fija el nivel remunerativo, remuneraciones que vale destacar, se pagan con los fondos que la misma empresa genera de los recursos privados, no hay recurso público comprometido. El encuadre tributario que tiene Sidecreer, tanto la Ley de IVA, la Ley de Ganancias, la Ley de Ingresos Brutos de la Provincia de Entre Ríos, las Resoluciones de la Municipalidad de Paraná, las Ordenanzas respecto de Tasas, todas esas normas presentan excepciones para los estados nacionales, provinciales, municipales y las entidades del estado, es decir no tributan ningún tipo de ese impuesto, pero Sidecreer sí, no sólo tributa ganancias, facturan IVA, o sea todos los proveedores tienen que facturar IVA, sino que también pagan ingresos brutos provinciales, que es uno de los mayores impuestos que paga mensualmente Sidecreer por la operatoria comercial, también paga tasa, en todos los municipios de la provincia, no tiene ningún tipo de excepción, cosa que van a escuchar varias veces de mi parte porque es una sociedad anónima. Los reclamos que tiene Sidecreer, de algún usuario o comercio que tiene algún inconveniente, obviamente tiene que ir a la justicia ordinaria, no hay ningún tipo de posibilidades de hacer un reclamo administrativo, la misma ley 7061, en su art. 3º inc h), establece la exclusión definitiva de Sidecreer, dice específicamente que no se registrarán exclusivamente los juicios que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado o del trabajo, obviamente Sidecreer está íntegramente contemplada adentro del derecho privado por eso paga tributos, por eso no tiene excepciones, sus empleados están bajo la Ley de Contrato de Trabajo, los directores mismos aportan a la ANSES, los síndicos aportan a la ANSES, los empleados aportan a la ANSES, no a la caja de jubilaciones de la provincia, son empleados regidos bajo la ley de contrato de trabajo y bajo el Convenio N°137 que es el Convenio Colectivo de Trabajo de Comercio. Los controles que tiene Sidecreer son por parte de la asamblea, sindicatura interna, por los auditores externos, sino también por todos los directores, la ley determina para la gerencia general responsabilidades importantes, la asesoría legal, es decir, estamos hablando de entre 15 a 20 personas que todos los meses controlan la actividad de la empresa, asesores de la asamblea, contadores, abogados, y el estatuto mismo determina que todos los meses, una vez por mes el Directorio debía reunirse para

analizar las erogaciones del mes siguiente, las contrataciones, para ver el flujo financiero, cuáles son las actividades que se van a tomar, si se van a incorporar nuevos socios, nuevas administradoras, nuevos comercios, es decir, un planteo general, todos los meses nos reuníamos más de diez personas en Sidecreer, el directorio por supuesto, la sindicatura, como dice el art. 255, para que el Directorio administre la empresa y de órdenes al Presidente para ejecutar, a eso lo determina el art. 268 de la ley. Es decir que después de escuchar el relato de la gente y de los pasos que se sigue en el procedimiento de compras, ustedes están viendo la cantidad de personas que están arriba del control de las actividades de la empresa, no solamente las contables, los estados de resultado sino también el control de las licitaciones de las compras, ¿cuánta gente más debía haber involucrado en todo caso? yo no quiero a ninguno, estoy solo y no tengo ningún problema en hacerlo, pero ¿cuántas personas más deberían haber en connivencia, en todo caso, con el Presidente, que es el representante del Directorio?, estamos hablando de muchas personas que ya lo han dicho en cada uno de los escritos de los ocho años de mi gestión que jamás tuvieron que hacer una observación, nosotros tenemos un informe que lo hemos elevado como prueba donde el Contador Bechara adjunta todas las actas de asamblea que nosotros requerimos, todos los informes de los Síndicos durante los ocho años y no hay una sola observación, no solamente del estado de resultado sino del procedimiento de compras, ni una sola observación de todos los organismos de control, incluso el Tribunal de Cuentas, que no objetó una sola de estas licitaciones, ni el procedimiento, ni la forma, ni la selección, nunca. Obviamente que el Tribunal hace observaciones siempre de algunas cuestiones, pero ustedes podrán verificar en el informe que nosotros adjuntamos como documental, que no hay una sola observación, de ningún organismo de control, ni del Tribunal de Cuentas ni de la Sociedad Anónima, ocho años sin ninguna observación. Entonces es difícil ver de qué manera yo he podido desviar el poder como requiere el tipo penal, cómo me interesé, ¿con qué acción? porque los Fiscales no dicen con qué acción yo me interesé, los Fiscales no dicen porque yo no soy funcionario público, que soy funcionario público, me hubiera encantado que cuando yo leía la imputación hubiera sabido con qué



defenderme, no tengo una acción atribuida como conducta típica. Firmaron resolución con personas que alguna vez tuvieron relación conmigo o que yo conozco y que lo reconocí, porque si hay algo que no me gusta es tomar de tonta a la gente, se lo reconocí. Malvasio dice "si, lo reconocí", sí por supuesto que lo reconocí, ¿cómo no voy a reconocer que soy conocido o que tengo algún grado de conocimiento con estas personas, y ¿que tiene que ver eso? ¿dónde violé la norma, qué norma violé? ¿que acción cometí?, ustedes van a poder verificar que no hay ninguna. Cuando los socios crean una sociedad anónima o cualquier sociedad, crea una persona jurídica distinta, separada de esos socios, lo dicen todas las normas, repasemos algunas, el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 141. la definición de lo que es la persona jurídica con un léxico más aggiornato, ha concretizado mucho mas lo que son las personas jurídicas, el art. 143 del nuevo Código Civil habla de la personalidad diferenciada, viejo principio pero creo que ahora está un poco más concreto, y el art. 149 del nuevo Código Civil y Comercial dice que la participación del estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sidecreer nació y sigue siendo una sociedad anónima, a los Directores y a los Síndicos nos ha elegido para representarlos la asamblea, nos fijó el nivel remunerativo, esta todo en cien por cien regido por el derecho privado. Esta no es la estrategia más fuerte nuestra, obviamente que es un hecho contundente, pero vuelvo a repetir lo que dije al inicio, yo jamás me interesé en ninguna de las operaciones, todas se cumplieron como establece el reglamento, y en ocho años, vuelvo a repetir, no tuve una sola observación de parte de los organismos internos de control ni tampoco del Tribunal de Cuentas. Situación que el mismo Dr. Brugo reconoció en la audiencia de probation, que mencionó el Dr. Malvasio, está plasmada en el acta de probation, la Dra. Firpo dice en el acta que todos los procedimientos se cumplieron a tenor del reglamento de Sidecreer, que no hubo perjuicio fiscal, obviamente, no hubo perjuicio fiscal, en todo caso hubo un beneficio para la empresa, estoy hablando de un mil por ciento de crecimiento patrimonial que salió de la actividad del Directorio, un trabajo de ocho años que fue, no mío, del Directorio y de todos los empleados de la empresa con ideas todo el tiempo para hacerla crecer, mas comercios, mas empleados, más municipios adheridos, mas

volumen comercial, de ahí salió el trabajo, la ganancia, no fue magia, fue trabajo, no mío, de todos, del Directorio, de los Síndicos y sobre todos los empleados que son, siempre lo destacué cada vez que pude, un recurso fundamental. Con esto ha quedado claro en mi primer parte y ratificar lo que he dicho creo que no hay una sola acción en este procedimiento que determine que yo me haya interesado, jamás puede haber alguna prueba porque no la hay. Muchas gracias. Ante preguntas del Sr. Fiscal en cuanto al régimen de contrataciones de Sidecreer, responde que jamás invitó personalmente a Mirta Gueller, Carlos Canosa, a Diego Urba, Alicia Cuestas, María José Cuestas o a José Daniel Romero a participar de una contratación directa o licitación privada, sobre todo porque en las contrataciones directas yo no tengo ninguna intervención, lo dice el reglamento, es más en algunos casos, en las contrataciones directas ni la Gerencia participa, se hacen órdenes de compras por el Jefe de Área, que es una persona específica, un arquitecto que trabaja en todas las refacciones o sistemas, si tiene que comprar un pen drive, son contrataciones directas que se realizan y se pasan a abonar a Tesorería. Le llegaba el expediente que se formaba para las contrataciones directas o para las licitaciones privadas después de todo el procedimiento que expliqué: Comisión de Compras, dictamen legal, básicamente lo que analizaba era la Comisión de Compras, porque para eso estaba el control legal, el dictamen de la abogada la Dra. Rodríguez, que era quien decía que los pasos se habían cumplido, sería imposible en el volumen de trabajo que tiene Sidecreer, en todo caso, el representante del Directorio, que es muchísimo en el día, con una carga horaria muy importante y con tratar de pagar todos los meses o semanas a los comercios, la verdad que uno se trata de circunscribir a ver el dictamen legal, lo que recomendó la Comisión de Compras y lo que dijo la Gerencia. Ante la pregunta del Fiscal si alguna vez notificó personalmente tanto a Mirta Gueller, Carlos Canosa, a Diego Urba, Alicia Cuestas, María José Cuestas o a José Daniel Romero de la adjudicación, responde que en algunos casos firmaron la nota de provisión junto con la Gerenta, está en los expedientes eso. Esa era mi función conforme al reglamento, creo que eso está en el art. 48 o 49, no lo tengo bien presente. En algunos casos también es una forma de darle una formalidad definitiva, o porque la

Gerencia no estaba, o no estaba presente, entonces suscribía yo. En cuanto a si alguna vez adjudicó alguna oferta que no fuera el precio más bajo, digo vuelvo a decir lo que me dijo la Comisión de Compras, creo que hay una situación en estos expedientes en donde a uno de los oferentes se lo dejo de lado porque no cumplía la reglamentación de Afip, no estaba inscripto o adeudaba Afip o algo por el estilo. No recuerdo algún oferente que haya hecho la oferta más baja, que no se lo haya seleccionado aún cumplimentando todas la formalidades exigidas por Sidecreer, salvo que la Comisión de Compra me lo haya dicho, yo siempre acaté lo que la Comisión de Compras me había brindado. Me podía apartar eventualmente de la sugerencia de la Comisión de Compras, debía fundamentarlo. Ante la pregunta de si hubiera adjudicado alguna compra directa o licitación si el pedido no hubiese venido con las especificaciones técnicas del producto que se quería adquirir para Sidecreer, responde que eso dependía de las cuestiones técnicas que analizaba la cuestión, vuelvo a decirle, la Comisión de Compras me daba a mí las recomendaciones, yo no analizaba esas cuestiones, eso lo analizaba la Comisión de Compras, para eso están los técnicos responsables. El tiempo del trámite desde la iniciación del sector que solicitaba el producto hasta que eso era aprobado por el Directorio, es indistinto, porque depende del producto, si es un servicio de sistema a veces está seis meses, tres meses, no hay un plazo determinado. Es imposible hacer en el día una licitación privada. Las contrataciones directas no pasan por Directorio porque son compras mínimas por lo general. No recuerda que haya habido una licitación privada que se haya hecho en el día. En cuanto a la maratón de Sidecreer, la que tuvo mayor cantidad de participantes fue la última, con cerca de 3200 participantes, y creo que algunos más caminantes, no recuerdo la del año anterior cuántos participantes tuvo. A la primera maratón concurrieron 500 o 600 personas. La función del Vicepresidente de Sidecreer es un Vicepresidente de una sociedad anónima, en muchos caso suple la actividad, es un Director más, es un administrador de la sociedad, simplemente suple en ausencia del Presidente, también tiene opinión porque es Director. Suple al Presidente básicamente en su ausencia. Conozco el Decreto 1994/2000. La diferencia del reglamento de Compras de Sidecreer con la ley 5140 es que el reglamento de Sidecreer es una

norma interna de la sociedad anónima que el Directorio y la Asamblea aprobaron, la ley 5140 es de orden público y refiere a cómo debe llevarse el sistema de contrataciones en la administración pública. En cuanto a la forma de contratación en ambas, no advierto diferencia, en su momento habían tomado como base, para tener una idea de cómo reglamentarlo, de cómo hacer algunas actuaciones internas pero difiere en muchas partes de lo que ya declaré recién en el proceso entero, sobre todo en la informalidad de no tener un listado de proveedores, ni de tener que verificar de Sidecreer el estado de proveedores es oficial del estado. En Sidecreer no existía un registro de proveedores, había un listado, lo manejaba el Área de Compras, la Gerencia siempre consultaba al Área de Compras sobre qué personas que encontraban habilitadas, que puede ser a través de un mail, carpeta, de presentar opción de proveeduría. El domicilio de mi hermano Carlos Canosa es en barrio Santa Cándida, son calles internas, no sé el número, no conozco el correo electrónico de mi hermano. No conozco el domicilio fiscal de la empresa Texmer, no es una empresa por lo que vi en el legajo, es un nombre de fantasía, que pertenece a la Sra. Mirta Graciela Gueller, no es una empresa. En cuanto a la relación de Mirta Gueller con Inés Cuestas y María José Cuestas, dijo que Inés Cuestas no se quien es. María José es una de las hijas. Mirta Gueller es la madre de la compañera de Carlos Canosa, Mirta Gueller es la madre de Alicia Cuestas y Alicia Cuestas es esposa de Carlos Canosa, Diego Urba con María José Cuestas son esposos. Soy amigo, conocido de Diego Urba de veinte años. Creo, según lo que figura en las actas, que Diego Urba y Maria José Cuestas son socios de la empresa Excelcom, no los socios completos, porque yo lo que he visto en los legajos que cuando en algunas de las imputaciones que se me hacen no era socio de Urba sino que era socio principal Claudia Dutto, persona a la cual no conozco. Conozco a José Daniel Romero, está casado con una hermana de mi madre que se llama Maria del Carmen Paul. No recuerdo haberle agradecido, en alguna oportunidad, en algún medio periodístico al Sr. Sergio Urribarri por haberme designado en Sidecreer, ya dije quien me designó en Sidecreer. Estuvo varias entrevistas radiales con Horacio Barrionuevo, le dijo que la renuncia de los funcionarios debe estar disponible todos los días, hablaba de los funcionarios, porque la charla venía por el

recambio de funcionarios en la administración pública, y yo le dije que la renuncia de los funcionarios tiene que estar a disposición siempre, cosa que ratifico, no estaba hablando de mí sino de los funcionarios. No recuerdo si fue así específicamente que hice un informe para el Gobernador Bordet y para el Gobernador Urribarri cuando estaba finalizando mi gestión. No recuerdo haberle dicho al periodista Barrionuevo de haber puesto mi renuncia a disposición de Bordet, en todo caso al Directorio. No recuerdo haber manifestado ante prensa de Gobernación que ha sido un honor que el Gobernador me haya elegido para presidir la tarjeta, el 22/12/2007, tampoco recuerdo haber manifestado a prensa de Gobernación que era un honor para mí poder continuar al frente de Sidecreer y que el Gobernador siga depositando su confianza en el proyecto que tenemos, el objetivo primordial es continuar con el crecimiento de la tarjeta, como ha sucedido en estos años. Si pudiera ver y analizarlas, pero no, que ahora no me voy a acordar por más que la lea, tendría que hacer un ejercicio de memoria un poco más profundo, o ver la nota. La de Barrionuevo me acuerdo porque es más cercana. En cuanto al régimen de contrataciones directas o las licitaciones privadas, como explicó, nosotros lo que disponíamos siempre es que el Jefe de Área ya remita una estimación económica de los costos, para que justamente de ahí el Área Financiera Comercial haga la reserva, atienda ese gasto y para que la Asesora Legal haga el encuadre, en algunos casos lo podía hacer Gerencia, si el Jefe de Área no remitía ese número. En la última parte del reglamento, que tuvo unas modificaciones por parte del Directorio, sí era una condición sine qua non. Reconozco haber adjudicado alguna licitación pública, privada a Excelcom, Texmer y JDR Construcciones, son las que están acá. La ley de Sociedades obliga a prestar declaraciones juradas conforme a la Ley Provincial Nº 3886, art. 4º inc. e), ninguno de los Directivos de Sidecreer tiene la obligación de formular la declaración jurada al Estado Provincial, yo hice una en agosto de 2008, nueve meses después de haber asumido, porque en julio salió una nota en un importante medio de aquí de la ciudad de Paraná, donde sostenía que había algunos funcionarios que no habían hecho declaraciones juradas, inclusive tuvimos algunas discusiones en el Directorio porque decían que no tenían ninguna obligación de hacerla, y en ese momento decidí

hacerla como Presidente, ni siquiera el Directorio la hizo, como una forma de control democrático, una forma de decir que no hay nada de ocultar, lo hacemos para evitar este inconveniente mediático porque no solamente nos habían atacado a nosotros sino también a las autoridades del IAPSER, que no nos exigían esa formalidad, entonces lo hicimos, fue en agosto de 2008. La ley de Sociedades no obliga a presentar balances ante el Tribunal de Cuentas porque es legislación privada. El presupuesto de Sidecreer lo fija el Directorio, Sidecreer no participa del presupuesto provincial. Conozco el Decreto N°1429 del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, que autoriza a ese Ministerio a disponer anticipos financieros de la empresa Sidecreer S.A. por hasta una suma de \$8.000.000, pero eso no es un préstamo ni capitalización, sino que es un anticipo del código 412, que es el mismo código que por ejemplo tiene el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. a quien también se le han hecho anticipos financieros, no solamente a nosotros, se le hace también al Bersa, porque en el mes siguiente se detrae la liquidación general del consumo que hayan hecho los usuarios de la tarjeta y se cancela. El Fiscal de Estado es Síndico de Sidecreer, habría que preguntarle a él porqué está en esa calidad, la Asamblea cuando eligió en el año 2011 al nuevo Directorio porque uno de los Directores había fallecido, que es el Dr. Larralte y el Contador Michel había renunciado, se hizo una nueva integración del Directorio y se eligieron nuevas autoridades por parte de la Asamblea, ahí se incorpora el Dr. Rodriguez Signes como Síndico también junto a Dr. Luis Sonnaillon y el Contador-Abogado Musachiodi. No conozco a ningún Fiscal de Estado de la Provincia anterior o de otras provincias que integren algún Directorio de Sociedades Anónimas, como podría ser Cartocor, Petropack, Coca Cola. El rol era de síndico, ni fue designado como Fiscal de Estado, la designación del acta dice designase al Dr. Julio Rodriguez Signes. Honestamente no recuerdo el Decreto 2171 de Gobernación del 21/06/2011 donde el Gobernador de la Provincia dispone que todas las empresas y sociedades del estado en cualquiera de sus formas anónimas o de otro tipo con participación estatal mayoritaria o minoritaria quedan bajo la órbita de control del legalidad de la Fiscalía del Estado de la Provincia. Sidecreer no estaba comprendida en este decreto porque sino hubiera sido designado el Dr. Rodriguez Signes como Fiscal de Estado dentro de

la Sindicatura, dije que el Dr. Rodriguez Signes fue nombrado síndico como abogado no como Fiscal de Estado representando al Estado, está en las actas. Según la ley Sidecreer es una empresa privada, según la creación. No es posible jurídicamente privatizar una sociedad privada. Incluso yo dí una nota en el diario, antes de estas situaciones, cuando se generó toda esta idea de capitalizar la empresa, dijo eso, que le parece un error, se lo dijo off de récord, que me parece que se están cambiando los roles, porque Sidecreer no necesita ninguna ley especial ni nada, es una sociedad anónima con la cual puede generar el fondeo que quiera a través de cualquier actividad, lo establece el estatuto en el art. 21, que le da al Directorio amplias facultades para incluso endeudarse para comprar bienes, servicios, hubiera sido perfectamente factible. Sidecreer no se intentó privatizar, hubo reclamos en la legislatura de parte de los empleados de Sidecreer, no recuerdo quienes fueron, no vi fotos en los medios, ¿no ha visto nunca empresas privadas que vayan a reclamarle al gobierno?, esto ora en el mismo sentido, la desesperación de un empleado que busca el apoyo oficial para no perder su fuente de trabajo, no puedo responder yo afirmaciones que hicieron otras personas. Conozco a Gabriela Rodriguez, era empleada de la empresa, es prima suya, ingreso bajo mi gestión como Presidente, la designó el Directorio, no sé si fue propuesta por una persona en particular. No está comprendido en la ley 3886, art. 4 inc e), en términos generales se de que se trata, tendría que repasarlo. Ante las preguntas de la Defensa, responde que el capital de Sidecreer estaba constituido, como dije al principio, el aporte inicial fueron de \$300.000 que hicieron el IAFAS y el IAPSER, dos institutos autárquicos, y el patrimonio interno es todo privado, como expliqué es el resultado de las ganancias que obtiene Sidecreer de esa intermediación del usuario de la tarjeta y el comerciante, el usuario de la tarjeta no aporta nada, usa la tarjeta en la red de comercios y después funciona como una tarjeta común, como cualquier otra tarjeta del mercado, bajo el mismo régimen y bajo el mismo sistema. Sidecreer es responsable de intermediar entre la compra del usuario de la tarjeta en ese comercio y luego efectivizar los pagos. La Sindicatura principalmente es la que controla la Sociedad Anónima, establecida por ley, a su vez tiene el control de la auditoría

externa, Gerencia General, siempre la Asesoría Legal, el único organismo público que controla es el Tribunal de Cuentas y Personas Jurídicas, la Asamblea misma y las respuestas institucionales, los cambios, las modificaciones, se registran en Personas Jurídicas de Entre Ríos. Ante preguntas del Fiscal, responde, que Sidecreer como sociedad anónima y persona de derecho privado tenía una reglamentación para contratar porque obviamente yo que conozco algunas empresas que no las pienso nombrar porque a algunos asesoro yo, todos tienen normas privadas de compras, como hacer un reglamento privado de compras, cómo saber qué comprar, cómo comprar, y con qué forma comprar y cómo después rendirle cuentas a la Asamblea y al Directorio de cuáles fueron las actividades que realizó, creo que ese es el objetivo primordial. Debían presentar un libre deuda al Estado Provincial, nosotros requeríamos todas las inscripciones tributarias, libre deuda de Afip y de Ater. No conozco sociedad anónima distinta a Sidecreer que haga licitaciones públicas. En relación al art. 41 del Régimen de Contrataciones de Sidecreer dice quienes pueden intervenir en licitaciones públicas y tienen que acreditar su inscripción al Registro de Proveedores Provincial, dijo que ese requisito, en una sociedad anónima, nunca se ejecutó, fue una imposición que se puso en su momento para tener algún control extra por parte de la sociedad pero nunca se requirió formalmente. Esto no fue observado por el Tribunal de Cuentas, que yo recuerde, no. No conozco alguna Sociedad Anónima del Estado que deba rendir cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Conozco la acordada 203 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, incluyó a Sidecreer bajo el contralor de ese organismo, porque primero, una aclaración, una acordada significa que la ley no la está involucrando a la Sociedad Anónima, por eso tuvo que hacerse una acordada, y en el art. 2 in fine determina o especifica: a pesar de la naturaleza jurídica de la sociedad, o una cosa por el estilo, no lo recuerdo taxativamente, porque hubo que hacer un esfuerzo para hacer ese control, pero me parece que está muy bien, nunca nos negamos más allá de que se cuestionó el control, internamente en las discusiones, pero creo que es una cuestión como dije anteriormente de control democrático y porque además la ley del Tribunal de Cuentas, obliga al control de los Institutos Autárquicos o descentralizados de la Provincia y



obviamente si hay dos Institutos autárquicos que aportaron fondos iniciales para la creación, no entendimos qué era ningún inconveniente que ese control se ejerciera, más allá de considerar personalmente de que no es parte de la competencia ni de la ley, nunca lo cuestionaron. Esa acordada es de cumplimiento obligatorio, porque fija la competencia, está en la misma acordada detallado, creo que fue un año después del inicio de actividades que se dispuso la acordada, o sea que Sidecreer trabajó más de un año sin control del Tribunal de Cuentas, la acordada es de 2001, creó en el mes de febrero. Sidecreer no tienen accionistas privados. Cuando ingresó a la Presidencia de Sidecreer, el capital estaba integrado por el IAFAS, que tenía la mayoría y la minoría era por parte del IAPSER, esto se cambió. Ni Cartocor ni Petropack tienen aportes iniciales de entes autárquicos. Si Sidecreer se hubiera opuesto a los controles del Tribunal de Cuentas, no habría ningún tipo de inconvenientes, si me dice a mí, porque los controles que se ejercen sobre la sociedad anónima están establecidos en la ley de sociedades anónimas, que son parte de lo que yo detallé que en los ocho años de mi gestión al frente del Directorio, no tuve una sola observación, Sindicaturas, Auditores Externos, las Asambleas, ese es el control que rige la ley y no hubiera estado el Tribunal de Cuentas, como no estuvo el primer año de la gestión de Sidecreer, me parece que no hay ningún inconveniente, no hay recursos públicos comprometidos, excepto, como dije anteriormente, los aportes iniciales. El sistema para presentar la declaración jurada es muy sencillo, se va a Tesorería y se deja el sobre, es más ni fui yo, fue firmado y llevado por uno de los abogados o uno de los chicos. Si una persona cualquiera comparece a la Contaduría y quiere presentar una declaración jurada, no se la aceptarían. Sidecreer es una sociedad anónima, lo dije en la declaración inicial. En relación a la pregunta si una sociedad anónima puede ser sociedad del estado, dijo que no, que es sociedad anónima o sociedad del estado, son dos legislaciones distintas. Que una sociedad anónima puede estar regida por normas de derecho privado y por normas del derecho público a la vez, algunas sí, no conozco bien la conformación societaria pero Enersa quizás tiene algún tipo de vinculación porque a los funcionarios los nombra el Poder Ejecutivo y creo que el capital social es parte del Ejecutivo y participa de la Ley de Presupuesto, creo, no estoy seguro. Pero es un

ejemplo. Hipotéticamente si Sidecreer tiene una controversia judicial o extrajudicial, no toma intervención el Fiscal de Estado en representación de la tarjeta, los asesores legales son la abogada de la empresa y hay un abogado particular que ejecuta las acciones, juicios laborales, juicios pendientes, reclamos. Lo dije anteriormente, que estaba dentro de la materia incluida, la justicia ordinaria es la que actúa, no la administración pública. En cuanto a la pregunta de si tiene conocimiento de que Texmer y JDR después de su Presidencia fueron contratados o adjudicados en alguna licitación dijo: yo no tuve ninguna intervención más en Sidecreer, no tengo conocimiento. No recuerdo cuándo tomé conocimiento de que Texmer era de Mirta Gueller, no recuerda bien, creo que fue durante mi Presidencia, creo que en los últimos años incluso, no en los primeros. No se si con anterioridad Texmer y JDR contrataron con Sidecreer, previo seguramente no, porque fue en la última etapa, creo que en los últimos dos o tres años. El Fiscal procede a dar lectura de la parte resolutive del Decreto 2171 del 21/06/2011 y pregunta si ese decreto se aplicaba para Sidecreer, a lo que el imputado responde, que si el Fiscal ve las actas de Asamblea va a ver que el control de legalidad lo hacía la Sindicatura interna, como ya lo he expresado, el Fiscal de Estado no tiene competencia para ingresar a Sidecreer y requerir balances, no tiene forma de interceder como Fiscal de Estado, es una situación parecida respecto de la que expliqué del Tribunal de Cuentas, uno puede generar una cuestión de control democrático y bueno acceder a analizar porque no hay ningún inconveniente, pero si le preguntan legalmente, creo que ya lo respondió sobradamente en otras situaciones, es la Sindicatura de la empresa quien controla en virtud de la ley de aplicación 19.550. No sabe qué decir sobre si Sidecreer estaba comprendida en el art. 1 del Decreto 2171, yo respondo lo que sé, la Sindicatura es quien controla internamente toda la actividad de la sociedad anónima. En cuanto al control democrático que puede hacer el Fiscal de Estado en una sociedad anónima en los términos de la 19.550, concretamente cómo controla la democracia en Cartocor o Petropack, el Fiscal de Estado, dijo: pasa lo mismo, vuelvo a decir lo que dije del Tribunal de Cuentas, hay aportes de dos institutos autárquicos, creo que en esa inteligencia es posible, no legalmente, sino por una cuestión de admisibilidad de un

control que no hay que porqué ocultarlo, no técnicamente ni legalmente, porque no corresponde, según mi visión, es más, creo que hay una dualidad de control que no tiene ningún tipo de sentido, pero vuelvo a decir, no hay ningún inconveniente que se haga. Ante preguntas de la Defensa, responde que fue designado por la Asamblea, que no fue ratificada por el Poder Ejecutivo, de ninguna manera, no es necesario tampoco, no hay ningún acto administrativo que haya intervenido, las designaciones por Asamblea se inscriben en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, se lleva a los libros de la empresa y ahí es donde queda ratificada, la relación jurídica de los Directores se crea a través de la designación de la Asamblea. Cobraba honorarios como cualquier Director de una empresa y se tributa a la categoría de autónomos en la Afip". -

En otro orden, han prestado declaración en la audiencia de debate los distintos testigos aportados por las partes, cuyas declaraciones han sido, como la totalidad de la audiencia, video grabadas en soporte digital, para confrontarlas entre sí y con el resto del material probatorio incorporado, a efectos de determinar si se verifica en este legajo la hipótesis acusatoria que han presentado la Fiscalía.-

Así es que prestaron declaración en audiencia los siguientes testigos:

Julio Cesar RODRIGUEZ SIGNES declaró no tener vínculo con Juan José Canosa ni impedimento para declarar, es abogado actualmente se desempeña como Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, y además es síndico de Sistemas de Créditos S.A. y de Enersa. A preguntas del Fiscal expresa que actualmente el capital de Sidecreer está conformado por un 60 o 66 % de acciones les pertenecen al Instituto del Seguro y el resto al I.A.F.A.S. – aclarando que anteriormente era a la inversa -, es decir el IAFAS era el socio mayoritario y el Instituto del Seguro el socio minoritario. Explica que empresa es más bien un término más que económico que jurídico y que tanto IAFAS como Instituto del Seguro son entes autárquicos creados por ley de la Legislatura Provincial en el caso del Instituto del Seguro cumple una función comercial – que es la participación en el mercado de seguros – y en el caso del IAFAS cumple una función administrativa que es distinto y es la administración del juego en la provincia. Aclara que no tiene presente el texto de la ley 3886 para responder acerca

si el presidente de Sidecreer debe presentar declaración jurada de bienes – sería cuestión de leer la ley – entiende que es una competencia del contador general de la provincia verificar cómo se aplica la Ley 3886, cuando opina como Fiscal de Estado debe hacerlo en el marco de un expediente administrativo que le haya llegado a consulta de Fiscalía de Estado por algún funcionario legitimado para pedir un dictamen, no tiene expediente donde se haya hecho esa consulta por lo tanto no tiene la certeza absoluta de si debe presentarla o no, es un tema que se tiene que analizar en el caso concreto. Entiende por Sociedad de Estado un tipo de sociedad que está previsto en una ley especial, son tipos sociales distintos, la sociedad del estado es una tipo, la sociedad de economía mixta es otra, la sociedad anónima es otra, la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria es otra, son tipos establecidos en la ley de sociedades y cree que hay una ley especial para la sociedad del estado, desde el punto de vista del capital, si el capital está formado por fondos público es sociedad cuyo capital pertenece al Estado pero técnicamente sociedad del estado es un tipo societario. Explica que el Decreto 2171 del año 2011 fue para que en la sindicatura de las empresas se designara al Fiscal de Estado o a un funcionario designado por el Fiscal de Estado y por ese decreto fue designado síndico de Sidecreer. En relación a las empresas TEXMER , EXELCOM y JDR refiere que de todas esas contrataciones se enteró a través de medio periodísticos y otras consultas y que en el momento que se celebraron los contratos no sabía cómo estaban compuestas esas empresas y que ni hoy lo sabe, aclara que el síndico hace un control del procedimiento de la contratación, primero si el contrato está celebrado dentro del objeto del estatuto de la empresa es decir si se está contratando algo que está considerado estatutariamente inherente al funcionamiento de la empresa, segundo es que el procedimiento se realice conforme el reglamento de contrataciones que tiene la sociedad, agrega que la sindicatura no audita la conformación de la sociedad, basta que esté inscripta en el registro de proveedores y menciona que el procedimiento de contrataciones de Sidecreer admite que si la empresa no está inscripta y es oferente, después puede regularizar esa situaciones inscribiéndose a posteriori, ese es el tipo de control que hace el síndico y como tal no encontró ninguna observación legal para hacer a esos

contratos. En el caso de que el presidente contrate con un hermano tal vez se hubiese excusado de participar o firmar el convenio pero se trata de una hipótesis y lo hubiera hecho por razones éticas, personales. Afirma que Sidecreer tiene su propio reglamento y la ley 5140 que es la ley de administración financiera de la provincia establece que se aplica a los entes autárquicos, a las empresas del estado, salvo que la empresa tenga un reglamento propio que no puede contradecir el régimen de contrataciones de la provincia establecido en la ley 5140 – aclara que el reglamento de Sidecreer son bastantes análogos, la estructura legal del reglamento de contrataciones es parecida a la ley 5140 en la segunda parte que son la forma de contratación, porque la ley 5140 en la primera parte regula sobre el presupuesto y forma de confeccionar el presupuesto de la provincia, no puede haber un reglamento que contradiga la legislación provincial en esa materia dado el carácter público de la conformación del capital. A preguntas del Fiscal contesta que no conoce a la Sra. Mirta Gueller, no sabe quién vive en calle López Jordán N° 2775, tampoco conoce a los integrantes de la firma EXCELCOM, ni de la firma JDR, ni a Diego Urba. Menciona que Sidecreer está bajo la órbita del Tribunal de cuentas y éste permanentemente controla la empresa, la ley 5796 en su artículo tercero o cuarto y cree que el 40 son los que le dan fundamento a la intervención del tribunal de cuentas en el control de esa empresa y de todas las empresas del estado y que en relación a empresas privadas como Cartocor podría haber alguna hipótesis de que esté bajo el control del tribunal de cuentas el control de aportes de fondos públicos para algún destino por ejemplo un subsidio un crédito alguna situación de ese tipo y que empresa que no tenga capital estatal no puede estar bajo la órbita del Tribunal de Cuentas ya que el tribunal controla otro tipos de aplicación de fondos. Relata que cuando se dictó el Decreto 21 cuando el testigo era legislador provincial, que fue un decreto bastante discutido porque eliminó los códigos de descuento que había en la administración pública para las mutuales y a partir de ahí empezó un debate y el ex gobernador Montiel facultó a los dos entes autárquicos – IAFAS y IAPSER – que constituyan una sociedad anónima para operar en el mercado de tarjeta de créditos – año 2000- luego se constituyó la sociedad anónima a partir del acta constitutiva que celebraron los presidentes de esos

dos entes – Boleas y Welschen -. Responde que como Fiscal de Estado no puede ser síndico en Petropack. Al serle exhibido mediante proyección el Decreto 6704 de fecha 11/11/2008, a solicitud del Fiscal lee el tercer párrafo de los Considerandos y en base a lo leído contesta que Sidecreer está dentro del sector público provincial, decir que está dentro del Estado provincial es una discusión porque hay cientos de doctrinarios y miles de páginas de tratados acerca de lo que es la organización administrativa, es decir cómo está configurado el Estado, qué formas administrativas adquiere o de descentralización de acuerdo a las funciones, una cosa es la función administrativa otra cosa es la función comercial, expresa que es un tema que no es pacífico. Continúa explicando que ese decreto tenía por objeto tratar de concentrar el control de las causas judiciales porque los entes autárquicos, las sociedades anónimas, las sociedades del estado tienen su propia personalidad jurídica y su propia capacidad para estar en juicio entonces había muchos juicios y todavía los hay. Continúa leyendo a solicitud del Fiscal el artículo 1 el Decreto y ejemplifica con un caso existente el Juzgado Federal de Paraná y seguidamente responde a que Sidecreer se encuentra comprendida dentro de las sociedades con participación mayoritaria de la provincia porque la intención era abarcar todo, hasta los apremios fiscales pero después de ese decreto se aclaró que como eran procesos judiciales inherentes a la actividad comercial de los entes, para esos juicios no intervienen por ejemplo un juicio en donde se le reclame al IAPSER una indemnización por un seguro de riesgo de trabajo, Fiscalía no interviene, sólo interviene en los juicios que tienen naturaleza administrativa que hacen a la función administrativa no a la función comercial. Refiere que ha presentado y actualizado su declaración jurada y que el presidente del AIPSER está obligado a presentarla también, que el IAPSER es un ente autárquico creado por ley de la legislatura provincial y SIDECREER es una sociedad anónima creada por un acta de conformación de una sociedad. Al serle exhibido mediante proyección el Decreto 2171/11 a efectos de que el testigo lea la última parte de los considerandos, y a preguntas del Fiscal responde que Sidecreer se encuentra comprendido dentro de dicho considerando. Expresa que dentro de las prestaciones de Sidecreer se encuentra el financiamiento de la llamada tarjeta social y hay una problemática a partir de lo que

llaman el descalce del pago de los proveedores de la tarjeta social y el momento en que el Ministerio de Desarrollo humano paga esas prestaciones y para atender ese descalce financiero el Poder Ejecutivo ha dispuesto aportes para financiar ese descalce. Un anticipo financiero es un préstamo no tiene naturaleza jurídica propia, es un préstamo para pagar algo que debe y en relación a un empresa privada el Poder Ejecutivo puede otorgar crédito para eso tiene el fondo de inversiones de la provincia de Entre Ríos o subsidios, no así a tarjetas de crédito Visa o MasterCard porque no tienen vinculación, no tiene conocimiento de que haya ocurrido. Agrega que no es lo mismo el tratamiento que se le da a una empresa que ha sido generada por la provincia de Entre Ríos a través de sus entes descentralizados que a un privado pero hay casos en que la provincia ha dado créditos a arroceros, citricultores, madereros...pero no conoce que se haya dado créditos a entidades financieras como financieras de tarjetas de créditos, nunca vio un anticipo financiero a visa ni a una entidad financiera reguladas por la ley de entidades financieras. DEFENSA: A preguntas de la defensa en relación a la forma en que se organizó el Frigorífico Santa Elena refiere que era una sociedad anónima, luego se estatizó en el año 84 cuando era gobernador Sergio Montiel y hasta hoy subsiste la liquidación del frigorífico Santa Elena, no recuerda si Santa Elena y Safra estaban sometidas para el funcionamiento al contralor del Tribunal de Cuentas El Sr. Defensor interroga si sabe que por intermedio de la firma Santa Elena / Safra el Estado de la Provincia sin control de tribunal de cuentas ni de órgano de control mando a incorporar para hacerle entregado en la planta de montaje a la firma Zuab de Suecia un avión que después a las postres se compró, respondiendo el testigo que no recuerda exactamente el procedimiento de compra, no tiene conocimiento directo de la operación ni si intervino o no el Tribunal de Cuentas, recuerda que fue en el año 84/85. Agrega que no conoce al contador Horacio Telenta y que Sidecreer se habilitó bajo la forma de Sociedad Anónima bajo la administración del Gobernador Montiel y que la constitución fue en el año 2000 y desconoce si el contador Telenta tuvo participación en la elaboración del proyecto de escritura que derivó en Sidecreer SA, conoce que Welschen se atribuyó la idea de generar una tarjeta de crédito en el ámbito de la Provincia de Entre Río. Refiere que

no recuerda en qué año se creó LAER y que en el año 84/85 se crea LAER como sociedad del estado y está controlada por el Tribunal de Cuentas y cuando una empresa demanda a LAER y a la provincia en carácter solidario a la responsabilidad de LAER se somete a la contaduría general de la provincia el proyecto de convenio de pago, pero las operaciones comerciales de LAER no tienen el control de la Contaduría General de la Provincia- FISCAL: A preguntas del fiscal responde que el formato jurídico de la actividad aerocomercial de LAER era a través de la dirección de aviación civil que funcionaba en la provincia, después de la Secretaría General de la Gobernación año 84 y después se constituye como Sociedad del Estado, la diferencia entre LAER y Sidecreer es que la primera es sociedad del estado y la otra es sociedad anónima, en el objeto una presta servicio público (LAER), Sidecreer participa de lo que es el mercado de tarjeta de crédito y está regulado por el Banco Central de la República Argentina. Expresa que LAER estaba incluida al decreto 2171 de patrocinio obligatorio pero no lo cumplió nunca, para los juicios producto de la actividad comercial, lo que pasa es que cuando LAER incumple un contrato ya sea de leasing el actor demanda a LAER y a la provincia ya que la provincia es que la tiene bienes y agrega que la Fiscalía de Estado intervino en el litigio por la caída de avión que se produjo a la salida de aeroparque. El Sr. Defensor pregunta si en el caso de los juicios que mencionó civiles, comerciales, laborales y en el caso de que Sidecreer resultara perdedora puede ejecutarse a la provincia la deuda, el testigo responde que no porque la responsabilidad está limitada al capital social de la Sociedad Anónima. A preguntas del Fiscal responde que en caso de que se pierda un juicio laboral se paga con capital de Sidecreer, la demanda se entabla contra el sujeto de derecho Sidecreer, no respecto al capital y el patrimonio se forma con los recursos que va generando Sidecreer. A preguntas del fiscal responde que las Sociedades Anónimas con participación estatal indirectas se constituyen a partir de la intervención como socios de entes autárquicos, y que Sidecreer podía llegar a ser una de estas.-

Martín Adrián CARBONI, declaró que en lo personal no conocía al imputado Canosa pero si por el lado periodístico y por otros roles en la que se ha desempeñado, no tiene ninguna relación con Canosa. Respecto al interés sobre las resultas del juicio



el señor periodista contestó que las investigaciones periodísticas tenían como fin brindar a la sociedad la mayor claridad posible respecto algunas acciones pero que no estaba focalizado en ninguna persona en particular. En enero de 2017 realizó una nota periodística que fue ofrecida como prueba documental en el plenario, exhibiendo el Dr. Malvasio la documental a las partes y al Tribunal, la que al serle exhibida, dijo reconocerla. El declarante contó que la investigación se había iniciado un 5/12/2016, donde ellos habían publicado una información respecto a una licitación pública que se llamaba Sidecreer para generar un consorcio de colaboración, a lo que ellos lo habían entendido y así lo publicaron como una especie de privatización encubierta, pero que eso era un proceso para que le le ingrese dinero fresco a Sidecreer a partir de un proceso donde había un eventual quebranto, y eso lo decían algunos funcionarios del momento, a partir de ahí comenzaron a tomar mayor contacto respecto al funcionamiento de Sidecreer y con personas vinculadas a la empresa a partir de la preocupación que generó en los empleados y en las personas vinculadas a Sidecreer por una posible privatización, generó temor y eso al haber sido ellos el primer medio que publicó el título "Privatización Sidecreer " hizo que muchas fuentes de información y personas vinculadas a la empresa, se contactaran con ellos para ir aportando datos respecto a lo que ellos creían y que que podían ser eventuales situaciones irregulares que habían llevado a Sidecreer a la situación de supuesto quebranto, eso fue el primer paso a las publicaciones respecto de lo que habían hecho en ese medio que terminó en la nota que la Fiscalía hizo referencia del 13/01/2017. El testigo respondió que en principio la información a la que ellos habían accedido tenía que ver con información vinculadas a la empresa que les aceleraron que el titular de Sidecreer en ese momento Juan José Canosa había contratado a un amigo particular de nombre Diego Urba y al hermano esos fueron los términos a lo que a ellos le llegó como fuente de información, llamando la atención de ellos y así comenzaron un proceso de investigación, buscando información, accediendo a informes del Tribunal de Cuentas que marcaban algunas observaciones respecto al mecanismo de compra que tenía la Empresa. El proceso de investigación consistió en principio accediendo al nombre de Diego Urbe como amigo de Juan José Canosa y como uno de los proveedores de

Sidecreer en el periodo en que Juan José Canosa había estado al frente de Sidecreer, a través de ese nombre pudieron acceder a diferentes informaciones, organismos fiscales de accesos públicos a través de Internet, llegando a la empresa Excelcom, de origen Santafecina, que figuraba Diego Urba como una de las personas responsable de esa empresa. Relata también que al acceder a información y documentaciones fiscales en cuanto a la designación de autoridades de esa empresa, encontraron una documentación que planteo en el año 2010 una designación de autoridades y donde se confirma que Diego Urba es responsable de la empresa Excelcom, aparece también el nombre de María José Cuestas, también vinculada a Excelcom y que en ese momento para ellos no era un nombre significativo porque buscaban como objetivo el nombre Diego Urba, y como dato importante que fue publicado en la nota y que es importante el nombre que al final de cuenta termina cerrando la cuestión, el apellido materno de María José Cuestas, aparece Gueller, repitiendo que para ese momento el apellido Gueller y Cuestas no eran significativos, después confirmaron que Excelcom a parte de estar integrada pro Diego Urba y por María José Cuestas era la empresa que Sidecreer le había adquirido insumos informáticos. Seguidamente surge otro documento de designación de autoridades en una ampliación el Directorio del año 2014 donde además de las autoridades que había, y modificaciones que se habían hecho en el directorio aparece Alicia Cuestas como una nueva integrante del Directorio y a ese momento refirió que ya habían logrado cierta vinculación entre Carlos Canosa hermano del ex titular de Sidecreer y la familia Cuestas a través de información que les había llegado a través de allegados a la familia, con publicación en las redes sociales, fotografías de algunos eventos en común. Expresó que cuando aparece el nombre de Alicia Cuestas pareja de Carlos Canosa el hermano de Juan José Canosa, y también les coincide el apellido materno Gueller, es ahí donde ellos pudieron cerrar una primera parte en cuanto a las vinculaciones de Juan José Canosa con el amigo Diego Urba, y las relaciones entre familiares o personas allegadas a Carlos Canosa. La documentación que constato para llegar a Excelcom, era una designación de autoridades de fecha 29/10/2010 de Excelcom, donde se había procedido a la lección de los Directores en comodato por el término de 3 meses, y se designó como

presidente a María José Cuestas, con domicilio en Santo Tomé Provincia de Buenos Aires, vicepresidente Diego Urba también con domicilio en Santo Tomé igual dirección que la anterior, y también aparecen otros nombres que no fueron interesantes para la investigación. El testigo respondió no tener un recuerdo fehaciente de donde habría obtenido la documentación respecto a la designación, pero creía que a través de búsquedas en Internet. El testigo dijo que obtuvo las fotos a través de la vinculación familiar a través de reuniones sociales, incluso algunos eventos deportivos en los que se podía ver al Ex titular de la Sidecreer junto a Diego Urba, algunas provenían directamente de acceso público desde redes sociales y de información a personas cercanas a la familia y aclaró que las fotografías publicadas son algunas de las muchas con la que contaban de acceso público. Llegaron a determinar la relación no de Carlos canosa sino que sabían que Alicia cuesta era la pareja de Carlos canosa, eso fue un dato que fue incorporada en la información porque les había sorprendido que la pareja del hermano del titular de Sidecreer participara o se incorporara en el año 2014 al Directorio, empresa que era proveedora y era investigada por sus vinculaciones de amistad con uno de los integrantes. Dijo que ellos tenían los datos por fuentes vinculadas a la empresa que Juan José Canosa le compraba indumentaria al hermano, esa era la información con la que contaban. Expresó que habían logrado establecer informaciones vinculadas a Carlos canosa, y tenían su registro a documentos fiscales, que son de acceso públicos, a publicaciones online, tenían marcados algunos datos puntuales por ejemplos los domicilios, también llegaron por diferentes alternativas a la conclusión llegar algún vínculo con Carlos canosa y Juan José canosa en la compra de indumentaria y no encontraban ninguna vinculación directa, lo que sí pudieron acceder es a una información desde personas vinculadas a la empresa que les dieron como proveedora de indumentaria a Mirta Gueller, cuando tuvieron ese nombre automáticamente se les vinieron a mentes los documentos que así lo están exhibiendo en la audiencia, que en la designación de autoridades Mirta Gueller aparecía como madre de Alicia Susana Cuesta – pareja de Carlos Canosa- y de Gueller también es el apellido materno de María José Cuesta que integra el Directorio de Excelcom, que a su parecer una de las beneficiadas por la empresa Sidecreer, a partir de allí por médico

de allegados a la empresa se les fue confirmando los vínculos familiares que tenían entre todas las personas, y es así como hacen la publicación de las relaciones familiares y las contrataciones puntuales que había hecho Sidecreer bajo la titularidad de Juan José Canosa. Mirta Gueller no tenía en ese momento nombre de fantasía y así vendía, y el testigo aclaró que una de las vinculaciones que corroboraron entre Carlos Canosa y Mirta Gueller fueron dos domicilios uno calle López Jordán Nº 2775 (Gueller lo declaró en Afip y Carlos Canosa en su inscripción como responsable del estado) y el otro domicilio en calle San Martín Nº1417 (Gueller lo declaró en Ater y canosa lo publica en las redes sociales como productor y confeccionista de uniformes.) Otro dato que pudieron compatibilizar fue el domicilio de López Jordán 2775 en el que Carlos Canosa aparece como inscripto como proveedor del estado es el mismo domicilio que declaró Alicia Cuestas en la ampliación del Directorio de Excelcom, el testigo expresó que no sabía quién vivía en ese domicilio. El testigo afirmó que lo que habían publicado no eran las contrataciones específicas sino el registro que hizo Sidecreer a las empresas en particular que habían investigado, y la fuente de información era de gente vinculada a la tarjeta. El Dr. Malvasio manifestó que la documental que el testigo ha reconocida será incorporada al final el debate.-

Germán Tomás PROSKE, expresó que es abogado y actualmente se desempeña como director del Instituto del Seguro, desde diciembre de 2015 hasta la fecha. Fue presidente de Sidecreer de abril a octubre de 2017. En esa función no presentó declaraciones juradas. Preguntado si se encontraba comprendido por la ley 3886 respondió que había presentado en el 2008 o 2009, cuando era funcionario en la cámara de senadores, y cómo asumió ad honorem entendió que no era necesario porque no tenía ningún salto cualitativo ni cuantitativo en su patrimonio. Preguntado respecto de si no hubiera presentado en ese cargo honorífico, al asumir en Sidecreer seguramente sí la hubiera presentado, no sabe si se hubiera sentido obligado porque tampoco la presentó cuando asumió como funcionario en el Instituto del Seguro sino posteriormente. Cuando fue presidente de Sidecreer se realizaron licitaciones privadas. Personalmente no invitó a participar en las mismas a empresas, sí figuraban en el expte. administrativo cuando se hace una licitación. No recuerda si ya estaba

hecha o no la de los uniformes, pero sí tomaba conocimiento de las licitaciones, no recuerda si las hacía él personalmente, pero sí las adjudicaba a las privadas. Como presidente de Sidecreer no adjudicó licitaciones a familiares ni amigos porque no se invitó a ningún familiar ni amigo a participar. Si la empresa hubiese sido invitada y si del procedimiento administrativo hubiese surgido que ese familiar o amigo era el de la mejor oferta, cree que no se lo hubiere adjudicado, porque es un familiar o un amigo, salvo que era de una materia específica de quien se estaba presentado y no había otra posibilidad; sino no. El procedimiento para contratar en Sidecreer, el reglamento, lo conoce, no en detalle; no sabe si se le aplica otra disposición supletoriamente en caso de vacío. Preguntado sobre si sabe si el Poder Ejecutivo durante su gestión como presidente o en otras gestiones ha realizado algún anticipo financiero, dijo que por supuesto que sí, que en cuando entró en abril de 2017 la gestión anterior ya había solicitado un anticipo financiero, no recuerda el monto, que había que devolverlo en junio así que inició un trámite administrativo para pedir que se cambie la metodología y se pueda devolver todo en diciembre y poder hacer un análisis de la compañía. Después inició un expte. ante el Ministerio de Desarrollo Social para establecer un fondo rotatorio, y el anticipo financiero funciona básicamente para amortiguar el descalce de la tarjeta, de los planes sociales, comedores y demás. En ese momento lo que hizo con gente de ahí fue un análisis de separar lo que era la cuestión comercial de la cuestión social; el anticipo era para la función social. Como presidente de Sidecreer no percibió remuneración u honorario. Ante la renuncia de Bechara hubo una asamblea y los socios mayoritarios, Iapser y Iafas, deciden hacerse cargo de la compañía poniendo dos representantes. Por el Iapser salió su nombre y por el Iafas, el del Dr. Fornari. Asumió él por ser el accionista mayoritario. No percibió remuneración porque ya percibía remuneración en el Instituto del Seguro como funcionario. Las utilidades de la empresa no eran repartidas entre los accionistas, no se reparten, porque quedan para el giro comercial de la compañía. La tarjeta tenía síndicos, quienes participaban de las reuniones, hacían control de las actas y los procedimientos que se llevan adelante por parte de la presidencia y del directorio en su conjunto. Desconoce si el control de las contrataciones era sustancial o formal; sí

se les remitían las actuaciones o los temas para que pudieran analizarlos. Durante su gestión en la presidencia de Sidecreer no realizaron la maratón anual, porque ya no se venía desarrollando, no estaba dentro de las prioridades de la gestión cuando asumió. No sabe el costo que le significaba a la tarjeta las maratones; sabe que se compraban remeras desde la tarjeta para la maratón, ha visto, pero no visó papeles de la compra específicamente. El fiscal de estado fue síndico de la tarjeta y lo es actualmente, y su función es como la de los otros síndicos, hacer el control de los actos de la tarjeta. No sabe porqué fue designado el Dr. Rodríguez Signes como síndico. Preguntado que fuera respondió que Sidecreer, como sociedad anónima, persigue un fin de lucro y además tiene un fin social. Cuando se incorporó a la tarjeta, la vio como que la misma tiene un giro comercial para el consumo para los usuarios en los locales comerciales, y además tiene un giro más asistencial de administración de planes sociales a través de un convenio con el Ministerio de Desarrollo Social. Sidecreer no tiene registro de proveedores para invitar a las licitaciones privadas, que él sepa no había. No había un registro propiamente dicho. Calcula que para invitarlas debe haber una agenda de proveedores que la debe manejar el área de Compras y Contrataciones. No sabe cuántas empresas textiles o por rubros había por ejemplo. Desconoce si es una agenda, un papel, un power point, un excel. Formalmente no existe un registro de proveedores al que los mismos deban entregar los papeles y demás. Al momento de iniciar un proceso licitatorio privado, el primer requisito para abrirla le parece que era una nota que firmaba él conjuntamente ante la solicitud de alguna de las gerencias y así se abría el procedimiento. Expresó que si mal no recuerda se iniciaba y se adjudicaba por el presidente, pero iba acompañada por la firma de la gerencia general también cree en las privadas. Preguntado respecto a cuando el presidente tomaba conocimiento del trámite de la licitación dijo que formalmente no lo sabe, que él averiguaba y lo tomaba cuando iban a hacer la licitación lo hablaba con la gerenta general para que se inicie; no recuerda si lo firmaba él de entrada o cuándo pero él la veía. Preguntado respecto a si previo a la adjudicación o al dictamen legal ya sabía quienes estaban participando, dijo que en las pocas que estuvo preguntaba cómo venían las licitaciones, cómo se estaban llevando adelante, cuántas se habían

presentado, etc. No objetaba, sólo preguntaba si estaban en el rubro, si estaban bien, si le habían pedido todo, etc.; es decir preguntas de forma como para garantizar el procedimiento. Había una Comisión de Compras que era la que dictaminaba, recomendaba, y sugería, y él siempre siguió el lineamiento de ellos. Ese informe no era vinculante como presidente, podía apartarse, eso cree. Si hubiese estado en contra de algo, se hubiera apartado. Él como cabeza de la tarjeta siempre adjudicó a quien cumplía con las especificaciones técnicas requeridas y al del menor valor, y si no estará justificado porque. Como presidente recibió observaciones del Tribunal de Cuentas, no recuerda por qué tema, fueron dos o tres cuestiones subsanables, de rutina, en todos los organismos. Calcula que a la fecha fue subsanado. Durante la gestión de Canosa no sabe si hubo observaciones. Trabaja en el Iapser desde diciembre de 2015 a la fecha, cree que asumió el 18. Como presidente de Sidecreer asumió el contador Bechara. Hubo momentos en donde hubo un proyecto que se armó entre los empleados de que se iba a privatizar la tarjeta. Después de eso renuncia Bechara y asume él. Para él Sidecreer es una empresa del estado porque el Iafas es un instituto autárquico de ayuda de acción social de la provincia y el otro un ente autárquico de la provincia también 100% estatal. Tenía entendido que no podía cobrar en las dos empresas -Instituto del seguro y Sidecreer-. En cuanto a las licitaciones privadas los pedidos de cada área ya venían con una estimación de precios y descripción de los bienes a adquirir. Luego de que se le exhibiera la licitación privada 15/2013-2014 y la 1/2014-2015 preguntado respecto de si las hubiera adjudicado, dijo que si se piden 50 pelotas y dicen "con el logo de Sidecreer" y demás las adjudica, sí son las 50 pelotas, si se consulta a los proveedores, se las adjudica, de acuerdo a las características técnicas que se solicitan. No estando la estimación de precios ni la descripción de talles, colores, calidades, colores, solo que eran remeras dri fit, no hubiera adjudicado, si se hubiera encontrado en ese caso quizá hubiera pedido informe. Todo de acuerdo a cómo se haya solicitado y para qué fin. Luego de que se le exhibiera la documental de fs. 61 del legajo principal, dijo que reconoce su firma. Asimismo, luego de que la defensa le exhibiera documentación admitida, el testigo respondió que reconoce la firma.-

José Horacio BECHARA, declaró que conoce a Juan José Canosa, lo ha visto cuando asumió en la tarjeta; no tiene impedimentos para declarar. Es contador público, Director de Enersa desde el 20/03/2017; prestó servicios en Sidecreer del 21/12/2015 al 20/03/2017; lo designó la asamblea de accionistas. Previo a tomar conocimiento formal por la asamblea el gobernador de la provincia, Gustavo Bordet, lo anunció como presidente de Sidecreer. No recuerda las palabras textuales, fue previo a lo informado por la asamblea. Conoce la normativa vigente en Sidecreer. No sabe si la Ley 5140 se aplica en forma subsidiaria al reglamento. Como presidente presentó declaración jurada ante Contaduría de la provincia, consideró que estaba obligado a hacerlo por ser presidente de Sidecreer. No conoce Ley 3886. Preguntado respecto de si considera si Sidecreer es una empresa del estado, dijo que él fue designado por la asamblea de accionistas. Los accionistas son una empresa del estado, tanto el IAPSER como el IAFAS. Él considera que Sidecreer es una empresa del estado, no sabe si lo es o no. Estima que Bordet lo anunció en los medios como presidente porque habrá sido él quien sugirió su nombre a la asamblea de accionistas. No sabe si Bordet le ha anunciado al directorio de Cartocor quien debe presidir esa empresa. Cuando fue presidente estuvo en la nómina de autoridades de la provincia; considera que todos los presidentes ya sea de organismos centralizados o de empresas estaban incluidos en la misma. Interrogado respecto de si como presidente de Sidecreer contrató o adjudicó a las empresas Texmer, Excelcom y JDR Construcciones, dijo que Excelcom tiene entendido que sí, las otras dos no; no recuerda en qué fecha, probablemente habrá sido en los primeros meses de su gestión. La empresa Excelcom no sabe cómo está compuesta. No adjudicó ni contrato a algún familiar o amigo. Si el proceso licitatorio hubiera llegado con un amigo o familiar, no se lo hubiera adjudicado. Porque en principio sería poco ético y además porque sería contra la ley adjudicar a algún amigo. Tiene entendido que Sidecreer no tiene un registro de proveedores. Las invitaciones las hace el área de Compras, sabe que lleva una agenda, no hay registro de proveedores, se guía por sugerencias del área que solicitó el material. Como presidente tomaba intervención, depende el proceso que sea, si era licitación, concurso, etc. En las licitaciones privadas, en el momento de la adjudicación. No invitó



nunca a una empresa a licitar en estas licitaciones privadas; entiende que podría hacerlo por reglamento; no hay impedimento en el reglamento. El presidente no toma conocimiento previo a la adjudicación. Pero podría invitar. No considera que haya impedimento. Luego de que se le exhibiera la documental de fs. 30 el testigo dijo que es su firma. Dentro de la nómina de autoridades de la provincia no sabe que haya alguien que no sea funcionario público. Luego de que la Defensa le exhibiera documental, el testigo respondió que las reconoce.-

Raymundo Arturo KISSER, expresó que conoce a Juan José Canosa por los medios, dijo no ser amigo ni enemigo ni tener trato con él y quiere que se haga justicia, se desentrañe la verdad y como denunciante tiene interés en la causa ya que le despertó inquietud cuando debido a comentarios de los medios periodísticos y también por empleados de Sidecreer solicitó informe al Tribunal de cuentas y sintió la obligación legal de efectuar la denuncia y de cumplir con su deber de funcionario para evitar que se haga un daño a la provincia advirtiendo una situación que puede constituir un delito poniendo en conocimiento al Ministerio Público Fiscal para que se iniciara el proceso de investigación . A preguntas del Fiscal refiere que siempre tuvo a la tarjeta Sidecreer como una herramienta del estado sumamente rentable es decir que la lógica le indicaba que no podía dar pérdidas ni entrar en dificultades como las que empezaron a notar los medios y cuando los empleados se acercaron a comentarle lo que estaba sucediendo y cuando le llega información del Tribunal de Cuentas el cual estaba haciendo observaciones de algunas negociaciones que se estaban haciendo con mutuales, bancos, intereses exagerados que se estaban pagando y medios periodísticos le dan a entender que había familiares de los directivos envueltos en esto fue lo que lo motivó a realizar la denuncia. Explica que Sidecreer es una sociedad que nace en virtud de un decreto que dictó el gobernador Montiel donde instruye al IAFAS y al IAPSER a que creara una sociedad del Estado si bien el decreto no dice que esa sociedad se hace al amparo de la ley 20705 que es la Sociedad Anónima del Estado y que en el poco tiempo que funcionó durante el gobierno de Montiel dio importantes ganancias, aclarando que como las Sociedades del Estado no pueden dar ganancias , compraban a favor del Estado ambulancias para la salud pública y se distribuían en los

distintos hospitales y nunca tendría que haber dado pérdidas si estaba bien administrada porque no hay forma, porque al empleado público al que se le da el crédito se le descuenta con el código de descuento, es decir la lógica indica que es una empresa sumamente rentable y recuerda que Sidecreer fue creada en el año 2000 y que en aquel momento se había permitido a distintas financieras a generar créditos a códigos de descuentos en sus recibos de sueldo, el empleado iba a retirar su recibo de sueldo del cajero y se encontraba con cero pesos porque todo se lo había chupado las mutuales y se decidió eliminar todos los códigos de descuentos manteniendo solamente la tarjeta Sidecreer con lo cual le restableció a los empleados públicos el salario que les correspondía. Entiende que la ley 20705 que se dictó en la década del 70 define bien lo que es una Sociedad del Estado - si el patrimonio lo constituye el Estado Nacional, Provincial o entes del propio Estado es una sociedad del Estado - no obstante su personal se rige por el derecho laboral pero no sus directivos quienes son funcionarios públicos y así lo estableció la Corte y tiene conocimiento de esto por sus años en la profesión por lo que el presidente de Sidecreer es funcionario público y el solo hecho de que tenga que presentar declaración jurada ante contaduría de la provincia demuestra que es funcionario hasta la Corte lo ha dicho. Expresa que al presidente de Sidecreer lo designan los accionistas - IAFAS e IAPSER - por indicación del gobernador aunque esto no está escrito porque se sabe que estas decisiones se toman en el ámbito de discreción política y cuando Montiel se va quienes estaban de directivos cesaron en sus funciones y supone que el gobernador Busti indicó a los accionistas quienes serían los que los reemplazarían y menciona que el vaciamiento y lo que motivó la denuncia no se originó desde la gestión de Bordet si no que se venía trabajando desde hace mucho tiempo antes , desde la primera gestión de Urribarri hay una clara intención de direccionar el negocio de Sidecreer hacia un grupo económico específico y además Sidecreer está sometido al control del Tribunal de Cuentas que tiene el control post inversión y debería tener el control preventivo cuando se trata de contrataciones de alto significado económico y ese control debería sustancial no tan formal por lo que se advirtieron algunas observaciones en donde se alertaban deficiencias en la actividad comercial y operaciones ruinosas que

perjudicaban a Sidecreer. Explica que recibió a los empleados de Sidecreer en una audiencia, no sabía por qué era el motivo, incluso fueron a su estudio, le plantearon claramente que se estaban direccionando todos los negocios a favor de un grupo de empresas vinculadas con la familia de Canosa, no recordando los nombres de los familiares, lo que le hizo presumir que se trataba de negociaciones incompatibles y fue lo que lo motivó a realizar la denuncia para parar la última licitación que estaba en puerta, menciona que la denuncia la realizó el 16 de diciembre y la licitación se abrió el 20/12/2016, recuerda que había una mutual Urquiza y pequeños bancos en los cuales había un endeudamiento o se hacían descuentos a tasas ruinosas, una forma de ir endeudando a Sidecreer con esas entidades de créditos. Reconoció la denuncia de fecha 16/12/2016 y su firma. Ante preguntas de la Defensa en relación a la forma en que se organizó el Frigorífico Santa Elena refiere que era una sociedad anónima, luego se estatizó en el año 84 cuando era gobernador Sergio Montiel y hasta hoy subsiste la liquidación del frigorífico Santa Elena, no recuerda si Santa Elena y Safra estaban sometidas para el funcionamiento al contralor del Tribunal de Cuentas. El Sr. Defensor interroga si sabe que por intermedio de la firma Santa Elena / Safra el Estado de la Provincia sin control de Tribunal de Cuentas ni de órgano de control mando a incorporar para hacerle entregado en la planta de montaje a la firma Zuab de Suecia un avión que después a las postres se compró, respondiendo el testigo que no recuerda exactamente el procedimiento de compra, no tiene conocimiento directo de la operación ni si intervino o no el Tribunal de Cuentas, recuerda que fue en el año 84/85. Agrega que no conoce al contador Horacio Telenta y que Sidecreer se habilitó bajo la forma de Sociedad Anónima bajo la administración del Gobernador Montiel y que la constitución fue en el año 2000 y desconoce si el contador Telenta tuvo participación en la elaboración del proyecto de escritura que derivó en Sidecreer SA, conoce que Welschen se atribuyó la idea de generar una tarjeta de crédito en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. Refiere que no recuerda en qué año se creó LAER y que en el año 84/85 se crea LAER como sociedad del estado y está controlada por el Tribunal de Cuentas y cuando una empresa demanda a LAER y a la provincia en carácter solidario a la responsabilidad de LAER se somete a la contaduría general de la

provincia el proyecto de convenio de pago, pero las operaciones comerciales de LAER no tienen el control de la Contaduría General de la Provincia-. Ante preguntas del Fiscal responde que el formato jurídico de la actividad aerocomercial de LAER era a través de la dirección de aviación civil que funcionaba en la provincia, después de la Secretaría General de la Gobernación año 84 y después se constituye como Sociedad del Estado, la diferencia entre LAER y Sidecreer es que la primera es sociedad del estado y la otra es sociedad anónima, en el objeto una presta servicio público (LAER), Sidecreer participa de lo que es el mercado de tarjeta de crédito y está regulado por el Banco Central de la República Argentina. Expresa que LAER estaba incluida al decreto 2171 de patrocinio obligatorio pero no lo cumplió nunca, para los juicios producto de la actividad comercial, lo que pasa es que cuando LAER incumple un contrato ya sea de leasing el actor demanda a LAER y a la provincia ya que la provincia es que la tiene bienes y agrega que la Fiscalía de Estado intervino en el litigio por la caída de avión que se produjo a la salida de aeroparque. Finalmente el Sr. Defensor pregunta si en el caso de los juicios que mencionó civiles, comerciales, laborales y en el caso de que Sidecreer resultara perdedora puede ejecutarse a la provincia la deuda, el testigo responde que no porque la responsabilidad está limitada al capital social de la Sociedad Anónima. A preguntas del Fiscal responde que en caso de que se pierda un juicio laboral se paga con capital de Sidecreer, la demanda se entabla contra el sujeto de derecho Sidecreer, no respecto al capital y el patrimonio se forma con los recursos que va generando Sidecreer. A preguntas del Fiscal responde que las Sociedades Anónimas con participación estatal indirectas se constituyen a partir de la intervención como socios de entes autárquicos, y que Sidecreer podía llegar a ser una de estas. A preguntas de la Fiscalía responde que pidió por escrito e incorporó en la denuncia los balances con algunos informes del síndico y le llamó la atención porque si bien el último ejercicio daba algo de ganancia era muy inferior a los ejercicios anteriores lo que le hace pensar que las altas tasas interés que se pagaban a las financieras por los descuentos que se hacían de los cupones de Sidecreer estaban llevando a una situación ruinoso y se hablaba que se necesitaba para reflotar Sidecreer 70 millones de pesos era lo que al menos decían los directivos y solicitó una

audiencia con el gobernador para que no se privatizara este negocio sumamente rentable para la provincia y el gobernador lo derivó al presidente del Instituto del Seguro y a esa reunión concurrió con el Senador Ferrari y el Diputado Vittor, fue una reunión muy seca y determinante ya que la decisión estaba tomada y que se iba a avanzar en la privatización porque era insalvable ya que había que poner 70 millones de pesos para salvar Sidecreer, salieron de ahí con suma preocupación y posteriormente recibe información de los balances también pidió información del Tribunal de Cuentas y cuando ve publicada en los medios los pliegos se confirmó que la situación estaba complicada y esto no era casual y había una intención deliberada de vaciar Sidecreer lo que los empujó a realizar la denuncia y todo quedó confirmado cuando el Tribunal de Cuenta informa con claridad que el pliego estaba direccionado a un grupo económico se hiciera cargo de Sidecreer como único oferente, aclara que todo esto se originó en Agosto/Septiembre de 2016 y si no hubiera sido por la denuncia seguramente esa licitación no se hubiera parado ya que el mismo día que realizó la denuncia sale en los medios que se paraba esto y además los visitó en su estudio el Fiscal de Estado informando que el gobernador había dado la orden que se parara la licitación y después de la denuncia con un anticipo/crédito de 40 millones de pesos se pudo salvar Sidecreer y hoy es una empresa floreciente, cumpliendo un rol social que nadie puede desconocer en la provincia. A preguntas de la Defensa refiere que lo involucra a Canosa porque durante la gestión de él se empezó a generar el endeudamiento a pavor de las empresas, desconoce quien tomó la decisión pero fue Canosa quien estuvo en la gestión, no sabe si Canosa fue un instrumento de alguien o cumplió una orden de alguien, a lo mejor se la dio en aquel momento Urribarri pero eso no lo sabe, solamente conoce el hecho objetivo que en la gestión de Canosa se empezó a producir el vaciamiento de la empresa en favor de estas empresas casi todas de Santa Fe. A preguntas del Defensor responde que él realizó la denuncia y se despegó de la causa ni si quiera se convirtió en actor civil ni querellante, no tuvo un seguimiento, depositó la denuncia en el Ministerio Público Fiscal, denunció un hecho objetivo si después no se investigó no es su función como legislador hacerlo , su función como legislador fue denunciar un hecho objetivo ya que se podía estar en

presencia de un delito, después de la causa no tuvo más información aun cuando el art 4 del CPP lo autoriza a pedir informe o a realizar un seguimiento de la denuncia pero no lo hizo porque no quería interferir en esas cuestiones. Agrega que tuvo a la vista los balances y que siempre habían dado ganancias y que hubo una disminución en los últimos entre 2007 y 2015 no recordando la cifra. A preguntas del fiscal refiere que no se realizó la privatización encubierta ya que el gobernador dispuso que se suspendiera la licitación, le llamó la atención que ni bien salió de hablar con el Dr. García lo llamó por teléfono el fiscal de Estado porque quería hablar con él y se acercó a su estudio para llevarle la tranquilidad de que se había suspendido la licitación y le consta que el gobernador de la provincia mediante un decreto dispuso 40 millones de pesos para Sidecreer , para salvar la empresa, porque cree que salió publicado en varios medios y hay un decreto ya que todos los decretos cuando hay afectación de fondos y modificación de presupuesto y pasan a la Cámara de Senadores y pasan por él y es ahí donde toma conocimiento y hay un plazo de devolución donde Sidecreer se comprometía devolverle a la provincia cree que eran 40 millones de pesos – no recuerda bien -.-

Aurelio Oscar Miraglio MIRAGLIO, declaró que conocía al imputado Canosa que eran compañeros de trabajo. Y dijo que como Canosa era el Presidente de la tarjeta Sidecreer S.A., los dos eran funcionarios. Expresó que Canosa como funcionario había hecho declaración jurada y entendía que estaba bien, porque la ley 3886 que rige el régimen habla de una inscripción de registro y contralor y en el art. 4 específicamente dice quienes son los obligados y el testigo procede a su lectura, y aclaró que si bien Sidecreer era una Sociedad Anónima pero con capital 100 % del estado, sería una empresa del estado, entonces está obligado hacer declaración jurada. El contador Miraglio expresó que ante la duda siempre recibiría las declaraciones juradas, sin importar si es o no funcionario del estado. Expresó que tenía estadísticas de funcionarios públicos que no hayan presentado declaraciones juradas, pero que no las recordaba y que por ahí los medios de comunicaciones publicaban algo. Las declaraciones juradas se presentan dentro de los 30 días de asumir el cargo, y luego en cada mes de Enero en el caso de que que haya habido un cambio sustancial en el

patrimonio de la persona. Afirmó que es contador general de la provincia formalmente desde el 15/08/2012 por acuerdo del Senado. La contaduría general en algunas oportunidades ha intimado a funcionarios públicos a presentar declaración jurada, analizando el tema llegaron a la conclusión que no correspondía intimar el cumplimiento de una obligación. El capital de Sidecreer una parte está integrada por una mayoritaria del Instituto del Seguro y el restante por el Iafas. No hay aportes de accionistas privados. Durante el año 2001 en el Gobierno de Montiel había salido un decreto que facultó al Iafas para que conjuntamente con el Instituto del Seguro se conformara la Sociedad, con objeto comercial, y de administrar tarjeta de crédito y de compras, desconociendo si tenía alguna finalidad social. Sidecreer al ser una Sociedad Anónima se rige por la ley 19550 de Sociedades Comerciales y tiene los consejos de vigilancia propios de ese tipo de Sociedades. Cree que Sidecreer está sujeta al control del Tribunal de Cuentas, - art. 1 de la 5140 es la que rige toda actividad económica y financiera del estado- procediendo el testigo a su lectura. El Dr. Malvasio le solicita que si puede proceder a la lectura del art. 12 de la Ley de Sociedades a lo que así lo hace el contador Miraglio. Las sociedades del estado en general están formadas por ( el testigo responde con silencio), a continuación el Dr. Malvasio le exhibió un informe general de la Contaduría General que fue confeccionado por el declarante del año 2013 en el que hace una breves descripción de cómo estarían conformadas las sociedades del estado y ubicó a distintas empresas del estado en cada uno de los ítems y el testigo procede a su lectura, habiéndola identificado el contador a Sidecreer como una empresa del estado con participación indirecta, porque el estado no es el que aporta de manera directa sino a través de dos instituciones ( Iafas e Instituto del Seguro), los accionistas de Sidecreer, a las utilidades no se las podrían llevar a títulos personales porque los SOCIOS ES EL PROPIO ESTADO. Ante una pregunta del Dr. Brugos el testigo expresó que tenía entendido que el Tribunal de Cuentas auditaba expost las cuentas de Sidecreer. 11/11/2008 decreto de Finanzas se le es exhibida al testigo porque no lo recuerda perfectamente, encontrándola incluida respecto al decreto N° 1704 con participación mayoritaria, y así la considero como parte del Estado Provincial. También se le proyectó al Contador el decreto 2171, del

21/06/2011, solicitando al testigo que proceda a la lectura del último párrafo de los considerando, haciéndolo así, e interpreta que Sidecreer está incluida dentro de ese considerando. Asimismo el Sr. Fiscal le hace reconocer al testigo la declaración jurada del imputado Canosa, y el Sr. Miraglio aclaró que no puede reconocer la declaración jurada porque son secretas y a sobre cerrado, el Dr. Malvasio le solicita que la reconozca, y especifica que esa declaración abierta ante el escribano mayor de Gobierno, refiriendo que no podía reconocer si esa era su declaración jurada pero que estimaba que si, que no alcanzaba a entender la pregunta de la Fiscalía, respondiendo el testigo que no recuerda haber recibido esa declaración jurada, que solo recuerda que había sido solicitada y enviada pero no sabe si se trataría de la misma declaración y que se remite a lo que había contestado en su momento, pero así por separado no puede asegurar nada. El contador Miraglio reconoció haber recibido la declaración jurada de Juan José Canosa durante su presidencia en Sidecreer. El Poder Ejecutivo Provincial hizo un anticipo financiero a la tarjeta, fundamentando que la tarjeta Sidecreer como cualquier tarjeta el usuario hace consumos que se genera en un momento determinado, y la empresa de tarjeta asume el compromiso de atender esas obligaciones de manera inmediata a bancos o comercios, recordando que en algún momento hubo un descanse financiero porque venía el tenedor de la tarjeta hacían el consumo y tenía que inmediatamente o dentro de los 30 días pagarle al comercio y por ese descanse financiero hubo un pedido de la tarjeta de la autoridades pidiendo el anticipo. Por lo general los empleados de la tarjeta son empleados públicos, se le descontaba de sus haberes el anticipo financiero, no habiéndolo hecho el Poder Ejecutivo con otra tarjeta como lo ha sido Visa, MasterCard.-

Alberto Rufino FERNÁNDEZ, declaró que conoce a Juan José Canosa, sólo es conocido, no tiene interés en las resultas del juicio. Es Director General de Ceremonial de la Gobernación desde diciembre de 2003. Su función es la de organizar actos, ceremonias, atender audiencias del primer mandatario provincial, toda la actividad del primer mandatario provincial. No organizó evento en relación a Sidecreer, no que recuerde, no en particular. Interrogado respecto de si él hizo la nómina de autoridades de la provincia desde el año 2003/2005, dijo que la gente que trabaja con él la hace,



desde el 2003/2015. En esa nómina lo ha incorporado a Canosa como presidente de la tarjeta Sidecreer. Interrogado respecto a si él lo considera una autoridad de la provincia, dijo que lo que figura en nómina no es lo que él considera, que si viene un decreto que lo nombra como tal, va a la nómina. Así como la justicia electoral cuando hay elecciones les manda el listado de intendentes, de legisladores, y van a parar a la nómina. Las autoridades del poder legislativo van vía mail desde ambas cámaras. Incluyó a Juan José Canosa en la nómina porque el ceremonial se maneja con usos y costumbres, y la nómina viene de antes que él y la empresa Sidecreer figuraba en nómina desde antes que él fuese director de ceremonial. Hay funcionarios que no están y que son funcionarios porque sino deberían hacer una nómina mucho más voluminosa. No recibió directivas de nadie para incorporar a Canosa en la nómina; lo hace la Dirección General de Ceremonial en base a usos y costumbres, es una guía desde antes de que fuera empleado de allí. Es un reconto de las autoridades que funciona hace mucho, él ingresó en el 1992. En función de la modificación de la ley de ministerios aparecen ministerios nuevos que se han ido incorporando, y Sidecreer desde que se creó estuvo incorporado en la nómina. En ese momento él todavía no estaba en ceremonial. Ceremonial depende del Secretario General de la Gobernación. Desconoce por disposición de quién se incorporó a Sidecreer en la nómina por primera vez porque no estaba en Ceremonial. Sabe que Canosa fue presidente de Sidecreer porque la empresa Sidecreer les mandó un mail, informando que las autoridades del IAPSER y del IAFAS se reunieron quienes iban a integrar el directorio de Sidecreer, y quienes fueron electos. Interrogado respecto de si recibe un mail para que incorporen al presidente de la empresa Petropack en la nómina, dijo que si se lo pide el Ejecutivo porque pasa a tener capital del estado y le dicen que quiere estar, sí; pero desconoce las cuestiones internas de las empresas y de los organismos del estado, hace una guía que no representa orden de precedencia ni nada. Sidecreer manda un mail diciendo que esas eran las autoridades, el presidente del IAFAS y el del IAPSER son entes autárquicos del estado. Si ellos le mandan un mail diciendo que esas son las autoridades, él incorpora esas autoridades. Interrogado respecto a que si incorporaría un organismo por la disposición del ejecutivo, dijo que si hay una medida que el

Ejecutivo toma no tiene porqué conocerla; por ejemplo, hubo una época en que el Banco de Entre Ríos fue privado, después hubo capitalización, etc. pero él se entera porque hay una acción pública que preside el gobernador y después le dan la orden de que pasa a ser un organismo del estado. El listado no lo conoce de memoria, no sabe si existe en la nómina alguna persona que no sea empleada o funcionario pública del estado provincial. Interrogado respecto a las facultades que tiene de recibir un mail y no incorporar dentro de la nómina, dijo que depende de dónde venga el mail, si le manda Petropack, que sabe que es una empresa privada. Desconoce cómo se creó Sidecreer, si es empresa pública o no. Sidecreer está en la nómina desde antes de que él llegue, pero Petropack sabe que es empresa privada. La nómina es una guía nada más, si mira la misma están los tres poderes, está el poder judicial pero él no designa al superior tribunal, simplemente recibe un mail de ceremonial del superior tribunal diciendo que este es el nuevo vocal del superior tribunal; así con todos los poderes. Interrogado, dijo que para él un gendarme es un funcionario público, un magistrado también lo es, un el fiscal también, el presidente de Sidecreer no sabe si es un funcionario público, el presidente de Coca Cola cree que no lo es, el presidente de Excelcom, desconoce qué es eso. Interrogado a su formación para acceder al cargo, dijo que es idóneo porque estudió en Buenos Aires en el Instituto Sidecreer y tiene una diplomatura en Liderazgo de la Universidad de San Martín, estudió ceremonial, no llegó por concurso al cargo, llegó porque empezó en el 1992 prestado porque ya estaba estudiando Ceremonial, lo prestaron desde Educación, era un empleado de ceremonial, trabaja en Casa de Gobierno. El horario que cumple depende de la actividad del gobernador pero a partir de las 07.30 u 08.00 horas ya está en la oficina y después puede estar hasta las 20 o 23 horas, depende de la actividad del gobernador. Tiene contacto con el gobernador, en lo estrictamente laboral, conversa con ministros, secretarios, legisladores; se puede hacer algún comentario sobre la realidad política, pero no habla sobre política partidaria. No ha escuchado de boca del gobernador que haya propuesto a funcionarios en Sidecreer, nunca le comentó sobre la designación de nadie. Interrogado respecto a si escuchó a Canosa en algún discurso agradecer a Urribarri por haberlo designado, dijo que no es de escuchar los discurso

de nadie, ni los del gobernador. Recibe los mails al de ceremonialentrerios@yahoo.com.ar. Interrogado respecto de si recuerda haber recibido un mail de rrisidecreer@gmail.com de fecha 9/1/2014 en donde le actualizan los correos de los funcionarios de la empresa -entre ellos Canos-, dijo que no recuerda haberlo recibido. No mira todos los mails que llegan, hay una cierta cantidad de empleados que toman nota y van actualizando nómina. No recuerda haber remitido esa información a la Fiscalía. Cree que mandaron algo cuando se habían reunido el presidente de IAPSER y el presidente de IAFAS donde informaban cuales eran las autoridades que iban a estar en Sidecreer, y después llega que la presidencia la iba a ejercer el Sr. Canosa. A la Fiscalía lo único que le remitió fue un mail con el frente de la nómina. Luego de que se le exhibiera un mail, dijo que reconoce su firma, firmó la nota, puede ser que le haya remitido eso a la Fiscalía, iba un mail de Sidecreer donde le informaban la nómina de autoridades. Él pidió que se incluyera una copia para la Fiscalía. Procede a la lectura del último párrafo del mail. Recuerda haberlo remitido. No recuerda haber mandado junto con este mail dos copias simples de las noticias donde se anuncia "Canosa asumió la presidencia de Sidecreer" y otra que dice "Juan José Canosa continuará siendo presidente de Sidecreer". No recuerda haber recibido esas notas desde la Secretaría de la Comunicación. Luego de que se le exhibiera el libro de autoridades, dijo que lo reconoce.-

Miguel Francisco Ricardo DAVID, declaró que conocía a Juan Canosa, y no le comprenden las generales de la ley. Alegó ser el Directo de un médico gráfico digital "El portal de Ricardo David" y la radio que se llamaba "RD 99.1". Continuó expresando que recordaba haber acompañado al M.P.F una noticia, se le exhibió y la reconoció, procede a su lectura. El testigo no recordó si la nota había sido confeccionada por él, pero si recuerda claramente que fue una nota que se le había hecho a Juan José Canosa en la radio. El Sr. Fiscal informa que dicha nota sería incorporada como prueba en el legajo y aclara que la nota es del 24/11/2015, remitida a la Fiscalía en fecha 02/08/2017, y el informe del Sr. remitiendo la nota a la Fiscalía también tiene fecha del 02/08/2018 acompañando dicho informe la nota periodística y (un) cd con la grabación de la nota. El testigo manifestó que no recordaba la fecha de la nota, pero

como hacía alusión al "balotaje" tiene que haber sido a mediados del año 2015, pero en verdad no lo recordaba porque a Canosa se le habían hecho varias entrevistas en la radio, pero estaría casi seguro que se trataba de las elecciones del 2015.-

Horacio Oscar BARRIONUEVO, ante preguntas del Fiscal declaró que conoce a Juan José Canosa, no es amigo, lo conoce del trabajo, no tiene interés en el caso. Hace 15 años es locutor - periodista y actualmente trabaja en radio RD 99.1 por la mañana y en cablevisión los martes por la noche, conoce a Canosa del trabajo, no tiene interés en el juicio, en la radio trabaja desde que la fundaron en el año 2009 y ha tenido la oportunidad de hacerle entrevistas al imputado Canosa. Ante la pregunta de si recordaba haber entrevistado a Canosa en fecha 24/11/2015, dijo que no recuerda la fecha exacta pero que varias veces lo entrevistó por temas institucionales sobre todo. Ante la reproducción del CD que contiene parte de la entrevista mencionada, reconoció ser el autor de la nota reproducida, le preguntó a Canosa si iba a poner la renuncia a disposición de Bordet como Presidente de Sidecreer porque en ese momento había un cambio de Gobierno, y justamente a veces cuando cambian los Gobernadores pueden cambiar las autoridades. Durante la nota, Canosa dijo que hizo dos informes de su gestión uno para Urribarri y otro para Bordet, no le explicó los motivos por los cuales los hizo, el dicente entiende en la nota lo que Canosa dice, no le preguntó sobre si hizo un informe, Canosa dice que hace un informe. Cuando Canosa dijo que Bordet tiene libertad absoluta respecto de Sidecreer, que los funcionarios tenían la renuncia a disposición, entendió que el Gobernador dispone quienes van a ser sus autoridades. No sabe a qué hizo referencia Canosa cuando le respondió sobre la maratón, y el imputado le dijo que está muy contento porque la maratón iba a estar apoyada incluso por empresas privadas. Corrió maratones organizadas por Sidecreer en tres o cuatro oportunidades, corre habitualmente, corrió la última maratón de Sidecreer, no sabe la fecha, fueron los últimos 21 km, cree que fue la sexta edición. Ante la pregunta de si última maratón de Sidecreer fue organizada por Juan José Canosa, respondió que era organizada por Sidecreer. Las nuevas autoridades de Sidecreer no organizaron maratones. No sabe si corrió la maratón del año 2014, debería ver en su placar las remeras, pero corrió muchas,

quizás debe haber corrido en el 2014. Los organizadores acostumbran a entregar remera, era una remera manga corta o sin mangas, sudaderas, no recuerda más detalles, era una remera para correr, no recuerda la cantidad de participantes en la maratón. En cuanto a la respuesta de Canosa en la nota sobre el apoyo de empresas privadas para la organización de la maratón, dijo que no tiene idea de cómo se organiza la maratón.-

María Constanza BESSA, declaró ante preguntas de la Fiscalía que no le comprendían las generales de la ley, que no tenía interés en el juicio, que era abogada, y se desempeñaba desde el año 2014 como delegada judicial en la Fiscalía hasta la actualidad. Específicamente participo de un allanamiento, en calle López Jordán Barrio Santa Cándida, vivienda de Carlos Canosa, por orden de la Jueza Paola Firpo, los fiscales que habían requerido dicho allanamiento fueron Ignacio Aramberry y Juan Francisco Malvasio, manifestó a la delegada que no recordaba exactamente qué era lo que decía la orden de allanamiento pero que iban en busca de documentación de una empresa y fecha determinada sin recordar más que eso. En cuanto al resultado del allanamiento no se secuestró la documentación que iban a buscar, en medio del procedimiento se pidió la ampliación y secuestraron teléfonos celulares, hubo varios inconvenientes en el procedimiento de allanamiento, desde que llegaron al lugar tardaron en abrirles la puerta, cuestión que siempre es un problema cuando van allanar, porque no saben qué es lo que pasa y tampoco pueden notificar dicha medida, cuando lograron que les abrieran la puerta en ese rato que esperaban consiguieron los testigos civiles uno de ellos era un empleado de construcción que estaba trabajando en la casa de enfrente y el otro no recordaba, a cargo del procedimiento estaba el Oficial Gutiérrez y cuando lograron que les abran la puerta atendió la madre del dueño de casa no recuerda el nombre, explicó que los propietarios no estaban, estaba muy enojada, con declarante y con el oficial, no lograban notificarla y ella solicita que iba a llamar a otro de los hijos para que lo notifiquen a él y no a ella, ellos accedieron a eso porque al no haber estado el dueño de casa, notificar a la señora o al otro hermanos era lo mismo. En todo el tiempo que pasó la testigo junto al Oficial estaban parados en el pasillo de la casa, ella hablaba

por teléfono, y mientras tanto esperaban que llegue el otro hijo. Aclara que se acuerda tanto del allanamiento porque en un momento se escuchó un audio que ella recibe de WhatsApp, que decía algo como dejalos pasen que ya sacamos todos, ella misma expresa que lo escucho, es por eso que se comunicó con los fiscales y pidió la ampliación para poder secuestrar ese teléfono, lograron notificar al hermano de nombre Gustavo, empezaron el allanamiento con normalidad en presencia de los testigos y cuando se le informó a la señora que la Jueza había autorizado el secuestro de su teléfono celular, fue otro escándalo, desde su teléfono celular llamó a una ambulancia porque ella refería que se le había subido la presión, cuando llegó la ambulancia no se dejaba revisar, se dejó asistir solo por el hijo. La Fiscalía le exhibió la reproducción del audio de WhatsApp, solicitando que se incorpore como prueba, y la Dra. Bessa expresó que era el mismo audio que había escuchado ese día y afirma que esa persona que manda el mensaje cree que es la persona que fue al lugar, por el contexto. La Fiscalía le exhibe el acta de allanamiento del 20/01/2017, y dijo que reconoce su firma.-

Fernando FERRARI, declaró que no conoce a Canosa, no tiene interés en el juicio. Es perito informático del Gabinete de Informática Forense. Recuerda haber realizado pericia en celulares de esta causa, tiene un informe del 9/2/17, donde peritó cuatro celulares. Según el informe C0739 de dicha fecha de los cuatro teléfonos se pudieron peritar dos, uno no tenía datos y el otro no funcionaba. Esos informes podrían ser modificados, lo que da fidelidad al contenido del DVD es el hash que él firma, que identifica el contenido de forma única, y la firma en el informe. Usaron un software de extracción forense que se llama UFED de la empresa Cellebrite israelí, que les permite procesar mayor número de dispositivos que si lo harían manualmente, y ayuda mucho a generar los informes; tiene un módulo de extracción donde uno busca el modelo de celular, lo conecta un puerto de usb de la PC, se extrae el contenido, y se analiza con otro módulo, con el que se genera el informe con el dato que solicita el pedido del fiscal. Esta pericia es reproducible si los efectos secuestrados siguen disponibles. Luego de que se le exhibieran los mensajes extraídos, dijo que arriba indica el número de teléfono de las partes, y a continuación el mensaje -el cual leyó-; da datos de

cuando llega, cuando se lee, etc.. El siguiente mensaje sería el otro renglón resaltado en gris, donde nuevamente dice el la fecha del mensaje y el destinatario, y el contenido del texto -que leyó- y se refiere a los siguientes mensajes. En cuanto al mensaje de Belmelej dijo que está la fecha y hora, es un mensaje saliente, el propietario del teléfono, agendado como "Juanji hijo". Y continuó leyendo. Indicó que hay otra conversación con otro destinatario y la cuenta originante es igual, entre Neli Paul y Gabi, y leyó la misma. También lo hizo con una conversación entre Rubén Giménez y Neli, y con la conversación con Lilita. Reconoció el informe al que hizo referencia, con la transcripción de los mensajes exhibidos y que leyó. Luego de que se le exhibieran los teléfonos, señaló que el LG se pudo peritar, así como el Blackberry SQN100; el Motorola no tenía datos, y el Blackberry 9300 no enciende.

Silvia Susana KUPERVASER, declaró que conoce a Juan José Canosa, no tiene interés en el juicio, lo conoció cuando ella empezó a trabajar en Sidecreer, en diciembre de 2011; comenzó el 24/12/11. Formaron los miembros del directorio y al otro día fue la distribución de los cargos de la empresa. El presidente en el tarjeta cumple un rol importante, no es el que define sólo, para ciertas compras o actitudes son distintos grupos que van trabajando pero él está al frente de la empresa y de todos los empleados. Interrogado respecto de quien adjudica las licitaciones públicas y privadas dijo que hay una Comisión de Compras que se encarga y en la apertura de sobres también están determinados jefes de áreas: compras, legales, financiera, y la gerencia general. Ellos hacen la apertura de sobres, se adjudica, se lo lleva a presidencia, el presidente avala, luego pasa al directorio, que corrobora y se fija si es correcta la adjudicación que se hizo. El directorio está formado por presidente, vice, dos directores, los tres síndicos y ahí se terminaría el proceso. La Comisión de Compras adjudica, y ahí pasa a Presidencia, se firma y pasa al Directorio. Luego de que se le exhibiera la licitación privada 1/2014-2015, el dictamen de la comisión de compras del 25/06/2014 y el acto de adjudicación del 25/6/2014, dijo que la comisión adjudica, ahí dice "sugieren", si la sugerencia es positiva seguramente el presidente habrá sugerido. Siempre se hizo así. El dictamen de la comisión es vinculante para el presidente, tendría que tenerlo en cuenta totalmente, porque la comisión va diciendo

si se compra o no se compra. La misma comisión hace las invitaciones para las licitaciones privadas. Interrogada respecto de si existe un reglamento o listado dijo que seguramente, que no conoce plenamente el reglamento, porque no es su función el ámbito de las compras, sí quienes forman parte de la comisión. Ella forma parte del directorio y cuando llega cada una de las actas para firmar por alguna compra o lo que sea, ya sea para donar, que eran donaciones generalmente las que se hacían, o alguna compra puntual, miraba que siempre sea al menor costo y en las calidades que se pedía. Ni idea si Canosa ha hecho invitación alguna empresa, nunca lo vio. Al momento de dictaminar como integrante del directorio, llegaba ya visto por la comisión, por el presidente y ahí venía el directorio así que ellos leían no todo el procedimiento sino ya el acta confeccionada donde decía a quién se iba a adjudicar; y firmaban. No conoce a Mirta Gueller, ni a Diego Urba, María José Cuesta, Alicia Cuesta, José Daniel Romero. No sabe si esas personas tienen vínculos con Canosa. Si hubiese advertido que esas personas tenían un vínculo de amistad o de parentesco con Canosa, lo hubiese charlado en directorio, al menos comentarlo, más si es un familiar. Interrogada respecto a qué hubiese charlado, dijo "¿es cierto que tal empresa tiene algún vínculo con el presidente?". Interrogada respecto a si hipotéticamente tendría probado que tal persona tiene vínculo con Canosa, dijo que hipotéticamente si supiera lo charlaría con el directorio, vería que resolvía el directorio. Personalmente si es su pariente jamás hubiese comprado algo porque éticamente no le corresponde. Interrogada en cuanto a quien suplía al presidente en caso de licencia por enfermedad o vacaciones, dijo que se fue de vacaciones unos días y estaban los dos gerentes, la Sra. Vergara y el Sr. Terra, y el tercer lugar ocupaba ella para casos puntuales. No tuvo prácticamente licencias. Como vicepresidenta de Sidecreer no presentó declaración jurada, porque cuando la llama el contador Mencía que en ese momento era el presidente del Iapser, el mayor accionista de la empresa, para ver si quería trabajar en Sidecreer, se reunieron a la semana, y ahí estaba el Sr. Canosa donde le dicen que iban a integrar el nuevo equipo de Sidecreer S.A. y cuando se va retirando pregunta si era necesario que presentara declaración jurada porque venía cumpliendo funciones en el Consejo General de y en el Inaubepro y había presentado



oportunamente, pero Mencía le dijo que al ser una sociedad anónima formada por dos accionistas no era necesario. No sabe cual es el capital exacto de Sidecreer, sabe que los accionistas son Iapser por el 70% e Iafas por el 30%. No hay accionistas privados, desde que ella está por lo menos. El reglamento de Sidecreer para realizar licitaciones lo maneja la comisión que hace las compras y que son quienes abren los sobres y licitan; en una oportunidad lo leyó, pero no lo recuerda, no sabe de qué año es. Preguntada respecto a si el presidente integra la comisión de selección de oferentes, y dijo que no, que la comisión es la comisión de compras, el presidente no la conforma ni ninguno del directorio. El horario laboral de Sidecreer es a partir de las 07.00 de la mañana, pero hay horarios rotativos, prácticamente es de corrido. Ella está hasta las 14.30 horas, y de tarde si tiene que ir, va. Los empleados trabajan de mañana y de tarde, tienen horario rotativo. Interrogada respecto a una reunión en el directorio respecto las declaraciones juradas -a raíz de una periodística del 2008-, dijo que en esa fecha no estaba en Sidecreer. Cuando entró en el 2011, el directorio no le hizo saber que como consecuencia de una nota periodística debían presentar declaración jurada. No recuerda haber participado en la aprobación de licitaciones sobre la compra de remeras para una maratón en la ciudad de Paraná, dijo que nunca participaron como directorio. No recuerda haber terminado de aprobar esa licitación, no recuerda puntualmente el acta, si está su firma, sí. En lo que va de esta gestión no se han realizado maratones, sí en la gestión anterior en los cuatro años; los años que compartieron con Canosa, se hicieron maratones. En "esta gestión" estuvo el contador Bechara, Tomás Proske, hoy está Eduardo Drobín. Aclaró la testigo que la última maratón se realizó cuando el Sr. Canosa era presidente. Preguntada respecto a si tiene conocimiento si Canosa invito por nota a los oferentes a las licitaciones privadas, respondió que ni idea; no es factible que se hubiera hecho. No escuchó de empleados que hayan dicho que Canosa contrató con familiares, amigos, conocidos. Con el Dr. Canosa tenía muy poco diálogo, se encontraban en reuniones puntuales, como las de directorios y las asambleas, o si había algo puntual y se llamaba a todo el directorio, nunca tuvo un vínculo directo. Trabajaban en el mismo ámbito físico, en el mismo piso. Se saludaban en los pasillos. Ella está en el 3º piso a mano izquierda del

ascensor, la primer puerta es la suya. Y después la otra puerta es la del otro Director, después está Recursos Humanos, el Área de Compras, el Área Contable, después Presidencia, después el otro Director; después de Presidencia está la Gerencia, y el Área Legales, y después al fondo Sistemas, Call center y todo lo otro; y en calle Urquiza todo lo otro. En el tercer piso trabajaban unas 30 personas. Además contando a la gente de operaciones hay un grupo importante. Al ser la suya la primer puerta, al ingresar entra directamente, no saluda a todos, salvo que vaya al baño. Entraba a las 08.00 u 08.15 hasta las 13.00, 13.30, de lunes a viernes, con excepción de un viernes o dos en el mes que viajaba a Concordia. No recuerda si Canosa concurría a horario a trabajar, no es su función. No recuerda el último día que fue a trabajar Canosa. No sabe si renunció o lo echaron. Bechara asumió como presidente en la fecha que asumió ella, el 21/12/2011. Luego de que se le exhibiera documentación admitida, dijo que la reconoce. No recuerda exactamente cuándo Bechara terminó la gestión en Sidecreer. Ahora cree que está en Enersa, y forma parte del directorio. No tenía experiencia en manejo de tarjeta de crédito, trato de verlo cuando ingresó a la empresa. No sabe qué mérito suyo analizó la persona que le propuso el cargo. Estuvo como miembro del Consejo General de Educación ya que es profesora; la designación allí es de carácter político; en Sidecreer la llamó el contador Mencía para ofrecerle el cargo y ella aceptó. No sabe si Mencía tiene cargo político; ella no tiene un decreto, fue nombrada por los dos accionistas de la empresa. Mencía le pidió un currículum, y a la semana de haberlo llevado la llamaron. En el mismo resaltó sus títulos; ninguno de ellos está vinculados a tarjeta de crédito o actividad comercial o financiera. Como docente, realizó algo similar a lo que realiza hoy en día, en las cooperadoras de las escuelas, muy distinto en su magnitud, pero siempre estuvo al frente de las cooperativas. Por ejemplo en la Escuela de Comercio N°1 de Concordia. Preguntada que fuera respecto a si sabe quien invitó a Texmer, JDR y Excelcom a licitaciones, dijo que está esa Comisión de Compras, no sabe concretamente quiénes. No conoce a Carlos Canosa. Preguntada si en el rol de vicepresidenta y como integrante del directorio al analizar las adjudicaciones no advirtió que empresas de indumentarias importantes de Paraná no fueron invitadas, dijo que no intervenían invitando, llegaba

el acta firmada con quienes habían sido adjudicados y los valores. No es quien para decir si la calidad es buena, si sirve o no, para eso está la comisión de compra, para ver la calidad. Miraba los valores y si la calidad servía o no. Nunca dijo "compre a tal" o "a cual" porque no era su rol; sí podía objetar una adjudicación, pero no lo hacía porque llegaba como correspondía. No advirtió que se haya adjudicación una licitación privada a una empresa que sin ningún tipo de defecto formal no hizo la oferta más baja. No sabe los datos filiatorios completos de Canosa, no sabe quién es su madre, no la conoce. En cuanto al costo de la última maratón, puede decir que tenía su costo pero habían empresas que colaboraban, por ejemplo Enersa. Tenía un costo importante, no lo recuerda precisamente pero como directorio lo sabían. No se hizo más la maratón porque las nuevas autoridades se reunieron y por el costo no se hicieron más. Ella coincidió; en la gestión de Canosa cuando ella ingresó ya se venía haciendo, ella entró y se continuó haciendo. Su criterio para realizar la maratón fue lo social, es decir, un evento importante que se daba en la ciudad de Paraná al que venían atletas del país y lo ponía en un lugar importante, era algo bueno. No tuvo en cuenta en la gestión posterior, por los números. De año a año la maratón iba creciendo mucho, y era preferible que esos números quedaran en la empresa. Crecía el número de inscriptos, no puede asegurar, pero era importante, se evaluó entre todos no seguir haciéndolas. Interrogada respecto de si sabe si en todos los años en que la maratón se realizó fue siempre la misma adjudicataria para la provisión de remeras, dijo que los que compraban eran quienes estaban a cargo de la comisión. No sabe cuántas empresas proveyeron de remeras para las maratones desde que está en Sidecreer. No sabe porqué Bordet anunció que Bechara iba a ser el presidente de Sidecreer antes de que sea designado. No puede hablar de cómo es nombrado el presidente de Sidecreer, ella habla de cómo la nombraron a ella. No sabe porqué Canosa elaboró dos informes de su gestión, uno dirigido a Urribarri y otro dirigido a Bordet; no tiene conocimiento de que los haya hecho. Interrogada respecto a si tiene presente una contratación con Bruzzoni para alguna maratón, dijo que no lo recuerda. Fue a la primer maratón. Después no fue más. Interrogada sobre el pedido de compras y sobre el detalle que el pedido debe tener en cuanto a los bienes a adquirir,

dijo que la comisión de compras es quien realiza las compras, tienen su reglamento. Hay todo un proceso para llegar al área compra. Hay que especificar todo. Cuando llegaba a la comisión, llegaba con la firma de cada jefe de área a la comisión de compras. Su función era evaluar que sea la oferta de menor costo, la calidad que se pedía. No compulsaba todo el expediente, sólo el acta que llegaba al Directorio. Reconoció los documentos que le fueron exhibidos y las licitaciones acompañadas de Excelcom.-

María Gabriela VERGARA, declaró que conoce a Juan José Canosa porque trabajó con él, no le comprenden las generales de la ley. Actualmente trabaja en Sidecreer, cumple el rol de Gerenta General, ingresó en abril del 2004 como pasante de la Facultad de Ciencias Económicas. En octubre del 2005 fue contratada, después se desempeñó en varias áreas, la parte operativa, cobranzas, en la parte de la financiera comercial y después en el año 2012 como Gerenta General. En este cargo la nombró el directorio de la empresa. Sobre las funciones de la Gerencia General, dijo que las mismas consisten en ejecutar las decisiones del directorio; dentro de esas funciones, que compartían con otra gerencia, la financiera comercial, llevar adelante las reuniones con los jefes de áreas, diagramar las metas y las acciones de las empresas. En cuanto a las contrataciones, dijo que el área de compra dependía la gerencia general por lo que desde allí se ejecutaba el reglamento de compras. Se inicia el proceso de compra con un expediente, interno o externo; los internos son los que solicitan los diferentes jefes de área a través de una nota, donde piden cosas, las características, las cantidades, para qué, y presupuesto aproximado. Eso se ingresa por mesa de entrada, se eleva a la Gerencia General y desde ahí se pide una opinión a la Asesoría Legal respecto de cómo encuadrarlo a ese procedimiento, a ese reglamento. Ahí vuelve a la Gerencia, la Gerencia pide una referencia a la parte financiera comercial de si existen fondos y en ese caso que se reserven los mismos. Si es afirmativo vuelve ese informe se hacen las invitaciones que van a la parte de Compras que es quien hace las invitaciones a los oferentes. Este es uno de los procedimientos. Dependiendo de los montos de esa compra puede ser una compra directa, un cotejo de precio, una licitación pública o una privada. En este último caso,

se pide desde la Gerencia, se busca empresas de la agenda de proveedores que maneja la empresa con el área de Compras. En el caso que sea una compra de un insumo informático, se le pide a la Jefa del área de Sistema que busque estas empresas, y se hace este pedido con cinco empresas a la parte de Compras quien elabora los pedidos de cotización a las mismas. Estas se presentan por sobre cerrado en una urna en mesa de entradas, y en la fecha y hora de la apertura hay una comisión que participa de esa apertura de sobres, que está integrada siempre por la Gerencia General, la Asesoría Legal y la Jefa de Compras. Se abren los sobres, se labra un acta. Puede estar presente o no los titulares de los comercios o algún empleado con poder; posteriormente se labra un acta, se pasa a una comisión de compra que está integrada por la Asesora Legal, la Jefa de Compras, el Jefe Contable de la empresa y el Jefe del área que solicitó esa compra. Luego de ese acto esa comisión de compras que hace una evaluación y una planilla de las ofertas recibidas, dictamina a quien tiene que adjudicar el Presidente, en caso de las licitaciones privadas. Después por supuesto que el Presidente puede seguir o no el dictamen de la comisión. En el caso que haya que adjudicar se adjudica o se hace un contrato, dependiendo de la característica de la compra o servicio que se está adquiriendo. Posteriormente en el caso de la compra de algún bien, este llega a la empresa, debe ser recepcionado por el área de Compras o a quien designe que muchas veces es la gente del depósito que controla lo que llega, y elaboran el respectivo remito. Después lleva a la conformación de la factura que siempre tiene que venir firmada por el jefe que solicitó, la jefa del área de Compras, y por la Gerencia. Luego se eleva a la Tesorería que efectuará el pago de esa factura, con aproximadamente 30 días. Después ese procedimiento lo aprueba el directorio con un acta. En cuanto al listado de contratistas a quienes se le enviaban las invitaciones, dijo que hay una agenda de proveedores que se va llevando que se integra por ofertas que van llegando, o se va buscando en el mercado según lo que se tiene que comprar, porque se tiene que buscar empresas que en lo local se dediquen a eso y sino fuera de la provincia. También muchas veces consultan al Iafas, Iapser, Enersa, no solo para tener referencia y sino también para nutrir el listado de proveedores. A esto lo maneja el

área de Compras. No conoce a la Sra. Alicia Susana Cuestas, a través de los medios solamente a todos ellos, a María José Cuesta tampoco; a Diego Anibal Urba lo conoció en la empresa porque hizo las instalaciones de unos servidores en la empresa cree, fue con todo su equipo el primer día que comenzaron el trabajo. La empresa Excelcom sigue operando con Sidecreer, es la empresa de Urba. No conoce a Mirta Graciela Gueller ni a José Daniel Romero. La firma "Balbi Funcional" no era invitada a los procesos de compra, tienen un inconveniente comercial desde hace varios años y todavía persiste, porque no están operando con la tarjeta, siempre pidieron otras condiciones comerciales; han retomado en un plazo muy corto el intercambio comercial pero al día de la fecha no. Preguntada respecto a si en algún momento el ex presidente del Directorio, Canosa, se haya interesado en el procedimiento preguntado como va o presentando alguna firma o sugiriendo un tratamiento diferente con respecto a algún oferente, dijo que ella no lo ha presenciado. En cuanto a los pagos, si bien no está en la parte de Pagos, no lo ha presenciado. La defensa le planteó un caso hipotético de compra de un avión, y ella dijo que el área solicitante tiene que justificarlo, tendrá que haber sido hablado con los directores y ser una política de la empresa, tiene que venir con un pedido del área, irá con algún dictamen, y se tendrá que hacer por licitación pública por los costos, ya que a diferencia con la privada, el que llama a la apertura de la licitación pública es la Presidencia. Tiene que publicarse en el boletín oficial, en medios de comunicación provincial y nacional. Posteriormente se hace el acto de apertura fijada por el Presidente. En el acto de apertura está la Gerencia, el área de Compra y Contrataciones, la Asesora Legal y un escribano público. Se entregan ofertas por sobre cerrado, la documentación es distintas - garantías, el pliego original, etc.-. En caso de aceptarla, se procede a la apertura de la oferta por otro sobre. Eso pasa por la comisión de Compras que tiene los mismos integrantes y luego pasa con un dictamen a que lo adjudique el Presidente del Directorio. El procedimiento después es prácticamente el mismo, en lo relativo a los controles y del pago. Interrogada por el régimen legal de Sidecreer, dijo que es una sociedad anónima, están bajo la Ley 19.550, es una tarjeta de crédito, por lo que también la rige la Ley de Tarjeta de Crédito; los empleados son empleados de

comercio, tributan al Anses, están bajo la órbita del Banco Central, la obra social es libre. No aportan a la Caja ni son del Iosper. En el caso de juicios de particulares, empleados, etc. los cobros de pesos ante un socio, va al fuero civil y comercial, y en el caso laboral, al Juzgado Laboral, no a la Cámara Contenciosa Administrativa. Interrogada respecto a las maratones dijo que la firma Sidecreer ha auspiciado durante seis años seguido las maratones, no se hace más, hace tres años, que el Directorio decidió no hacerlo, no sabe las razones. Preguntada respecto a contrataciones para realizar los uniformes de la empresa dijo que en el año 2015 se hicieron, para personal femenino y masculino. Preguntada respecto a si la firma Texmer de la Sra. Gueller fue invitada, dijo que no, que con esa empresa estuvieron en el 2014 para el personal femenino y tuvieron inconvenientes con el talle, y les demoró 60 días para entregarle el uniforme a una empleada, por eso no se la invitó más. A partir de los reclamos, Compra le informa sobre los problemas y a partir de ahí se decide no invitarlo más. Tuvieron inconvenientes con muchos proveedores, por ejemplo con Paraná Digital con las impresiones de los resúmenes por ejemplo; por eso se decide no invitarlos más. Que ella conozca, Canosa no hizo contrataciones directas con los proveedores eludiendo el procedimiento aludido. Las contrataciones directas se hacen por montos ínfimos, por lo general son arreglos menores o compras menores que lo hace directamente el jefe de área. Por ejemplo en el caso de que se necesite tóner, directamente se hace el pedido, se llama al proveedor, se hace la compra, se ingresa el procedimiento directamente con la factura por mesa de entrada para que se la conforme, no necesita autorización, y no es un procedimiento que pase por el Presidente del Directorio, pasa por Compras o por el área que va a comprar. Lo mismo la parte de Conservación y Diseño, en caso de rotura de cañerías o cloacas, no hacen un procedimiento, directamente se hacen los arreglos y después se presentan las facturas correspondientes y con su pedido el reconocimiento de ese gasto o contratación que se efectuó. Sidecreer paga ganancias, Iva, ingresos brutos. Preguntada respecto de si sabe si Sidecreer realizó algún trámite para ser eximida de los mismos, y dijo que sí, se inició en dos oportunidades le parece, impulsado por el Contador Mencía, fue un pedido a lo que sería Ater, y se les denegó porque son una

sociedad anónima. Preguntada respecto de si existiera una contratación directa del presidente del directorio, el directorio le aprobaría el contrato de compra, dijo que si el directorio tiene alguna observación, entiende que no. Todo se charlaba previamente sobre los procedimientos que se iban a llevar, desconoce si lo aprobaría o no. Nunca hubo una observación de ningún tipo de contratación. Conoce el reglamento de Sidecreer, no recuerda el contenido del art. 114. Luego de que el Sr. Fiscal se lo exhibiera, la testigo lo leyó y dijo que "los funcionarios de la empresa" son los empleados, pueden ser los directivos de la empresa, quienes la dirigen. No sabe la diferencia entre funcionario y empleado, tampoco si puede haber un funcionario privado. La empresa Petropack no sabe si tiene funcionarios. No sabe quién confeccionó el reglamento de la empresa; se ha ido modificando por el Directorio; el original no sabe quién lo confeccionó. Preguntada respecto a quien invitaba a los proveedores, dijo que la Gerencia General hace una propuesta de proveedores los cuales se buscan de acuerdo a los jefes de área, hay una agenda de proveedores. Ella no va a indicar empresas que se dediquen a tal rubro, lo tiene que indicar la jefa de área o la parte técnica es la especialistas en los rubros; o se pide referencias a otras empresas como el IAFAS, también en cuanto a los pliegos por ejemplo, para que les indiquen con quienes han trabajado y sus experiencias. Ella cuando Juan José Canosa era Presidente, no presenció que haya invitado a una empresa a participar. Luego de que el Sr. Fiscal le leyera una de las licitaciones privadas, la 05/2013-2014 Expte. N°10.553 "Reformas local comercial calle San Martín 918 PB" dijo que la firma del presidente en las licitaciones privadas siempre acompaña la firma del gerente. Ellos son los que proponen diferentes proveedores y siempre vienen con un acompañamiento del presidente para que ellos sigan el procedimiento. Al serle preguntado si Canosa como Presidente de Sidecreer invito a JDR a participar de una licitación privada, dijo que el reglamento dice que el Presidente firme para que siga su trámite, que a ellos se les haya dicho que inviten a tal, no. En el trámite del expediente Canosa no dispone formalmente quiénes deben participar en la licitación, la comisión de compras le hace un dictamen sobre las propuestas recibidas. Luego de que se le exhibiera una licitación privada, dijo que reconoce su firma. Asimismo, luego



de que el Fiscal procediera a la lectura de la licitación privada 08/2012-2013 (cofias y delantales para comedores escolares) suscripta por Canosa y Vergara, la testigo dijo que en este caso concreto Canosa le da trámite de persecución. De la misma manera, luego de que el Sr. Fiscal procediera a la lectura respecto de la empresa Excelcom, la testigo dijo que la empresa invitó a Excelcom a participar de licitaciones privadas. Es una empresa que hace muchos años que trabaja. El Presidente firma siempre para darle persecución a los trámites de las licitación privadas. El trámite comienza con una solicitud con un monto estimativo, sino la asesoría no podría asesorar, no podría dictaminar sobre qué procedimiento utilizar y reservar los fondos. Si advierte que el inicio de un expediente no tiene presupuesto previo, como gerente de la empresa su opinión sería que se debe pedir, la asesora legal lo pedirá a Compras, porque tiene que encuadrarlo para hacer su dictamen. Generalmente vienen con presupuesto, pero si viene de afuera siempre vienen sin presupuesto estimativo. No tiene profesión actualmente, todavía estudia Ciencias Económicas. La propuso el Directorio para el cargo en el año 2012. En ese momento quien la notifica es el Dr. Canosa. La agenda está en Compras en una carpeta compartida, es un documento informático; la ha visto. El Presidente de Sidecreer interviene en el marco de la licitación privada por primera vez cuando da prosecución al trámite; no recuerda en virtud de qué artículo del reglamento. Las intervenciones de Canosa en las licitaciones siempre fueron formales y después con la Comisión de Compras, desconoce, porque hay que armar el cuadro comparativo, pero ella ahí no interviene. Presidente posterior no se ha interesado previo el acto de adjudicación, independientemente de que también dan prosecución al trámite. En cuanto al ex Presidente Proske, éste les hacía consultas porque cumplía dos funciones, era director del Instituto y como presidente de Sidecreer, no estaba en la empresa, así que sólo tenían un día para sentarse a ver todas las cosas que se iban diagramando. Iban con la asesora legal, y con el financiero comercial; y con todo lo que salió mediáticamente él les consultaba. Por ejemplo por lo que salió mediáticamente por la empresa Excelcom preguntaba si los directores estaban de acuerdo con invitarla y demás pero por las noticias. Y con la asesora legal principalmente y con la chica de compras principalmente se sentaba a

rever lo de la Comisión de Compras y lo que se compraba, y le gustaban que le dejen las carpetas. Porque disponía de muy poco tiempo para estar en al empresa y estaba ad honorem. Preguntada respecto a si se adjudicó alguna vez una licitación privada que no haya sido el precio más bajo y no haya tenido déficit formal, dijo que no recuerda. Recordó los procesos de licitación privada de un pedido que se formulara desde la Subdirección de Comedores dependientes del Ministerio de Desarrollo Social por 2000 delantales y 2000 cofias; no recuerda el trámite que se siguió. Preguntada al respecto -licitación 2/2014-2015 N°152229 iniciado el 10/9/2014 donde ella remite memorándum a Laura Rodríguez dando cuenta de la solicitud y seguidamente la asesora legal, Dra. Rodríguez hace un análisis, y se lo remite a ella, y el trámite sigue su curso, e invitan a varias empresas a licitar-, dijo que en ese procedimiento seguramente Laura debería haber pedido el presupuesto estimativo al área de Compras, no viene con él porque es externo, desde el Ministerio de Desarrollo. El área de compras tiene que pedirlo, y Compras se lo tiene que haber pasado uno estimado de otro proveedor o de un año anterior o un trámite anterior. Eso lo ve el área de Compras y con eso ella elabora el dictamen. En el caso de ser un proceso interno, el contador Rabbia estima fondos. Generalmente la compra tiene que tener un monto estimativo, si no lo tiene, hay que pedirlo al área de compras, no al contador Rabbia. El jefe de área financiero tendría que tener un presupuesto estimado del área Compras o del área que lo estaba solicitando. Eso tendría que estar en el expediente, en general, sino los registros los tendrán en los correos. Para estar en esa agenda de proveedores no tenían que estar necesariamente como operadores de la tarjeta de Sidecreer. A JDR Construcciones, luego de la presidencia de Canosa no la volvieron a contratar, que ella recuerde; tampoco se han hecho obras, recién este año se están haciendo. En caso de que no hubiera estado presupuestado, desconoce qué observación tendría que hacer el Presidente. Ella como Gerenta General pediría que lo incorporen o le pide a Compras que lo pida, para pasárselo a la Asesora y que ésta dictamine. O lo pedirá la asesora. No es que no hubiese proseguido un trámite.-

Juan Andrés RABBIA, declaró ante preguntas de la Defensa que conoce a Juan José Canosa, no es amigo, ni acreedor, ni deudor, no le comprenden las generales de

la ley. Ingresó en el mes de abril del año 2004 como pasante, por Convenio de la empresa Sidecreer con la Facultad de Ciencias Económicas. En julio del año 2005 lo contratan a tiempo determinado y después pasa a tiempo indeterminado, en el mes de marzo del año 2008, lo ascienden a Jefe del Área de Compras, y el 01/01/12 pasó a Jefe del Área Financiera que ocupa hasta el día de la fecha, lo designó el Directorio de la empresa, sus funciones como jefe de esa área, versan sobre pagos junto con la Tesorería que está a cargo del área que tiene, lo que es el pago de proveedores, pago a comercios, el pedido de pagos, de ingresos de fondos, pago de impuestos, todo lo referente a pagos lo hacen desde el área. No se encarga de pagos de sueldos, eso lo hace el Área de Recursos Humanos. Desde que es designado como Jefe de Área Financiera, el trámite de la contratación de servicios o de insumo interno o externos, comenzaba por el pedido del área que solicitaba el bien, podía ser cualquier área podía ser la de Sistema, la de Operadores, solicitaba el producto que se quería comprar o contratar mediante memorando, se lo pasaba a la Gerencia General, luego ésta lo remitía al Área de Legales para que emita dictamen del procedimiento a realizar, y luego venía a él para la previsión de los fondos, y en caso afirmativo, luego volvía a Gerencia General quien indicaba al Área de Compras el procedimiento a seguir, la fecha de apertura de sobres en el caso de que sea una licitación, luego indicaba quiénes son los oferentes a invitar y las personas que iban a integrar la Comisión de Compras para ese procedimiento. Se derivaba al Área de Compras quien se encargaba de enviar las invitaciones a los oferentes. Luego, el día del acto de apertura, la Gerencia General, el Asesor Legal y el Jefe del Área Administrativo Contable que estaban en la apertura de los sobres, se abrían los sobres, se contaban o alguna persona que esté presente en el acto que quiera estar, luego se pasaba a la Comisión de Compra, quien estudiaba las ofertas, los productos, si condecía o no con lo solicitado, analizaba la admisibilidad o no de la propuesta, una vez que analizaba todo, enviaba la Comisión de Compras a la Autoridad de Adjudicación que era el Presidente, que era el que decidía o no la compra. Una vez que se decidía por la compra, volvía al Área de Compra para emitir la nota de provisión, que se enviaba al oferente y se le informaba de la contratación o de la compra de los bienes solicitados.

Pasado el tiempo para la entrega de los bienes, el proveedor entrega los mismos, se constata la calidad y cantidad de los productos solicitados, el Área de Compras verifica que esté todo bien, el Área solicitante también, una vez que se conforma la factura en legal forma, se emite la orden de pago para posteriormente realizar el pago, ahí concluía. De todo ese trámite, personalmente él intervenía en el informe de fondos, en la previsión de los fondos. Cuando estaba en el Área de Compras intervenía cuando venía el pedido, después del 2012 intervenía en la previsión de los fondos y después en alguna Comisión de Compras que ha participado. Intervenía personalmente en el pedido de contratación para determinar las posibilidades de atención financiera del pedido. No recibió en general algún pedido de alguna autoridad, para favorecer, mejorar, presentar, promover algún tipo de contratante en particular. No conoce a Alicia Susana Cuestas, a María José Cuestas la vio en la empresa una vez en la apertura de sobres que ella fue como delegada de la empresa Excelcom. A Diego Anibal Urba lo ha visto en la empresa cuando hizo una instalación de unos racks o unos servidores. Ninguna de estas personas se presentó en su oficina para gestionar una atención especial, celeridad en el trámite. No conoce a José Daniel Romero. Con respecto a las contrataciones de Sidecreer con la firma Excelcom, con el Sr. Romero y la firma Texmer, el Presidente del Directorio Juan José Canosa, no le solicitó atención especial de estos trámites, se continúa con lo que está en el Reglamento de Compras. En el segundo tramo cuando la operación se aprueba, o sea que se contrata, luego se liquida y por Tesorería se paga, tenía intervención en el pago, él emitía el pago a través de la transferencia, por firma conjunta con Tesorería, de la orden de pago que venía con todo el expediente ya con la factura conformada, con lo autorizado y revisado por Gerencia y se realizaba el pago. Ante la pregunta de si se vio en la imposibilidad de pagar por carecer de fondos necesarios, respondió que desde el Área Financiera Comercial a través de un flujo estimado mensual que manejan saben de los ingresos semanales o mensuales que van a tener y en base a eso se determina al Área de Compras cuál es el monto que puede utilizar para el pago de proveedor por semana, pueden ser 200.000 o 300.000 dependiendo cada semana cómo iban cayendo. Si no ingresaban los fondos estimados, no podía pagar, por ende se pasaba

para la semana siguiente, cuando pagaban les ingresaban los fondos. Ese orden de pagos no lo establecía él, él daba un monto y el Área de Compras determinaba a quién pagarle en esa semana. No tiene conocimiento de la manera en que se designaba a las personas o empresas que se iban a invitar, eso llegaba un memorando del Área de Gerencia General que indicaba a quién solicitar cotización con el procedimiento a realizarse y las personas que iban a integrar la Comisión de Compras. La Comisión de Compras no proponía a quién invitar, porque es previo, el Gerente indicaba a quién invitar y se enviaba la solicitud a los oferentes que indicaba Gerencia. En ese tramo no tenía intervención. El régimen legal de Sidecreer es una sociedad anónima, inscrita en AFIP, en ATER, municipalidad de Paraná, inscrita en IVA, en ganancias, en régimen social, en ATER está inscrita en el régimen de ingresos brutos, de impuesto a los sellos y en la tasa municipal de Paraná, a su vez son agente de retención de ingresos brutos y de tasa municipal, de IVA y de ganancias. La obra social de los empleados de Sidecreer es libre, cada uno opta por una, puede ser OSDE, AMUR, SWISS MEDICAL, son las que tiene en vista que los empleados tienen. No sabe dónde se instan los juicios de terceros producto de la litigiosidad de las empresas le plantean a Sidecreer, por ejemplo laborales, por cumplimiento de contratos, por rescisión. Sidecreer no está exenta de tributos nacionales y provinciales porque es una sociedad anónima privada, es una tarjeta de crédito y/o compra y está bajo el contralor del BCRA. No sabe porqué a la firma Balbi no se la invitaba para proveer indumentaria, pero ésta no produce remeras o esas cosas, son productos que ya vende. Sabe que Sidecreer organizaba la maratón Sidecreer, actualmente no lo hace por decisión del Directorio. Ante la pregunta si sabe con qué recursos atendía el pago de los gastos y erogaciones corrientes y el pago de los sueldos del personal de Sidecreer, respondió que con los ingresos del giro comercial de la empresa, a través del cobro de lo que son las comisiones por mantenimiento de cuentas de los socios, y lo que se le cobra a los comercios como comisión por el uso de sistema de tarjeta que se administra, es el ingreso genuino de la empresa. La empresa la administran los Directores, el Presidente es el encargado de la administración de la empresa, es la cabeza del Directorio, el que da la orden en su nombre que está formado por cuatro

Directores. Sabe que se distribuyeron dividendos en algún período, cree que sí, lo maneja más el Área de Legales. Ante preguntas del Fiscal, responde que nació en la ciudad de Diamante en el año 81, vivió allí hasta el año 91, que se vino a vivir a Paraná. Juan José Canosa nació en Diamante, lo conocía de allí, conoce a Carlos Canosa, es hermano de Juan Canosa, no sabe si Carlos Canosa está en pareja, a Juan Canosa lo conoce desde el año 90 en adelante después como Presidente de la empresa, sabe que es casado, no fue al casamiento, no la conoce a la madre del imputado Canosa. No sabe si Carlos Canosa es soltero o casado, no sabe donde vive tampoco. Ante la pregunta de si puede haber una sociedad anónima que sea empresa del estado, responde que en este caso es una sociedad anónima con accionistas que son entes autárquicos del estado, la empresa es privada, se maneja con la ley de comercio, los accionistas son entes públicos. Puede haber una sociedad anónima que sea una empresa estatal. No puede hacer un parangón entre el término empleado y funcionario, no sabe si el reglamento de Sidecreer hace la distinción. El memorando es firmado por la Gerencia General y con él se hacen las invitaciones a las empresas para contratar, no recuerda si ese memorando lleva la firma del Presidente de la tarjeta, el reglamento dice que no. Entiende que si está firmado por el Presidente y Gerente General es para seguir con el procedimiento de compras que establece la Gerencia, para dar continuidad al trámite del procedimiento que estableció la Gerencia. Ante un conainterrogatorio de la Fiscalía, respondió que esa firma del Presidente al pie del memorando conlleva una lectura previa del expediente. No tiene conocimiento de que Juan José Canosa haya invitado a las empresas JDR Construcciones, Texmer y Excelcom a participar de licitación privada, conoce la firma Texmer del dictamen de la Comisión de Compras, al abrir los sobres, no pudo corroborar su domicilio fiscal. Si una compra interna de la empresa se inicia con una solicitud de compra, sin estimación de precio, el temperamento que toma el declarante en el ejercicio de su función es solicitar al Área de Compras que lo estime, él no lo estima, en base a lo que le dice la Comisión de Compras se hace una previsión de fondos. Ante la lectura de los párrafos pertinentes de la licitación, solicitud de compra y dictamen del dicente, de fecha 01/2014/2015 (compra de 3000 remeras deportivas sin mangas y 1000

remeras deportivas mangas cortas dri fit), dijo que estimó el precio en \$400.000, lo hizo en consulta con el Áreas de Compras, en referencia a la licitación del año anterior, estimaron lo que podía llegar a pasar de la inflación del año anterior a ese año y se estima de esa manera. Eso no queda volcado en ningún lado, si no viene con un memo de inicio con un precio. Ante la pregunta de cómo el Directorio puede aprobar o no esa adjudicación si no sabe en base a qué se estimó el monto como Jefe del Área Financiera, responde que el Directorio tiene la posibilidad de pedir la licitación y hacerle las consultas que estime necesarias, pero en ese caso no se las hicieron, que él recuerde. Pidió consulta al Área de compras sobre la maratón del año anterior para estimar el precio. Lo fijó el Área de Compras, él hace la previsión de los fondos para continuar con el trámite. No recuerda haberle pasado que tenga que pedir informalmente un monto al Área de Compras, éste puede haber sido el único caso. No recuerda la fecha de la Maratón del año 2014, pero siempre era en el mes de octubre-noviembre. Desde la solicitud de compra a la adjudicación, el plazo estimativo en una licitación privada, puede ser en promedio una o dos semanas de plazo, depende, o mínimo dos o tres días, depende de la celeridad con la que necesitan contar con los productos o no. Si la maratón se realizaba en el mes de noviembre y el proceso del expediente para la adquisición de las remeras se realiza en junio, el tema es la confección para el tiempo de las remeras, lleva su tiempo, hay que tenerlas previo a la maratón, cuanto antes mejor, depende de la confección de la prenda que tenga que hacerse. Sabe que la empresa o Directorio tomaba la decisión de hacer la maratón cuando le llegaba el memorando de notificación para prever fondos, pero informalmente también sabían de pasillo que se iba a realizar. En años anteriores, por ahí corrigiendo los tiempos, llegaban justo o esas cosas y cuanto antes se hacían mejor porque se contaban con todos lo necesario para realizar la maratón. Cree que hubiese sido conveniente para poder dictaminar con mayor tranquilidad que el proceso licitatorio comience con anterioridad a tener que dictaminar todos los asesores en un mismo día, eso lo definía la Gerencia General. Los dictámenes suyos eran vinculantes para el Directorio, debían respetarse. A Juan José Canosa lo designaron los accionistas de la empresa como Presidente de Sidecreer, no sabe si en el 2007 y 2011 Canosa le

agradeció a Urribarri y a Bordet por haberlo designado, mantener la confianza. Cuando terminó la gestión de Canosa, no le solicitó informes contables de la gestión para presentarle a dichos gobernadores, ni ningún otro, que él recuerde. Se la tendría que haber solicitado al Área Administrativa Contable. La empresa tiene control estatal por el Tribunal de Cuentas, no sabe por qué la controla ese organismo. Los trabajadores de Sidecreer, no pueden elegir Iosper porque no son empleados públicos, se rigen por la ley de comercio, no sabe si los empleados de Enersa o Iapser pueden tener Iosper. En cuanto a la licitación privada del año 2014 de 2000 delantales y 2000 cofias, dictamina y dice que hay que realizar la previsión del desembolso y habla de \$200.000, explica que llegó a esa conclusión de la misma manera que explicó anteriormente, es decir, se solicita al Área de Compras que le pase un precio estimado de lo que podría llegar a salir, y se ve lo que ha sido la inflación o algún porcentaje como para llegar a monto y prever ese monto. En este caso concreto también se lo pidió de manera informal, no recuerda otro caso. No recuerda haber pedido otro de manera formal. En algunas oportunidades integró la Comisión de Compras, como en este caso concretamente, el 24/10/2014 dictaminan y sugieren adjudicar a Texmer de Mirta Gueller, y se gira al Presidente de Sidecreer para el acto de adjudicación, no recuerda cuánto tiempo le tomó hacer el dictamen de la Comisión de Compras, se le gira al Presidente de Sidecreer para que concrete el acto de adjudicación, una vez que se termina la Comisión de Compras, que dictamina, lo pudo haber hecho en el mismo día, no sabe cuánto tiempo le llevaba al Directorio aprobar el acto de adjudicación. Se podría haber dado que en el mismo día la Comisión de Compras sugiera, el Presidente adjudique y ese mismo día el Directorio apruebe, no sabe si todo ese trámite podría haberse dado antes de las diez de la mañana. Su horario de trabajo en Sidecreer es de 07.00 a 14 horas o 14.30 horas, depende el día. El memorando debe indicar quién lo solicitaba con las características técnicas de lo que se solicita para la compra, lo habitual era que vinieran con esas características técnicas. Presupuestó para la maratón 2014/2015. Al exhibirsele la licitación de dicha maratón para que indique cuáles eran las características técnicas a lo largo de todo el procedimiento desde su inicio hasta la adjudicación a la luz del artículo 9 inc. 1º, dijo que a eso lo manejaba la



Gerencia General, al ver la documentación señaló que no estaba en la Comisión de Compras ahí. La reducción de remeras a imprimir del 2015 al 2014 debe haber sido por la cantidad de participantes, lo habrá estimado el Área de Marketing, ellos determinaban la cantidad de remeras a solicitar. Si no cumplía con lo solicitado, seguramente hubiera hecho observación, como parte de la Comisión de Compras. Al exhibirsele la licitación privada 15/2013/2014 vinculada a merchandising mundial de 50 pelotas y 500 remeras de la Selección Argentina, dijo que el Área de Compras realiza las especificaciones al Área Marketing, en este caso, para armar las invitaciones de las solicitudes. En virtud de lo normado en el art. 9 inc. 1º del Reglamento de Sidecreer, entiende que se cumplió la normativa en la licitación 15/2013/2014, lo que se envió es lo que se solicitó por el Área de Marketing. En las licitaciones del año 2014/2015 que carecen de esas especificaciones, como talles, estampados, colores, más allá de que distinguen entre mangas cortas y largas, si se cumplió con las especificaciones tiene que ver Gerencia, si no están bien especificados, no se cumplió la normativa.-

Laura Marcela RODRIGUEZ, ante preguntas de la Defensa declaró que conoce a Juan José Canosa por su trabajo en Sidecreer, no le comprenden las generales de la ley. Fue empleada en la empresa en el mes de marzo de 2008; ingresó para trabajar como asesora legal, y es el rol que continúa desempeñando al día de la fecha. La contratación se dio por un contrato de trabajo por un plazo fijo, cree que seis meses, y luego se transformó en uno por plazo indeterminado. Accedió al empleo por entrevistas previas en las cuales acercó el currículum vitae; en ese entonces se cruzó con otras colegas que estaban por lo mismo, y finalmente la seleccionaron a ella. En cuanto al trámite de adquisición de bienes, servicios e insumos que la tarjeta necesita, dijo que el estatuto de la compañía prevé la implementación por el Directorio de un reglamento de contrataciones, que ya existía cuando ella empezó a trabajar, se ha modificado a lo largo de la actividad de Sidecreer; todas las compras que se realizan en la empresa es por el procedimiento que el reglamento prevé. Son cinco o seis tipos de procedimientos, que avanzan en complejidad de formalidades en función de la importancia económica de la contratación. Se pueden iniciar por algún requerimiento

que provenga de una necesidad interna de la empresa, es decir algún jefe de alguna de las áreas, que lo formaliza en un memorando, que se dirige a la Gerencia General que a su vez le da participación a ella como asesora legal, para que dictamine y vea en cuáles de los mecanismos se encuadraría ese requerimiento. Elabora el informe, ponderando la descripción de los bienes o servicios a contratar y del valor estimado que informe el jefe de área o que surja del presupuesto orientativo que acompañe el pedido inicial. Hecho su informe el expte. regresa a Gerencia General, y se solicita al área financiera para que el responsable haga saber sobre la existencia y disponibilidad de esos fondos, para afrontar a posteriori esos gastos y para que eventualmente los afecte. Con esos dos informes la Gerencia General puede hacer una evaluación y determinar si avanza o no en la compra o contratación. Si lo encuentra conveniente, se formaliza por escrito. En el caso de contrataciones privadas, concurso de precios o compras directas previo cotejos de precios le va a indicar a Compras la fecha de la apertura de las propuestas que se reciban, que marca el momento límite para la presentación de presupuestos. También va a indicar los oferentes a los que se va a cursar invitaciones, es decir las firmas que van a participar. En el caso de las licitaciones públicas o tratándose de una licitación privada, se da intervención a una Comisión de Compras, que es un órgano conformado por cuatro personas que trabajan en la empresa, tres de las cuales son miembros fijos y el otro flotante o variable, ellos son la responsable del área de compras, el jefe del área administrativo contable o el jefe del área financiera, un asesor legal, y el cuarto miembro será el responsable del área que hizo la solicitud de compra o contratación. O si el pedido proviniese de un tercero a la empresa (donación o contratación) se elige dentro de las áreas de la empresa al responsable de aquella que por su formación o sus incumbencias estuviera más capacitado para analizar la propuesta. Con esa resolución de Gerencia General arranca formalmente el procedimiento de compra. Allí el expte. se gira al área de compras y contrataciones, en donde se confeccionan las invitaciones o formularios de solicitud de ofertas, respecto del cual el mismo reglamento determina pautas que deben ponderarse. También el área compras va a contemplar las especificaciones técnicas de los productos a adquirir que sugiera el área que lo

requirió y todas las condiciones que van a regir la futura contratación. Esos formularios se remiten a las firmas indicadas, van rubricadas por el gerente general y por el jefe del área de compras. Cuando se trata de licitaciones privadas no hay un envío de un pedido de cotización sino que el llamado es por edictos en el boletín oficial durante tres días, y en un diario de la provincia de amplia circulación y también se han publicado en un medio nacional. Hasta que, llegada la fecha y hora del acto de apertura, que siempre es en la sede social, se recogen las ofertas recibidas, se habilitan urnas al efecto en la mesa de entradas donde los oferentes pueden hacer entrega de sus propuestas. Cuando son compras de menor envergadura o un concurso de precios común el sobre se entrega en mesa de entrada pero siempre en sobre cerrado, identificados y sin membrete que permita identificar al oferente. En el acto de apertura, en las licitaciones privadas y públicas, toman intervención la responsable de la Gerencia General, la responsable de Compras y un asesor legal. Si es una licitación pública se hace en presencia de un escribano que labra un acta paralela a la de estilo interna de la empresa. Se hace el recuento de las ofertas presentadas, no se admite el retiro de las ya presentadas, se labra un acta y el expte. se pasa a la responsable del área compras, quien hace un cuadro comparativo para facilitar a la Comisión de Compras el análisis de las distintas propuestas. Después se gira a la comisión de compra para el análisis de la validez de las propuestas, para ver su adecuación a los pliegos, de los formularios y demás. La comisión de compras emite su informe por escrito por la validez y admisibilidad de las propuestas, y luego hace una sugerencia a la autoridad reglamentaria de adjudicación sobre la suerte del procedimiento, que puede consistir en una adjudicación a alguna de las ofertas presentadas o en el caso de que las considere inválidas o válidas pero inconvenientes, una sugerencia de baja del procedimiento. Concluida esa etapa se gira el expte. a la autoridad de adjudicación, que en las licitaciones privadas y públicas es el presidente del Directorio, y está previsto en el reglamento para las compras menores la posibilidad de que adjudique el Gerente General. La autoridad de adjudicación cree que tiene 3 días hábiles para tratar y emitir su resolución donde resuelve la suerte del procedimiento, adjudicando a alguna de las firmas que ofrecieron, que puede ser la

sugerida, o bien disponiendo la baja del procedimiento. Concluida esa etapa en función de la índole de la contratación, se deriva el expte. a Compras para que confeccione la correspondiente nota de provisión o derivarlo a la asesoría legal para que elabore el contrato. La contratación viene a perfeccionarse por la nota de provisión o con la rúbrica del contrato. Luego el proveedor adjudicatario debe cumplir lo pactado en la forma en que se estableció en el contrato, en la nota de provisión y en el pedido de cotización. Y cuando se trata de bienes o servicios siempre se realiza un control al momento de la recepción, en el sentido de que los bienes sean como lo solicitado, lo mismo con los servicios. De hecho colabora con la revisión, por ejemplo si se adquirió un insumo informático, el área de sistema, para ese control. Se elabora el remito y quedaría el proveedor habilitado para el pago del precio. Se realizan por lo general a los 30 días desde la entrega del total de lo adjudicado o brindado el servicio. Para poder cobrar el precio, el proveedor tiene que presentar un comprobante con validez fiscal, acorde a su condición impositiva, una factura o recibo, y con eso el área de Compras confecciona una orden de pago, y adjunta el remito o el informe de recepción de lo adquirido, se conforma un pequeño legajo, que con la autorización de Gerencia se paga por Tesorería. Los pagos se efectúan por dos vías, o bien por transferencia a cuenta bancaria de titularidad del proveedor o bien mediante un cheque con cláusula no a la orden y cruzamiento. No se pagan a terceros, no se pagan ni se emiten cheques negociables ni se paga en cuentas de terceros. Antes de concretar las invitaciones no hay intervención del presidente del Directorio; sí puede acompañar a la Gerencia en el memorando de inicio del trámite en una licitación privada o pública. No conoce a Alicia Susana Cuesta, ni a María José Cuesta; a Diego José Urba sí, solo sabe que está vinculado a la empresa Excelcom, no tiene trato personal. Dicha firma ha sido beneficiado con adjudicaciones en numerosas oportunidades hasta el día de la fecha. A Mirta Graciela Gueller no la conoce, a la firma Texmer sí, es la empresa de titularidad de la Sra. Gueller. A Carlos Canosa lo conoce, sólo por los medios, sabe que es hermano de Juan José Canosa. Desconoce el domicilio de estas personas. José Daniel Romero fue proveedor de la empresa, no lo conoce personalmente, realizó obras de construcción y reparaciones. Interrogada

respecto a si tiene conocimiento de que haya sido invitada "Balbi", dijo que no tiene conocimiento, al menos donde tuvo intervención ella no recuerda que haya sido invitada; sí sabe que es un comercio que como medio de pago ha planteado reparos en la manera de operar con la tarjeta, al punto de haber suspendido la tarjeta como medio de pago. No recuerda que haya participado como proveedor. En el acta constitutiva se hace mención a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. Los planteos de reclamos de empleados y ex empleados han tramitado en el fuero laboral; y los juicios que la empresa interpone ante clientes morosos tramitan en los fueron civiles y comerciales o en los juzgados de paz dependiendo de los montos. La empresa tiene contratados profesionales externos que no integran la asesoría legal, como el Dr. Gerardo Ormachea en las causas laborales y en casi la totalidad de los procesos contra socios. También ha contratado a la Dra. Sandra Solios, el Dr. Luciano Paulin, el Dr. Mariano Giampaolo. Los empleados de Sidecreer de acuerdo al convenio que los rige la obra social que se les asigna es Osecac pero luego cada persona puede optar en dirigir sus aportes a otra. Los aportes de la seguridad social, los administra la Anses. Para la disciplina del personal se aplica la ley de contrato de trabajo. Los directores y perciben honorarios y tributan el impuesto autónomo. Desde el mes de septiembre de 2016, en función de ciertas tareas técnico administrativas internas que se les asignaron, perciben una parte de su retribución mediante una remuneración en dependencia y otra mediante el pago de honorarios, es decir que en la porción que perciben como empleados, aportan a la Anses. Los síndicos perciben honorarios y tributan impuesto autónomos. Los accionistas en asamblea designan a los síndicos. Preguntada respecto a si Canosa de alguna forma se interesó, influenció o promovió a algunas de las firmas que participaba en licitaciones, y en particular si respecto a las contrataciones realizadas con Excelcom, Texmer y JDR, hubo algún tipo de influencia para favorecerlas, dijo que no tiene conocimiento de que ello haya ocurrido. Las invitaciones para participar en las compras que llevaba adelante la Sidecreer, determinado por Gerencia General las firmas invitadas a participar, el área Compras confeccionaba el formulario de solicitud de oferta, que remitía a esas firmas bajo acuse de recibe. No tienen un registro de proveedores en la empresa, se maneja

información en algún listado que lleva la encargada del área de Compras, que va incluyendo a los proveedores que han brindado sus servicios a la empresa. También a veces se acercan empresas interesadas para ser tenidas en consideración para futuras compras. También ese listado se puede ver ampliado en el caso de que Gerencia solicita al área de compras que averigüe sobre empresas de la zona del rubro en particular. Interrogada por la distribución y asignación de utilidades, dijo que en general cuando han dado utilidades, las mismas se han capitalizados, pero en una asamblea durante el Directorio presidido por Belmelej hubo una distribución de utilidades con asignación de dividendos a los accionistas, y también tuvo lugar otra asignación durante el directorio presidido por el contador Nelio Calza. Tiene que haber sido en el ejercicio cerrado en abril de 2003 y abril de 2004. Esas distribuciones de utilidades constan en el libro de acta de asamblea de accionistas. Preguntada sobre documentación societaria de Sidecreer dijo que la responsable de transcribir y hacer las gestiones en la Dirección de Personas Jurídicas es ella, es el organismo de control societario. Se inscriben las asambleas y cualquier otra novedad en la empresa. Sidecreer podría tener socios privados, está habilitada por el estatuto. Además por su actividad tiene que acatar la Ley 25.065 de tarjetas de crédito y está bajo el contralor del BCRA, como empresa no financiera emisora de tarjetas de compra de crédito. Está inscripta en el registro que lleva ese organismo y sujeta a controles permanentes. Tal incorporación podría darse por un aumento de capital en el cual los accionistas actuales no ejercieran su derecho de preferencia y acrecimiento. Preguntada respecto a si para ello sería necesaria una ley provincia, dijo que entiende que no porque no fue la creación de Sidecreer dispuesta por ley. Entiende que sus acciones podrían operar en el mercado de valores. El órgano de administración es el Directorio. El presidente tiene la representación orgánica de la empresa, es el presidente del órgano de administración; puede coordinar o dirigir las reuniones de Directorio o concurrir en representación del Directorio en las asambleas, pero el Directorio pero está formado por cuatro miembros titulares que tienen un mandato de dos ejercicios económicos y son reelegibles y que anualmente distribuyen cargos en su seno. Luego de que a la testigo se le exhibiera un informe, la testigo dijo que es un informe solicitado por el ex

presidente Horacio Bechara para poder dar respuesta a un requerimiento de los Dres. Barrandeguy y Pérez, en el cual previa revisión de los informes que evacuaron los miembros de la sindicatura correspondiente a los ejercicios 2007 a 2015 del libro de actas de asambleas de accionistas y en función de los registros de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas si existían objeciones de parte del órgano de fiscalización o de los accionistas o de la DIPJ en cuanto a la documentación contable, memoria del directorio y/o actuación del directorio en esos ejercicios. En el reverso se dice que se inscribió y se solicitó ante la DIPJ la aprobación de asambleas generales, anuales y ordinarias correspondientes al ejercicio cerrado abril 2007/2016, en las que se trataron los estados contables, memorias presentada por el directorio, informe de sindicatura de esos ejercicios; los números de trámite de esas solicitudes, y el estado de esos expedientes al 21/02/2017; están todos aprobados. Preguntada por la Fiscalía respecto de si considera que Sidecreer S.A. es una empresa del estado, dijo que cree que inicialmente se conformó con capital estatal, no sabe si tiene que ser considerada como tal, no tiene el tipo societario. Interrogada respecto a si al 26/10/2015 era una empresa del estado dijo que a esa fecha pertenecía al Iapser y al Iafas. Ella como empleada de la empresa no la considera como empresa del estado. Preguntada respecto a si recuerda haber emitido un dictamen en el expte. 20.441 ante un planteo del Ingeniero Fasi, socio de Diberia S.R.L., dijo que no lo recuerda específicamente, pero que es probable que si. Luego de que el Sr. Fiscal leyera el mismo -en razón del art. 440 3er. párrafo del C.P.P.- reitera que que Sidecreer tiene capital de dos entes que pertenecen al estado y que no tiene el tipo legal de sociedad del estado. Preguntada nuevamente respecto de si es una empresa del estado dijo que sí, que como lo expresó en el dictamen y ahora, su capital pertenece al Iapser y al Iafas, está conformada como sociedad anónima dentro de la Ley 19.550 y no como una sociedad del estado. Una sociedad anónima podría ser una empresa del estado. Empresa del estado para ella podría ser una empresa que fue conformada como sociedad del estado bajo la ley específica, o también puede ser una sociedad conformada cuyos accionistas pueda ser el estado. Una empresa cuyo capital es 100% estatal para ella más allá de que la actividad sea privada, podría ser una empresa del estado. La

diferencia entre funcionario y empleado, dijo que no conoce un funcionario privado; el empleado es una persona que está bajo una relación de empleo público o privado; un funcionario está designado por la autoridad correspondiente para desempeñar una determinada función o cargo. El término "funcionario privado" no existe, no puede decir que la palabra funcionario aluda siempre a un funcionario público. El reglamento de Sidecreer hace mención a los dos términos, empleados y funcionarios, no están diferenciados, parece distinguirlos pero cuando se menciona por ejemplo al jefe del área de compras, no distingue en funcionario o empleado. Preguntada respecto a si Canosa le manifestó algo vinculado a una licitación privada con anterioridad a la intervención formal que tenga que realizar, dijo que no lo recuerda. Luego de que se le exhibiera la licitación privada N°08-2012/2013 sobre cofias y delantales dijo que es su firma, que no recuerda a qué refiere esa expresión, tal vez hubiese sido materia de una conversación, de cualquier manera entiende que se está refiriendo a la realización de un procedimiento no al direccionamiento de un procedimiento. Reinterrogada sobre el mismo punto, dijo que no recuerda si Canosa tuvo alguna otra intervención. En el rubro textil, no trabaja con el listado, pero seguramente estaba Texmer, una cooperativa "Manos entrerrianas", un señor de apellido Borguello, una persona con domicilio en calle Monte Caseros. No recuerda si alguna de ellas además de Texmer ganó una licitación privada. Como integrante de la Comisión de Compras, recuerda haber sugerido a Luis Benditi S.A. por ejemplo; cree que en la misma no participó Texmer en esa licitación privada. No recuerda si había empresas tan polirrubros como Texmer. Internamente en la empresa cuando esto se mediatizó, se replicaba la información dentro de la empresa. Cada quien hacía su propia opinión. Leyó en los medios que Canosa ya había sacado la documentación cuando lo allanaron, y al respecto se reserva la opinión, no le parece un comentario adecuado, los accionistas de Sidecreer son Iafas y Iapser. No existen privados. No sabe si Diego Urba es amigo de Canosa, en los medios se decía que sí pero no lo sabe. A José Daniel Romero es el tío político de Canosa, lo sabe por lo manifestado en los medios, no lo sabía antes. No sabía que Mirta Gueller era la suegra de Canosa, lo supo con la mediatización de la causa. Cuando advirtió que la solicitud de compra carecía del valor estimativo solicitó



asistencia al área de compras para que le dé referencia del gasto involucrado, o acudió a alguna compra anterior, para ponderar alguna actualización. No recuerda si se volcó en los exptes o si fue una cuestión informal. Si no se volcó fue una omisión, no es común que cuestiones informales no se vuelquen; no recuerda la cantidad concreta de veces que algo no se volcó en el expte., quizá haya ocurrido en más de una oportunidad. Preguntada respecto a si la sindicatura puede hacer un análisis acabado del proceso licitatorio si algunas cuestiones no están volcadas en el expte., dijo que no sería la situación ideal pero que de cualquier manera ellos se apersonaban en la sede de la empresa y tienen libre acceso a toda la documentación; hasta tienen un contacto fluido, hacen habitualmente pedidos de aclaración por cuestiones de compras o financieras. El Tribunal de Cuentas se comunica de modo formal cuando realiza una auditoría. Ahí tienen acceso a los exptes. No recuerda si ha habido observaciones por parte del Tribunal de Cuentas en la gestión de Canosa. Si lo advirtieron con seguridad se subsanó. Desconoce el domicilio fiscal de la empresa Texmer no lo recuerda. JDR y Texmer luego de la gestión de Canosa no volvieron a ser adjudicatarias, y lo sabe en virtud de todo el trabajo realizado para contestar los requerimientos de las partes. En el memorando de inicio que firmaba Canosa para que continúen las actuaciones, ya estaba dispuesto a quienes debían girarse las invitaciones; acompañaba la rúbrica de la gerencia general, estaban en el mismo papel, en el mismo documento. Preguntada respecto a si esa firma de Canosa con la de los distintos gerentes generales, era la que disponía a qué empresas invitar, dijo que en realidad es la gerente quien lo hace. Luego de que se le exhibiera la licitación 04/2015-2016 dijo que Canosa al momento de firmar ese memorando es factible que al leer el documento haya tomado conocimiento de las empresas invitadas; surge esa información del memorando. La autora del documento y quien se expresa es la gerente general; Canosa inserta su firma tomando conocimiento de esa gestión que se inició con todas sus características. De esta manera toma conocimiento del contenido del memorando. Preguntada respecto a si conoce alguna sociedad del estado con registro de proveedores tan informal como tiene Sidecreer, dijo que no conoce internamente el funcionamiento de otras empresas del estado. Sabe de la distribución

de utilidades del año 2003 o 2004 por el libro de actas de asamblea. Ingresó en marzo del 2008. A Bechara lo designaron los accionistas en una asamblea; en los hechos no sabe quién lo designó. No sabe si el gobernador Bordet anunció previo a esa asamblea, a Bechara en los medios. Previo a una designación, hay comentarios, pero no sabe a quién atribuirle la designación. En lo personal no se involucra mucho en ese tipo de cuestiones, hay gente que está más interesada y trata de anticiparse. Pudieron haber circulado comentarios pero desconoce de quienes provenía ni quienes los hacían circular. Los libros de acta de asamblea están en gerencia; ella comparte la oficina con gerencia. Los síndicos de la empresa son el Dr. Julio César Rodríguez Signes, y los contadores Manuel Ignacio Barreneche y Daniel Rodrigo Brau. Rodríguez Signes además es Fiscal de Estado, los otros dos cree que no se desempeñan en ningún otro cargo. De acuerdo a los estatutos es síndico por su índole profesional, por los requisitos legales. Su cargo de Fiscal de Estado entiende que existe un decreto que no pero la designación ha sido por los accionistas sin hacer mención a su cargo, sino a su profesión. El decreto que mencionó refiere al Fiscal de Estado para intervenir en sindicaturas. Podría ser el decreto N°2171 no lo tiene a mano. Preguntada sobre si es necesario para ella a la luz de dicho decreto y del reglamento de Sidecreer que la asamblea lo haya designado como síndico en su rol de Fiscal de Estado o si con su nombre bastaba, dijo que no sabría decirlo. Que en todo caso piensa en una posible objeción de la autoridad de contralor de la empresa. No maneja la agenda, ni accede de manera directa. Se la podrían facilitar seguramente si lo solicita. Debe haber un número de teléfono, un correo electrónico, un domicilio. No conoce si el correo de Texmer sea "carlos\_canosa@hotmail.com.ar.-

El imputado Juan José Canosa ejerció nuevamente su defensa material en la Audiencia, y expresó "voy a comenzar con algunas aclaraciones y algunas cuestiones de que se han ventilado en las audiencias de estos días y particularmente en algunas de hoy. Primero y principal dar una breve síntesis y comentar lo que vi ayer de la conversación que he mantenido con mi madre, que ha sido producto de una pericia, voy a referirme a esa porque es la única que yo puedo confirmar que fue cierta, como habremos observado, creo que ya en esa comunicación yo daba cuentas de mi gestión

al frente del Directorio, donde le manifesté que yo estaba tranquilo, que los números de la empresa eran muy buenos, que tenía el traste limpio, que estaba con mi conciencia muy tranquila, que habíamos hecho un trabajo excelente, que obviamente me oponía a este proceso que se estaba intentando iniciar. Vi con un poco de énfasis que han marcado los Sres. Fiscales o el Perito, la palabra privatización, porque yo le manifestaba a mi madre que estaba en contra de la privatización, eso significa que está en contra de la incorporación de capitales privados a la empresa, ya lo hemos dicho, incluso en esta audiencia, la parte normativa que es la más importante de todas, que son dos institutos autárquicos quienes han creado la Sociedad Anónima Sidecreer, esa fue mi preocupación desde el inicio, sabiendo que había funcionado muy bien, que había dado ocho años superávit, que el patrimonio neto había crecido exponencialmente y que a mi juicio no era necesario que se incorporen capitales privados a la empresa. Obviamente que tengo que hacer alguna referencia, un pedidos de disculpas, más allá de que haya sido una conversación privada, a la institución del Gobernador de la provincia, porque por ahí expresé un término no muy feliz, es parte del momento de enojo que tenía, de la desilusión de que este proceso avanzara y si lo puedo hacer personalmente, lo haré en un momento, pero otra cosa que es destacable, casi tres meses antes de la denuncia de Kisser, yo tenía la misma preocupación que el Senador. La denuncia inicial de Kisser es esa, es evitar la incorporación capitales privados a Sidecreer, y esa fue la conversación con mi madre, que se mostró aquí, en contra de la privatización, en contra de la incorporación de capitales privados, sabiendo que los números estaban muy bien, que había dado ganancias, que había crecido el patrimonio, bueno lamentablemente después esa denuncia quedó en la nada, y el único que quedó investigado y perseguido injustamente he sido yo. Se ha preguntado mucho sobre las personas que han participado de estos procesos, yo desde mi primer declaración indagatoria en febrero del año 2017 he reconocido que las conozco, está bien que los Fiscales pregunten y sigan preguntando, es parte de su investigación y la respeto, pero nunca lo negué, de que conozco a estas personas, por supuesto que niego que haya algún pariente mío directo, pero más allá de las interpretaciones que haga cada uno, pero niego

tajantemente que en virtud de ese conocimiento yo me haya interesado, ha quedado creo que absolutamente claro, a través de las testimoniales que hemos presenciado hoy y los días anteriores también, principalmente la Directora Kupervaser, que los procedimientos han sido absolutamente ajustados al reglamento, ha manifestado tanto la Sra. Vergara como el Contador Rabbia como la Dra. Rodriguez, que yo jamás le di una instrucción, jamás le dí algún lineamiento, que jamás tuve una comunicación respecto de procedimientos, de pagos anticipados, de a quién invitar. Ha dicho Rodriguez que quien confecciona el memo de invitación es la Gerenta General y que yo como Presidente, o el Presidente actual entiendo, solamente suscribe ese memo, para dar continuidad al trámite, o sea que quien invita, quien hace el memo, y fíjense que el memo habla en primera persona, no habla "remitimos", no dice palabras en plural, habla en primera persona, está hablando en primera persona la Gerenta General en virtud de las facultades otorgadas por el reglamento. Y esa frase al final de "suscribe el Presidente acompañando o autorizando la continuidad del trámite" creo que no tienen ningún tipo de sentido, por lo menos desde mi punto de vista, seguir ahondando en el tema. Quiero ratificar enfáticamente lo que vengo sosteniendo, que no hay una sola acción probada por la cual yo me haya interesado, por la cual haya intentado desviar la intención de la administración de Sidecreer para el procedimiento de compras, no hay una acción que indique que le he solicitado al Contador de la empresa, el Jefe de Área Financiera Comercial algún tratamiento especial preferencial para con alguno de ellos, al contrario, hablé de un sistema, de cómo se pagaba, es más, a veces se pagaba tarde porque no había disponibilidad de fondos, es decir, un sistema objetivo tanto de selección de oferentes como también de pagos, no hay una sola acción que a mi me hayan podido atribuir para decir que me haya interesado, niego enfáticamente que me haya interesado. Se ha hecho alguna referencia también y alguna preocupación que he visto en los Fiscales respecto de la maratón y de porqué se anticiparon algunas licitaciones, yo les quiero informar que la última maratón del año 2015, nosotros asistimos incluso a otras para ver cómo diagramaban y como trabajaban, y las recomendaciones que le hacían los grandes organizadores de carreras, era que la abramos en julio a la inscripción, ya teníamos el sistema

informatizado de inscripciones, de pagos on line, porque hay que aclarar que cada corredor pagaba la remera y un poco de gasto más, un número de costos para que el corredor pague su inscripción, por eso quizás se abrió con tanta anticipación, las inscripciones para la carrera del 2015 empezaron en julio, y respecto de porqué se hicieron más remeras en el 2014 que en 2015 fue incluso por una cuestión interna, quizás con alguna reprimenda en su momento de algún empleado que se excedió, que tenía demás expectativa del crecimiento de la carrera, de como se venía dando de años anteriores, obviamente que en la del 2015 decidimos entre todos el Directorio y la Gerencia, tratar de bajar un poco la perspectiva y no tener un gasto tan importante, esa es la realidad. Después de negar que yo me haya interesado, quiero dar dos o tres aspectos concretos respecto de la naturaleza jurídica que también se ha debatido largamente, para indiscutiblemente la naturaleza del acto es de carácter privado, vuelvo a ratificar que a mí y a todo el Directorio me nombró, y ha quedado aclarado por todos los testigos que han venido a esta sala, que todos han sido designados por la Asamblea, que es un dato que se me había pasado, que no tributan ni en el IOSPER, que tienen libertad absoluta para elegir sus obras sociales, porque están dentro del régimen de ANSES, de la la ley de contrato de trabajo, del convenio colectivo de trabajo de comercio. Otro detalle que ha traído aquí el contador Rabbia y la Dra. Laura Rodriguez, de una situación que yo también conocía pero que no le había prestado atención, al haber estudiado todos los balances de la empresa y las actas, que en el año 2003/2004 se hicieron distribución de dividendos, es más, estuve buscando anoche alguna información y encontré que por ejemplo el IAFAS con esos dividendos compró ambulancias para la provincia, producto de la ganancia de Sidecreer que se distribuyó en sus socios, o sea que hubo distribución de dividendos tanto en la gestión de Belmelej como en la gestión del Contador Nelio Calza. La Gerenta General de la empresa Gabriela Vergara, manifestó que se había hecho un trámite, en relación a la parte tributaria de porqué se pagaba tanto ganancias como ingresos brutos, tasas y todos los impuestos, sin estar exceptuado, referenció la Gerenta General que el Contador Mencia, ex Presidente el IAPSER, había hecho un requerimiento y había pedido un dictamen a la ATER para verificar si había una

posibilidad de ser exceptuado Sidecreer en virtud de la mayoría accionaria que tenía dos institutos autárquicos respecto del pago de impuesto, que es importantísimo a nivel mensual, y que había sido rechazado, porque estaba considerada como una empresa privada, comercial, que sigue tributando todos los impuestos hasta el día de hoy sin ningún tipo excepción. Según nuestras consideraciones, no ha sido nuestra estrategia principal, más allá de que sea un hecho objetivo, de que yo no he sido un funcionario público, sino nuestra principal acción es que acá no ha habido acción justamente, no hay una sola prueba de que yo me haya interesado, no hay una sola prueba de que haya interferido, haya asumido competencias que no me correspondían, que haya llamado, que haya generado algún modo interno de dirigirme hacia los participantes de los procedimientos de compras, que haya podido torcer su voluntad, que hayan podido escuchar de mi boca, o algún mensaje o mail donde yo le de instrucciones concretas, creo que eso es lo más fuerte de nuestra parte. Volviendo a sostener que también considero de que yo fui designado, de que mi relación jurídica fue originada en la sociedad anónima, por parte de la Asamblea, para presidir el Directorio durante el periodo 2006/2007 y 2014/2015. Le parece que esos aspectos han quedado bien claros, por lo menos es lo que yo personalmente analizo, más allá de los alegatos que harán mis abogados defensores. Y volver a confirmar esto que he dicho tantas veces, que siento que tenía que estar acá -en juicio-, debía por supuesto porque es una obligación, pero tenía muchas ganas de hacerlo, creo que ha quedado palmariamente demostrado que no hay ninguna acción típica de mi parte, que nunca me interese, que nunca interferí y que todos los procedimientos se hicieron acorde a lo que determina el reglamento de Sidecreer. Muchas gracias. Cree que ya ha respondido todas las preguntas que le solicitaron los otros días, asique considera que no va responder preguntas”.-

Federico Felipe TOMAS, Presidente Interino del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme Decreto de nombramiento N° 2309/16 Gob, con toma de posesión del cargo el día 16 de agosto de 2016, declaró por escrito en relación al pliego propuesto por la Defensa, a la primer pregunta dijo llamarse Federico Felipe Tomás, D.N.I. N° 16.612.678, casado, 54 años, abogado, domiciliado en calle Belgrano N°

617 de esta ciudad, que conoce las penas previstas por el delito de falso testimonio, en los arts, 275 y 276 del Código Penal, por lo que prestó formal juramento o promesa de decir verdad de todo lo que se lo interroga en el presente pliego. Hace saber expresamente que no le comprenden las generales de la ley, en virtud que no es acreedor, deudor, amigo o enemigo del Dr. Juan José Canosa y menos aún tener impedimento alguno para pronunciarse por la verdad, encontrándose por ende habilitado para declarar como testigo en la presente causa. En relación a la segunda, tercera y cuarta pregunta respondió que se abstiene de contestarlas conforme le fuera comunicado en el despacho remitido por el Señor Presidente del Tribunal de Juicio, adjuntando pliegos. En cuanto a la quinta pregunta, dijo que las rendiciones de cuentas presentadas por la sociedad Sidecreer S.A. durante el periodo 2006/2007 a 2014/ 2015, en las que está el rubro contrataciones, entre otros, y auditadas por el organismo que interinamente preside, no fueron desaprobadas y por ende no se formularon cargos sobre las mismas. Si se formularon, observaciones, las cuales surgen del relevamiento de los controles selectivos efectuados durante ese periodo (2007/2015), deja expresamente aclarado que las mismas no llevan un orden cronológico sino que están agrupadas por temas. Asimismo, deja constancia que las mismas fueron suministradas y extraídas de los registros que lleva el Departamento Auditoria de ese organismo. Destaca que las observaciones que se enumeran a continuación fueron efectuadas en distintos ejercicios auditados, muchas de las cuales fueron subsanadas en ejercicios posteriores, no pudiendo brindar otras precisiones, dado el extenso periodo de tiempo que abarca la pregunta formulada.-

#### Contrataciones

-En la mayoría de los casos la Comisión de Compras está integrada también por el Gerente General de SIDECREER SA, quien participa en la confección de los Pliegos, realiza las invitaciones, participa en la apertura de sobres, etc., y en algunos casos sin participación previa del Dpto. Contable y el Área Compras (de acuerdo a lo manifestado por dichas Áreas). Esto quita transparencia a los procedimientos realizados, ya que no se verifican controles cruzados de oposición, que siempre son aconsejables en una sana administración.

-Los importes establecidos para cada tipo de contratación, superan ampliamente los topes dispuestos por el Reglamento de Contrataciones del Estado para el mayor nivel (Poder Ejecutivo).-

- En algunas licitaciones no consta la fecha de recepción de las invitaciones, como así también falta la aclaración de firma del receptor.-

- Varias de las Licitaciones corresponden a adquisiciones de bienes destinados a donación. Se observa que las mismas no se encuentran reglamentadas, sino que dependen de la voluntad de las autoridades de la empresa.

- No se verifica la existencia de un Acta de Directorio que las apruebe, y en las Actas elaboradas para la entrega de los bienes se verifica únicamente la firma del beneficiario, faltando la firma de autoridad competente de SIDECREER SA.

- No se confecciona el Presupuesto Oficial necesario para determinar con certeza el tipo de contratación a realizar, como así también para determinar el límite al cual se deberán ajustar las propuestas.

- Se verifican casos en los cuales los Dictámenes de la Comisión de Compras son posteriores a las notas de Provisión y Facturas.

- Las órdenes de provisión, que equivalen a órdenes de compra, y también las órdenes de pago, deberían cumplir con el impuesto de sellos, a cargo del proveedor, con lo cual se estaría incumpliendo con el art. 10 de la Ley Impositiva (t.o. Dec. 2554/2014).

-No se cumplen con los plazos estipulados en los Pliegos de Condiciones Generales-

- La Comisión de Compras considera válidas y admisibles propuestas que no cumplen con uno o más requisitos formales establecidos por la misma Empresa.

- Debería crearse formalmente el Registro de Proveedores, a los fines de evitar la discrecionalidad en las invitaciones, priorizando a las empresas que se han mostrado interesadas y que han cumplido con los requisitos de inscripción, que avalan la solvencia y capacidad necesaria para las provisiones a contratar.

- Se observa que no se han efectuado las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, por tratarse de empresas inscriptas en Convenio



Multilateral.

- Se observa que los proveedores adjudicados, ofrecen entregar los bienes en un plazo distinto del requerido, en los pliegos, lo que sin embargo no es contemplado al momento de adjudicar, sin que obren informes técnicos que avalen tal decisión.

- Se observa la prórroga de contratos sin realizar un nuevo llamado a cotizar, amparándose en el Art. 64 del Decreto N° 795/96.- Este artículo autoriza a ampliar hasta un 30% el monto a contratar, en el momento de la adjudicación.

-Se autoriza el pago de anticipos a la empresa proveedora, sin que esté previsto el mismo, lo que modifica sustancialmente las condiciones de contratación sin una justificación valedera.-

-Se observa que en las licitaciones públicas no se establece la obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial.

- En Licitaciones Privadas no se establece la metodología de envío de las invitaciones a los proveedores que asegure la efectiva recepción de las mismas.

- Para la adquisición de un vehículo nuevo, se observa que se entrega una unidad usada como parte de pago, sin que estuviera expresamente autorizado por Directorio y sin haberse fijado el valor mínimo del mismo.-

- En un concurso de precios para el alquiler de un local, se observa que faltó la aprobación formal en el expediente de los gastos por comisiones y honorarios.-

Usuarios en Mora: - No existen pautas precisas para el envío de morosos a gestión judicial; tampoco profesionales que se encarguen exclusivamente de la tramitación de los Deudores en Gestión Judicial. - No existe un adecuado sistema de comunicación de fallecimientos de los usuarios.-

Otros Créditos: Préstamos al Personal, no se verifica la existencia de consentimiento expreso del trabajador, autorización previa del organismo competente (Dirección Provincial del Trabajo), y un porcentaje máximo de retención (20%), los que a criterio de los Sres. Auditores no se estarían cumpliendo.-

Anticipos a Proveedores: Se realizan anticipos a diversos proveedores, sin que estuviera previsto en los pliegos de contratación.-

Préstamos:- No se ha registrado contablemente el devengamiento de intereses

compensatorios y punitivos que surgen del contrato de Mutuo con la Provincia.-

Legajos de Caja:

-Se visualizaron algunas erogaciones, que no contaban con las correspondientes Órdenes de Pago.

-No se deja constancia de la recepción de conformidad del bien adquirido, ya sea en los Remitos y/o en las correspondientes Facturas.-

-Se observa el no cumplimiento de las Resoluciones de ATER N° 12, 28 y 29/2012.

Control interno: Se observa la falta de controles cruzados en el circuito administrativo de las disponibilidades, situación que deberá ser solucionado para evitar fraudes.-

Gastos con cargo de Rendición de Cuentas: - No existe disposición que regule este tipo de gastos.

Gastos:

I- Determinados gastos realizados en concepto de publicidad son registrados como donaciones.

- No existe una norma escrita que fije las pautas ni para realizar publicidad ni tampoco para llevar adelante donaciones, si bien éstas últimas son aprobadas por Acta de Directorio.

-Honorarios: Prestaciones de servicios de profesionales, la mayoría de los cuales contaba con contrato de locación de servicios o de obras. En estos últimos, pudo constatarse que previo al pago mensual, no existen constancias del cumplimiento de las actividades para los que se le contrató. En relación al pliego de la Fiscalía, declaró ante la primer pregunta que ratifica íntegramente la respuesta dada a la primera pregunta del Pliego propuesto por la defensa. En relación a la segunda pregunta, dijo que ratifica el contenido, fecha y firma del oficio N 035/ 2017, como así también haber remitido adjunto al mismo, fotocopias certificadas de la Acordada N° 203 TCER. Ante la tercera pregunta, respondió que conoce a Juan José Canosa, Carlos Alberto Canosa, Alicia Susana Cuestas, María José Cuestas y a Nélide Inés Paul; no recuerda conocer a María del Carmen Paul, ni a José Daniel Romero. A todos ellos los conoce porque es

oriundo de la ciudad de Diamante, y vivió allí hasta terminar la escuela secundaria, a la cual retornaba casi todos los fines de semana en su etapa universitaria; luego de recibirse de abogado, en el año 1989 vino a vivir a la ciudad de Paraná, donde reside hasta la fecha. Por haber vivido en Diamante y, como dijo, actualmente en Paraná, conoce a los nombrados más arriba, con las salvedades realizadas. Juan José Canosa y Carlos Alberto Canosa son hermanos e hijos de Nélida Inés Paul. Alicia Susana Cuestas es hermana de María José Cuestas, y esposa o pareja, ya que desconozco si están casados legalmente, de Carlos Alberto Canosa. En cuanto a la cuarta pregunta, dijo que al Presidente de la S.A., como es Sidecreer, lo elige el Directorio, previa designación como Director por parte de la Asamblea de Accionistas- art. 17 y 14 del Estatuto Societario. Ante la quinta pregunta respondió que Sidecreer, en la Persona de su Presidente y de su Gerente General, rinde cuentas anualmente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud de lo establecido por la Acordada N° 203, cuya copia certificada fuera remitida oportunamente por el suscripto-Dicha Acordada renditiva, fue dictada en fecha 20 de marzo de 2001, a raíz de haberse autorizado por Decreto N° 1994 MSAS de fecha 10 de mayo de 2000, al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, conjuntamente con el Instituto Autárquico del Seguro, la creación de una sociedad anónima, cuyo objeto fuera la administración y explotación de un sistema de tarjeta de compra, crédito y débito, conforme las leyes vigentes.- Claramente la obligación de rendir cuentas de Sidecreer, conforme lo establece la referida Acordada, tiene su origen en que dicha sociedad anónima, -cuyos dos accionistas pertenecen al Estado Provincial y su aporte de capital para su conformación se hizo con fondos públicos provinciales-, administra, dispone y maneja caudales o recursos del erario público provincial. A todo evento, cabe agregar que en los considerandos del mencionado Decreto, más precisamente en su tercer considerando se expresa" ....el proyecto mencionado, tiene por objeto atender las necesidades del empleado público provincial de contar con una tarjeta de crédito y débito administradas por los organismos provinciales mencionados con recursos financieros aportados por los mismos..".- Por otra parte, la obligación de rendir cuentas por parte de Sidecreer S.A. surge de la Constitución Provincial, más

precisamente del art. 213 (ex 143 de la Constitución del año 1933), el cual establece en su inc. 1 que el TCER tiene la función de resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos (entre los cuales está Sidecreer), y además, por su inc. 2, la de ejercer la auditoría de la administración pública, entes autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, eroge e invierta recursos públicos. También de la Ley 5796, más precisamente de sus arts. 3, 40, 44, y 61, a cuya lectura me remito por razones de brevedad; y además, del art. 74 de ley 5140, el cual reza que "Todo funcionario o empleado, como así también toda persona que perciba fondos o valores en carácter recaudador, depositario o pagador o que administre, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.". En relación a la sexta pregunta, dijo que por los motivos explicitados al contestar la pregunta anterior, - esto es la obligación de rendir cuentas de Sidecreer como sociedad anónima estatal, obedece a que la misma está conformada por dos accionistas entidades autárquicas, que pertenecen al Estado Provincial, que el aporte de capital para su conformación se hizo con fondos públicos provinciales y por ende maneja caudales o recursos del erario público provincial- no hay ninguna sociedad anónima sin participación estatal que esté obligada a rendir cuentas por ante el organismo de control externo provincial como es el Tribunal de Cuentas, salvo que la misma haya recibido algún aporte o subsidio por parte del Estado Provincial, en cuyo caso deben presentar la pertinente rendición de los fondos otorgados, conforme a la Acordada Nº 271. En relación a la séptima pregunta, respondió que no. Aún queda pendiente de aprobación la rendición de cuentas del ejercicio Nº 16, iniciado el 1 de mayo 2015 y cerrado el 30 de abril de 2016, identificada con el Nº 181/ 2016, periodo durante el cual hasta el mes diciembre de 2015 ocupó la presidencia el Dr. Canosa. Ante la octava pregunta, dijo que el Presidente de Sidecreer es funcionario público, no obstante presidir una sociedad anónima regida por el derecho privado o comercial, ya que a través de la actividad que realiza, ejecuta la voluntad estatal. Dicho de otro

modo, es funcionario público porque desempeña una función pública. El concepto de función pública, lo encontramos en el art. 1 de la Ley de Ética Pública Nº 25.188, el cual en su segundo párrafo expresa: "... Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos". Idéntica definición hace la Convención Interamericana contra la corrupción, aprobada por ley Nº 24.759, en su Anexo I, Art. I. También allí mismo, encontramos una definición de funcionario público, oficial gubernamental o servidor público: "cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.". De lo dicho, se desprende que el concepto de función y funcionario está marcado por el objeto de su actuar, esto es desde un punto de vista material, sin importar el ente al que pertenezca y el vínculo o relación que una al sujeto que la desempeña. Este ha sido el criterio que ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, quien ha dictaminado cuales son los parámetros exigidos para saber cuándo estamos frente a la figura de funcionario público: "...a) la pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la administración Central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las sociedades y cualquier otro tipo de entidad de derecho público o de derecho privado de la que el estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos (v. art. 8 inc. b de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional Nro. 24156). b) la irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él y del régimen jurídico que rija esa relación) la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado o a nombre del Estado (o ambas cosas) que conlleven o no participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o el procedimiento de designación del funcionario. Sobre la base de las consideraciones vertidas en el capítulo anterior, opino, en

definitiva, que son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas, con Participación Estatal- mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique o su relación con el Estado". (Dictámenes T 236:477; 250.087).- Igual criterio se ha sostenido en la sentencia dictada por nuestro organismo, en fecha 14 de noviembre de 1991, en autos "Camilion de Horst, Estela Maria Angelica (Sub encargada de la Sección Contrataciones del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos- Recargo pago segundo vencimiento factura telefónica (Noviembre 18989)- s/ JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD" (Expte. Nº 755/ 91 SL. Allí, la enjuiciada planteo, como defensa de fondo, la incompetencia, argumentando que el Tribunal de Cuentas no podía juzgarla en virtud que su relación con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, era de derecho privado, regida por la ley de contrato de trabajo y por lo tanto ajena al contrato de empleo público, condición que consideraba indispensable para que se efectivice el control por parte del organismo de control externo. Sobre el particular, se dijo: "... La intervención del organismo, en cambio, apunta a endilgarse a los empleados del I.A.P.S. responsabilidades o deberes más estrictos por la condición de empresa estatal que el mismo tiene.- Que entiende este H. Cuerpo que allí debe centrarse la discusión y por este flanco donde debe abordarse el tema. La exigencia de cuidado en el manejo de los fondos, por ser públicos los mismos, no parece conculcar ningún derecho al empleado. Más bien es la lógica consecuencia de desempeñarse para una compañía de seguros cuyo único propietario es el mismo Estado. Cuando se ingresó en el empleo se conocía dicha circunstancia por la enjuiciada quien, al margen de verse favorecida en su derecho a la percepción de haberes de acuerdo al convenio de la actividad, tuvo pleno conocimiento de entrar a un organismo autárquico y no a una empresa privada. Que, en este sentido, debe recordarse que se tiene dicho que "En nuestro derecho el personal de los entes autárquicos tanto en su nivel directivo como en el de los empleados, revisten calidad de "empleados públicos" o "agentes estatales", con un régimen jurídico propio, tanto

estatuario como escalafonario ... dentro de la pluralidad normativa reguladora del quehacer de las autarquías, en nuestro Derecho varias normas específicas de Derecho Público, que imperan en la administración centralizada, son íntegramente aplicables en la administración descentralizada autárquica. Así ocurre, precisamente, con las leyes de procedimiento administrativo, contabilidad y obras públicas Nº 19.549, Dec. Ley 23.354/56 y 13.064 respectivamente" (Dromi, José Roberto "Derecho Administrativo Económico", Tomo I, Pág. 255 y sgtes) y se debe puntualizar que la ley de contabilidad que menciona el tratadista citado, entre otras cosas, regula el funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Nación. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas de la Nación, tiene dicho: "Que en realidad, si bien es cierto que los agentes de las empresas y sociedades del Estado están sometidos, cuando es el caso, a un régimen laboral de derecho administrativo, por lo que cabe colegir en definitiva que se trata de relaciones de empleo reguladas por un complejo normativo en las que el empleador es el Estado y que por ello revisten características peculiares ..." (Resolución Nº 180, T.C.N., Juicio de responsabilidad Nº 573/85, 18/1/88). Es obvio que si se compaginan la cita efectuada más arriba y las demás consideraciones que se han efectuado, no puede menos que concluirse que, a pesar del esfuerzo dialéctico realizado por la enjuiciada, el hecho cierto de tener como empleador al Estado –verdad ésta incontestable- la pone en circunstancia de estar bajo el control de este Organismo.- Que, así las cosas, queda resuelto a juicio de ese Tribunal que el hecho de tener una relación mixta, donde ciertos derechos son reconocidos y regulados por la ley de contrato de trabajo y por el convenio colectivo de la actividad, no excluye el carácter de empleados del Estado que revisten quienes se desempeñan en el Instituto Autárquico Provincial del Seguro. Ello así, corresponde considerar la cuestión puntual de la transgresión que se imputa a la enjuiciada". Por otra parte, en Expte. Nº 213- 2011, se ha dictaminado por la Asesoría Jurídica de este organismo, mediante Informe Nº 57/ 2011, del 10 de noviembre de 2011, que el suscripto comparte in totum que "... Desde esta Asesoría se ratifica el criterio expuesto, muy especialmente lo que se subraya en el Informe citado respecto a que, los directivos de la Empresa, por ser ésta Pública, en este caso del estado provincial, tienen todas las

responsabilidades de un funcionario público y su Asamblea de accionistas en ningún caso alcanza a legitimar lo que en razón de tales responsabilidades pueda llegar a reprochárseles.- Pero el argumento defensivo no aparece en este organismo por primera vez. Ya ha sido ensayado por otros que han pretendido eludir la competencia del Tribunal de Cuentas buscando refugio en tales asambleas para intentar esquivar – sin éxito- la cuota de responsabilidad que les cabe. En tal sentido se permite transcribir un dictamen del 23 de Septiembre de 2009 donde se decía: “Que vienen a dictamen del suscripto las presentes actuaciones labradas en relación a una serie de irregularidades que se han descripto de modo pormenorizado a fs. 57/59 y a las cuales me remito brevitatis causa. Del Informe mencionado surge la inquietud respecto de un planteo de supuesta “incompetencia” de este organismo de control externo para acometer el abordaje de las maniobras realizadas, que habrían irrogado un daño al erario público. Concretamente, la letrada a cargo de la Liquidación del Frigorífico ensaya una explicación a fs. 38/39 y plantea que: a) no actuaron a título personal sino como encargados de la liquidación y b) que la Comisión Liquidadora no tiene obligación de someterse al control del Tribunal de Cuentas ya que debe aplicarse a la Ley de Sociedades Comerciales. Al respecto cabe señalar que el primer argumento no resiste análisis. En efecto, cualquier funcionario público que desempeña su cargo actúa siempre como mandatario, no a título personal, pero justamente, como actúa en tal carácter y no por derecho propio (como bien sostiene la letrada) le debe rendir cuentas al mandante. Ese mandante que se relaciona con la organización institucional del Estado y que TODO funcionario público tiene es el propio pueblo. Y, si se me permite la digresión, el pueblo, es representado por la Legislatura que por la naturaleza misma de su funcionamiento delega el control de los mandatarios en los organismos especializados, esto es contaduría y Tribunal de Cuentas. Esta sencilla pero irrefutable verdad, es lo suficientemente contundente como para desbaratar la primera defensa. En relación a la segunda objeción de la abogada, muy relacionada con la anterior, es cierto que debe someterse a la normativa de la ley de sociedades comerciales, pero ello no la exime de otra clase de controles propios de quien se desempeña en una función pública, esto es, invirtiendo fondos del estado. En tal



sentido debe recordarse que el art. 74 de la ley 5140, T.O. Dec. 404/95 dice "Todo funcionario e empleado, como así también toda persona que perciba fondos o valores en carácter de recaudador, depositario o pagador, o que administre, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino".-En igual sentido en Rendición de Cuentas "SIDECREER S.A. s/ Rendición 00174 - 2004", Dictamen Nº 60/ 2007, al cual adhiero , el entonces Asesor Jurídico dijo: "La empresa pública, tenga ésta la forma legal que sea (verbigracia, sociedad anónima, de economía mixta, etc.) reconoce en sus principios rectores, los mismos parámetros que el manejo de la Administración Pública. Esto es, la relación que vincula a sus trabajadores con la Empresa pueden ser de derecho privado o de empleo público y en un caso se aplicará la ley de contrato de trabajo y en el otro se aplicarán normas del derecho administrativo pero lo que está claro es que resulta esencial la protección de los fondos que se manejan (públicos). Tales dineros deben administrarse con mesura, prudencia, evitando el dispendio, etc. etc. Como el "bonus pater familiae" al decir de los romanos.-". En relación a la novena pregunta, dijo que

si entendemos como sector público provincial al conjunto de órganos de los que se vale el Estado para el cumplimiento de sus fines (aspecto subjetivo) o como toda actividad que se realiza en nombre o al servicio del Estado y de sus entidades (aspecto objetivo), no cabe lugar a dudas que Sidecreer, forma parte del mismo. Es que como sociedad anónima estatal, con el aporte de capital de dos entes autárquicos entrerrianos , (IAFAS y IAPS), tiene a su cargo finalidades impuestas por el propio Estado, en este caso en el rubro comercial, como es el de administrar y explotar un sistema de tarjeta de compra, crédito y débito, y con el objeto atender las necesidades del empleado público provincial en un plano estrictamente social como de todos los sectores ligados a la economía local. (cfr. Decreto Nº 1.994 MSAS, de creación de la sociedad). En otras palabras, el régimen jurídico aplicable a la sociedad anónima estatal, como es la ley 19.550, de derecho privado o comercial con aporte de capital aportado por el Estado, en este caso por dos entes autárquicos, no convierte a la persona jurídica en privada ni tampoco a su capital, sino que sigue siendo pública y

por ende integra el sector público provincial. Cabe destacar, como ya se señaló en la respuesta a la pregunta séptima, que los directivos o empleados de una sociedad del estado, como es Sidecreer, no son directores o dependientes de una empresa privada, sino que son lisa y llanamente funcionarios o empleados públicos, aunque no estén incluidos en los regímenes que regulan el empleo público. Es que como ya lo ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación "...los directores de las Sociedades del Estado prestan servicios personales para el Estado en forma obligatoria, en virtud de una designación hecha por el Estado, aunque ello sea a través de su representante en la llamada Asamblea Ordinaria de la sociedad; y tales servicios consisten en actividades industriales o comerciales que interesan al Estado..." (Dictamen Nº 236:477, 5 de marzo 2001); "Si bien la presencia de las normas de derecho privado se explica a partir de la actividad que realizan (industrial, comercial o explotación de servicios públicos), no es posible soslayar que se trata de entidades que integran la organización estatal y, como tales, también se encuentran alcanzadas por normas de derecho público. En tal sentido, esta casa ha reconocido que estas sociedades constituyen una especie de descentralización administrativa y que, al margen de la actividad propia que desarrollen, se encuentra comprometido el interés del Estado (Dictámenes 241:242, 219:145, 271:157 y 301:49). Un claro ejemplo que la empresa en cuestión integra el sector público provincial es su incorporación, conjuntamente con otras empresas, en el Capítulo V de la Cuenta General del Ejercicio, denominado Información sobre empresas, sociedades y asociaciones con participación estatal en el capital. Así también, del texto del Decreto Nº 3.593 Gob del 3 de noviembre de 2017, el cual se dicta por parte del Gobernador de la Provincia, teniendo en vista la "...necesidad de reorganizar la estructura orgánica de las dependencias del Poder Ejecutivo...", según se lee en el Visto de dicha norma. En ese contexto, luego de considerar que "...ello implica establecer relaciones más dinámicas eficientes y eficaces entre los distintos organismo que componen la administración pública centralizada y descentralizada y las empresas que integran el sector público provincial..." (párrafo 5), por el art. 18, se dispone que la empresa Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (Sidecreer S.A.) se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de

Economía, Hacienda y Finanzas.- Por último, también podemos citar un decreto reciente, el N° 2.651 del 27 del corriente mes, el cual establece, de aplicación obligatoria, la destrucción de los documentos y expedientes administrativos culminados y/o archivados en la Administración Central, entes autárquicos, descentralizados, empresas y sociedades del Estado (arts. 1 y 4), con una antigüedad mayor a diez años. En relación a la décima pregunta dijo, de haberse advertido una conducta como la descripta, se hubiera observado y comunicado a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública, dependiente de la Fiscalía de Estado de la Provincia, ya que amén de transgredir una manda constitucional como la establecida por el art. 37 de la Constitución, la cual exige que los funcionarios y empleados públicos deben observar una conducta acorde con la ética pública, valor social que hace a la esencia del sistema republicano, hubiera merecido su análisis por parte de aquella ante la presunta comisión de un ilícito tipificado por el Código Penal, conforme las funciones que le confiere el Decreto 150/ 03 Gob y su modificatorio N° 3544/ 04; norma esta última que determina como su ámbito de aplicación a la administración pública centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como fuente principal de recursos el aporte estatal.-

Finalmente Juan José Canosa, en uso de la última palabra, declaró: "comparto en su totalidad lo sostenido por mis defensores, está siendo un proceso de tantos años, de profundo dolor, es muy difícil siendo yo también un hombre del derecho tener que estar sentado aquí, y creo que injustamente, obviamente no lo sufro yo, lo sufren mis hijas, mi esposa y mi familia entera, es realmente perturbante. Ejercicio la profesión particular y a veces uno no puede estar concentrado porque tiene que estar hace dos años concentrado en esto, he encontrado no solamente dos abogados defensores sino dos amigos, a quienes públicamente les agradezco y ratifico no solamente lo dicho por sus defensores y por lo sostenido hasta este momento, jamás he mentado, me pueden hacer las acusaciones que quieran, hay sentimientos como el odio que no se pueden demostrar pero los conozco y los siento, las cuestiones personales no deberían utilizar la fuerza de la función pública o de la fuerza de la persecución penal

para tratar problemas personales, por ahora no lo podemos probar. No es una amenaza, ni nada por el estilo, es un sentimiento que tengo y alguna información pero que tampoco lo puedo probar. Me han adjudicado contrataciones directas que yo no firmé un solo papel, porque el reglamento determina que no participa el Presidente. Me han tratado de mentiroso porque sostiene la acusación que yo invité cuando firmaba el memorando de la Gerencia General, que sobre esto hemos dicho que hay que fijarse de quien va para quien va, lo dice el mismo memo, de Gerencia para el Área Compras. Es el mismo artículo 4 del título 3 del Reglamento de Compras donde dice expresamente que el Presidente es quien tiene que ordenar la prosecución del trámite, en todo caso, yo lo que estaba haciendo es sostener lo que dice el Reglamento de Compras de Sidecreer, y otra observación, fíjense que está escrito en primera persona, dice "designó", lo dice la Gerenta designó a fulano de tal para la invitación, es ella quien está hablando en primera persona, lo dijo acá por supuesto, no solamente ella, también lo dijo la abogada de la empresa, el contador Rabbia, que fue jefe de compras, con mucha experiencia en el tema, dijo "lo que hace el Presidente, como dice el reglamento es darle prosecución al trámite, porque lo dice el reglamento", artículo 4 título 3. También me endilgan que como Presidente firmé las notas de provisión, el artículo 60 apartado 5 del título 4.9 dice que la nota de provisión deberá estar rubricada por la autoridad de adjudicación competente, que es el Presidente, o sea que las tres intervenciones que yo tenía están contempladas en el reglamento. Sostuvo el Dr. Brugo que José Daniel Romero había hecho todas las obras de la empresa, se encuentra agregado la prueba que nosotros solicitamos a Sidecreer donde hay 130 obras constructivas entre chicas, medianas y grandes, de ese total yo solamente le adjudique tres licitaciones privadas al Sr. Romero en virtud, como siempre digo, de lo que me impone el reglamento de compras. Respecto de que si he sido funcionario público o no, ha quedado bastante claro, pero yo como abogado digo, asumí en una empresa que es una sociedad anónima bajo la ley 19550, regulando la actividad comercial, todo lo que tiene que ver a la esfera de Sidecreer es un cien por regulado por normas privadas, ¿cuál es el motivo para ahora exorbitar esa normativa y aplicarme las normas de derecho público?, la verdad es que no encuentro razón,

además de eso, yo jamás me interesé, jamás me aparté de las normas, todo lo que hice, todos los memorándum, todas las notas de provisiones, está en el reglamento de reglamento de compras con los artículos que recién mencioné. Se ha dicho, por desconocimiento o no se por qué motivo, que yo era la autoridad máxima de la tarjeta, la ley de sociedades determina en el artículo 255 que la autoridad máxima de la sociedad anónima es el Directorio y la autoridad máxima por encima del Directorio es la Asamblea, el Presidente dice el artículo 268 de la ley de sociedades comerciales es apenas el representante del Directorio, creo que hay muchas cosas que han quedado muy sueltas, más allá de que uno pueda sentir por qué, porque no es por desconocimiento, pero que han dado por tierra estos conceptos que ha vertido la acusación. Por último, dejar en claro que siempre estuvimos a derecho, que desde el día uno con mis abogados nos presentamos en el expediente, que era uno solo, sino que presentamos un expreso pedido a solicitud de la Fiscalía para aportar todo lo que tenga que ver con información mía, digitalizada, computadora, levantamos el secreto fiscal, es decir, abrimos la investigación a todo lo que necesiten los Fiscales. Siempre estuvimos a derecho, me llamaron tres veces a declarar, en las tres fui y declaré porque es una obligación también, pero además de ello contesté preguntas de los Fiscales excepto en la última porque creíamos que habíamos contestado todo, como lo hice el primer día aquí, porque no tengo nada que ocultar, en la empresa tuve una gestión exitosa en números, en posicionamiento social, pudimos hacer la tarjeta social, porque la verdad ya no se puede incorporar prueba pero sostuvo el Dr. Malvasio que como se hacían anticipos financieros, la empresa era estatal, si uno entra en Google y pone tarjeta social Tucumán, Río Negro, Chubut y en cualquier lado es la provincia quien le anticipa los fondos a cualquier tarjeta Cabal, Visa, MasterCard, cualquiera de ellas, porque fue una imposición del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, no hay más planes que no estén tarjetizados. Entre Ríos pudo hacerlo con Sidecreer, el resto de las provincias lo tienen con las demás tarjetas privadas, o sea que si consideramos esa postura, sí Chubut, Río Negro, Santa Fe, Provincia de Buenos Aires, le remite los fondos para acreditar tarjeta social a Visa, se transformaría en una empresa del estado. Agradezco el respeto del Tribunal como nos han tratado, al sector

mayoritario de la prensa que han tratado el tema con responsabilidad, siempre hay excepciones a la regla que han dicho y sostenido cosas horribles hasta mi esposa tiene un problema producto de la persecución, ha participado de un concurso, llevaba tantos puntos de ventaja ocupando el tercer lugar y terminó quinta, no digo que será responsabilidad de los Fiscales sino que es parte de la persecución, hay pruebas concretas, éstas son las reglas. Soy respetuoso de la prensa, cada uno es libre de escribir lo que quiera, he soportado todo durante dos años, el esquema le cerraba, era empresa fundida con un funcionario millonario, se ha demostrado con balances que la empresa creció exponencialmente como lo dije. Destacar que a pesar de lo que ofende, de lo que duele, no guardo ningún rencor con nadie, soy una persona que cuando me acuesto a la noche trato de eliminar toda la basura, porque no hay forma de vivir sino, no guardo rencor con nadie, con ninguna de las partes, con los Sres. Fiscales, con el periodismo que me han maltratado, obviamente que voy a seguir luchando, todavía no aprendí a resbalarme cuesta arriba, cuando vaya para arriba seguiré luchando con la frente en alto, no solamente en esta instancia sino en las que quedan. Muchas gracias.-

Posteriormente se incorporó el resto de las evidencias documentales e instrumentales admitidas, pasando a formar parte del plexo probatorio a analizar, siendo estas: denuncia realizada por Raymundo Arturo KISSER en fecha 16.12.16.”-

Copia Certificada de la Declaración jurada Patrimonial Ley 3886 de Juan José CANOSA, presentada cuando ocupaba la presidencia de SIDECREER en Fecha 20.08.08.-

Informe médico suscripto por la Dra. María Eugenia LONDERO, Médica Psiquiatra del Dpto. Médico Forense del STJER, quien realizó el informe del art. 204 inc. 5 del CPP respecto al imputado Juan José CANOSA, en el que consta que el mismo es normal en su estado y desarrollo de sus facultades mentales.-

Declaración de Imputado radicada en Sede de Fiscalía de Juan José CANOSA de fecha 10. 02.17.-

Declaración de Imputado radicada en Sede de Fiscalía de Juan José CANOSA ampliatoria de fecha 28.04.2017.-

Declaración de Imputado de Juan José CANOSA ampliatoria de fecha 04.07.2017.-

Informe N° C0739 del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal donde consta la pericia de los teléfonos celulares marca LG modelo H440AR, color negro, pantalla táctil, IMEI N° 359865060747477 con chip de la empresa Claro N° 89543141531299111501, sin tarjeta de memoria, con batería, y del teléfono marca Blackberry, modelo RFL111LW, color negro, IMEI N° 356761051591235 con chip personal N° 89543420914508280127 suscripta por el Ing. Fernando FERRARI.

Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Juan José CANOSA.-

Informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos de fecha 20.02.17 remitiendo fotocopia certificada de la Acordada N° 203 TCER suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMÁS, Presidente Interino del Tribunal de Cuentas.-

Informe de SIDECREER de fecha 24 de febrero de 2017, suscripto por el Cr. José Horacio BECHARA, Presidente de la institución, donde consta que la firma EXCELCOM SA, con anterioridad al diciembre del año 2007 efectuó dos contrataciones directas con SIDECREER mientras que no se registran participaciones en licitaciones públicas y privadas por parte de la Sra. Mirta Graciela GUELER.-

Informe de resultado de allanamiento suscripto por el Oficial Principal Enzo GUTIÉRREZ de la División Delitos Económicos, de fecha 23.01.17 con la orden y correspondientes actas del allanamiento realizado en la B° Santa Cándida Lote 36 de la ciudad de Paraná, domicilio de Carlos Alberto CANOSA y Alicia Susana CUESTAS.

Informe Periodístico del portal Noticiauno, titulado: "NOTICIAUNO revela la trama familiar de los negocios de CANOSA en SIDECREER", publicada en fecha 13/01/17.-

Informe de la empresa SIDECREER, de fecha 17 de marzo de 2017, sobre los procedimientos licitatorios públicos y privados llevados adelante desde el inicio de la actividad de SIDECREER S.A hasta el mes de diciembre del 2007 suscripto por la Prof. Silvia S. KUPERVASER Vicepresidente de SIDECREER S.A.-

Informe de AFIP suscripto por el Dr. Carlos Isaac ABUD, donde surge el alta y baja de monotributo de la Sra. Mirta GUELER en ese organismo.-

Informe de ATER, suscripto por la CPN Analía HELBER donde surgen altas y bajas

como contribuyente del organismo mencionado.-

Informe de la empresa SIDECREER de fecha 1 de agosto de 2017, comunicando que la firma "JDR CONSTRUCCIONES" de José Daniel ROMERO no realizó ningún tipo de contrataciones con anterioridad al mes de Diciembre de 2007 ni con posterioridad al mes de Diciembre del año 2015 con la empresa SIDECREER, suscripto por la Prof. Silvia S. KUPERVASER Vicepresidente de la firma.-

Copia simple de nota periodística de fecha 24 de noviembre de 2015, del portal digital "www.davidricardo.com.ar", titulada: Juan José CANOSA:"La renuncia de los funcionarios tiene que estar todos los días disponible".-

Informe de la empresa SIDECREER de fecha 4 de agosto de 2017, ampliando lo informado en fecha 17 de marzo del corriente año, poniendo en conocimiento los procedimientos licitatorios públicos y privados llevados adelante desde la creación de la empresa hasta diciembre de 2.007, como así también los procedimientos licitatorios públicos y privados con posterioridad a diciembre de 2015.-

Partidas de nacimiento de Nélide Inés PAUL, María del Carmen PAÚL, Mirta Graciela GUELLER, Juan José CANOSA, Diego Aníbal URBA, Carlos Alberto CANOSA, José Daniel ROMERO, Alicia Susana CUESTAS, María José CUESTAS y acta de matrimonio del Sr. José Daniel ROMERO y la Sra. María del Carmen PAÚL expedidas por el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas.-

Informe confeccionado por el Sr. Ricardo DAVID, por el cual acompaña CD con el audio correspondiente a la nota titulada "Juan José Canosa: La renuncia de los funcionarios tiene que estar todos los días disponible" de fecha 24/11/2015, mantenida por el medio radio RD 99.1 de su dirección.-

Informe del Director General de Ceremonial del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, donde se remite la nómina de Autoridades de la Provincia del período 2008-2016 suscripta por Dr. Alberto R. FERNÁNDEZ.-

Nómina de autoridades confeccionada por la Dirección General de Ceremonial de la Provincia de E.R, (que integra el informe de fs. 74) en un total de 87 fs.-

BIBLIORATO 1, el Leg. Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA", compuesto de:



Informe de SIDECREER de fecha 01.02.17, obrante a fs. 1/vta., suscripto por la Vicepresidente de dicha institución Prof. Silvia S. KUPERVASER, remitiendo copia certificadas por escribano público de los legajos correspondientes a los procedimientos públicos y privados llevados a cabo durante la Presidencia de Juan José Canosa, donde resultaron adjudicatarias las firmas EXCELCOM SA y Mirta Graciela GUELER que en el mismo se detallan; Copia certificada de Licitación Privada Nº 04/2009-10, obrante a fs. 2/48; Copia certificada de Licitación Privada Nº 13/2009-2010, obrante a fs. 49/86; Copia certificada Licitación Privada Nº 02/2010-2011, obrante a fs. 87/122; Copia certificada Licitación Privada Nº 05/2010-2011, obrante a fs. 123/162; Copia certificada Licitación Privada Nº 01/2011-2012, obrante a fs. 163/209; Copia certificada Licitación Privada Nº 06/2011-2012, obrante a fs. 210/248; Copia certificada Licitación Privada Nº 01/2012-2013, obrante a fs. 249/288; Copia certificada Licitación Privada Nº 03/2012-2013, obrante a fs. 289/324 y Copia certificada Licitación Privada Nº 06/2012-2013, obrante a fs. 325/367.-

BIBLIORATO 2, el Leg. Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA" (continuación de informe de Bibliorato I), compuesto de copia certificada Licitación Privada Nº 01/2013-2014, obrante a fs. 1/57; copia certificada Licitación Privada Nº 03/2013-2014, obrante a fs. 58/133; copia certificada Licitación Privada Nº 06/2013-2014, obrante a fs. 134/172; copia certificada Licitación Privada Nº 11/2013-2014, obrante a fs. 173/217 y copia certificada concurso de precios Nº 01/2008-2009, obrante a fs. 218/250.-

BIBLIORATO 3, Leg. Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA" (continuación de Informe de Bibliorato I), compuesto de copia certificada Licitación Pública Nº 04/2010-2011, obrante a fs. 1/353 y copia certificada Licitación Pública Nº 03/2014-2015, obrante a fs. 354/536 vta.-

BIBLIORATO 4, Leg. Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA" (continuación de Informe de Bibliorato I), compuesto de copia certificada Licitación Privada Nº

03/2014-2015, obrante a fs. 1/30; Copia certificada Licitación Privada N° 08/2012-2013, obrante a fs. 31/58; copia certificada Licitación Privada N° 02/2013-2014, obrante a fs. 59/93; copia certificada Licitación Privada N° 15/2013/2014, obrante a fs. 94/124 ; copia certificada Licitación Privada N°01/2014-2015, obrante a fs. 125/155; copia certificada Licitación Privada N° 04/2015-2016, obrante a fs. 156/185 y copia certificada Licitación Privada N° 08/2013-2014, obrante a fs. 186/206.-

BIBLIORATO 5, Leg. Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA", compuesto de Informe de SIDECREER de fecha 27.04.17, suscripto por la Vicepresidente de dicha institución Prof. Silvia S. KUPERVASER, por el cual informa los procedimientos de contratación llevados a cabo durante la Presidencia de Juan José Canosa, donde resultó adjudicataria la firma JDR CONSTRUCCIONES", de José Daniel ROMERO, obrante a fs. 1/19; Informe de SIDECREER de fecha 04.07.17, obrante a fs. 20/23, suscripto por la Vicepresidente de dicha institución Prof. Silvia S. KUPERVASER, remitiendo copia certificadas por escribano público de los legajos correspondientes a los procedimientos de contratación llevados a cabo durante la Presidencia de Juan José Canosa, donde resultó adjudicataria la firma JDR CONSTRUCCIONES", de José Daniel ROMERO, siendo éstas: copia certificada Licitación Privada N° 05/2013-2014, obrante a fs. 24/73;, copia certificada Licitación Privada N° 09/2013-2014, obrante a fs. 74/138; copia certificada Licitación Privada N° 18/2013, obrantes a fs. 139/202; copia certificada Contratación Directa S/Expte. N° 12.049, obrante a fs. 203/204; copia certificada Contratación Directa S/Expte. N° 12.048, obrante a fs. 205/208; copia certificada Contratación Directa S/Expte. N° 12.678, obrante a fs. 206/221; copia certificada Contratación Directa S/Expte. N° 14.808, obrante a fs. 222/225; copia certificada Contratación Directa S/ Expte. N° 14.934, obrante a fs. 226/229; y copia certificada Contratación Directa S/ Expte. N° 15.562, obrante a fs. 230/232.-

Legajo Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA" conteniendo acta de Suspensión del Juicio a Prueba de fecha 25/08/2017 y el DVD de la respectiva audiencia en el marco del Legajo OGA N° 7453, DVD conteniendo un reportaje realizado por el periodista

Ricardo DAVID al imputado Juan José CANOSA, donde el encartado reconoce su calidad de Funcionario Público y DVD que contiene informe del Gabinete Informática Forense C0739.-

Los efectos secuestrados constan en el Legajo de Fiscalía 49265 "CANOSA JUAN JOSE Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA", detallados de la siguiente manera 1º) Efecto Nº 4850 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: Acta Nº 26 Asamblea General ordinaria en 3 fs. y su certificación en 2 fs; y una copia de su transcripción al libro de accionista y 2 certificaciones; Acta N 27 Asamblea General Ordinaria con su certificación en 2 fs;

-Acta de Directorio Nº 83 en 1 fs. y su certificación en 2 fs;

-Tres declaraciones juradas sobre la condición de persona expuesta políticamente.- 2º) Efecto Nº 4851 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: copia de escritura de poder general de administración a favor de Diego URBA y su certificación en 2 fs; copia de Acta de Asamblea General Ordinaria; copia Acta Nº 24 Asamblea General Ordinaria y certificación de firmas y documento resolución interna Nº 80/01 en 3 fs.- 3º) Efecto Nº 4852 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: un libro de Actas de color negro, utilizado hasta la fs. 90,01 anillado tapa transparente y azul en la que se lee balance general al 30/06/14 en 17 fs; un anillado con tapa negra en 18 fs, donde se lee balance general 30/06/15; y una carpeta de papel contiene 1 actuación notarial en 4 fs. 4º) Efecto Nº 4853 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: una carpeta de cartón tipo bibliorato con inscripción en su frente y costado órdenes de compra de U. Diego 2014, conteniendo en su interior documentación como órdenes de compra, 9 recibos a nombre de SIDECREER SA. 5º) Efecto Nº 7297 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: un celular Blackberry 9300 IMEI 3529020526152846, un celular marca Motorola V3 IMEI 355671011866591, un celular marca Blackberry IMEI 356761051591235, un celular marca LG IMEI 359865060747477. 6º) Efecto Nº 4856 con su correspondiente cadena de custodia y la siguiente descripción: un block con tapa color naranja marca EXCELCOM, un talonario de facturas de INA que va del Nº 001-00000351 al 400, una

carpeta con tapa de cartón color azul con documentación en 7 folios.-

Informe de SIDECREER de fecha 24 de febrero de 2017, suscripto por el Cr. José Horacio BECHARA, Presidente de la institución, donde consta que la firma EXCELCOM SA, con anterioridad a diciembre del año 2007 era ya proveedor de SIDECREER S.A.-

Informe de la empresa SIDECREER, de fecha 17 de marzo de 2017, sobre los procedimientos licitatorios públicos y privados llevados adelante desde el inicio de la actividad de SIDECREER S.A hasta el mes de diciembre del 2007.-

Informe de AFIP en 4 fs., suscripto por el Dr. Carlos Isaac ABUD, donde surge el alta y baja de monotributo de la Sra. Mirta GUELER en ese organismo.-

Informe de la empresa SIDECREER de fecha 4 de agosto de 2017, ampliando lo informado en fecha 17 de marzo del corriente año, poniendo en conocimiento los procedimientos licitatorios públicos y privados llevados adelante desde la creación de la empresa hasta diciembre de 2.007, como así también los procedimientos licitatorios públicos y privados con posterioridad a diciembre de 2015.-

Informe remitido por el Cdor. José Horacio BECHARA, el día 22 de febrero de 2.017, acerca de que no obra en los registros correspondientes objeciones de la sindicatura y Asamblea de Accionistas a la situación económica financiera, estados contables, inventario y memoria anual ni relativa a situaciones y o a la actuación de los directores y/o el presidente del Directorio. El mismo informa acerca de que los auditores externos actuantes durante los ejercicios económicos cerrados entre el 30.04.2007 al 30.04.2015 al examinar los estados contables, estado de resultados, la evolución del patrimonio neto y estado de flujo de efectivo y equivalentes y sus notas y anexos complementarios no realizaron observaciones u objeciones a los mismos.

Informe acerca de que la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, no ha realizado ninguna observación en relación a SIDECREER SA para el período entre 2007-2008 al 2014-2015.-

Informe de la asesora legal de Sidecreer S.A., Dra. Laura Rodríguez, donde manifiesta la ausencia de observaciones de los diversos órganos de control de la empresa, durante los años 2.007 y 2.105.-

Informe del Jefe del Área contable, Cr. Pablo Matías Piloni, donde manifiesta que

los auditores externos actuantes durante los ejercicios económicos cerrados entre los períodos 2.007 al 2.015, no realizaron observaciones ni objeciones a los mismos.-

Actas de sesiones del Directorio de SIDECREER que en copias certificadas acompañamos obrantes en el legajo de la defensa y que también se agregaron al legajo fiscal: Acta de asamblea N° 15, del 21 de diciembre de 2007; Acta de asamblea N° 16, del 8 de de septiembre de 2008; Acta de Asamblea N° 17, del 17 de Septiembre de 2009; Acta de Asamblea N° 18, del 16 de diciembre de 2009; Acta de Asamblea N° 19, del 14 de septiembre de 2.010; Acta de asamblea N° 20, del 22 de septiembre 2011; Acta de asamblea N° 21, del 21 de diciembre 2011; Acta de asamblea N° 23, del 27 de Julio 2012; Acta de asamblea N° 24, del 28 de septiembre 2012; Acta de asamblea N° 27, del 11 de septiembre 2013; Acta de asamblea N° 29, del 30 de septiembre de 2014; Acta de asamblea N° 30, del 27 de enero de 2015; Acta de asamblea N° 31, celebrada el 16 de septiembre de 2015.-

Copias certificadas sobre los informes de los síndicos exigidos por el inc. 5 del art. 294 de la LS, quien ejerciendo la función que se le fija, se expidió sobre la fiscalización administrativa y contable, situación económica y financiera, estados contables y el cumplimiento de normas legales y estatutarias de la sociedad. A saber: informe emitido y presentado a los accionistas el 21 de agosto de 2007; informe presentado el 28 de agosto de 2.008; informe presentado el 31 de Julio de 2009; informe presentado el 31 de agosto de 2010. Informe de la Sindicatura a los accionistas, formalizado en los meses de Agosto de 2013; informe de la Sindicatura a los accionistas, formalizado en los meses de Agosto de 2014; informe de la Sindicatura a los accionistas, formalizado en los meses de Agosto de 2015.-

Copia certificada del Estatuto de la Sociedad SIDECREER, supletorio de la Ley 19.550 que regula el funcionamiento de la Sociedad, determina las facultades y deberes del Directorio, como los enunciados en el art. 21 donde se le otorgan a aquel, facultades amplias de administración y disposición.-

Informe acerca de que los auditores externos actuantes durante los ejercicios económicos cerrados entre el 30.04.2007 al 30.04.2015 al examinar los estados contables, estado de resultados, la evolución del patrimonio neto y estado de flujo de

efectivo y equivalentes y sus notas y anexos complementarios no realizaron observaciones u objeciones a los mismos.-

Informe de ATER en 5 fs., suscripto por la CPN Analía HELBER donde surgen altas y bajas como contribuyente del organismo mencionado.-

Informe de obras constructivas entre 2007 y 2015.-

Régimen de contrataciones de Sidecreer S.A.-

Informe de SIDECREER donde consta que la Sr. MIRTA GUELLER y/o TEXMER no fue invitada a participar en dos licitaciones privadas para la compra de uniformes durante el año 2015.-

Ahora bien, ingresando a la valoración de las pruebas reunidas y las posturas de las partes en el juicio oral, adelanto mi conclusión coincidente en lo esencial con la parte acusadora, en mérito a las consideraciones que expondré.-

En efecto, se reúnen en la causa los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que los sucesos históricos que se describen en la acusación han quedado demostrados racionalmente por pruebas con aptitud suficiente para hacer madurar en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia de tales hechos y de la autoría del imputado, comprobándose ambos extremos de forma tal que resultan evidentes.-

Cabe recordar que nuestro sistema de valoración probatoria se enrola en el llamado principio de la "sana crítica racional" o "libre convicción", en el cual el Juzgador debe ponderar las probanzas colectadas sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia (sentido común), para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser motivada.-

En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al Juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la verdad real, aspiración del proceso penal.-

No obstante, siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que "Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad

convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías..."-.

En procura de esa búsqueda de la verdad procesal, he de recordar que a través de la Ley 9.754 y su modificatoria Nº 10.317, se instauró en nuestra Provincia un nuevo sistema de enjuiciamiento procesal, implementando un sistema "adversarial puro", en el que son las partes las que, a través de sus hipótesis o teorías del caso y las pruebas que las mismas presenten en el juicio, proveerán al juzgador de elementos para alcanzar la verdad procesal, piedra angular del fin del proceso penal.-

Andrés Baytelman y Mauricio Duce, en su libro "Litigación penal, juicio oral y prueba" presentado por el jurista argentino Alberto M Binder (Santiago, Chile, Universidad Diego Portales, 2004) afirman que el juicio oral es un ejercicio profundamente estratégico: la prueba no habla por sí sola sino que debe ser presentada por las partes y puesta al servicio de sus respectivos relatos; al servicio de la versión de cada una de las partes. "Cuando decimos que la litigación de juicio es un ejercicio estratégico -precisan los autores citados- no queremos implicar ninguna versión de 'diez recetas para engañar al tribunal'. Todo lo contrario: queremos decir que si ese tribunal tiene chance de dar con lo que realmente ocurrió -de dar con la verdad-, ello depende de que las partes puedan presentarle un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos. Éste es el método del sistema acusatorio" (pág. 79). Agregan que la labor del abogado (defensor o acusador) es hacer que llegue el mensaje, pero para ser un buen litigante "deberá transmitir al tribunal que se trata de la versión más fidedigna de los hechos y la interpretación legal más adecuada y justa" Después de señalar que los abogados de las partes deben narrar y persuadir, los juristas rematan con un concepto terminante: "el juicio

oral es vertiginoso y no reserva ninguna piedad para los abogados que no sepan exactamente qué deben hacer en el momento oportuno (p. 80). La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista asumido por los distintos sujetos procesales. Siendo el juicio penal un asunto de versiones en competencia, todo depende del cristal con que se mira. Hay que ofrecerle al tribunal ese cristal con el cual es posible ver toda la prueba: un sillón desde el cual apreciar la información que el juicio arroja para que el tribunal arribe a las conclusiones que las partes le ofrecen (op. cit., p 90). Claro que la teoría del caso "no puede consistir en cualquier cosa que nos parezca conveniente inventar, sino que depende de las proposiciones fácticas que podremos probar en el juicio: el profesionalismo de un litigante pasa, precisamente, por ofrecer a los jueces la mejor teoría del caso posible dada la prueba disponible. Una vez que se tiene una teoría del caso, la regla es casi absoluta: mi teoría del caso domina todo lo que hago dentro del proceso... Cada vez que me aparto de mi teoría del caso pierdo credibilidad, en un escenario donde "credibilidad" es el nombre del juego" (p.91).-

Advierten los autores que la teoría del caso depende del conocimiento que el abogado tenga acerca de los hechos de la causa. *"No se trata de inventar una historia que altere los hechos ocurridos, ello tanto por razones éticas, como por razones igualmente fuertes en el plano estratégico: el entorno del juicio oral dificulta enormemente la posibilidad de mantener consistentemente una mentira y es muy sensible a ella, pues no exige que se pruebe el perjurio (inexistente entre nosotros respecto al imputado); basta con que el tribunal no crea la teoría del caso planteada por la parte para que el juicio se pierda".-*

A fin de analizar la primer parte de esta Primer Cuestión, considero que debe tratarse, como previo, lo relativo a la crítica que la defensa letrada de Canosa realizara al momento de sus alegatos finales respecto de la imputación, es decir de la atribución delictiva por la que el imputado llegara al juicio oral y público.-

En este orden, la defensa técnica argumentó que la imputación afectaría, en definitiva, el derecho de defensa; dijo el Dr. Barrandeguy que los Fiscales no le informaron qué hechos se le imputan a Canosa; que el "haber direccionado"



contrataciones formó parte de una primaria imputación, la que luego cambió, y ahora se retoma en los alegatos de los Fiscales; que según su interpretación de la intimación, se pregunta si se puede subordinar tal imputación en las previsiones del artículo 265 del C.P.-

Más allá de que oportunamente se tratará la cuestión de la subsunción típica de la conducta que el incurso Canosa desplegó en los hechos que se le atribuyen, he de destacar que a diferencia de lo propuesto por el celoso letrado defensor, entiendo que de los hechos por los que fuera traído a juicio el imputado, claramente se desprende qué es lo que se le atribuye, es decir cuál es la proposición fáctica que se le endilga al mismo.-

En este sentido, considero que de la lectura de los sucesos que se le enrostraron a Canosa surge que el comportamiento delictivo fue descrito e intimado de manera clara y precisa, con noticias claras de los hechos atribuidos, circunscribiéndolos temporalmente.-

Ha dicho reiterada y pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que en la intimación se deben describir hechos, no calificaciones legales, ni tampoco resulta necesario incluir los elementos típicos de la figuras delictivas en las que posteriormente se encuadre la conducta desplegada en los hechos que se le informaran al imputado como acusación fáctica.-

Ello así en tanto el objeto de la intimación es dar a conocer a una persona algo que se le atribuye haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico.-

El núcleo de la imputación es una hipótesis fáctica que a criterio de quien la formula conduce a consecuencias jurídico-penales que contienen todos los elementos de un hecho punible. Para ello, se esgrime como exigencia la descripción clara, precisa y circunstanciada de un acontecimiento, con mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen materialidad concreta.-

La primer exigencia que debe cumplir el relato es que el lenguaje a utilizar debe ser descriptivo de un hecho concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el

espacio, y no mentar categorías conceptuales exclusivamente. Esa es la única manera de que quien vaya a ser oído pueda ensayar una defensa eficiente.-

Entonces, el núcleo de la discusión gira aquí en torno a si el imputado, al momento de intimarle el hecho en cuestión, comprendió la materialidad de las conductas atribuidas, independientemente de la calificación legal asignada a las mismas; y a partir de ello, ejercer una defensa efectiva.-

No puedo dejar de mencionar que la observación realizada por la defensa de Canosa, tampoco puede ser realizada en abstracto, sino que debe relacionarse directamente con la posibilidad que tuvo aquél de defenderse del mismo; es decir, a la luz de los principios y derechos en derredor de aquél, cual es la del debido proceso y la de defensa en juicio, de manera tal de poder afirmar que aquella ambigüedad repercute en un imposibilidad cierta del ejercicio material de sus defensas en juicio lo que -entiendo- a las claras no quedó demostrado.-

Así, se advierte que aquel hecho cuya descripción ha sido calificado por la defensa como defectuoso - por el contrario - detalla pormenorizadamente: 1) el período durante el cual se desarrollaron las conductas (2007/2015); 2) las personas involucradas en las mismas, con mención precisa de sus diferentes roles, en sus diversos tramos; 3) los expedientes y actos administrativos donde se advierten tales conductas; todo ello relacionado luego con las evidencias obtenidas a lo largo de la investigación, y con los fundamentos que motivaron la imputación.-

Vélez Mariconde ha dicho sobre la intimación, que "para que sea eficaz y cumpla sus fines, debe ser concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada, integral y oportuna", conceptos que se advierten cumplidos en la acusación fiscal, incluso con la expresión de los medios de prueba que la motivan.-

Así las cosas, y sin perjuicio de los argumentos vertidos precedentemente respecto a las características que debe reunir la atribución fáctica de la conducta, las que reitero, se encuentran cumplidas, he de recordar que, como lo sostiene Maximiliano Rusconi, en su libro "El Sistema Penal desde las Garantías Constitucionales " Ed. Hammurabi, Cap. II, "Iura novit curia y congruencia garantía del derecho de defensa entre hechos y norma" (pág. 97 a 133), la imputación, "se

funda en la descripción de un comportamiento en el mundo fáctico (tiempo, lugar y modo). Los hechos no se imputan, sino que se describen. La imputación como tal representa un fenómeno en gran medida cultural, que conlleva un juicio de valor que sólo se expresa cuando el hecho se apodera de la norma”.-

En igual sentido se expidió el S.T.J. en autos "KLEIN Juan C. y Otros " del 09.06.17, con voto del Dr. Carubia quien sostuvo: "cabe recordar que las leyes remiten a proposiciones abstractas y generales que buscan su correlato en la realidad de los casos a los que se pretende aplicar, ya que son complejas, generales y abstractas y por definición están desprovistas de contenido fáctico específico. La plataforma fáctica que se imputa en un caso determinado, es la que dota de contenido específico al objeto procesal que se investiga y en torno al cual se desenvolverá toda la actividad procesal de los sujetos involucrados en el trámite, sin que sea un requisito de validez, la inserción del verbo típico, siempre y cuando se hayan incluido los aspectos necesarios, para la configuración en la especie, de la figura delictiva atribuida.-

Junto a ello también podemos citar lo resuelto por la cámara Primera, Sala II, en los autos "Urribarri, Sergio Daniel y Otros -Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública", del 27-04-18, donde ante un planteo idéntico al aquí sustentado, se resolvió que el término "interesarse" es un elemento normativo del tipo que no tiene por qué estar necesariamente inserto en su literalidad en la hipótesis imputativa, siempre y cuando del contenido y significación del relato de la misma, pueda ser inferido que se ha volcado en el negocio, operación o contrato un interés particular de parte (extra administrativo) al que los imputados le han dado preeminencia, quebrantando el fiel y debido desempeño de sus funciones públicas. Dicho en otros términos mientras la plataforma fáctica que se imputa, incluya en las proposiciones fácticas formuladas, los aspectos necesarios para la configuración en la especie, de la figura delictiva atribuida, deviene innecesario erigir como requisito de validez que además se encuentre inserto el verbo típico, el cual por otro lado constituye una categoría jurídica que por su carácter no es recomendable incluir en el relato del hecho.-

A tal fin resulta ilustrativo, lo sostenido por Sancinetti, en un art. publicado en 1986, titulado "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas" al referirse a si el interés constituye un elemento del tipo subjetivo u objetivo del delito en análisis expresa: "es indudable que la actuación parcial de los órganos administrativos que definen el ámbito del injusto de este delito, no se incrementa en modo alguno por el grado de beneficio que el funcionario pueda obtener, ni por el eventual perjuicio administrativo, sino que deviene definitivamente configurada en cuanto el funcionario realiza un acto desviado por la prosecución de un interés espurio, o sea al tomar el funcionario en la actuación administrativa una injerencia orientada al beneficio, lo que llama "injerencia de aprovechamiento", condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción del interés particular. Por consiguiente, el interés del que habla el texto, es un requisito que se halla exclusivamente en el tipo subjetivo, como un especial elemento subjetivo del injusto que acompaña a la actuación administrativa por razón del cargo"; concluyendo que la acción prohibida se configura entonces por la manifestación de una injerencia orientada al aprovechamiento de la función pública, sea para beneficio propio o de un tercero.-

Entonces, e independientemente de lo que se analizará al momento de dilucidar la segunda cuestión de la presente sentencia, adelanto que entiendo que lo constitutivo es la inserción del interés privado en el proceso formativo o ejecutivo del acto del cargo, violándose así el deber de actuar en interés exclusivo de la administración pública; todo lo cual se advierte claramente al imputarle a Canosa el haber "contratado" con familiares y amigos mientras fue Presidente de la empresa Sidecreer S.A., interesándose en las mismas, en beneficio de estos.-

Sabido es que una teoría del caso tiene tres componentes, una teoría jurídica, una fáctica y una probatoria; la teoría fáctica es la que debe ser informada en la imputación, aquella de la cual debe defenderse el imputado; y concretamente, ya desde su primer declaración Canosa ha ejercido su defensa material, comprendiendo cabalmente qué es lo que se le imputa. Asimismo, al comienzo del Debate, se le preguntó si comprendía cuáles eran los sucesos que se le atribuían a lo que respondió

que perfectamente y ejerció su defensa material nuevamente.-

Del mismo modo ha interpretado la acusación (o imputación) su defensa letrada, la que no solamente ha ejercido su ministerio a lo largo del proceso, sino que ofreció y aportó prueba, a los fines de la refutación de tal acusación.-

Asimismo, tanto el imputado como sus letrados defensores, a través del suceso intimado, encuadraron al mismo dentro de las previsiones del art. 265 del catálogo represor, surgiendo ello tanto de la defensa material como de la técnica, a lo que luego referiré.-

Así las cosas, como dijera, no encuentro defectos en la intimación delictiva que logren perturbar el derecho de defensa del inculpado, apareciendo de manera clara y suficiente cuales son los hechos que se le imputan, informándole que se le endilga que en su carácter de Presidente de Sidecreer "contrató", en las oportunidades y formas que se indican concretamente, la compra de insumos informáticos a la empresa Excelcom SA, de su amigo Diego Urba, de su cuñada Alicia Susana Cuestas (pareja de su hermano Carlos Alberto Canosa), y la hermana de ésta María José Cuestas, para Sidecreer.-

También se le informó que se le imputa que "contrató", como Presidente de Sidecreer, a la firma Texmer para la compra de indumentaria, firma ésta que pertenecía a la Sra. Mirta Gueller, que es la suegra de su hermano Carlos Alberto Canosa, indicándole concretamente las oportunidades y formas en que se le compró mercadería para Sidecreer.-

También se le informó que se le atribuye el haber "contratado" como Presidente de Sidecreer a la empresa JDR Construcciones del Sr. José Daniel Romero, quien se encuentra casado con la Sra. María del Carmen Paul, quien es hermana de la madre del inculpado Nélide Inés Paul, para la realización de diferentes obras para Sidecreer, indicándole las formas y oportunidades en que se llevaron a cabo tales contrataciones.-

Concretado el cuadro fáctico sobre el que versa la imputación a través de los hechos atribuidos e informados a Canosa, he de resaltar que no se encuentra controvertido por las partes, ni el carácter de Presidente de Sidecreer de Juan José

Canosa, ni las contrataciones a las firmas Excelcom SA, Texmer y JDR, ni tampoco que quienes conformaban tales firmas eran las personas indicadas en la intimación, ni tampoco el vínculo que esas personas tenían con Canosa.-

Tampoco se encuentra controvertido que las contrataciones con las firmas señaladas que se le enrostran al imputado, lo fueron durante la Presidencia del mismo en Sidecreer.-

No obstante no encontrarse controvertidos los extremos fácticos anunciados precedentemente, ellos se desprenden de la profusa prueba que se produjo e incorporó en el Debate.-

En este sentido, del Acta de Asamblea de Fecha 21 de diciembre de la empresa Sidecreer S.A. (ofrecidas e incorporadas por la Defensa) claramente se desprende que el imputado fue designado por los socios estatales como Director Titular de la misma, siendo reelecto en períodos sucesivos hasta que dejara de serlo en diciembre de 2015; la calidad de Presidente de Sidecreer también se desprende de la documental de operaciones de contrataciones que se agregaran como prueba -Biblioratos Nº 1 a 5-, donde obran las firmas de Canosa en su carácter de Presidente de Sidecreer S.A.; también se desprende tal carácter de la Nómina de Autoridades de la Provincia de Entre Ríos, también incorporada como prueba; y asimismo, de las declaraciones testimoniales de Rodríguez Signes, Miraglio, Kupervaser, Carboni, Bechara, Fernández, David, Barrionuevo, Proske, Rodríguez, Vergara, y Rabbia, en la franja temporal indicada al momento de la intimación.-

Por otra parte, los vínculos familiares y de amistad de Canosa con Mirta Graciela Gueller, María del Carmen Paul, José Daniel Romero, Alicia Susana Cuestas, María José Cuestas, Carlos Alberto Canosa y Diego Urba, se encuentran suficientemente acreditados a través de las Actas y Testimonios de Nacimiento y de Casamiento, incorporados como prueba; como así también de la nota periodística de fecha 13 de enero de 2017 -incorporada como prueba-, reconocida como de su autoría por el testigo Martín Carboni; pero también por el mismo imputado en su declaración ante este Tribunal, al momento de afirmar que nunca desconoció a tales personas, que con Diego Urba lo une una relación de amistad de más de veinte años, y que las demás

son todas personas de su entorno familiar más cercano.-

Asimismo, de la documental secuestrada -Acta de Asamblea General Ordinaria de Excelcom Nº 24, entre otras- se desprende claramente el carácter de Presidente, Vicepresidente y Directora Suplente de María José Cuestas, Diego Aníbal Urba y Alicia Susana Cuestas; de las constancias presentadas por Texmer, agregadas a las operaciones -contrataciones- en las que participó como proveedora de Sidecreer S.A., surge claramente que Mirta Graciela Gueller es su dueña, desprendiéndose de la constancia de AFIP -incorporada en el Legajo de Evidencia del MPF- que el domicilio denunciado es - primero - el de calle San Martín 1417 PB de Paraná, y el teléfono es el Nº 4314187, que es el mismo que surge como domicilio y teléfono comercial de Carlos Canosa en la nota periodística del Sr. Carboni; y - luego - el de calle López Jordán Nº 2775 Piso P.B., siendo nuevamente el mismo que denunciara Carlos Alberto Canosa en la Audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba - cuya Acta se agregara como prueba instrumental, a lo que se agrega que el mail utilizado comercialmente por la empresa en cuestión era el de carlos\_canosa@hotmail.com (cfr. Constancia de Afip del Legajo de Prueba).-

Del mismo modo, de la documental agregada en el Bibliorato Nº 5, relativo a las contrataciones que Sidecreer S.A. hiciera con JDR Construcciones, se desprende con total claridad que el titular responsable de dicha firma es José Daniel Romero.-

En concreto, no se encuentra controvertido, estando absolutamente acreditado, que Juan José Canosa, en su carácter de Presidente de Sidecreer, contrató -en licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas-, con aquellas personas con las que posee un cercano vínculo, en las oportunidades indicadas en la descripción de los hechos que se le endilgan -imputación-.-

Por todo ello, voto en forma afirmativa a esta primer cuestión.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales Doctores **CÁNEPA** y **PIMENTEL** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el Sr. Vocal preopinante.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:**

Para iniciar al tratamiento de esta Segunda Cuestión, es decir dilucidar si las

conductas desplegadas, y comprobadas, por el inculpado se subsumen en la prevista en el Artículo 265 del catálogo represor (conforme la acusación), entiendo necesario realizar algunas consideraciones respecto de la misma.-

En este sentido, analizando el bien jurídico que protege la mentada norma, ha dicho Andrés José D´Alessio en su Código Penal de la Nación - Comentado y Anotado - 2ª edición actualizada y ampliada (Ed. La Ley - Tomo II - p. 1310 y ss.), al referirse sobre las "Consideraciones sobre el bien jurídico", que: *"Como sucede en todas las figuras del Capítulo se tutela el normal y correcto funcionamiento de la administración pública. Sin embargo, lo que caracteriza la ilicitud que contiene este delito no es una efectiva afectación al buen funcionamiento de la administración pública. Es un delito de peligro, representado por el hecho de que los órganos administrativos actúan de modo parcial, insertando intereses particulares en la función que desempeñan; lo cual a su vez daña la imagen y prestigio de la administración. A estos dos intereses (imparcialidad/prestigio) se refiere cuando se afirma que lo que se tutela es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha..."*.-

Carlos Creus, por su parte en "Delitos contra la Administración Pública" (Ed. Astrea, p. 369/370) refiere que: *"Las normas contenidas en la parte 1º del art. 265, C.P., tienden a eliminar cualquier factor de perturbación de esa imprescindible equidistancia que debe guardar el funcionario, evitando incluso la simple sospecha de parcialidad. A la vez que se pone en coto a cualquier manifestación de la codicia personal de los funcionarios, la que puede verse favorecida por el carácter con que intervienen en el contrato u operación, se salvaguarda el prestigio de la Administración, que puede ser puesto en tela de juicio ante la menor duda de que quienes la representan no actúan al margen de sus propios intereses..."*.-

Marcelo A. Sancinetti, en Doctrina Penal - Teoría y Práctica de las Ciencias Penales (Ed. Depalma - Tomo 9, p. 72), explica *"En nuestro país se ha sostenido uniformemente, del mismo modo que en España e Italia, que este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la Administración pública y le prestigio*



*de los funcionarios; se pretende (para decirlo con palabras de Soler) "el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad"; es decir, se protege ante todo la transparencia de los actos administrativos. Sólo de modo mediato esta incriminación estaría orientada también a proteger el interés económico de la Administración, el cual, desde luego, con frecuencia quedaría afectado si se admitiera de modo general que quienes se hallan al cuidado de los negocios públicos actúen de modo interesado o parcial..."*.-

Edgardo Alberto Donna, en "Delitos contra la administración pública" (Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 313 y ss.), sobre el bien jurídico dice *"El correcto desarrollo de la actividad pública no sólo requiere que terceros ajenos a ella interfieran en forma negativa en su funcionamiento, sino que también exige, principalmente, que aquellas personas que están a cargo de la función pública actúen en forma prístina e imparcial en la elaboración, conclusión y ejecución de los contratos y demás operaciones que les corresponda intervenir y que demanda el propio ejercicio de la función pública. Explica Maggiore, al comentar el derogado artículo 324 del Código Penal italiano, que el interés penalmente tutelado es el "interés del Estado en impedir que los funcionarios públicos, movidos por la codicia, y transformados en vulgares especuladores, hagan servir los actos de la administración pública para su provecho personal o para fines privados cualesquiera que sean... Se puede afirmar que la norma en comentario tutela la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias en estricta relación a la función pública que desarrollan, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajenas al interés de la administración pública..."*. Citando jurisprudencia Donna refiere: *"En relación a ello la jurisprudencia expresó que: "El objeto genéricamente tutelado por el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas es el interés que tiene el Estado en el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentre a cubierto de todas sospecha de parcialidad"* (CFed. de Córdoba,

Sala Crim., 11-5-81, "Rodríguez, Roberto A.", J.A. 1981-IV-332). *"El objeto tutelado en la figura del artículo 265 del Código Penal es el interés del Estado en el fiel y debido cumplimiento de las funciones de la administración en sentido amplio: de modo tal que la conducta de sus funcionarios no sólo este claramente orientada en un sentido imparcial sino que se encuentre fuera de cualquier sospecha de parcialidad"* (CPen. de Rosario, sala III, 24-381, "Daverde, Alfredo"; CCCorr. Fed. sala III, "Di Fonzo, Amadeo", B.J. 1989-305). *"Incluso, alguna jurisprudencia afirmó que la prohibición prevista por el artículo 265 era de carácter moral. "La norma del artículo 265 se trata de una prohibición de carácter moral, relativa a la ética administrativa que va implícita en el deber y ejercicio de la función como una condición inherente a éstos, que debe suponerse ineludiblemente conocida por el sujeto desde que comienza su desempeño público"* (ST de Entre Ríos, Sala Crim., 16-11-78, "B., A.H." Zeus 19-89).-

Jorge Luis Villada, en su obra *Delitos contra la Administración Pública* (Ed. Abeledo Perrot, p. 455/456), expresa que *"...se trata de preservar esta fidelidad funcional pública de la que habla Nuñez cuando analiza esta figura. No se pretende evitar el perjuicio patrimonial del Estado ni preservar la hacienda pública, pues tal conducta caerá bajo las previsiones del fraude a la Administración Pública. Se trata de impedir que el funcionario exponga la fidelidad que le es exigible, cuando realiza actos jurídicos en nombre o por cuenta de la administración, mediante conductas sospechables, aunque haya actuado con la mejor voluntad, una acendrada vocación de servicio y aun sin haber obtenido beneficio alguno (aunque esta posibilidad no está excluida). Conf.: "El bien tutelado, no está referido únicamente a los intereses materiales, sino que trata de evitar el desprestigio de la administración, por lo que basta la comisión del hecho, aunque no resulte perjuicio"* (C.C.C. 3ª La Plata, 3-X-1957, D.J.B.A., 52-590).-

Por su parte, Marco Antonio Terragni ha señalado que *"La ley procura que las funciones de Administración, por ella indicadas, sean cumplidas separando los intereses generales de la comunidad de los particulares de los agentes. Se trata del fiel, correcto e imparcial cumplimiento de las tareas de la Administración en sentido*

*amplio, manteniendo de esa forma el prestigio de las instituciones. Se defiende la necesidad de que los órganos estatales actúen imparcialmente, y al mismo tiempo, de que tampoco se creen sospechas de parcialidad; y más que parcialidad, de deshonestidad".-*

*En idéntico sentido, Sebastián Soler ya enseñaba que "el objeto genéricamente tutelado por este delito es el interés que tiene el Estado en el fiel y debido desempeño de las funciones de la Administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad..."-.*

*También la jurisprudencia ha indicado que "El bien jurídico protegido en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad y, así mismo, la situación simultánea de parte y de funcionario es independiente de un interés contrapuesto entre el Estado y el particular. El hecho no pierde su carácter por la circunstancia de que de él haya derivado una concreta ventaja económica porque la prohibición se funda en la idea de prevención genérica de los daños que con mucha mayor frecuencia derivarían si se adoptara el criterio opuesto" (Autos: Di Fonzo Amadeo - Nº Sent.: Causa 6298 Sala II da.- Magistrados: Mitchell Cattani Archimbal - 28/12/1989).-.*

*La Sala I de esta Excma. Cámara Primera del Crimen ha dicho en la causa "Borrajo" -sentencia del 22/9/08- que "El bien jurídico protegido en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad y, así mismo, la situación simultánea de parte y de funcionario es independiente de un interés contrapuesto entre el Estado y el particular. El hecho no pierde su carácter por la circunstancia de que de él haya derivado una concreta ventaja económica porque la prohibición se funda en la idea de*

*prevención genérica de los daños que con mucha mayor frecuencia derivarían si se adoptara el criterio opuesto" (Autos: Di Fonzo Amadeo - Nº Sent.: Causa 6298 Sala II da.- Magistrados: Mitchell Cattani Archimbal - 28/12/1989).-*

*Esta figura del art. 265 del C.P. es un delito de peligro, por eso "El tipo penal no exige necesariamente el perjuicio para el estado ni el lucro personal del autor, sino que resulta suficiente el interés de éste demostrado en beneficio de un tercero en cualquier contrato o negociación. El aspecto medular de las características del delito en cuestión, finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal procediendo con tendencia beneficiante y condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular" (Autos: "Martínez de Hoz José Alfredo s/inf. art. 265 C.P." - Nº Sent.: Causa 22.372 Sala I - Magistrados: Rodríguez Basavilbaso Costa Fégoli - 15/11/1990) -la negrilla me pertenece-.-*

*"La figura de negociaciones incompatibles exige que el autor (funcionario público) desdoble su personalidad de funcionario adoptando un interés personal a la vez que continúa en funciones como órgano del Estado. Este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios ..." (Autos: "Martínez de Hoz).-*

El obrar que describe el tipo objetivo es el de "interesarse" en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que el autor intervenga en razón de su cargo. La doctrina dice que el contenido de la acción de interesarse es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa (cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Administración Pública, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 318; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial, T. II, pág. 309).-

En concreto, conforme lo anteriormente expuesto, prácticamente no se advierten ni en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional disidencias respecto del bien jurídico protegido por el tipo en cuestión, ni tampoco diferencias respecto del significado de la acción típica que caracteriza al mismo delito, por lo que, con total seguridad, es factible afirmar que el legislador al reprimir este tipo de conductas, tuvo la intención

de proteger el ejercicio probo y transparente de aquellas personas que asumen la función pública, y especialmente de todos los actos en los que ellos intervienen, tratando de evitar que realicen "*comportamientos que se desvíen de los fines de todo Estado Democrático, donde prevalece el interés público por sobre cualquier otro interés privado, y con ello incentivar a dichos funcionarios a actuar conforme a los principios de imparcialidad y honestidad en el desempeño de sus cargos*" (Francisca Ilabaca Méndez - Universidad de Chile, 2012).-

Unánimemente surge que no es fin de esta norma proteger el interés económico del Estado "sino que resulta primordial en este caso evitar que los funcionarios públicos actúen, en ejercicio de sus cargos, prevaliéndose de su posición para obtener cualquier tipo de beneficio, ganancia o ventaja con fines privados, confundiendo sus intereses personales con los intereses públicos, con la ulterior consecuencia de desprestigio que aquello provocará a la imagen de la función pública...". (Francisca Ilabaca Méndez - Universidad de Chile, 2012).-

En definitiva, la finalidad del delito de Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de la función pública es resguardar la imparcialidad, probidad y honestidad en el ejercicio de la función pública, alejando de toda sospecha de parcialidad en las contrataciones u operaciones en la que actúe un funcionario público en tal carácter.-

Esta situación se relaciona directamente con la percepción que tengamos de la naturaleza o especie de este delito; el delito de negociaciones incompatibles es un delito de mera actividad, donde no es necesaria la consecución de un resultado perjudicial para la Administración Pública o los eventuales perjudicados con el actuar del resto de los sujetos activos, incluso siendo igualmente reprochable si de la comisión de esta conducta se produce un efecto patrimonial beneficioso para la Administración. En otras palabras el bien jurídico protegido no es el patrimonio fiscal, sino la transparencia e imparcialidad del funcionario quién tiene a su cargo decidir sobre la operación.-

Donna, en su obra ya citada, expresa "*Nótese que el comportamiento aquí reglado se erige como un delito de peligro concreto, donde no se exige la irrogación de un perjuicio patrimonial concreto a la administración pública... sino que basta la*

*inobservancia de la imparcialidad requerida por la norma penal en comentario. La norma castiga la confluencia de ambos intereses, es decir, del propio agente y de la administración, más la infracción penal resultaría completa con la presencia del interés particular en el funcionario que demuestre la ausencia de imparcialidad en el manejo de la cuestión pública, sin exigirse la concurrencia del perjuicio potencial o real...". Villada, por su parte, entiende que se trata de un delito "formal".-*

Siguiendo la línea de pensamientos de los autores antes citados, claramente se concluye que el tipo penal al que me he estado refiriendo se ubica dentro del grupo de los delitos de mera actividad, o de peligro, no de resultado, ya que indudablemente no se requiere daño para su configuración.-

La acción prohibida está claramente determinada por el verbo "interesar", al que el Diccionario de la Real Academia Española define como "dar parte a alguien en un negocio o comercio en que pueda tener utilidad o interés" (primera acepción) o "hacer tomar parte o empeño en los negocios o intereses ajenos, como si fuesen propios" (segunda acepción). Las modalidades posibles son dos, el "tomar interés" o "dar interés". Ambas modalidades indicadas se basan en la idea de que el funcionario público se "interese" en el contrato u operación, para sí o para terceros, no siendo necesaria la obtención de un beneficio o ventaja, es decir, basta con que el agente tome parte en el contrato u operación en el que interviene por razón de su cargo para que configure la acción prohibida en la norma del artículo 265 del Código Penal.-

Es por ello que sostengo que el delito analizado es un delito de mera actividad, donde no se exige más que "interesarse" -en beneficio propio o de terceros- para realizar la acción prevista; en otras palabras no se exige que el funcionario haya logrado efectivamente obtener un beneficio para sí o para un tercero, como tampoco - como se ha visto- se exige que para la Administración Pública haya resultado un perjuicio patrimonial, incluso la acción se configuraría de todos modos en el caso que haya resultado un beneficio para la Administración.-

Ahora bien, en cualquiera de las modalidades del verbo "interesar" (tomar o dar un interés), si se exige que el agente se "interese" en un contrato u operación, directa o indirectamente. Ello significa que ese interés puede no ser personal (tomar interés)

sino a favor de un tercero (dar interés).-

Respecto de la estructura del tipo de esta figura delictiva, Marcelo Sancinetti, en la obra ya citada, al respecto enseña *"Llegado a este punto, puedo describir la estructura total del tipo de este delito. La división entre tipo objetivo y tipo subjetivo puede resultar en este caso algo artificial, porque, como dice Stratenwerth, "existen acciones cuyos aspectos exteriores e interiores no pueden separarse en la descripción". Con esta aclaración provisional, sin embargo, propondré una estructura de la tipicidad, según un tipo objetivo y un tipo subjetivo, que probablemente suscitará, en un primer momento, alguna resistencia. I.- Tipo Objetivo: El tipo objetivo presenta los siguientes elementos: a) calidad especial de autor (funcionario público; art. 77 C.P. arg.); b) actuar en actos preparatorios o ejecutivos de un contrato administrativo u otra operación de contenido económico; c) que la actuación sea realizada en ejercicio o con ocasión de las funciones asignadas. II.- Tipo Subjetivo Lo constitutivo de lo injusto sólo aparece con claridad en el tipo subjetivo: a) el funcionario debe actuar con conocimiento de los elementos del tipo objetivo (dolo); y b) con desviación de poder, es decir: persiguiendo una finalidad de beneficio para sí o para otro, condicionando la voluntad negocial de la Administración según este interés no administrativo ("especial" elemento subjetivo del tipo)."*.-

D'Alessio, respecto del tipo subjetivo, expresa *"Dado que la acción típica se describe como interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero es preciso distinguir los aspectos que integran el dolo y los que constituyen el especial elemento subjetivo que contiene la figura. El dolo está compuesto por el conocimiento de las circunstancias que a nivel objetivo constituyen la inserción del interés particular en el contrato u operación en que interviene en razón de su cargo, y la voluntad de realizar tal actividad. A su vez, esta figura contiene un especial elemento subjetivo definido como la finalidad de obtener un beneficio propio o de un tercero."*.-

Delineada cuál es la protección que se pretende con la norma en juego, he de destacar que lo que sí se ha controvertido por las partes es la tipicidad (conforme la teoría de la acusación) o la atipicidad (sostenida por la teoría de los defensores técnicos).-

En esta inteligencia, los defensores letrados y el propio imputado, han sostenido que la conducta de Canosa deviene atípica a la luz del art. 265, sosteniendo que Canosa no era funcionario público cuando ejerció la Presidencia de Sidecreer, y se efectuaron las contrataciones que fueran indicadas en la acusación; y además que Canosa, quien no negó -como se dijera- las contrataciones en cuestión, no se "interesó" en las mismas.-

A efectos de desentrañar la calidad o no de funcionario público del Dr. Canosa, como primer ítem de la tipicidad de su conducta, entiendo necesario en primer término efectuar algunas consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de Sidecreer S.A.-

La empresa Sidecreer S.A. fue creada a partir de una autorización del Poder Ejecutivo Provincial a dos entes autárquicos pertenecientes a la administración descentralizada provincial (IAFAS e IAPSER) a formar un ente societario con el objeto de *"atender las necesidades del empleado público provincial de contar con una tarjeta de crédito y débito administradas por los organismos provinciales con recursos financieros aportados por los mismos"*; de hecho, el fin público que guió el nacimiento de la empresa quedó plasmado en los propios considerandos del Decreto Nº 1.994/2000 MSAS cuando se estableció que *"...la finalidad social que se propicia gozará de buena receptividad en el núcleo de la comunidad, teniendo en cuenta que los recursos que se aportan tendrán como destino la atención de necesidades del empleado público provincial en un plano estrictamente social"*.-

Esas notas características iniciales -fin social y público, y aporte íntegro 100% estatal-, con otras que se mencionarán a continuación, nos lleva a la conclusión que Sidecreer es una sociedad anónima de propiedad estatal que integra el sector público (descentralizado) provincial, más allá que su actuación se encuentre regida por el derecho privado.-

No puedo desconocer, ni dejo de considerar las características brindadas por la defensa del Dr. Canosa, y por él mismo, respecto de las condiciones legales a las cuales estaba sujeto el personal y directivos de Sidecreer (LCT, aportes a ANSES, obra social a elección, inexistencia de régimen disciplinario de orden público, aplicación de



convenios colectivos de trabajo, designación y/o contratación por el Directorio y/o la asamblea de accionistas), y también la propia empresa (encuadre tributario: ganancias, IVA, IIBB, tasas municipales, sin excepción ni exención; inexistencia de vía administrativa; control por parte de la Dirección de Personas Jurídicas de Entre Ríos; Banco Central de la República Argentina; y funcionamiento a partir de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550); pero no obstante ello, existen determinadas notas típicas que emanan del propio derecho constitucional, que la diferencian de una típica sociedad comercial.-

Claro está que actualmente no existe un marco jurídico único de las sociedades anónimas de propiedad 100% del Estado, pero aún así, todas estas poseen rasgos comunes: la Ley aplicable es la 19.550 solo en cuanto a su objeto, organización y gobierno; el socio es el propio Estado con carácter exclusivo; y el patrimonio es enteramente estatal. Esto lleva irremediabilmente a otras conclusiones de índole constitucional; cuales son: que en el control interno deberá intervenir necesariamente la Fiscalía de Estado de la Provincia, y en el control externo el Tribunal de Cuentas local; todo ello en función de sus específicas e indelegables atribuciones constitucionales, y que no resultan necesarias – ni mucho menos obligatorias – para cualquier otra sociedad anónima de carácter enteramente privado.-

Es decir, que no se puede perder de vista que el derecho privado sirve en este marco a un propósito instrumental, cual es el de dotar a estas sociedades de mayor flexibilidad y agilidad, pero no a un fin en sí mismo, sino simplemente, como un vehículo por el que el Estado ha optado para la mejor consecución de cometidos de interés general.-

Justamente porque en su giro comercial se encuentra involucrado el interés general, es que estas sociedades integran el sector público-provincial (descentralizado), lo que conlleva determinadas consecuencias y características.-

En función de determinarlas y evidenciarlas, tomo como principios rectores aquellos que surgen del derecho público nacional, y de la doctrina y antecedentes administrativos también nacionales, los cuales son mucho más ricos –sobre todo en ejemplos– que los que podemos hallar en la Provincia.-

Así, de inicio es de mencionar la Ley Nacional de Administración Financiera N° 24.156, que en su art. 8.b establece que "Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto estará integrado por ... b) Empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias".-

Más allá que -indiscutiblemente- el Estado Provincial, al tener el 100% de capital social a través de sus entes socios, tiene la posibilidad absoluta de "formar las decisiones societarias" de Sidecreer, existe en la Provincia el Decreto N° 2171/2011 GOB que expresa palmariamente que aún frente a la diversidad de posturas doctrinarias, "tanto las sociedades como las empresas del estado son sociedades jurídicas públicas, puesto que tienen creación estatal, su patrimonio se halla constituido en mayor o menor medida por fondos públicos y su objeto es lograr el bienestar general", fijando así posición respecto de aquellas; de la misma forma que también ya el Decreto N° 6704/2008 MEHF establecía que "las sociedades con participación mayoritaria de la provincia son parte integrante del Estado Provincial".-

También en el ámbito provincial, la Acordada N° 203/2001 del Tribunal de Cuentas estableció que dado que dicho organismo constitucional tiene la obligación de fiscalizar la percepción de los fondos públicos (art. 143 CP y Ley 5796), Sidecreer S.A. quedará comprendida en la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas; de la misma forma que también queda bajo el control de legalidad de la Fiscalía de Estado de la Provincia (art. 1 del Decreto N° 2171/11) debiendo el Fiscal de Estado intervenir en todos los juicios en que se controvertan los intereses de -por ejemplo- las sociedades con participación mayoritaria de la Provincia (art. 1 del Decreto N° 6704/08, ya citado).-

Idénticas obligaciones existen a nivel nacional, no sólo a través de la Ley de Administración Financiera que da intervención en dichas empresas a la Auditoría General de la Nación, sino que también la Sindicatura General de la Nación dictó la

Resolución N° 37/2006 sobre "Normas mínimas de Control Interno para el Buen gobierno Corporativo en Empresas y Sociedades del Estado"; habiendo el Procurador del Tesoro de la Nación dictaminado que *"Tratándose de una empresa de patrimonio enteramente estatal, en la defensa de sus intereses se encuentran igualmente comprometidos los del propio Estado, que es su titular. De allí la existencia de un claro interés del Estado en velar por la buena defensa en juicio de sus intereses, lo que justifica la aplicación de aquellas normas orientadas a hacer más efectivas la defensa de la causa pública, ya que cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo formas jurídicas privadas, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y dirección de la entidad"* (Dictámenes 239:592).-

Como consecuencia de ello es que –por ejemplo– los directivos de tales empresas –sociedades anónimas de propiedad estatal– cuentan con un régimen de indemnidades, incompatibilidades y obligaciones, entre ellas la de presentar su declaración jurada de bienes por ante el organismo de aplicación respectivo.-

A nivel nacional, tales características podemos encontrarlas en los Decretos N°s. 196/2015 (10/02/2015), 23/01 (23/12/2001), 172/2002 (23/01/2002) y 1268/2012, que establecen topes de remuneraciones, y garantía de indemnidad a los "Directores, síndicos y consejeros –entre otros– designados por o a propuesta del estado o de sus entidades, en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social; y también en la Ley N° 25.188, reglamentaria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establece la obligación de esas mismas personas de presentar la declaración jurada de bienes ante la Oficina Anticorrupción, o la que en el futuro la reemplace (art. 5.m).-

En el ámbito local, similares cuestiones también se encuentran legisladas en la Ley 3.886 –respecto de la obligación de presentar declaraciones juradas–, que incluye a las empresas del estado hasta el nivel de subgerente; y la Ley N° 7.413, que en su art. 11 habla de las incompatibilidades también de los miembros de las empresas del estado provincial.-

Véase al respecto que preguntado el Fiscal de Estado -Dr. Rodríguez Signes- si el

encartado tenía la obligación de presentar su declaración jurada por ante la Contaduría General de la Provincia, por su carácter de Director de una S.A. estatal, aquel derivó su respuesta al "criterio del órgano de aplicación de la Ley 3886", a la postre, el Contador General Miraglio, quien a su vez -en su declaración en juicio- afirmó que Canosa estaba obligado a hacerlo por imposición legal.-

Como se ve, independientemente de los fuertes paralelismos entre la legislación nacional y la local, también apelando solo a esta última puedo alcanzar la conclusión que Sidecreer, como S.A. estatal, es una empresa estatal, perteneciente al sector público provincial, que funciona bajo la naturaleza jurídica de una sociedad anónima regida por el derecho privado, pero que al ser enteramente de propiedad estatal le son aplicables normas y principios específicos de derecho constitucional y público local, como por ejemplo -entre otros de los que ya hemos dado- que las utilidades que se repartan entre los socios solo pueden ser utilizadas con fines sociales y no para el lucro individual de cada uno de ellos, ya que se trata de entes autárquicos y públicos.-

Como consecuencia directa de lo anterior, claro está que los Directivos de Sidecreer S.A., pero también los de las demás empresas y/o sociedades del Estado, son funcionarios públicos, en tanto son designados por los organismos (públicos) socios para ejercer funciones públicas, como es la de formar la voluntad de aquella sociedad estatal.-

Fíjese a tal fin que en el orden nacional -trazando el paralelismo anterior- no solo que tal calidad está concretamente fijada por actos administrativos expresos (art. 1º del Decreto Nº 196/15 PEN), sino que también la doctrina que emana de la Procuración del Tesoro de la Nación de los últimos 20 años, viene afirmando invariablemente que *"son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las sociedades anónimas con representación estatal - mayoritaria o minoritaria-, los de las sociedades del estado, los de las empresas del estado, los de las sociedades de economía mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación*

*con el Estado*” (Rosatti; Dictámenes 249:87; también Dictamen del 25/02/2004 y del 17/11/2004, entre otros. Ver también: Procuradores Ernesto Alberto Marcer, Dictámenes 236:477; Osvaldo César Guglielmino, Dictamen del 12/04/2006; Angelina Abbona, Dictamen del 10/02/2015; Joaquín Pedro Da Rocha, Dictamen del 02/06/2010; y Carlos Balbín, Dictámenes 301:49.-

Ahora bien, no obstante lo sostenido por la doctrina administrativista citada, lo cierto es que en la doctrina penal el concepto de funcionario público es aún más amplio, con lo que si los directores de este tipo de sociedades son funcionarios públicos para el derecho administrativo, más aún lo serán para el derecho penal, donde el concepto de “función pública” viene delineado por las convenciones internacionales sobre la materia (Convención Interamericana contra la corrupción y Convención de la ONU contra la Corrupción).-

De hecho esta última expresa que - art. 2 - "A los efectos de la presente Convención: a) Por "funcionario público" se entenderá:... ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte".-

De esa manera, la "función pública a cumplir" ha sido luego el criterio uniformemente utilizado por la doctrina y la jurisprudencia para calificar a una persona -independientemente de su status en particular- como funcionario público.-

Incluso, aquella definición de Nuñez de que “lo que da la idea de Funcionario Público es la participación en el ejercicio de funciones públicas” (J.A. Doctrina - 1970 - 544), no puede sino ser interpretado a la luz de tales instrumentos, los cuales definen la función pública como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u

honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"; esa persona, ya sea que haya sido seleccionada, designada o electa debe ser reputada, para el derecho penal, como funcionario público" (Donna, Edgardo Alberto; "El concepto de funcionario público en el código penal"; Revista de Derecho Penal, editorial Rubinzal Culzoni, 2004-2, "Delitos contra la administración pública- II"; Santa Fe; 2005; pág. 27).-

Entonces, y volviendo a Nuñez -cuyas definiciones al respecto son previas a las de las Convenciones citadas-, *"esta participación existe cuando el estado ha delegado en la persona, de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público. Esta delegación puede hacerse, según lo establece el art. 77, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente; y también son autoridades competentes las entidades autárquicas"*; lo que se advierte en el caso del Dr. Canosa al ser designado Director de Sidecreer S.A. por las entidades socias, y luego Presidente por el Directorio, autoridad competente para esto último.-

Ello así, aceptando entonces que el concepto de funcionario público es un elemento normativo del tipo de injusto del que se trata en este caso, no se advierte la necesidad de recurrir a otras ramas del derecho para definirlo o conceptualizarlo, ya que la especificidad del derecho penal y la amplitud del art. 77 del Código Penal, moldeado a partir de las Convenciones internacionales contra la Corrupción ratificadas por el Estado Argentino, es que se brindan los elementos suficientes como para afirmar que Canosa lo era al momento de ejercer, primero, la representación de los socios estatales en el Directorio de la empresa Sidecreer S.A., y también la Presidencia del mismo, contando así con facultades suficientes como para incidir en el cuidado o lesión del bien jurídico protegido por el tipo penal que engloba el hecho que se juzga.-

Ello así en tanto el derecho penal extiende el carácter de funcionario público a ciertos particulares en determinadas hipótesis delictuales; y en esa inteligencia no determina -a modo de *numerus clausus*- quienes son funcionarios públicos, sino que utiliza frases como "aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de

funciones públicas"; por lo que no puede realizarse una aplicación analógica del término, siendo el propio Código Penal -utilizado como primera fuente a considerar- de dónde surge la amplitud y alcance que el propio legislador le ha otorgado al concepto que nos ocupa.-

Como consecuencia de la interpretación de tales conceptos, la jurisprudencia nacional también ha sido muy rica, y ha calificado de funcionarios públicos al Gerente y Subgerente de una sociedad anónima de propiedad estatal como Aerolíneas Argentinas S.A. (CNACCF, Sala II, "G., S.A. Y otros s/procesamiento", 12/11/2013); al Presidente del Directorio de la Sociedad del Estado "Casa de la Moneda" (CNACCF, Sala II, "López del Carril, Nelson y otros", 15/06/2006); a gerentes y empleados del banco de la Nación Argentina (CFCP, Sala III, "Fendrich, Mario César s/rec. De Casación", 20/08/1997; Sala II, "Galván, Oscar s/Rec. De Casación", 24/05/2002; y Sala I, "Barreiro, Leonardo", 16/07/1997); al asesor jurídico del interventor de un banco estatal (CNACCF, Sala II, "Maglietta, Alberto y otro", 30/08/1988); a un pasante de la Cancillería ("CNCP, Sala I, "Vila, Julio", 06/09/2004), entre muchos otros.; y en el ámbito local, al interventor de una liquidación de un banco municipal (STJER, "Ferrari, Cesar Adolfo s/Peculado...", expte. 3180, año 2008).-

En definitiva, por su cercanía con el bien jurídico protegido, Canosa tenía una real posibilidad y capacidad de afectarlo, siendo además quien estaba obligado a su cuidado en función de la transferencia de facultades realizada por los organismos públicos socios de Sidecreer S.A. en su favor. En términos de Donna, *"lo que define al funcionario, que debe ser imputado como autor de este tipo de delitos, es la cercanía al bien jurídico protegido en el tipo penal, y que tenga capacidad de afectarlo. Se trata de la relación directa con el bien jurídico, debido al deber de cuidado que debe tener quien por esa relación tiene la única capacidad de lesionarlo, afectarlo o por lo menos, ponerlo en peligro"* (op cit; pág. 29).-

Ahora bien, más allá de lo precedentemente expuesto, no puedo soslayar que Canosa, aunque negándolo rotundamente en su defensa material, reconoce que ha sido funcionario público al ser Presidente de Sidecreer S.A., surgiendo ello al presentar la declaración jurada ante la Contaduría General de la Provincia, entendiéndolo de tal

manera, como dijera, el titular del Organismo Provincial, Aurelio Oscar Miraglio, quien en el Debate dijera que entiende que Canosa estaba obligado por la Ley 3.886 a realizar la presentación, ya que si bien, dijo, Sidecreer es una sociedad anónima, al tener el 100% de capital estatal es una sociedad del Estado. En idéntico sentido, aunque con mayor profundidad se expidió, por escrito, el Presidente Interino del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Dr. Federico Felipe Tomás, quien al responder la octava pregunta del pliego remitido, con profuso fundamento, afirmó que "El Presidente de Sidecreer es funcionario público, no obstante presidir una sociedad anónima regida por el derecho privado o comercial, ya que a través de la actividad que realiza, ejecuta la voluntad estatal..."-.

De la entrevista que le realizara a Canosa el periodista Horacio Barrionuevo, cuya grabación se incorporó como prueba y no fue desconocida por el imputado, también se desprende claramente que él sabía que era funcionario público. En este orden ante una pregunta por el cambio de autoridades del 10 de diciembre de 2015, Canosa aludió que tanto para Urribarri (Gobernador saliente) como para Bordet (Gobernador electo) hizo un Informe de los ocho años de su gestión al frente de Sidecreer; asimismo aludió que el Gobernador electo tiene a su disposición su renuncia, y que es facultad de él (por el Gobernador electo) "poner en su lugar (Presidencia de Sidecreer) a otra persona de su confianza.-

En otro orden de ideas, y más allá de la interpretación que al efecto realizara el Codefensor Pérez sobre el concepto de funcionario público, su otro Defensor letrado - Dr. Barrandeguy- en un pasaje de su alegato final expresó que no desconoce el rol de funcionario público de su defendido, aunque no lo era para el derecho penal (lo que ha quedado debidamente contestado con los fundamentos que he expresado precedentemente).-

En concreto, conforme lo anteriormente expuesto, concluyo, con la certeza que se requiere en este estadio procesal, que Juan José Canosa fue funcionario público al ser Presidente de la empresa Sidecreer S.A..-

Una vez salvada dicha circunstancia típica, también considero que se encuentran acreditados el resto de los elementos de tipo objetivo que propone el maestro



Sancinetti; es decir que Canosa actuó en actos formativos y ejecutivos de la contratación de las empresas Excelcom, Texmer y JDR Construcciones, y que esa actuación del imputado lo fue en ejercicio de las funciones que le fueran asignadas.-

Ello más allá de haberlo reconocido el propio imputado, fue expuesto por los testigos Vergara, Rabbia y Rodríguez; asimismo surge de la profusa documental incorporada como prueba, en concreto los Biblioratos en donde constan las diferentes contrataciones a las ya aludidas empresas Excelcom SA, Texmer y JDR Construcciones.-

En relación al tipo subjetivo, consideramos que también el mismo se encuentra completo.-

Respecto al dolo que requiere la figura, considerando al mismo como el conocimiento de la concreta aptitud lesiva de la conducta que emprende para con el bien jurídico que protege la norma, conforme lo que es considerado interacción social racional, o, en palabras de Bacigalupo, el conocimiento del autor de la peligrosidad concreta de la realización del tipo objetivo, al conocer Canosa que era Presidente de la sociedad contratante, que intervenía en la contratación, y que esa actuación o intervención lo era en razón de su cargo, evidentemente conocía la peligrosidad concreta de su conducta sobre la realización de los elementos del tipo objetivo, por lo que su afirmación en la conducta del imputado no ofrece resistencia.-

El elemento del tipo subjetivo diferente al dolo, o "especial" -como lo denomina Sancinetti-, puede describirse en el "interesarse" en miras de un beneficio propio o de un tercero.-

El "interesarse", que fuera negado por el inculpado en su defensa material, como por sus letrados defensores en la defensa técnica, se encuentra a través de una de las reglas de la sana crítica racional, el sentido común, dado el vínculo que posee el imputado con quienes contrataba como Presidente de Sidecreer.-

Como al respecto refiere el autor que se viene citando, Marcelo Sancinetti, nos enfrentamos de hecho, al siguiente problema político criminal, el cual es que es muy extraño que un funcionario aparezca como cocontratante de la administración que él debe decidir como funcionario. Esto solo ocurre solo en jerarquías muy inferiores de

los cuadros administrativos y en contrataciones de importancia escasa o nula. En las grandes contrataciones, en aquellas en que están claramente en juego intereses supraindividuales, el funcionario adjudica el concurso a la empresa con la que lo unen acuerdos patrimoniales indemostrables; y entonces, cualesquiera que sean las irregularidades administrativas que cometa para adjudicar el negocio a su empresa, nunca se podrá acreditar la real vinculación económica entre el funcionario y el tercero; es decir, los acuerdos ocultos.-

De manera que una interpretación restrictiva a la más importante constelación de casos fuera de la adecuación al tipo, y este artículo del código penal argentino estaría condenado, en su utilidad social, al más absoluto destierro; por lo que se hace entonces necesario interpretar la expresión "interesare" como la manifestación orientada al aprovechamiento de la función pública, sea para beneficio propio o de un tercero.-

En este sentido, siguiendo a D'Alessio -ob. cit., Tomo II, P. 1312- para que el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública se consume, se exige que el funcionario realice algún tipo de actividad -en el marco del contrato u operación en la que intervienen en razón de su cargo- con virtualidad para afectar la imparcialidad del órgano administrativo.-

Lo constitutivo entonces es la inserción de un interés privado en el proceso formativo o ejecutivo del acto del cargo, violándose así el deber de actuar en interés exclusivo de la administración pública (Sancinetti, "Negociaciones Incompatibles con la Función Pública" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales -Gobierno de España, Ministerio de Presidencia, Relaciones de la Corte e Igualdad, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1986- p. 877/891).-

En el caso, el Tribunal entiende que se ha incorporado prueba suficiente que acreditan tales extremos, descartándose la defensa material del incurso, como la ejercida por sus letrados defensores, la que aparece solamente como un esfuerzo para mejorar su situación ante el proceso.-

En esta inteligencia basta con contrastar el Reglamento de Contrataciones de Sidecreer, los Biblioratos incorporados como prueba, donde constan las diferentes

operaciones o contrataciones a Excelcom S.A., JDR Construcciones y Texmer con Sidecreer, con la actuación en las mismas del imputado Canosa.-

Así, surge que las empresas mencionadas se convirtieron de manera repentina en proveedores preferentes, en cada uno de los rubros a los que se dedicaban, de la sociedad Sidecreer, ello bajo la Presidencia del Dr. Canosa, para luego, una vez culminada la gestión del imputado al frente de la empresa estatal, dejar de ser tales.-

Un claro ejemplo de lo anterior es la firma Excelcom SA, la cual desde la creación de Sidecreer y hasta la llegada de Canosa a su presidencia (7 años) solo contrató en una oportunidad a través de una licitación de software en el año 2005; y luego en el año 2006 y 2007, se le contrató por vía directa solo la renovación de las licencias vendidas aquella vez.-

Llamativamente, a partir del año 2008, Excelcom fue invitado a ofertar en 16 oportunidades consecutivas y ganó todas las contrataciones relativas a la provisión de insumos informáticos, softwares y hardwares, desplazando así a proveedores históricos de la empresa, oriundos de esta ciudad, a los cuales ni siquiera se los volvió a invitar a ofertar.-

Incluso, el primer concurso de precios N° 01/2008-2009 en el que interviene y gana bajo la presidencia de Canosa, lo fue ante la opinión contraria del Gerente de Sistemas, quien expresó que contratar con Excelcom, a pesar de ser la oferta más barata, implicaba iniciar una nueva experiencia con un nuevo proveedor y marca, además de la necesidad de capacitar al personal en el uso de nuevos softwares de administración de los equipos, resignando también las formas de cumplimiento de garantías y tiempos de entrega.-

También llama la atención de dicha contratación que desde el inicio del procedimiento se advierte que es el propio Presidente quien realiza las invitaciones a las empresas que también él mismo, en concurso con el Gerente General, determinaron que participaran de aquel.-

Debe contestarse que de la prueba ofrecida por la defensa se advierte que Excelcom contrató con Sidecreer en 3 oportunidades luego de la Presidencia del imputado, pero debe remarcarse que las mismas tuvieron por objeto la renovación de

las licencias contratadas por el propio Canosa, y respecto de las cuales Sidecreer quedó cautivo, en la última licitación pública que al respecto realizó como presidente (Licitación Pública N° 03/2014-2015).-

Como común denominador de la mayoría de estas contrataciones aparece el hoy imputado suscribiendo el memorando en el que se determinaba quienes serían los oferentes y también en todas las adjudicaciones a la empresa de Diego Urba, de quien reconoció una amistad de más de 20 años.-

Considero relevante esas dos actuaciones de Canosa, la primera porque al hacer depender de su firma y decisión la continuidad del trámite de contratación, se ceñía así al grupo de oferentes, incluyendo indefectiblemente a la empresa Excelcom de su amigo y familiares, interesándose de esa manera en su participación y posterior contratación.-

Por otro lado, también demostraba un innegable interés al adjudicar los contratos a tal empresa, sobre todo teniendo particularmente en cuenta que su relación con la misma nunca fue comunicada formalmente ni al Directorio ni a ninguna otra autoridad de la firma, y que, en función de ello, reglamentariamente tenía la posibilidad de delegar la adjudicación en otro miembro del Directorio, cuestión que no realizó.-

En este último sentido, el artículo 8 del "Nuevo Régimen de las Contrataciones - aprobado por el Directorio de Sidecreer S.A. en fecha 31 de agosto de 2012- (ex-artículo 7), prevé que "El Presidente podrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 6º, delegar su facultad de adjudicar las contrataciones en un miembro del Directorio..."; ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 37, cuarto párrafo, de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.-

Cabe aquí hacer una breve consideración -que también demuestra el "interesarse"- respecto de la temprana intervención de Canosa en estos procedimientos licitatorios, que pretendió él justificar en su defensa material al afirmar que la suscripción de los memorandos lo era al sólo efecto de darle prosecución al trámite, pero se advierte de la documental incorporada -Biblioratos- que esa alegada normalidad administrativa, no fue siempre así, toda vez que en el proceso licitatorio 01/2008-2009, ya mencionado, al realizarse el memorando (de

fecha 26 de mayo de 2008) en el que se determina quienes serán invitados a ofertar, suscribe Canosa, junto al Gerente General, sin hacer ninguna alusión a que su firma lo era al sólo efecto de dar prosecución al trámite.-

De igual modo, desvirtúa la afirmación del prevenido, el memorando de fecha 10 de septiembre de 2009, en el marco de la licitación 04/2009-2010, en el que sólo aparece determinando quiénes serán invitados a ofertar el Gerente General, sin la firma del Presidente, lo que en nada impidió su prosecución y posterior adjudicación.-

Visto ello, luego de analizar la prueba colectada, y de quién resultara en definitiva el beneficiario, ninguna duda cabe que Canosa se "interesó" en las contrataciones.-

Esta misma mecánica se advierte también en las contrataciones con JDR Construcciones, empresa en la que también participa un familiar directo de Canosa - su tío político, José Daniel Romero- y que se convierte en contratista de la firma solo bajo la Presidencia de aquel, a partir de contrataciones directas, sin competencia de otros oferentes, cuyos pagos fueron autorizados por Canosa, y también de licitaciones en las que éste determinaba su participación a partir del memorando de invitación y la posterior adjudicación.-

En este momento, y ante la informalidad expuesta por los testigos Vergara, Rabbia, Kupervaser y Rodriguez, es que resulta necesario cuestionarse cómo es que estas empresas aparecieron sorpresivamente en la agenda de proveedores de la empresa Sidecreer, y por qué a partir y solo durante la Presidencia del imputado Canosa, se convirtieron en proveedores preferentes.-

Esto último se advierte más claramente aún con la empresa Texmer, de Mirta Gueller, suegra de Carlos Canosa, hermano del imputado, con mismo domicilio, teléfono y mail de aquel.-

Mirta Gueller dio su alta en AFIP en junio del 2012 como monotributista, luego de un largo período de inactividad, y gana su primer licitación - la Nº 08/2012-2013, de 2000 guardapolvos y cofias - en tal carácter, aún cuando Sidecreer establecía como requisito para contratar con ella, la condición de responsable inscripto ante IVA, lo que le impedía participar de dicha licitación, tal como fue advertido en otras licitaciones

respecto de otras empresas competidoras de Texmer cuyas ofertas fueron excluidas por tal motivo, convirtiéndose aquello en un requisito excluyente.-

Tal es así, que en las Licitaciones Privadas N° 03/2014-2015 y 04/2015-2016, como ejemplo, las presentaciones de la firma Sprung fue considerada inconveniente en función de no respetar la condición ante IVA que exigía la empresa, mientras que el caso aquel de Texmer, dicho requisito -aunque expresó en los pliegos de la licitación- fue particularmente obviado.-

Es más, sin perjuicio de ello, Canosa le adjudicó la contratación -08/2012-2013-, emitiendo Texmer sus facturas N° 1 y N° 3 y Remito N° 1; por lo que -de hecho-, al momento de presentar su oferta, ni siquiera tenía un facturero impreso, el cual le fue entregado el 17/04/2013, siendo que aquella primer factura tiene fecha del 18 del mismo mes y año.-

En abril del 2013, y seguramente anoticiada de la condición exigida por Sidecreer S.A. para contratar con ella, Mirta Gueller modificó su condición ante IVA, pasándose a responsable inscripto; y en noviembre del mismo año su actividad, dedicándose a la venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir, excepto uniformes y ropa de trabajo (cfr. Constancia de Afip), lo que de todas formas no le impidió hacerse con la licitación de uniformes para los hombres que trabajaban en la empresa (Licitación Privada N° 08/2013-2014).-

Es más, de la documentación acompañada para participar de las licitaciones, se advierte no sólo la inexperiencia de la firma en cuestión -Texmer-, sino también su evidente falta de capacidad operativa y financiera para hacer frente a las distintas contrataciones, dado que es la única firma interviniente en las licitaciones que luego gana, que solicita anticipos financieros, en algunos casos de hasta el 50% del monto total, para poder cumplir con las entregas y plazos.-

De idéntica forma que las anteriores, Canosa participa, respecto de Texmer, en la decisión de las empresas a invitar, interesándose así en la participación de sus familiares en las contrataciones, y adjudica también finalmente las mismas, destacando que también Texmer dejó de intervenir como proveedor de Sidecreer, luego de la Presidencia de aquel; y de hecho, hasta dio de baja su inscripción en AFIP

a los muy pocos meses que Canosa dejara Sidecreer.-

También llama poderosamente la atención que respecto de ninguna de las contrataciones imputadas, se realizó internamente, en la empresa, un análisis de costos y precios respecto de los comunes en el mercado, de las mercaderías ofertadas, limitándose el control de las comisiones y funcionarios intervinientes al mero análisis formal de la documentación presentada por las empresas oferentes, lo que incluso -llamativamente- no impidió que Texmer igualmente contratara con Sidecreer a pesar de aquellos flagrantes incumplimientos.-

Todo lo anterior, indica, a criterio de este tribunal que más allá de la negación expresa del imputado, Canosa se interesó -en los términos típicos- en la contratación de las empresas en cuestión, en miras del beneficio de aquellas, en operaciones en las que intervino en razón de su cargo.-

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y analizadas que fueran las pruebas producidas e incorporadas en la Audiencia de Debate bajo el prisma de la sana crítica racional, encuentro en grado de certeza positiva, que la conducta del inculpado tipifica la figura delictiva por la que ha sido acusado; en otras palabras la conducta de Juan José Canosa, en los hechos por los que ha venido a juicio, se subsume en las previsiones del Artículo 265 del Código Penal -Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas-.-

Afirmada la tipicidad, debo destacar que no se observan, ni han sido invocadas, causas o razones que impidan afirmar el juicio de la antijuridicidad de la conducta del imputado.-

Asimismo, mediante el Informe Médico Forense de fecha 10 de febrero de 2017, incorporado como prueba, y la apreciación directa que se tuvo del inculpado en la Audiencia de Debate, ha quedado acreditado que el imputado no posee ningún impedimento que afecte su capacidad de conocimiento e internalización de la punibilidad de sus actos, es decir su capacidad psíquica de culpabilidad, como aspecto de la asequibilidad o abordabilidad normativa, como así tampoco se vislumbran causales de exclusión de la culpabilidad, ni excusas, por lo que Juan José Canosa es capaz de recibir el reproche penal.-

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala, "...la culpabilidad en un Estado de Derecho, también se construye sobre la base de que la comunicación es entre personas, es decir entre seres que recíprocamente se reconocen como capaces del acuerdo destinado al consenso, mediante normas que establecen espacios de deber y de libertad, y que crean expectativas de vigencia".-

"...El concepto normativo de culpabilidad, es decir el rol de ciudadano fiel al derecho, se construye objetivamente desde un umbral a partir del cual es asunto de cada cual obtener los motivos para adecuar su conducta al trato de ciudadano o asumir las consecuencias. Por eso es obvio que no cualquier trastorno de la personalidad, ni cualquier insuficiencia, ni cualquier trauma psicológico, ni cualquier impulso o afección emotiva, pueden originar incapacidad de culpabilidad sino aquellas que posean una magnitud tal que tornen al sujeto en "naturaleza", es decir no en un "partner" comunicativo, sino en un desigual o incompetente al que hay que proteger".-

Ahora bien, considerando que al imputado se le imputan tres hechos con diversas contrataciones en cada uno, tildando esas contrataciones con la modalidad de delito continuado, esos tres sucesos significan una pluralidad de acciones con una pluralidad de lesiones a la misma ley pena, por lo que conforme lo prevé el artículo 55 del catálogo represor, los tres hechos endilgados concurren realmente entre sí -concurso real homogéneo-.-

Por todo ello entiendo que Juan José Canosa debe responder penalmente en carácter de autor penalmente responsable del delito de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la función Pública, tres hechos en concurso real -arts. 265, 45 y 55 del Código Penal-.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales Doctores **CÁNEPA** y **PIMENTEL** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el Sr. Vocal preopinante.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SR. VOCAL DR. GRIPPO DIJO:**

En orden a la individualización de la pena a imponer al imputado, tengo en cuenta que tal decisión debe adecuarse a criterios dogmáticos orientados en función



del fundamento y fin de la pena en el marco de las disposiciones que rigen a ese respecto (Arts. 40 y 41 del C. P.) a efectos de ponderar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad.-

Si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal", es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o, el punto de referencia a adoptar, desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado -para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria- partir del mínimo de la escala penal aplicable, que en este caso es de un año de prisión.-

Desde esa base cierta, en la tarea de determinación de la pena dentro del referido marco penal se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso -Art. 40 del Cód. Penal- a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el Art. 41 del Cód. Penal -cfr. Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la Determinación de la Pena", Edit. Ad Hoc, págs. 115 y ss.-.-

Es en este punto que disentimos con la medición de la pena que efectuara la acusación pública, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.-

En este sentido, de las circunstancias alegadas por la acusación como aplicables agravantes relativo a los motivos, la edad del encartado, su grado de capacitación y desempeño laboral, entre otras, debemos realizar algunas reflexiones.-

El tener en cuenta la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, que sin dudas resulta el lucro, ello no ha de valorarse en la ponderación de la pena pues es obvio que la búsqueda de beneficio fundamenta la punición de las negociaciones incompatibles, y si así se lo hiciera se incurriría en doble valoración, inaceptable en función de los principios de dogmática de la individualización de la pena.-

Tampoco comparto que el rol que desempeñara en la Empresa del Estado pueda ser computado como agravante, ya que la infracción del deber devino de esa precisa posición institucional que ocupara, y sin la cual no podría haber insertado el interés particular en la voluntad negocial de Sidecreer.-

Corren por el mismo andarivel el conocimiento del vínculo que tenía con quienes

eran los beneficiados con las contrataciones, ya que de no haber sido así, el tipo penal en los hechos imputados perdería sustento.-

De igual modo, no surge de la prueba colectada la existencia de una maniobra expresa para ocultar quienes eran los beneficiarios de las contrataciones (no se ha echado mano ni a prestanombres ni falseado documentación), el hecho de que no fueran conocidos los vínculos de parentesco o amistad por los órganos de control, no fue algo buscado sino más bien aprovechado.-

Tampoco se ha demostrado -ni el tipo penal lo requiere-, que las contrataciones hayan sido innecesarias o que el único motivo de ellas fuera para beneficio de los cocontratantes, por ejemplo la decisión político empresarial de llevar adelante una maratón, la logística y gastos que irroga, no pueden artificiosamente ser reducidas a la compra o no de camisetas.-

Tampoco ha de valorarse como agravante la cantidad de contrataciones (las que fueran tomadas como delito continuado), ya que ello justamente forma parte del injusto, y resultaría una doble valoración.-

Por el contrario, considero que sí debe meritarse como agravante la situación socio económica de Canosa y el entorno a quien favoreciera, de quienes no se evidencian situaciones de miseria o necesidad que habiliten su valoración como atenuante. En este sentido, se ha dicho que: "...no puede desconocerse que la futilidad del motivo puede actuar como reveladora de un alto grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en el sujeto un total desinterés por motivarse en la norma; ésta es por ejemplo la situación de quien para satisfacer su interés por tener un bien de muy escaso valor ajeno, lesiona y pone en peligro la vida de un semejante." (Fleming – López Viñals, "Las Penas", Ed. Rubinzal Culzoni – pág. 383 y sig.).-

Desde otro punto de mira, lo expuesto en el párrafo que antecede es analizado en palabras de Zaffaroni bajo el rótulo de inexistencia de una situación de "tipicidad social negativa" o de vulnerabilidad, ya que sus condiciones personales, su educación -poseedor de carrera universitaria -y situación socio-económica, aventan la posibilidad de disminuir su culpabilidad respecto de tal tópico, trocándola en sentido contrario.-

Se tiene en cuenta en el mismo sentido disvalioso, la edad del encartado y su

desempeño en el ámbito de la función pública, ya que se está en presencia de un hombre con la experiencia de vida suficiente como para sopesar las consecuencias de su obrar.-

Por otra parte, compartimos con la defensa que en el caso existen atenuantes, como ser la inexistencia de antecedentes condenatorios, la no invocación de daño por parte de la acusación, ya que más allá de verse comprometida la imagen y prestigio de la administración pública, en el caso no ha sido alegado ni demostrado un compromiso patrimonial gravoso para la empresa estatal.-

En razón de las circunstancias antes merituadas, la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal luce elevada, determinando como ajustada la de tres años de prisión, monto que a mi criterio aparece como adecuado y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado; lo que satisface adecuadamente las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.-

En lo que a la modalidad de cumplimiento se refiere, entiendo que éste debe ser dejado en suspenso, lo que se torna factible al considerar, como se dijera, que las circunstancias en que se llevara a cabo el ilícito no son reveladoras de un elevado contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho, como así también que estamos ante una persona joven que no registra ningún tipo de antecedente penal, laboralmente activo y con contención familiar suficiente; circunstancias que posibilitan afirmar la inconveniencia del encierro en el presente caso, con el propósito de evitar las nocivas consecuencias inherentes a las penas de prisión cumplimiento efectivo, tales como el alejamiento de la familia, la pérdida de la capacidad laboral, la estigmatización social que presupone el encarcelamiento, y la denominada "prisionización", tal como acabadamente se explicará al darse a conocer la totalidad de los fundamentos de esta sentencia.-

Además de la sanción de la pena privativa de prisión de ejecución condicional, la norma infringida por Canosa prevé la imposición de la inhabilitación especial perpetua.-

Al encontrarnos en el caso ante una violación de los deberes de conducta que

imponía el cargo detentado por Canosa dentro de la faz administrativa, existe una íntima relación entre el fin precautorio legalmente buscado para fijar la incapacidad y las actividades sobre las cuales debe recaer aquella inhabilitación.-

En el caso que nos ocupa, dicha inhabilitación especial perpetua, lo es en relación al ejercicio de la función pública.-

Vista la imposición de la pena en la modalidad indicada -condicional-, corresponde en virtud de lo establecido por el artículo 27 bis del Código Penal, la obligación de cumplir con reglas de conducta durante el plazo de condena, considerando que Canosa debe fijar domicilio, el que no podrá variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer al Tribunal cada seis meses para acreditar su cumplimiento; asimismo deberá realizar trabajos no remunerados -tareas comunitarias- en la institución que la Oficina de Medios Alternativos determine, cumpliendo noventa y seis (96) horas anuales por el tiempo de la condena; debiendo labrarse oportunamente el acta compromisoria.-

Con respecto a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del imputado -artículo 584 y 585 del C.P.P.-

En relación a los honorarios profesionales de los letrados defensores intervinientes -Dres. Raúl Enrique Barrandeguy y José Candelario Pérez-, no corresponde regular los mismos en razón de no haberlos solicitado expresamente artículo 97 inc. 1º del Dec. Ley N° 7.046 ratificado por Ley 7.503.-

Con relación a los efectos secuestrados, estimo que corresponde devolver los efectos secuestrados, a quienes les fueran incautados -artículo 577 del C.P.P.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales Doctores **CÁNEPA** y **PIMENTEL** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que la Sra. Vocal preopinante.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, el Tribunal de Juicios resolvió dictar la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**I.- DECLARAR que JUAN JOSÉ CANOSA, ya filiado, es autor material y**

responsable del delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** -tres hechos concursados realmente entre sí, y en consecuencia, **CONDENARLO** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL CON MAS INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** -arts. 265, 45, 55 del Cöd. Penal-.-

**II.- ESTABLECER COMO REGLAS DE CONDUCTA** para el condenado por el término de su respectiva condena, la fijación de domicilio el que no podrán variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer al Tribunal cada seis meses para acreditar su cumplimiento, realizar trabajos no remunerados -tareas comunitarias- en la institución que la Oficina de Medios Alternativos determine, cumpliendo noventa y seis (96) horas anuales, por el tiempo de la condena; labrándose oportunamente el acta compromisoria -art. 27 bis del Código Penal-.-

**III.- IMPONER** las costas causídicas a los condenados, -arts. 584 y 585 del C.P.P.-.-

**IV.- DEVOLVER** los efectos secuestrados, a quienes les fueran incautados -art. 577 del C.P.P.-

**V.-NO REGULAR** los honorarios profesionales a los Raúl Enrique Barranteguy y José Candelario Pérez en razón de no haberlos solicitado expresamente art. 97 inc. 1º del Dec. Ley Nº7046 ratificado por Ley 7503.-

**VI.- FIJAR** fecha para el día viernes 21 de septiembre de dos mil dieciocho a las 09.00 horas a fin de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.-

**VII.- COMUNICAR** la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia, Secretaría Electoral, Juzgado Electoral, Boletín Oficial y demás organismos pertinentes.-

**VIII.-PROTOCOLICесе**, líbrense los despachos del caso y oportunamente archívese. FDO: **ALEJANDRO GRIPPO -VOCAL- ALEJANDRO CÁNEPA -VOCAL- Y GUSTAVO PIMENTEL -VOCAL.-**

